



Contraloría General de Cuentas
GUATEMALA, C.A.

**INFORME DE AUDITORÍA
FINANCIERA Y DE CUMPLIMIENTO
ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024**

Prevención
buena gobernanza
construyen **Confianza**

Guatemala, 22 de mayo de 2025

Ingeniero Agrónomo
Ronny Estuardo Mancilla Ruano
Director
ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA
Su Despacho

Señor (a) Director:

En mi calidad de Subcontralor de Calidad de Gasto Público y en cumplimiento de lo regulado en el artículo 13 literal k) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, conforme la delegación que oportunamente me fuera otorgada, hago de su conocimiento de manera oficial el informe de auditoría realizado por el equipo de auditores designados mediante nombramiento (s) número (s) DAS-05-0035-2024, quienes de conformidad con el artículo 29 de la precitada Ley Orgánica son responsables del contenido y efectos legales del mismo.

Sin otro particular, atentamente.


MSc. Jorge Giovanni Castellanos Gudiel
Subcontralor de Calidad de Gasto Público
Contraloría General de Cuentas



RECIBIDO POR:

Fecha: 27/05/2025

Hora: 9:30 A

Firma: 

Nombre y Apellido: Ronny Estuardo Mancilla Ruano

Cargo: Director

Sello Entidad
Auditada:



CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS

**INFORME DE AUDITORÍA
FINANCIERA Y DE CUMPLIMIENTO
ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024**



GUATEMALA, MAYO DE 2025

1. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD AUDITADA	1
Base legal	1
Misión	1
Visión	1
Funciones	1
2. FUNDAMENTO LEGAL PARA LA PRÁCTICA DE AUDITORÍA	2
3. IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE AUDITORÍA OBSERVADAS	3
4. NIVEL DE SEGURIDAD	4
5. OBLIGACIONES DE LAS DISTINTAS PARTES	4
Obligaciones del equipo de auditoría	4
Obligaciones de la entidad	4
6. CRITERIOS OBSERVADOS	5
7. ALCANCE	7
Área financiera	7
Área de cumplimiento	9
Otros aspectos	9
Área del especialista	11
8. OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA	13
General	13
Específicos	13
9. ACCIONES PREVENTIVAS	14
10. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	15
Dictamen del equipo de auditoría	16
Estados financieros	18
Notas a los estados financieros	22
Informe relacionado con el control interno	33



Hallazgos relacionados con el control interno	35
Informe relacionado con el cumplimiento a leyes y regulaciones . aplicables	45
Hallazgos relacionados con el cumplimiento a leyes y regulaciones aplicables	47
Carta a la entidad	279
Hechos posteriores	279
11. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES	280
12. AUTORIDADES DE LA ENTIDAD, DURANTE EL PERÍODO AUDITADO	280
13. EQUIPO DE AUDITORÍA	282
14. CONTROL DE CALIDAD ASIGNADO	282
15. ANEXOS	284
Nombramiento	
Formulario SR1	
Otros	



Guatemala, 08 de mayo de 2025

Ingeniero Agrónomo
Ronny Estuardo Mancilla Ruano
Director
ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA
Su Despacho

Señor (a) Director:

El equipo de auditoría, de conformidad con el (los) nombramiento (s) No. (Nos.) DAS-05-0035-2024 de fecha 09 de agosto de 2024, ha practicado auditoría Financiera y de Cumplimiento, en (el) (la) ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA, con el objetivo de emitir opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros.

Nuestro examen se basó en la evaluación de las operaciones y registros financieros, aspectos de cumplimiento y de control interno, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024 y como resultado del trabajo se ha emitido opinión, la cual se encuentra contenida en el respectivo Dictamen.

Asimismo se elaboró (elaboraron) el (los) informe (s) de Control Interno y de Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, que contiene (n) 1 y 7 hallazgo (s) respectivamente, de conformidad con su clasificación y área correspondiente el (los) cual (es) se menciona (n) a continuación:

Hallazgos relacionados con el control interno
Área financiera y cumplimiento

1. Deficiencias en Conciliaciones Bancarias

Hallazgos relacionados con el cumplimiento a leyes y regulaciones aplicables
Área financiera y cumplimiento

1. Incumplimiento al procedimiento para entrega de cuotas de Montepío
2. Incumplimientos de Auditoría Interna
3. Incumplimiento al Código de Ética
4. Falta de actualización del Manual para la Administración del Fondo Rotativo Institucional y Fondos Rotativos Internos
5. Falta de presentación de Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos
6. Falta de Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA
7. Falta de pago de cuota laboral y patronal al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-

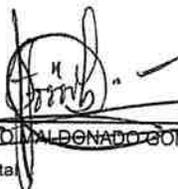
El (los) hallazgo (s) contenido (s) en el presente informe, se detalla (n) en el apartado correspondiente, así mismo se dio (dieron) a conocer por el equipo de auditoría a las personas responsables de la entidad auditada oportunamente.

La auditoría fue practicada por los auditores: Lic. Sergio Toribio Maldonado González, Licda. Jenny Esther Valenzuela Pérez (Coordinador) y Lic. Hugo Rolando Ixcaraguá Cotom (Supervisor).

Atentamente,

EQUIPO DE AUDITORÍA

Área financiera y cumplimiento


Lic. SERGIO TORIBIO MALDONADO GONZÁLEZ
Auditor Gubernamental


Licda. JENNY ESTHER VALENZUELA PÉREZ
Coordinador Gubernamental


Lic. HUGO ROLANDO IXCARAGUÁ COTOM
Supervisor Gubernamental

1. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD AUDITADA

Base legal

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 79 Enseñanza Agropecuaria, indica: "Se declara de interés nacional el estudio, aprendizaje, explotación, comercialización e industrialización agropecuaria. Se crea como entidad descentralizada, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la Escuela Nacional Central de Agricultura; debe organizar, dirigir y desarrollar los planes de estudio agropecuario y forestal de la Nación a nivel de enseñanza media; y se regirá por su propia ley orgánica, correspondiéndole una asignación no menor del cinco por ciento del presupuesto ordinario del Ministerio de Agricultura."

El Decreto Número 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura indica que su duración es indefinida y podrá abreviarse con las siglas ENCA, su sede estará en el Departamento de Guatemala y ejercerá jurisdicción en toda la República. En el artículo 2, indica que: "La ENCA tiene por objeto, la formación de técnicos en las ciencias agrícolas y forestales, en enseñanza media; así como planificar, dirigir, coordinar, supervisar y realizar estudios que coadyuven a la investigación y desarrollo agropecuario y forestal del país."

Misión

"Somos la entidad rectora de la educación media, agropecuaria, forestal y agroindustrial de Guatemala. Educamos con los valores institucionales a mujeres y hombres para contribuir al desarrollo del agro, alcanzar altos niveles de competitividad y desempeño global e integral."

Visión

"Ser la institución líder a nivel latinoamericano en la educación de las ciencias agropecuarias, forestales y agroindustriales; para formar profesionales con excelencia académica, quienes, a través de su liderazgo, valores éticos, morales y compromiso social, coadyuven con el desarrollo sostenible de la agricultura y los recursos naturales."

Funciones

Son funciones y atribuciones de la ENCA:



Desarrollar los planes de estudio, a nivel de enseñanza media, otorgando títulos correspondientes a las carreras y especialidades que, de acuerdo a las necesidades del país, sean creadas por el Consejo Directivo del Establecimiento.

Promover, organizar, dirigir y ejecutar los planes de enseñanza agropecuaria y forestal, a nivel de enseñanza media, en sus diferentes ciclos de estudio, aplicando la ciencia y tecnología más avanzada.

Servir de órgano asesor y consultivo para el sector público y privado, agropecuario y forestal del país.

Decidir sobre la creación y funcionamiento de establecimientos de enseñanza media, con orientación y formación agrícola y forestal.

La ENCA queda obligada a crear extensiones regionales en el país, de acuerdo a las necesidades debidamente justificadas.

2. FUNDAMENTO LEGAL PARA LA PRÁCTICA DE AUDITORÍA

La auditoría se realizó con base en:

Constitución Política de la República de Guatemala, emitida por la Asamblea Nacional Constituyente, artículos 232 y 241.

Decreto Número 31-2002, emitido por el Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y sus Reformas contenidas en el Decreto Número 13-2013, emitido por el Congreso de la República, artículo 2 Ámbito de competencia y 4 Atribuciones.

Acuerdo Gubernativo Número 96-2019, emitido por el Presidente de la República, Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y sus Reformas.

Acuerdo Número A-075-2017, emitido por el Contralor General de Cuentas, Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, adaptadas a Guatemala -ISSAI.GT-.

Acuerdo Número A-066-2021, emitido por el Contralor General de Cuentas, Actualización de los Manuales de Auditoría Gubernamental.

Acuerdo Número A-044-2024, emitido por el Contralor General de Cuentas, Actualización de los Manuales de Auditoría Gubernamental.

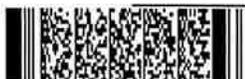


Nombramiento de Auditoría Número DAS-05-0035-2024 de fecha 09 de agosto de 2024, emitido por el Director de Auditoría al Sector Medio Ambiente y Recursos Naturales con el visto bueno del Subcontralor de Calidad de Gasto Público.

3. IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE AUDITORÍA OBSERVADAS

Se observaron las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores adaptadas a Guatemala -ISSAI.GT-, especialmente las normas siguientes:

Norma ISSAI-GT	Descripción	Manual de Auditoría
40	Control de calidad para la EFS.	Cumplimiento
100	Principios fundamentales de auditoría de cumplimiento.	Financiera
200	Principios fundamentales de auditoría financiera.	Financiera
400	Principios fundamentales de auditoría de cumplimiento.	Cumplimiento
1210	Acuerdos sobre términos del contrato de auditoría.	Financiera
1220	Control de Calidad en un Auditoría de Estados Financieros.	Financiera
1230	Documentación de Auditoría.	Financiera
1240	Obligaciones del auditor en relación con el fraude en auditorías de estados financieros.	Financiera
1250	Consideración de la normativa en la auditoría de estados financieros.	Financiera
1260	Comunicación con los encargados de la gobernanza.	Financiera
1265	Comunicación de deficiencias de control interno a los encargados de gobernanza y a la dirección.	Financiera
1300	Planificación de una auditoría de estados financieros.	Financiera
1315	Identificación y evaluación de los riesgos de irregularidades importantes a través de una comprensión de la entidad y su entorno.	Financiera
1320	La materialidad al planificar y ejecutar una auditoría.	Financiera
1330	Las respuestas del auditor a los riesgos evaluados.	Financiera
1402	Consideraciones de auditoría relativas a entidades que utilizan organizaciones de servicios.	Financiera
1450	Evaluación de equivocaciones identificadas durante la auditoría.	Financiera
1500	Evidencia de auditoría.	Financiera
1501	Evidencia de auditoría consideraciones adicionales en determinados ámbitos.	Financiera
1505	Confirmaciones Externas.	Financiera
1510	Encargos adicionales de auditoría. Saldos de apertura.	Financiera
1520	Procedimientos analíticos.	Financiera
1530	Muestreo de Auditoría.	Financiera
1580	Manifestaciones escritas.	Financiera
1610	Utilización del trabajo de los auditores internos.	Financiera
1620	Utilización del trabajo de un experto.	Financiera
1700	Formación de una opinión y elaboración del informe sobre los estados financieros.	Financiera
1710	Información comparativa: cifras correspondientes y estados financieros comparativos.	Financiera
4000	Normas para las auditorías de cumplimiento.	Cumplimiento



4. NIVEL DE SEGURIDAD

La auditoría se realizó con nivel de seguridad razonable, es decir, con un nivel de seguridad elevado, pero no completo, debido a las limitaciones inherentes de una auditoría. Por lo tanto, la auditoría incluyó el análisis de riesgos, la aplicación de procedimientos para hacer frente a los riesgos analizados y una valoración de la suficiencia e idoneidad de la evidencia obtenida correspondiente al período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024. De acuerdo al nombramiento, se efectuó auditoría financiera y de cumplimiento de forma combinada para obtener el tipo de seguridad razonable a alcanzar.

5. OBLIGACIONES DE LAS DISTINTAS PARTES

Obligaciones del equipo de auditoría

De conformidad a la función fiscalizadora las obligaciones del equipo de auditoría son: a) Efectuar auditoría financiera y de cumplimiento, de manera objetiva y en el plazo establecido según planificación de auditoría. b) Observar las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores adaptadas a Guatemala -ISSAI.GT.- aplicables en los procesos de la auditoría y la normativa legal que resulte pertinente. c) Obtener evidencia sobre registros, transacciones y operaciones que están revelados en los estados financieros. d) Evaluar la correcta aplicación de políticas contables utilizadas para la elaboración de los Estados Financieros. e) Dar a conocer a los responsables de la entidad, los resultados correspondientes, cuando culmine el trabajo de campo, para lo cual debe convocar a reunión de forma idónea, señalar la hora y fecha, donde los responsables deben proporcionar información y documentación de descargo en relación con los resultados que se les notifiquen.

Obligaciones de la entidad

Por su parte la ENCA tiene las siguientes obligaciones: a) Presentar la información y documentación dentro de los plazos requeridos. b) Facilitar al equipo de auditoría acceso a toda la información que sea pertinente, acceso sin restricciones a aquellas personas de la entidad de las que sea necesario obtener evidencia de auditoría. c) Proporcionar los estados financieros y presupuestarios del ejercicio fiscal 2024 y cualquier otra información requerida. d) Trasladar la información disponible para la realización de la auditoría, a manera que no exista limitación para el alcance de la misma. e) Informar si existe documentación y registros que no estarán disponibles para la realización de la auditoría y que pueda limitar el alcance de la auditoría.



6. CRITERIOS OBSERVADOS

Se han identificado leyes y normas específicas que fueron objeto de evaluación en relación con la materia controlada, siendo las siguientes:

Leyes Generales

Decreto Número 101-97, emitido por el Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto y su Reglamento Acuerdo Gubernativo Número 540-2013.

Decreto Número 57-2002, emitido por el Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento Acuerdo Gubernativo Número 122-2016.

Decreto Número 89-2002, emitido por el Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos y su Reglamento Acuerdo Gubernativo Número 613-2015.

Decreto Número 54-2022, emitido por el Congreso de la República de Guatemala, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2023, vigente para el ejercicio fiscal 2024.

Decreto Número 1441, emitido por el Congreso de la República de Guatemala, Código de Trabajo.

Decreto Número 1633, emitido por el Congreso de la República de Guatemala, Aguinaldo para Empleados Públicos.

Decreto Número 1748, emitido por el Congreso de la República de Guatemala, Ley de Servicio Civil y su Reglamento Acuerdo Gubernativo Número 18-98.

Decreto Número 42-92, emitido por el Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público.

Decreto Número 63-88, emitido por el Congreso de la República de Guatemala, Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado.

Decreto Número 17-73, emitido por el Congreso de la República de Guatemala, Código Penal.



Acuerdo Gubernativo Número 147-2021, emitido por el Presidente de la República de Guatemala, Reformas al Acuerdo Gubernativo Número 122-2016, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Acuerdo Gubernativo No. 245-2018, emitido por el Presidente de la República de Guatemala, Plan Anual de Salarios y Normas para su Administración.

Acuerdo Gubernativo Número 106-2016, emitido por el Presidente de la República de Guatemala, Reglamento General de Viáticos y Gastos Conexos.

Acuerdo Gubernativo Número 217-94, emitido por el Presidente de la República de Guatemala, Reglamento de Inventarios de los Bienes Muebles de la Administración Pública.

Acuerdo Gubernativo Número 1220-88, emitido por el Presidente de la República de Guatemala, Reglamento de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado.

Acuerdo Número A-039-2023, emitido por el Contralor General de Cuentas, Normas Generales y Técnicas de Control Interno Gubernamental.

Acuerdo Número A-004-2021, emitido por el Contralor General de Cuentas, Declaración "2021 Año de la Ética y Probidad".

Acuerdo Número 062-2021, emitido por el Contralor General de Cuentas, Sistema Informático de Auditoría Gubernamental para las Unidades de Auditoría Interna SAG-UDAI-WEB.

Acuerdo Número 070-2021, emitido por el Contralor General de Cuentas, Normas de Auditoría Interna Gubernamental -NAIGUB-, Manual de Auditoría Interna Gubernamental -MAIGUB- y Ordenanzas de Auditoría Interna Gubernamental.

Acuerdo Número A-013-2015, emitido por el Contralor General de Cuentas, Rendición Electrónica Mensual de Ingresos y Egresos de las Entidades Autónomas y Descentralizadas.

Acuerdo Ministerial Número 460-2023, emitido por el Ministerio de Finanzas Públicas, Actualizaciones del Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala.

Resolución Número 001-2022, emitida por el Ministerio de Finanzas Públicas, Normas para el Uso del Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, GUATECOMPRAS.



Leyes Específicas

Decreto Número 51-86, emitido por el Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura.

Decreto Número 29-96, emitido por el Congreso de la República de Guatemala, Reformas a la Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura.

Decreto Número 71-96, emitido por el Congreso de la República de Guatemala, Ley General de Relaciones Laborales de la Escuela Nacional Central de Agricultura.

Resolución 195-2023, emitida por el Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura, a través de la cual se aprueba el Plan Anual de Auditoría -PAA- 2024.

Resolución 213-2023, emitida por el Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura, a través de la cual se aprueba el Plan Operativo Anual -POA- para el ejercicio fiscal 2024.

Resolución 214-2023, emitida por el Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura, a través de la cual aprueba el presupuesto de ingresos y egresos de la entidad, para el ejercicio fiscal 2024.

Resolución 225-2023, emitida por el Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura, a través de la cual se aprueba el Plan Anual de Compras -PAC- para el ejercicio fiscal 2024.

Resolución 269-2022, emitida por el Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura, a través de la cual se aprueba el Código de Ética.

Manual para la Administración del Fondo Rotativo Institucional y Fondos Rotativos Internos de la Escuela Nacional Central de Agricultura.

Manual de Organización y Funciones de la Escuela Nacional Central de Agricultura.

7. ALCANCE

Área financiera

Con base a los resultados de las Guías BF2 Evaluación de Riesgos y BF3 Materialidad, ésta última elaborada con información de los Estados Financieros y



Ejecución Presupuestaria de la ENCA al 31 de diciembre de 2024, se aplicaron los criterios de importancia relativa de los montos devengados para la selección de la muestra, elaborando los programas de auditoría para cada rubro de ingresos, egresos y cuentas contables, con énfasis en las áreas siguientes:

Del Estado de Ejecución Presupuestaria, se consideraron los rubros de ingresos más significativos, siendo éstos los que se describen: 14120 Venta de productos agropecuarios y forestales; 15141 Por títulos y valores internos; 16210 De la administración central; 16220 De entidades descentralizadas y autónomas no financieras; y, 17210 De la administración central.

En cuanto a los gastos, se consideraron los renglones más significativos, así como otros en materia cualitativa, por su naturaleza, complejidad, riesgos inherentes de control y de detección, todos forman parte del Programa 11 Formación en Ciencias Agrícolas y Forestales. A continuación, se describen:

Del grupo 0 Servicios Personales, los renglones: 011 Personal permanente; 022 Personal por contrato; 027 Complementos específicos al personal temporal; 031 Jornales; 051 Aporte Patronal al IGSS; 071 Aguinaldo; y, 072 Bonificación Anual (Bono 14). Del grupo 1, Servicios No Personales, los renglones: 111 Energía eléctrica; 171 Mantenimiento y reparación de edificios; y, 199 Otros servicios. Del grupo 2, Materiales y Suministros, los renglones: 211 Alimentos para personas; 212 Granos, forrajes, concentrados y alimentos destinados a consumo para animales; y, 262 Combustibles y lubricantes. Finalmente, del grupo 4, Transferencias corrientes, el renglón 413 Indemnizaciones al personal.

Así mismo, se verificaron los movimientos correspondientes al ejercicio fiscal 2024 (del 01 de enero al 31 de diciembre) de las cuentas del Balance General que se describen: Del Activo, 1112 Bancos; 1122 Títulos y valores en cartera; 1134 Fondos en avance; 1141 Materias primas, materiales y suministros; 1232 Maquinaria y Equipo; 1236 Animales; y, 1237 Otros activos fijos. Del Pasivo, 2113 Gastos del personal a pagar; 2116 Otras cuentas a pagar a corto plazo; y, 2212 Otras cuentas a pagar a largo plazo. Del Patrimonio, 3212 Resultados acumulados de los ejercicios anteriores y 3213 Transferencias de capital recibidas. Cabe mencionar que, la cuenta 1134 Fondos en avance, no presenta saldo al cierre del ejercicio fiscal, sin embargo, fue objeto de evaluación en la primera fase de la auditoría, en donde se identificaron deficiencias de control interno, por lo cual se emitió el Oficio de Prevención No. CGC-ENCA-35-2024-PREV-01 de fecha 19 de septiembre de 2024, al cual se le dio seguimiento en la fase final de la auditoría.

El Estado de Resultados se evaluó por medio de la ejecución presupuestaria a través de la Matriz de Conversión de Presupuesto a Contabilidad, de acuerdo a los rubros de ingresos y renglones de gasto indicados.



Área de cumplimiento

Se aplicaron pruebas sustantivas y de cumplimiento, con el objetivo de comprobar si las operaciones financieras, presupuestarias y administrativas, se realizaron de conformidad con las leyes, normas, procedimientos legales, administrativos, generales y específicos; especialmente para verificar la ejecución y cumplimiento del Plan Operativo Anual, el Plan Anual de Compras y el Plan Anual de Auditoría Interna.

Se dio cumplimiento a la Providencia No. DAS-06-0033-2025 de fecha 22 de enero de 2025, la cual contenía la Providencia PROV-CGC-DAS-AFC-DCE-015-2025 de la misma fecha, emitida por el Director de Auditoría al Sector Economía, Finanzas, Trabajo y Previsión Social, de conformidad con el Memorándum DAS-06-02-2024 de fecha 12 de agosto de 2024, relacionado con el Procedimiento para coordinar la planificación, ejecución y consolidación del Informe de Auditoría de la Dirección de Contabilidad del Estado. Derivado de ello, se detalla la cuenta que se relaciona con la Escuela Nacional Central de Agricultura, la que fue incluida en la muestra de auditoría, siendo la cuenta contable 6162 Transferencias de Capital al Sector Público, con un saldo de Q2,100,0000.00; la cual fue evaluada por medio del Estado de Ejecución Presupuestaria de Ingresos, Clase 17000 Transferencias de Capital, Rubro 17210 De la Administración Central, coincidiendo los valores transferidos, sin inconsistencias que ameritaran ser reveladas.

Otros aspectos

Sistemas de Información:

La Escuela Nacional Central de Agricultura, utiliza los sistemas informáticos siguientes:

Sistema de Marcaje

Este sistema es utilizado para el control de asistencia del personal de la ENCA, se llama Biotime Pro (software basado en web). Es un software de Tiempo y Asistencia basado en web que ofrece gestión de asistencia. Proporciona una comunicación estable a los dispositivos a través de LAN / WAN / Wi-Fi / GPRS / 3G. El software posee un interfaz de usuario amigable, que permite gestionar horarios, turnos y generar reportes de asistencia. Los usuarios del Sistema son: Encargado de la Unidad Informática, así como, el Encargado y el Asistente de Beneficios y Compensaciones.



Sistema de Almacén

Es el sistema que se utiliza en el área de almacén, sirve para llevar el control de registros e ingresos, control de registro y de egresos, control de inventarios y reportes. Los usuarios del sistema son: Encargado del Almacén General y los Asistentes 1 y 2 del Almacén General.

Sistema de Acopio

Este sistema es utilizado por el centro de ventas el cual lleva el control de ventas e ingresos, envíos e inventarios para luego hacer el cuadro general con la Coordinación de Financiera. Los usuarios del sistema son: Cajeros 1 y 2.

Sistema Informático de Gestión -SIGES-

Este sistema es utilizado por la ENCA para administrar los procesos de gestión de pedido de compra, orden de compra, el evento de la compra y todo lo relacionado con la gestión de pago. Las Unidades o Secciones que utilizan el sistema son: Presupuesto, Sección de Personal, Compras, Planificación Institucional, Administración Financiera, Inventarios, Contabilidad y Tesorería.

Sistema de Contabilidad Integrada -SICOIN-

La ENCA utiliza el SICOIN, para el registro presupuestario y contable de todas sus transacciones. Las Unidades o Secciones que utilizan el sistema son: Presupuesto, Sección de Personal, Planificación Institucional, Administración Financiera, Inventarios, Contabilidad, Tesorería y Encargados de Fondos Rotativos.

Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -GUATECOMPRAS-

La ENCA utiliza el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado denominado GUATECOMPRAS, para publicar y gestionar las adquisiciones de bienes y servicios en cumplimiento con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado. Las Unidades o Secciones que utilizan el sistema son: Compras, Sección de Personal, Administración Financiera y Encargados de Fondo Rotativo.



Otros aspectos de cumplimiento a evaluar:**Plan Operativo Anual -POA-**

Se verificaron los aspectos siguientes:

Que se remitió dentro del plazo establecido al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Contraloría General de Cuentas.

Que se actualizó de conformidad con las modificaciones y/o ampliaciones presupuestarias, verificando las justificaciones y cumplimiento legal.

Se determinó en el SICOIN WEB, la actualización de metas y el avance de la gestión de la ENCA, con el objeto de medir los resultados obtenidos en cuanto al cumplimiento de metas.

Convenios

Por medio del Oficio CAF-210 de fecha 10 de abril de 2025, el Coordinador Administrativo Financiero Interino, informó que, durante el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, la Escuela Nacional Central de Agricultura suscribió 36 convenios con estudiantes, de los cuales 18 fueron para apoyar al epesista a realizar su ejercicio profesional supervisado y 18 por integración en el sistema de evaluación en el curso propedéutico 2025, que totalizaron Q392,109.35.

Donaciones

Por medio del Oficio CAF-210 de fecha 10 de abril de 2025, el Coordinador Administrativo Financiero Interino, informó que, durante el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, la Escuela Nacional Central de Agricultura recibió 15 donaciones, de las cuales 9 corresponden a Materiales y Suministros y 6 a Propiedad, Planta y Equipo, totalizando el valor de Q288,022.82.

Préstamos

La ENCA informó a través del Oficio CAF-210 de fecha 10 de abril de 2025, emitido por el Coordinador Administrativo Financiero Interino, que no obtuvo préstamos bancarios durante el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Área del especialista

Durante la ejecución de la auditoría, al evaluar las áreas seleccionadas, se



determinó la necesidad de incluir un experto de acuerdo a la naturaleza de la materia a evaluar y a la comprensión de la ENCA y su entorno, por lo que a través del Oficio DAS-05-0035-2024-AFYC-ENCA-079 de fecha 24 de febrero de 2024 se realizó el requerimiento ante la Dirección de Auditoría al Sector Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Contraloría General de Cuentas, de un especialista en el área de Sistemas Informáticos para que evaluara y emitiera opinión respecto a la capacidad, características y especificaciones de los equipos de cómputo adquiridos durante el ejercicio fiscal 2024, con base a lo facturado y lo descrito en los Contratos Administrativos, según correspondiera. Para el efecto se detallaron los Comprobantes Únicos de Registro (contables y de gasto) donde se reflejaba la adquisición de dichos equipos, describiendo a la vez el NOG o NPG, para su consulta en GUATECOMPRAS, así como, fotocopia de las facturas y captura de pantalla de algunos de los equipos verificados físicamente como parte nuestros procedimientos de auditoría.

Al respecto el Director de Auditoría al Sector Medio Ambiente y Recursos Naturales trasladó el Oficio DAS-05-No.065-2025 el 24 de febrero de 2025 al Director de Auditoría a Sistemas Informáticos y Nóminas de Gobierno de la Contraloría General de Cuentas, en donde solicitó la asignación de un profesional de acuerdo a lo requerido en el Oficio DAS-05-0035-2024-AFYC-ENCA-079 de fecha 24 de febrero de 2024, de la Comisión de la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA-. Para el efecto dicha Dirección emitió el Nombramiento Interno No. DAS-12-NI-0041-2025 de fecha 17 de marzo de 2025, en donde se designó al especialista en sistemas informáticos para emitir Dictamen Técnico, en atención a lo solicitado por el equipo de auditoría.

Mediante el Dictamen Técnico DAS-12-OF-ENCA-OBF-001-2025 Ref.: CGC-DAS-12-NI-0041-2025 de fecha 22 de abril de 2025, el especialista concluyó lo siguiente:

“El presente dictamen técnico se emite únicamente con base a verificaciones técnicas físicas realizadas según muestra disponible y la documentación entregada de acuerdo con los requerimientos, desde el punto de vista técnico y en el marco de sus funciones y competencias.

1. Los equipos adquiridos mediante NOG/NPG 21363854 solicitados por Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA-, sí cumplen las características y especificaciones técnicas las cuales incluyen la capacidad en memoria, disco duro y procesador de los equipos, con base a lo facturado, según muestra disponible de equipos al momento de la visita.
2. El equipo adquirido mediante NOG/NPG E541947710 solicitado por Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA-, sí cumplen las características y



especificaciones técnicas las cuales incluyen la capacidad en memoria, disco duro y procesador de los equipos, con base a lo facturado.

3. El equipo adquirido mediante NOG/NPG E546742556 solicitado por Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA-, sí cumplen las características y especificaciones técnicas las cuales incluyen la capacidad en memoria, disco duro y procesador de los equipos, con base a lo facturado.

4. Los equipos adquiridos mediante NOG/NPG 23364270 solicitados por Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA-, sí cumplen las características y especificaciones técnicas las cuales incluyen la capacidad en memoria, disco duro y procesador de los equipos, con base a lo facturado, según muestra disponible de equipos al momento de la visita.

5. Los equipos adquiridos mediante NOG/NPG 24478482 solicitados por Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA-, sí cumplen las características y especificaciones técnicas las cuales incluyen la capacidad en memoria, disco duro y procesador de los equipos, con base a lo facturado y descrito en contrato administrativo No. 19-2024 según muestra disponible de equipos al momento de la visita.”

8. OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA

General

Emitir opinión sobre la razonabilidad de los Estados Financieros, los cuales incluyen el Balance General, Estado de Resultados y Estado de Liquidación Presupuestaria de Ingresos y Egresos del ejercicio fiscal 2024, de conformidad con las normas y leyes presupuestarias vigentes en el período auditado.

Específicos

Verificar la razonabilidad de los saldos que presenta el Balance General en las cuentas de activo, pasivo y patrimonio, a través de las cuentas seleccionadas como muestra de acuerdo con la materialidad o importancia relativa.

Verificar la razonabilidad de los ingresos y gastos revelados en el Estado de Resultados derivados de los ingresos y gastos corrientes de la ENCA, de acuerdo a la selección de rubros y renglones del estado de liquidación presupuestaria considerando la materialidad o importancia relativa. Se utilizará la Matriz de Conversión de Presupuesto a Contabilidad.

Evaluar que el presupuesto de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio



fiscal 2024, se haya ejecutado razonablemente, atendiendo los principios de economía, eficiencia y eficacia de conformidad con los clasificadores presupuestarios establecidos, cumpliendo con las leyes, reglamentos, normas y metodologías aplicables.

Evaluar si la estructura de control interno establecida por la ENCA, aplicable al proceso contable, presupuestario y de tesorería está operando de manera efectiva y es adecuada para el logro de los objetivos de la entidad y si se están cumpliendo de conformidad con las normas establecidas.

Comprobar que los registros presupuestarios de ingresos y egresos, transacciones administrativas y financieras sean confiables, oportunos y verificables de acuerdo con las políticas presupuestarias y contables, así como, con las leyes, reglamentos y normas aplicables.

Verificar que las modificaciones presupuestarias contribuyan al logro de los objetivos y metas de la ENCA y se hayan sometido al proceso legal establecido.

Revisar que los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones reflejadas en los Estados Financieros, demuestran un fiel cumplimiento con respecto a las normas que le son aplicables.

Verificar el cumplimiento de las recomendaciones de la auditoría financiera y de cumplimiento del período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.

9. ACCIONES PREVENTIVAS

Durante el desarrollo de la auditoría, fue considerado el enfoque preventivo, el cual permite fortalecer el sistema de control interno de la ENCA, así como prevenir que ocurran eventos que afecten los objetivos institucionales.

El enfoque preventivo, está contemplado en las Normas Generales y Técnicas de Control Interno Gubernamental, aprobadas mediante el Acuerdo Número A-039-2023 del Contralor General de Cuentas; promueve la buena gobernanza con el objeto de construir confianza en las instituciones públicas.

La metodología utilizada para la aplicación del enfoque preventivo, fue realizada a través de la emisión de oficios, dirigidos a funcionarios y empleados de la ENCA, en los cuales se incluyeron "Acciones Preventivas", orientadas a corregir de manera oportuna los aspectos observados durante el proceso de la ejecución de la auditoría, las cuales se detallan a continuación:



No.	No. De Oficio	Fecha	Norma de Control Interno relacionada	Acción Preventiva	Estado de la Acción
1	CGC-ENCA-35-2024-PREV-01	19/092024	Norma 8.7 Constitución y Administración de Fondos Rotativos.	1. Proveer al responsable del fondo rotativo institucional y a los responsables de fondos rotativos internos, un libro autorizado por la Contraloría General de Cuentas, para la elaboración de forma mensual de las conciliaciones bancarias de cada uno de los fondos rotativos asignados.	Atendida parcialmente
				2. Actualizar el Manual para la Administración del Fondo Rotativo Institucional y Fondos Rotativos Internos, en el sentido de agregar en el Artículo 20, una literal que requiera la autorización de un libro de conciliaciones bancarias, para la elaboración mensual de las conciliaciones bancarias que concilie el valor de los fondos asignados por cada responsable de dichos fondos.	No atendida
				3. Agregar al Manual para la Administración del Fondo Rotativo Institucional y Fondos Rotativos Internos, el anexo y modelo de elaboración de la conciliación bancaria de fondos rotativos asignados.	No atendida
				4. Capacitar a cada uno de los responsables de fondos rotativos, respecto a la elaboración de forma adecuada de la conciliación bancaria del fondo rotativo asignado.	No atendida

Se formuló un (1) Oficio de Prevención, el cual incluía cuatro (4) acciones preventivas, quedando atendida parcialmente una (1), de la cual se realizó el hallazgo No. 1 de Control Interno denominado “Deficiencias en Conciliaciones Bancarias”; y tres (3) no atendidas, por las cuales se realizó el hallazgo No. 4 de Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, denominado “Falta de actualización del Manual para la Administración del Fondo Rotativo Institucional y Fondos Rotativos Internos”.

10. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA



DICTAMEN

Ingeniero Agrónomo
Ronny Estuardo Mancilla Ruano
Director
ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA
Su Despacho

Señor (a) Director:

Hemos auditado los estados financieros adjuntos de (la) (del) ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA, que comprenden: el Balance General al 31 de diciembre de 2024, el Estado de Resultados y el Estado de Liquidación del Presupuesto de Ingresos y Egresos, correspondientes al ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, con base a las políticas contables.

La administración de la entidad auditada es responsable de preparar y presentar los estados financieros aplicando la normativa para el efecto y de implementar un sistema de control interno libre de incorrecciones materiales, nuestra responsabilidad es expresar una opinión sobre los estados financieros.

Condujimos nuestra auditoría de conformidad con las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores adaptadas a Guatemala -ISSAI.GT-. Dichas normas exigen que cumplamos los requerimientos de ética, planificación y ejecución de la auditoría, con el fin de obtener seguridad razonable de los estados financieros de la entidad.

Una auditoría conlleva la aplicación de procedimientos técnicos para obtener evidencia sobre los registros e información revelada en los estados financieros. Estos procedimientos se realizaron con base a las normas técnicas de auditoría y juicio profesional del equipo de auditoría, incluido el análisis de riesgos. El equipo de auditoría evaluó el sistema de control interno en sus aspectos relevantes para la preparación y presentación de los estados financieros por parte de la entidad y se diseñaron los procedimientos de auditoría que fueron adecuados en función de las circunstancias establecidas.

Consideramos que la evidencia de auditoría que hemos obtenido proporciona una base suficiente y apropiada para emitir el dictamen de auditoría.

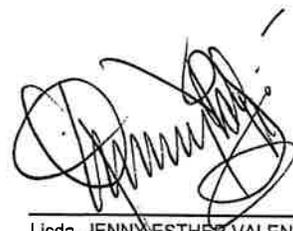
En nuestra opinión, los estados financieros presentan razonablemente, en todos los aspectos materiales, la situación financiera de (la) (del) ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA al 31 de diciembre de 2024, así como de sus resultados correspondientes al ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Guatemala, 08 de mayo de 2025

EQUIPO DE AUDITORÍA
Área financiera y cumplimiento


Lic. SERGIO TORIBIO MALDONADO GONZÁLEZ
Auditor Gubernamental




Licda. JENNY ESTHER VALENZUELA PÉREZ
Coordinador Gubernamental




Lic. HUGO ROLANDO IXCARAGUA COTOM
Supervisor Gubernamental



Estados financieros

1. Balance General



**Escuela Nacional Central de Agricultura
-ENCA-
Fundada en 1921**

Balance General
Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA-
Al 31 de Diciembre de 2024
Expresado en Quetzales

ACTIVO		PASIVO	
1000 ACTIVO		2000 PASIVO	
1100 Activo Corriente (Circulante)		2100 Pasivo Corriente	
1110 Activo Disponible		2110 Cuentas por Pagar a Corto Plazo	
1112 Bancos	19,817,015.38	2113 Gastos del Personal a Pagar	345,913.85
Total de Activo Disponible	19,817,015.38	2116 Otras Cuentas a Pagar a Corto Plazo	57,512.82
1120 Inversiones Financieras		Total de Cuentas por Pagar a Corto Plazo	<u>403,426.27</u>
1122 Títulos y Valores en Cartera	45,000,000.00	Total de Pasivo Corriente	403,426.27
Total de Inversiones Financieras	45,000,000.00		
1130 Activo Exigible		2200 Pasivo no Corriente	
1131 Cuentas a Cobrar a Corto Plazo	25,000.00	2210 Cuentas por Pagar a Largo Plazo	
1134 Fondos en Avance	0.00	2212 Otras Cuantías a Pagar a Largo Plazo	37,689.42
Total de Activo Exigible	25,000.00	Total de Cuentas por Pagar a Largo Plazo	<u>37,689.42</u>
1140 Activo Realizable (Neto)		Total Pasivo no Corriente	<u>37,689.42</u>
1141 Materias Primas, Materiales y Suministros	1,374,563.43	Total de Pasivo	441,125.69
Total Realizable (Neto)	<u>1,374,563.43</u>	3000 PATRIMONIO	
Total de Activo Corriente (Circulante)	66,216,578.82	3200 Patrimonio Institucional	
1200 Activo no Corriente (Largo Plazo)		3210 Capital Social e Institucional	
1220 Cuentas y Documentos a Cobrar a Largo Plazo		3212 Resultado del Ejercicio	6,117,356.16
1221 Cuentas a Cobrar a Largo Plazo	227,499.47	3212 Resultados Acumulados de los Ejercicios	53,081,372.75
Total de Cuentas y Documentos a Cobrar a Largo Plazo	227,499.47	T3213 Transferencias de Capital	<u>59,796,277.00</u>
1230 Propiedad, Planta y Equipo (Neto)		Total de Patrimonio Institucional	<u>118,995,005.91</u>
1231 Propiedad y Planta en Operación	45,124,119.12	Total de Patrimonio	<u>118,995,005.91</u>
1232 Maquinaria y Equipo	31,635,164.91		
1233 Tierras y Terrenos	18,435,817.30		
1235 Equipo Militar y de Seguridad	33,929.57		
1236 Animales	1,722,799.69		
1237 Otros Activos Fijos	21,946,311.96		
2271 Depreciaciones Acumuladas	<u>-65,906,088.24</u>		
Total de Propiedad, Planta y Equipo (Neto)	<u>52,992,063.31</u>		
Total de Activo no Corriente (Largo Plazo)	<u>53,219,562.78</u>		
SUMA ACTIVO	<u><u>119,436,131.60</u></u>	SUMA PASIVO Y PATRIMONIO	<u><u>119,436,131.60</u></u>

[Firma]
D.C. **Jesús Daniel Miranda Quevedo**
Contador
ENCA

[Firma]
Lic. **Hector Comillas Revoredo Quevedo**
Coordinador Administrativo Financiero
ENCA

[Firma]
Ing. **Edna Escobar Manóufo, M.Sc.**
Directora
ENCA

Kilómetro 17.5 finca Bárcena, Villa Nueva, Guatemala. Tel. (502) 6665-1345

f ENCA GT @enca_gt enca.gt www.enca.edu.gt



2. Estado de Resultados



**Escuela Nacional Central de Agricultura
-ENCA-
Fundada en 1921**

**Estado de Resultados
Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA-
Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024
Expresado en Quetzales**

6000	Ingresos			68,362,387.92
6100	Ingresos Corrientes		66,362,387.92	
6120	Ingresos no Tributarios		702,825.50	
5121	Derechos	628,425.00		
5129	Otros Ingresos no Tributarios	74,400.50		
6140	Venta de Bienes y Servicios de la Administración Pública		4,438,208.72	
5141	Venta de Bienes	4,438,208.72		
6160	Intereses y Otras Rentas de la Propiedad		3,804,788.74	
5161	Intereses	3,804,788.74		
6170	Transferencias Corrientes Recibidas		57,128,542.14	
5172	Transferencias Corrientes del Sector Público	57,128,542.14		
6180	Donaciones Corrientes Recibidas		288,022.82	
5182	Donaciones en Especie	288,022.82		
6000	Gastos			60,245,031.76
6100	Gastos Corrientes		60,245,031.76	
6110	Gastos de Consumo		58,776,426.67	
6111	Remuneraciones	34,915,735.43		
6112	Bienes y Servicios	16,581,855.85		
6113	Depreciación y Amortización	5,162,812.57		
6118	Bienes de consumo donaciones	116,022.82		
6120	Intereses, Comisiones y otras Rentas de la Propiedad		370,998.63	
6123	Derechos sobre Bienes Intangibles	225,168.72		
6124	Otros Alquileres	145,829.91		
6140	Otras Pérdidas y/o Desincorporación		478,531.85	
6142	Otras Pérdidas	13,920.97		
6143	Pérdidas por Inventarios	464,610.88		
6160	Transferencias Corrientes Otorgadas		619,074.61	
6151	Transferencias Otorgadas al Sector Privado	413,512.61		
6152	Transferencias Otorgadas al Sector Público	205,562.00		
	RESULTADO DEL EJERCICIO			<u>6,117,356.16</u>

Sr. José Daniel Miranda Quevedo
 Contador
 ENCA

Lic. Héctor Leumilas Revolorio Quevedo
 Coordinador Administrativo Financiero
 ENCA

Román Estuardo Mancía Pineda, M.Sc.
 Director
 ENCA

Kilómetro 17.5 finca Bárcena, Villa Nueva, Guatemala. Tel. (502) 6665-1345

ENCAGT
 @enca.gt
 enca.gt
 www.enca.edu.gt



3. Estado de Flujo de Efectivo



**Escuela Nacional Central de Agricultura
-ENCA-
Fundada en 1921**

**Estado de Resultados
Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA-
Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024
Expresado en Quetzales**

6000	Ingresos			68,362,387.92
6100	Ingresos Corrientes		68,362,387.92	
6120	Ingresos no Tributarios		702,825.50	
5121	Derechos	628,425.00		
5129	Otros Ingresos no Tributarios	74,400.50		
6140	Venta de Bienes y Servicios de la Administración Pública		4,438,208.72	
5141	Venta de Bienes	4,438,208.72		
6160	Intereses y Otras Rentas de la Propiedad		3,804,788.74	
5161	Intereses	3,804,788.74		
6170	Transferencias Corrientes Recibidas		57,128,542.14	
5172	Transferencias Corrientes del Sector Público	57,128,542.14		
6180	Donaciones Corrientes Recibidas		288,022.82	
5182	Donaciones en Especie	288,022.82		
6000	Gastos			60,245,031.76
6100	Gastos Corrientes		60,245,031.76	
6110	Gastos de Consumo		58,776,426.67	
8111	Remuneraciones	34,915,735.43		
6112	Bienes y Servicios	18,581,855.85		
6113	Depreciación y Amortización	5,162,812.57		
6116	Bienes de consumo donaciones	118,022.82		
6120	Intereses, Comisiones y otras Rentas de la Propiedad		370,998.63	
6123	Derechos sobre Bienes Intangibles	225,168.72		
6124	Otros Alquileres	145,829.91		
6140	Otras Pérdidas y/o Desincorporación		478,531.85	
6142	Otras Pérdidas	13,920.97		
6143	Pérdidas por Inventarios	464,610.88		
6160	Transferencias Corrientes Otorgadas		619,074.61	
6151	Transferencias Otorgadas al Sector Privado	413,512.61		
6152	Transferencias Otorgadas al Sector Público	205,562.00		
	RESULTADO DEL EJERCICIO			6,117,356.16

D.C. Daniel Miranda Quevedo
Contador
ENCA

Lic. Héctor Leonidas Revelorio Quevedo
Coordinador Administrativo Financiero
ENCA

Rosny Estuardo Marroja Ruano, M.Sc.
Director
ENCA

Kilómetro 17.5 finca Bárcena, Villa Nueva, Guatemala. Tel. (502) 6665-1345

ENCAGT
 @enca_gt
 enca.gt
 www.enca.edu.gt



4. Estado de Liquidación Presupuestaria



**Escuela Nacional Central de Agricultura
-ENCA-
Fundada en 1921
Coordinación Administrativa Financiera**

**ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA -ENCA-
ESTADO DE LIQUIDACIÓN PRESUPUESTARIA
31 DE DICIEMBRE DEL EJECICIO FISCAL 2024**

GRUPO	A ASIGNADO MODIFICADO	B PRESUPUESTO EJECUTADO	DIFERENCIA
EJECUCION DEL PRESUPUESTO			
1. Operaciones favorables (Ingresos)			
1.1) Ingresos presupuesto corriente	65,368,500.00	66,074,365.10	705,865.10
1.1.2) Ingresos presupuesto de capital	2,100,000.00	2,100,000.00	0.00
SUBTOTAL	67,468,500.00	68,174,365.10	705,865.10
2. Operaciones desfavorables (gasto)			
2.1) Presupuesto gastos de funcionamiento	79,915,725.00	54,298,171.99	25,617,553.01
2.2) Presupuesto gastos de inversión	2,309,200.00	1,960,452.35	348,747.65
SUBTOTAL	82,224,925.00	56,258,624.34	25,966,300.66
3. Superavit presupuestario ejercicio 2024			
3.1) Superavit/Deficit presupuestario 2024			11,915,740.76
3.2) Saldos años anteriores			51,909,243.63
TOTAL			63,824,984.39

[Signature]
Bach. Walter Augusto Gómez
Encargado de Presupuesto
ENCA

[Signature]
Lic. Héctor Escobar Revoloro Quevedo
Coordinador Administrativo Financiero
ENCA

[Signature]

[Signature]
Director
ENCA

Kilómetro 17.5 finca Bárcena, Villa Nueva, Guatemala. Tel. (502) 6665-1345



Notas a los estados financieros



Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA- Fundada en 1921

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

NOTA No. (1) ENTIDAD

Los estados Financieros corresponden a la entidad denominada ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA -ENCA-

NOTA No. (2) PERÍODO CONTABLE

El período contable o ejercicio financiero que rige las operaciones en Los Estados de Liquidación, Situación, y Superávit de la ENCA, inicia el 01 de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año, (Decreto 51-86 Ley Orgánica de la ENCA.)

NOTA No. (3) UNIDAD MONETARIA.

Las cifras presentadas en los Estados Financieros están expresadas en Quetzales.

NOTA No. (4) DEPRECIACION DE ACTIVOS FIJOS

En cumplimiento a lo que establece el acuerdo Ministerial No. 49-2006, en el que se faculta a la Dirección de Contabilidad del Estado para que, por medio de Resolución Interna, autorice los porcentajes de depreciación y amortización de los activos fijos depreciables y amortizables, de las entidades del Sector Público No Financiero. Con Resolución Interna No. Dce-013-2009, 06-2011 y 15-2011 y oficios S-DCE-055-2009, S-DCE-037-2011 y SUBDCE-076-2011 de la Dirección de Contabilidad del Estado; en conjunto aprueban los porcentajes de depreciación anual de los Activos Fijos de la institución.

Activos Fijos	Porcentajes s/Res. 013-2009, 06-2011, 15-2011
Maquinaria y Equipo de Producción	15%
Equipo de Oficina	20%
Equipo Médico-Sanitario y de Laboratorio	10%
Equipo Educativo, Cultural y Recreativo	10%
Equipo de Comunicaciones	20%
Equipo de Computo	25%
Otros Activos Fijos	20%
Activos Intangibles	25%
Edificios	5%
Equipo militar y de seguridad	10%

NOTA No. (5) CAJA Y BANCOS

Presenta un saldo de (Q.19,817,015.39) integrado por ocho (08) cuentas bancarias, registradas en BANCO INDUSTRIAL, S.A., BANCO AGROMERCANTIL DE GUATEMALA, S.A., BANCO DE DESARROLLO RURAL, S.A., BANCO DE AMERICA CENTRAL, S.A., BANCO CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL Y BANCO G&T CONTINENTAL, S.A. de la siguiente manera:

Kilómetro 17.5 finca Bárcena, Villa Nueva, Guatemala. Tel. (502) 6665-1345

f ENCA GT

@enca_gt

enca.gt

www.enca.edu.gt





"Aprender Haciendo"

Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA- Fundada en 1921

Nombre de la Cuenta	Numero cuenta	Banco	Saldo
ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA ENCA CUENTA ESPECIAL	0295079678	INDUSTRIAL	2,036,426.99
ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA ENCA PRODUCCION	0294546628	INDUSTRIAL	1,692,383.74
ESCUELA NAC. CENTRAL DE AGRICULTURA "ENCA"	3033130698	BANRURAL	12,039,662.65
PROYECTOS EMPRESARIALES ESTUDIANTES ENCA	1260051873	INDUSTRIAL	223,682.86
ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA	4060026708	AGROMERCANTIL DE GUATEMALA, S.A.	1,306,730.28
ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA	904614682	BANCO DE AMERICA CENTRAL, S.A.	248,799.99
ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA	100990511312	CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL	59,726.27
ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA	00200270096	BANCO G&T CONTINENTAL, S.A.	2,209,602.61
TOTAL			19,817,015.39

NOTA No. (6) INVERSIONES FINANCIERAS

Corresponde a la colocación de ocho (8) Certificados de Depósito a plazo fijo en la Entidad Crédito Hipotecario Nacional, integrados de la manera siguiente:

Kilómetro 17.5 finca Bárcena, Villa Nueva, Guatemala. Tel. (502) 6665-1345

f ENCAGT

@enca_gt

enca.gt

www.enca.edu.gt





Escuela Nacional Central de Agricultura
-ENCA-
 Fundada en 1921

No. CERTIFICADO	CUENTA	VALOR	INTERES ANUAL	BANCO	FECHA	
					INICIAL	VENCIMIENTO
27731	30-099-005248-5	10,000,000.00	8.25%	Crédito Hipotecario Nacional	09/11/2024	07/05/2025
28612	30-099-000103-3	5,000,000.00	8.25%	Crédito Hipotecario Nacional	19/11/2024	17/05/2025
28613	30-099-000104-1	5,000,000.00	8.25%	Crédito Hipotecario Nacional	19/11/2024	17/05/2025
28643	30-099-000130-0	5,000,000.00	8.25%	Crédito Hipotecario Nacional	09/12/2024	06/06/2025
28644	30-099-000131-9	5,000,000.00	8.25%	Crédito Hipotecario Nacional	09/12/2024	06/06/2025
28309	33-099-000040-1	5,000,000.00	8.15%	Crédito Hipotecario Nacional	06/03/2024	05/03/2025
28310	33-099-000041-0	5,000,000.00	8.15%	Crédito Hipotecario Nacional	06/03/2024	05/03/2025
28311	33-099-000042-8	5,000,000.00	8.15%	Crédito Hipotecario Nacional	06/03/2024	05/03/2025

NOTA No. (7) CUENTAS A COBRAR A CORTO PLAZO

Corresponde a operaciones pendientes de liquidar por compra y/o contrataciones de servicios, se integra de la manera siguiente:

CUENTAS A COBRAR A CORTO PLAZO		25,000.00	
*CUENTAS POR LIQUIDAR		25,000.00	
Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A.	25,000.00		

*Las Cuentas por liquidar varias corresponde a depósito realizado a Empresa Eléctrica de Guatemala –EEGSA-.

NOTA No. (8) MATERIAS PRIMAS, MATERIALES Y SUMINISTROS

Corresponde a saldos de materiales y suministros disponibles en almacén de la ENCA

Kilómetro 17.5 finca Bárcena, Villa Nueva, Guatemala. Tel. (502) 6665-1345

ENCAGT
 @enca_gt
 enca.gt
 www.enca.edu.gt





"Aprender Haciendo"

Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA- Fundada en 1921

Código	Descripción	Valor Q.
21	Alimentos y productos agropecuarios	191,887.59
22	Minerales	11,555.51
23	Textiles y vestuario	9,429.67
24	Productos de papel, carton e impresos	176,717.68
25	Productos de cuero y caucho	8,345.15
26	Productos químicos y conexos	590,659.99
27	Productos de minerales no metálicos	10,336.60
28	Productos metálicos	99,773.32
29	Otros materiales y suministros	275,857.92
TOTAL		1,374,563.43

NOTA No. (9) FONDOS EN AVANCE

Corresponde al Fondo Rotativo Institucional que se encuentra integrado por siete fondos rotativos internos autorizados por Consejo Directivo de la ENCA, presenta un saldo de Q.210,000.00.

No.	Unidad responsable	Saldo Q.
1	Coordinación Académica	20,000.00
2	Coordinación Vida Estudiantil	20,000.00
3	Sección Financiera	30,000.00
4	Coordinación de Producción	30,000.00
5	Sección Administrativa	20,000.00
6	Tesorería/Viáticos	70,000.00
7	Coordinación del CENAF	20,000.00
TOTAL		210,000.00

NOTA No. (10) CUENTAS A COBRAR A LARGO PLAZO

Corresponde a deudas que particulares tienen con la Institución, se integra de la manera siguiente:

Kilómetro 17.5 finca Bárcena, Villa Nueva, Guatemala. Tel. (502) 6665-1345

f ENCAGT

@enca gt

enca.gt

www.enca.edu.gt





"Aprender Haciendo"

Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA- Fundada en 1921

DESCRIPCION		SUBTOTAL	TOTAL
CUENTAS A COBRAR A LARGO PLAZO			227,499.47
*OTRAS CUENTAS A COBRAR		227,499.47	
German Rolando Fuentes Tul "Constructora Fuentes"	61,784.98		
Alfredo Augusto Allen Rowe CIAAR	18,874.56		
Eagles Corporation, S.A.	64,995.00		
Walter Amilcar Dardon Flores	33,145.00		
Cesar Armando Raxon Ajuchan	48,699.93		

German Rolando Fuentes Tul "Constructora Fuentes" ha realizado dieciséis pagos según convenio.

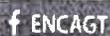
NOTA No. (11) COSTO HISTÓRICO

Los activos adquiridos por ENCA, se registraron al costo de adquisición menos el Impuesto al Valor Agregado -IVA-.

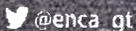
NOTA No. (12) PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO

Comprende los Activos Fijos (netos) de la institución registrados al 31/12/2024, por Q.52,992,053.31 integrado de la manera siguiente:

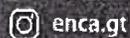
Kilómetro 17.5 finca Bárcena, Villa Nueva, Guatemala. Tel. (502) 6665-1345



ENCAGT



@enca_gt



enca.gt

www.enca.edu.gt





"Aprender Haciendo"

Escuela Nacional Central de Agricultura
-ENCA-
 Fundada en 1921

Código	Descripción	Parciales	Sub-Total	Total
1230	PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO			52,992,053.31
1231	EDIFICIOS E INSTALACIONES		45,124,119.12	
	EDIFICIOS E INSTALACIONES	45,124,119.12		
1232	MAQUINARIA Y EQUIPO		31,635,164.91	
	DE PRODUCCION	7,687,253.44		
	DE CONSTRUCCION	203,031.27		
	DE OFICINA Y MUEBLES	4,233,821.47		
	MEDICO-SANITARIO Y DE LABORATORIO	5,670,741.99		
	EDUCACIONAL, CULTURAL Y RECREATIVO	1,397,701.25		
	DE TRASPORTE, TRACCIÓN Y ELEVACIÓN	6,095,560.12		
	DE COMUNICACIONES	443,676.80		
	HERRAMIENTAS	49,845.49		
	EQUIPO DE CÓMPUTO	5,853,533.08		
1233	TIERRAS Y TERRENOS		18,435,817.30	
	TIERRAS Y TERRENOS	18,435,817.30		
1234	CONSTRUCCIONES EN PROCESO		-	
	CONSTRUCCIONES EN PROCESO	-		
1235	EQUIPO MILITAR Y DE SEGURIDAD		33,928.57	
	EQUIPO MILITAR Y DE SEGURIDAD	33,928.57		
1236	ANIMALES		1,722,799.69	
	ANIMALES	1,722,799.69		
1237	OTROS ACTIVOS FIJOS		21,946,311.96	
	OTROS ACTIVOS FIJOS	21,946,311.96		
2271	DEPRECIACIONES ACUMULADAS		(65,906,088.24)	
	DEPRECIACIONES ACUMULADAS	(65,906,088.24)		

NOTA No. (13) CUENTAS A PAGAR A CORTO PLAZO

Presenta un saldo de Q. 403,426.27 que corresponden a retenciones realizadas a personal ENCA, y el IVA débito del mes, estos se integran de la siguiente manera:

Kilómetro 17.5 finca Bárcena, Villa Nueva, Guatemala, Tel. (502) 6665-1345

f ENCAGT
@enca_gt
enca.gt
www.enca.edu.gt





Escuela Nacional Central de Agricultura
-ENCA-
 Fundada en 1921

Cuenta	Descripción	Parciales		Sub-Total	Total
2110	Cuentas a pagar a corto plazo				403,426.27
2113	Retenciones a Pagar			403,426.27	
	Retenciones a trabajadores		345,913.65		
	Banco de los Trabajadores	18,091.66			
	Slenca	28.56			
	UPA	21,111.47			
	IGSS	116,096.47			
	Fianza	1,922.51			
	ISR	100,574.75			
	IVA retenido	7,716.85			
	Retenciones judiciales	80,371.38			
2116	Otras cuentas a pagar		57,512.62		
	Reposicion medio de pago				
	Romulo Esteban Perez Jolom	1,457.03			
	Reposicion medio de pago Julio				
	Jose Maria Perez	5,604.47			
	Reposicion medio de pago				
	Manuel Ruiz Gamez	24,192.41			
	IVA debito	26,258.71			

NOTA
 No.
 (14)

CUENTAS A PAGAR A LARGO PLAZO

Presenta un saldo de Q. 37,699.42 que corresponden a pagos realizadas a personal ENCA, estos se integran de la siguiente manera:

Cuenta	Descripción	Parciales		Sub-Total	Total
2111	Cuentas a pagar a largo plazo				37,699.42
2212	Otras cuentas a pagar a L.P.		37,699.42	37,699.42	
	Reposicion medio de pago Juan				
	Rodrigo Garcia Marroquin	1,456.99			
	Reposicion medio de pago				
	Asociacion Peritos Agronomos	3,600.00			
	Reposicion medio de pago Angel				
	Francisco Santos Salazar	1,163.96			
	Reposicion medio de pago Luis				
	alfredo Fuentes Soto	1,456.99			
	Reposicion medio de pago Beny				
	Gabriel Cuellar Ortega	1,163.96			
	Reposicion medio de pago				
	Victor Alfonso Marroquin Soto	6,994.64			
	Reposicion medio de pago Silvia				
	Mariana Barrios Castillo	20,405.89			
	Reposicion medio de pago				
	Miguel Angel Gonzalez Aguilar	1,456.99			
	proveedores				

Kilómetro 17.5 finca Balcena, Villa Nueva, Guatemala. Tel. (502) 6665-1345

f ENCAGT @enca_gt enca.gt www.enca.edu.gt





"Aprender Haciendo"

Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA- Fundada en 1921

NOTA No. (15) PATRIMONIO

El patrimonio total de la institución al 31/12/2024 asciende a la cantidad de Q.109,446,755.57 y se encuentra integrado de la siguiente forma:

Código	Descripción	Parcial	Total
3212	RESULTADOS DEL EJERCICIO		(2,350,019.18)
	Es el resultado de aquiparar los ingresos corrientes con los gastos corrientes (gastos de consumo, intereses comisiones y otras rentas de la propiedad, pérdidas, transferencias corrientes) del año 2024 mas donaciones en especie.		
	Ingresos corrientes	27,769,208.97	
	(-) Egresos corrientes	30,119,228.15	
3212	RESULTADOS ACUMULADOS DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES		52,920,497.75
	Comprende el saldo acumulado de los resultados de años anteriores		
	Saldo Año 2022	68,197,963.17	
	(+/-) Resultado ejercicio 2023	(15,404,965.45)	
	(+/-) Ajustes Contables	127,500.03	
3213	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		58,876,277.00
	Comprende las transferencias de capital recibidas para el fortalecimiento institucional.		
	Aportes otorgados en los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, por el Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación, para el programa de inversión y fortalecimiento de la ENCA.	57,696,277.00	
	Transferencia de capital recibida durante el año 2024, a través del Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación -MAGA-	1,180,000.00	
	TOTAL		109,446,755.57

NOTA No. (16) INGRESOS

El presupuesto de ingresos vigente al 31 de julio 2024 asciende a Q.67,224,925.00 que al compararlo con los ingresos percibidos a la misma fecha Q. 28,701,297.84, originó un saldo neto de Q.-38,523,627.16.

El saldo disponible del período 2023 programado para la ejecución 2024, no se muestra percibido debido a que se encuentra dentro de la disponibilidad de la Institución. De lo contrario se estaría duplicando el mismo.

Kilómetro 17.5 finca Bárcena, Villa Nueva, Guatemala. Tel. (502) 6665-1345

ENCAGT
 @enca_gt
 enca.gt
www.enca.edu.gt





"Aprender Haciendo"

Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA- Fundada en 1921

Código	Descripción	Vigente	Recaudado	% Ejecución
11000	Ingresos no Tributarios	1,868,500.00	470,220.00	25.17%
14000	Ingresos de Operación	5,500,000.00	2,430,876.76	44.20%
15000	Rentas de la Propiedad	600,000.00	2,171,614.49	361.94%
16000	Transferencias Corrientes	42,400,000.00	22,448,586.00	52.94%
17000	Transferencias de Capital	2,100,000.00	1,180,000.00	56.19%
23000	Disminución de caja y bancos	14,756,425.00	14,756,425.00	100.00%
	Totales	67,224,925.00	43,457,722.25	64.65%

NOTA No. (17) EGRESOS

La ENCA cuenta con un presupuesto de egresos vigente de Q.67,224,925.00 que al compararlo con lo devengado al 31/12/2024 presenta una ejecución de Q.29,093,325.74 equivalente al 43.28% del total de egresos programados para el período.

NOTA No. (18) RESULTADO DEL EJERCICIO

El resultado final de equiparar los Ingresos versus los Egresos, según el Estado de Resultados al 31/12/2024 constituye un monto de Q.-2,350,019.18, debido a que en el SICOIN aparecen algunos registros que de forma conceptual son tratados en lo que enmarcan las disposiciones emitidas por el órgano rector para el buen funcionamiento de este, éstas se describen a continuación:

La fuente de financiamiento que se deriva del saldo disponible del año 2,023 por Q.14,756,425.00, la cual se encuentra debidamente programada para la ejecución presupuestaria del año 2,024, no aparece registrada como ingresos percibidos del año, porque son ingresos que se percibieron en años anteriores, sin embargo, del lado del gasto si se reflejan los egresos presupuestarios que utilizan la mencionada fuente de financiamiento.

Las transferencias de capital recibidas durante el año no figuran en los ingresos percibidos, debido a que el procedimiento contable establece que las mismas se reflejen en la Cta. No 3213 Transferencias de Capital Recibidas.

Los gastos presupuestarios que conllevan la compra de equipo utilizando el grupo de gasto 300 no se reflejan como gastos presupuestarios si no que se refleja en las Cuentas Contables 1230 Propiedad, Planta y Equipo.

Kilómetro 17.5 finca Bárcena, Villa Nueva, Guatemala. Tel. (502) 6665-1345

f ENCAGT

@enca_gt

enca.gt

www.enca.edu.gt





Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA- Fundada en 1921

La Cuenta 6113 Depreciación y Amortización se refleja en los gastos y no constituye un gasto presupuestario del año, ya que el registro que se realiza es únicamente a nivel contable.

NOTA No. (19) SUPERAVIT PRESUPUESTARIO

Se toma como base el Estado de Liquidación del Presupuesto de Ingresos y Egresos al 31/12/2024, que refleja un saldo de Q.-392,027.90 al que se le da el siguiente análisis:

Saldo Total de ingresos percibidos año 2024		28,701,297.84
Saldo Total de egresos devengados año 2024		29,093,325.74
Superavit o déficit presupuestario		(392,027.90)
DISPONIBILIDADES AÑO 2023		51,909,243.63
Saldo Programado para la ejecución 2024	14,756,425.00	
Saldo disponible sin programar.	37,152,818.63	
Superavit Presupuestario 2023		51,517,215.73

Se establece como saldo disponible para el próximo mes Q.51,517,215.73 los cuales serán reprogramados en el presupuesto de ingresos y egresos de los siguientes años.

NOTA No. (20) INTEGRACION CUENTAS DE GASTO ESTADO DE RESULTADOS Y PRESUPUESTO DE GASTOS

Kilómetro 17.5 finca Bárcena, Villa Nueva, Guatemala. Tel. (502) 6665-1345





Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA- Fundada en 1921

ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA -ENCA- INTEGRACION CUENTAS DE GASTO ESTADO DE RESULTADOS Y PRESUPUESTO DE GASTOS

Estado de Resultados		Presupuesto de gastos			diferencia
cuenta	valor	renglon	subtotal	total	
6111	18,949,006.64	000	18,375,710.27		
		413	513,993.50	18,949,006.64	
		415	59,302.87		
*6112	8,627,244.17	100	3,362,926.54	9,227,751.13	(600,506.96)
		200	5,864,824.59		
6123	154,702.69	158	154,702.69	154,702.69	
6124	78,865.62	153	78,865.62	78,865.62	
		156			
6113	1,741,842.42	depreciaciones		1,741,842.42	
6116	75,911.13	donaciones bienes de consumo		75,911.13	
6151	143,791.69	419	143,791.69	143,791.69	
		426			
6152	56,020.77	456	56,020.77	56,020.77	
6142		913			
6143	291,843.02	bajas de inventarios		291,843.02	
TOTAL	30,119,228.15	TOTAL		30,719,735.11	(600,506.96)

*la diferencia entre el estado de resultados con el gasto presupuestario (Q. 600,506.96) corresponde a la diferencia entre el saldo de inventario de materiales del año 2023 y el año 2024 los cuales, por la parametrización del sistema, este registra la diferencia en cuenta 1141 Materias primas materiales y suministros del balance general como materiales consumidos.


Contador
ENCA


Director
ENCA

Kilómetro 17.5 finca Bárcena, Villa Nueva, Guatemala. Tel. (502) 6665-1345

ENCAGT
 @enca_gt
 enca.gt
www.enca.edu.gt



INFORME RELACIONADO CON EL CONTROL INTERNO

Ingeniero Agrónomo
Ronny Estuardo Mancilla Ruano
Director
ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA
Su Despacho

En relación a la auditoría financiera y de cumplimiento a (el) (la) ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA al 31 de diciembre de 2024, con el objetivo de emitir opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros, hemos evaluado la estructura de control interno de la entidad, únicamente hasta el grado que consideramos necesario para tener una base sobre la cual determinar la naturaleza, extensión y oportunidad de los procedimientos de auditoría.

Nuestro examen no necesariamente revela todas las deficiencias de la estructura del control interno, debido a que está basado en pruebas selectivas de los registros contables y de la información de importancia relativa. Sin embargo, de existir asuntos relacionados a su funcionamiento, pueden ser incluidos en este informe de conformidad con las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores adaptadas a Guatemala -ISSAI.GT-.

La responsabilidad de preparar los Estados Financieros, incluyendo las revelaciones suficientes, recae en los encargados de la entidad, incluyendo los registros contables y controles internos adecuados de conformidad con la naturaleza de la misma.

Las deficiencias que originaron hallazgos relacionados con el diseño y operación de la estructura del control interno, que podrían afectar negativamente la capacidad de la entidad para registrar, procesar, resumir y reportar información financiera, son los siguientes:

Hallazgos relacionados con el control interno **Área financiera y cumplimiento**

1. Deficiencias en Conciliaciones Bancarias

Guatemala, 08 de mayo de 2025

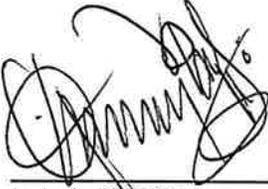
Atentamente,

EQUIPO DE AUDITORÍA

Área financiera y cumplimiento


Lic. SERGIO DORIBIO MALDONADO GONZÁLEZ
Auditor Gubernamental




Licda. JENNY ESTHER VALENZUELA PÉREZ
Coordinador Gubernamental




Lic. HUGO ROLANDO IXCARA GUÁ COTOM
Supervisor Gubernamental



Hallazgos relacionados con el control interno

Área financiera y cumplimiento

Hallazgo No. 1

Deficiencias en Conciliaciones Bancarias

Condición

En la Escuela Nacional Central de Agricultura, en el Programa 11 Formación en Ciencias Agrícolas y Forestales, en la cuenta contable 1134 Fondos en avance del Balance General, en arqueo realizado al 31 de agosto de 2024 de los siete fondos rotativos internos que totalizan Q210,000.00, distribuidos entre las Coordinaciones y Secciones autorizadas conforme la Resolución 186-2023 de fecha 22 de noviembre de 2023, se estableció que las conciliaciones bancarias de dichos fondos, se realizaron en hojas de papel bond movibles, no autorizadas por la Contraloría General de Cuentas; así mismo, las referidas conciliaciones presentaban únicamente los saldos de las cuentas bancarias contra los saldos de disponibilidad registrados en los libros autorizados para dichas cuentas bancarias, no así, la conciliación del valor del fondo rotativo asignado a cada responsable.

En virtud de lo anterior, se emitió Oficio de Prevención No. CGC-ENCA-35-2024-PREV-01 de fecha 19 de septiembre de 2024, en el cual se hicieron las recomendaciones tendientes a que cada responsable de fondos rotativos, se les proporcionara un libro autorizado por la Contraloría General de Cuentas, para la elaboración de forma adecuada y mensual de las conciliaciones bancarias de cada uno de los fondos rotativos asignados.

El 08 y 13 de enero de 2025 respectivamente, se verificaron las liquidaciones finales del Fondo Rotativo Institucional y de los Fondos Rotativos Internos, las conciliaciones bancarias al 31 de diciembre de 2024, el uso de los libros de conciliaciones bancarias autorizados por la Contraloría General de Cuentas, para el Fondo Rotativo Institucional y Fondos Rotativos Internos a cada uno de los responsables de dichos fondos, se estableció que todos los fondos referidos, habían sido liquidados con sus integraciones finales ante el Coordinador Administrativo Financiero. Sin embargo, se estableció que las conciliaciones bancarias de los Fondos Rotativos Internos detallados en el cuadro siguiente, no se encontraban operadas en los libros autorizados, así mismo, se observó atraso en la elaboración de las referidas conciliaciones.

COORDINACIÓN O SECCIÓN RESPONSABLE	MONTO ASIGNADO EN QUETZALES	FECHA RECEPCIÓN LIBRO AUTORIZADO	FECHA ÚLTIMA CONCILIACIÓN BANCARIA REALIZADA



Coordinación Vida Estudiantil, Cuenta Servicios al Estudiante No. 313-710956-7 Banrural, S. A.	20,000.00	25/09/2024	31/10/2024
Sección Administrativa, Cuenta ENCA-ADMINISTRATIVO No. 3137109585 Banrural, S. A.	20,000.00	25/09/2024	31/10/2024
Coordinación de Producción, Cuenta ENCA-PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN No. 3137109599 Banrural, S. A.	30,000.00	25/09/2024	30/08/2024
Cuenta Fondo Rotativo ENCA, Cuenta No. 3137098120 Banrural, S. A.	210,000.00	No Cuenta con libro autorizado por la C. G. C. para Conciliaciones Bancarias.	31/12/2024

FUENTE: Elaboración propia con Cédulas Narrativas de Auditoría y fotocopias de los libros de conciliaciones bancarias.

Criterio

El Manual para la Administración del Fondo Rotativo Institucional y Fondos Rotativos Internos de la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA-, establece: "Artículo 1.- Fondo Rotativo Institucional. Es la Disponibilidad monetaria destinada para ejecución financiera inmediata, el cual se encuentra integrado por fondos rotativos internos otorgados a las Unidades administrativas de la ENCA. Artículo 2.- Fondo Rotativo Interno. Constituye un fondo fijo asignado a las Unidades Administrativas o Académicas que lo requieran para atender pagos por gastos menores, exclusivamente para fines de la ENCA y con carácter de emergencia... Artículo 3.- Manual para la Administración del Fondo Rotativo. Es un conjunto de normas o medidas de observancia obligatoria por todas aquellas personas que reciban y manejen fondos de la ENCA para ser utilizados de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 2 de este instrumento. Artículo 4.- Objetivo. Regular y fortalecer la estructura de control interno de los procedimientos a seguir en el manejo del Fondo Rotativo Institucional y Fondo Rotativo Interno de la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA-. Artículo 9.- Responsables. El Coordinador o persona designada por la Dirección en cada unidad administrativa o académica que recibe una asignación del fondo rotativo es la responsable del fondo asignado a su unidad. La Coordinación Financiera es la responsable de la Administración del Fondo Rotativo Institucional de ENCA."

El Manual de Organización y Funciones de la ENCA, en el apartado X. Estructura Organizacional de la Escuela Nacional Central de Agricultura, Establece: "10.8 Coordinación Administrativa Financiera. La Coordinación Administrativa Financiera es la encargada de la administración eficaz, honrada y transparente de los recursos financieros y materiales de la ENCA, atendiendo a los lineamientos establecidos en las normativas legales del país, así como en las instrucciones



emanadas del Consejo Directivo, de modo que se garantice la estabilidad y buen funcionamiento de la Institución en el proceso de formación de los estudiantes.

10.8.1 Funciones. ...2. Administrar la gestión de los recursos financieros y materiales conforme a los lineamientos y metodologías legalmente establecidas; ...10.9 Sección Financiera. La Sección financiera es la responsable de administrar en forma óptima y transparente los recursos financieros de la ENCA, dirigiendo coordinando y controlando el proceso de gestión presupuestaria de lo mismo, mediante el registro de operaciones presupuestarias, contables y de tesorería conforme a los lineamientos y metodologías legales de la materia y las disposiciones internas del Consejo Directivo. Está integrado por las áreas de Tesorería, Inventaros, Contabilidad y Presupuesto. 10.9.1 Funciones ...Establecer los controles necesarios que garanticen la transparencia en las operaciones financieras de la ENCA. ...Coordinar la gestión del Fondo Rotativo Institucional y Fondos Rotativos Internos de la ENCA. ...10.9.2 Tesorería. Es función principal de Tesorería controlar los movimientos monetarios de ingreso y egresos de la ENCA, administrar el fondo rotativo institucional y realizar el pago oportuno a proveedores y acreedores de la ENCA cumpliendo con las normas legales vigentes, son funciones de la tesorería: Administrar el fondo rotativo institucional y el Fondo Rotativo Interno de la Sección Financiera y el Fondo Rotativo de viático. ...Administrar las cuentas bancarias de la ENCA. Operación de libros de bancos de las cuentas bancarias de la ENCA.”

Causa

El Coordinador Administrativo Financiero y el Tesorero, no se aseguraron que al responsable del “Fondo Rotativo ENCA, Cuenta No. 3137098120 Banrural, S. A.” se le proporcionara un Libro de Conciliaciones Bancarias autorizado por la Contraloría General de Cuentas, así mismo, los responsables de fondos rotativos internos no realizaron oportunamente las conciliaciones bancarias, incurriendo en retraso en la elaboración de las mismas.

Efecto

Al no contar con un Libro de Conciliaciones Bancarias autorizado por el ente fiscalizador para el “Fondo Rotativo ENCA, Cuenta No. 3137098120 Banrural, S. A.” existe riesgo de ocurrencia de cambios o modificaciones de registros o datos, modificación y eliminación de transacciones de recaudo, pagos y posible sustitución de folios. Así mismo, al no llevar al día las conciliaciones bancarias del fondo rotativo, la información financiera no está presentada razonablemente, en detrimento de la buena administración, el control interno eficaz y transparente de los recursos financieros de la ENCA.

Recomendación

El Director debe girar instrucciones al Coordinador Administrativo Financiero, a efecto que, a la brevedad sea proporcionado un libro autorizado por la Contraloría



General de Cuentas, para Conciliaciones Bancarias al responsable del Fondo Rotativo ENCA, Cuenta No. 3137098120 Banrural, S. A. Así mismo, instruya a los responsables de los Fondos Rotativos Internos, la elaboración oportuna y de forma adecuada las conciliaciones bancarias de dichos fondos.

Comentario de los responsables

En nota sin número de fecha 11 de abril de 2025, el Perito Contador Willian Giovanni Polanco Chavarria, quien fungió como Tesorero de la ENCA, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, manifestó: "Para el caso del posible hallazgo se puede indicar que de acuerdo a lo manifestado en la Condición del mismo, se recomendó en oficio preventivo que se dotará a los Encargados de los Fondos tanto Institucional como internos, de los libros autorizados, por lo cual debe considerarse que el encargado del Fondo Institucional "Fondo Rotativo Enca" Cta. 3137098120, es el suscrito quien ocupa el cargo de Tesorero, por lo cual no puede tipificarse que el suscrito incumplió con lo recomendado, en vista que en este caso particular debería de entregarse el libro autorizado para que se pudiera cumplir con la elaboración de las conciliaciones en la misma. Por lo cual, se considera que la causa indicada es incorrecta en vista que se hace alusión a que el suscrito no se aseguro de proporcionar el libro, cuando para el efecto se me debía proporcionar dicho libro como se doto a los encargados de los Fondos Internos, es decir no podía ser juez y parte del proceso.

Es importante hacer notar que por ser un fondo institucional, su manejo no conlleva la realización de gastos directos, sino que solo es creado para la administración de los reintegros de los fondos internos, por lo cual puede considerarse como una cuenta principal mas, motivo por el cual no se gestiona el libro junto con los fondos internos.

Esta función de responsable del Fondo Rotativo Institucional, esta claramente enmarcada dentro de las Funciones del tesorero, ya que indica dentro de las mismas "Administrar el fondo rotativo institucional". Por lo anterior, se considera que no pude imputarse al suscrito responsabilidad por la forma de atención de la recomendación brindada, siendo importante mencionar que el suscrito si tenia al día las conciliaciones del fondo institucional."

En nota sin número de fecha 10 de abril de 2025, el Arquitecto Selvin Estuardo Bámaca Agustín, quien fungió como Jefe de Sección Administrativa de la ENCA, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, manifestó: "Con fecha 13/01/2025, el Auditor Gubernamental de la Contraloría General de Cuentas, Lic. Sergio Toribio Maldonado González, se presentó a realizar la revisión de los documentos correspondientes a la liquidación del fondo rotativo de la cuenta monetaria consignada con el No. 3137109585 y nombre ENCA-Administrativo, la cual se encuentra a mi cargo, en dicho momento fue



atendido por la Señora Susan Rivas, Secretaria de la Sección Administrativa, por estar el suscrito en periodo vacacional, la Señora. Rivas procedió a presentar los documentos físicos originales y a entregarle copia de los siguientes documentos:

1. Copia de los folios No. 149 y No. 150, correspondiente a las hojas móviles autorizadas por la Contraloría General de Cuentas, las cuales conforman el Libro Bancos de la Sección Administrativa, donde se consignan los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2024.
2. Copia de las hojas de papel bond simples, en donde constan las conciliaciones bancarias correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2024.
3. Copia del oficio referencia CAF-460, de fecha 20 de septiembre del año 2024, por medio del cual se traslada el libro de conciliación bancaria de la cuenta ENCA-ADMINISTRATIVO No. 3137109585.
4. Copia de la primera y última hoja del libro de conciliación bancaria de la cuenta ENCA-ADMINISTRATIVO No. 3137109585.
5. Copia de la hoja de vacaciones de mi persona, correspondiente al periodo del 23/12/2024 al 20/01/2025.

De lo anterior, me permito informar y hacer conocimiento que, las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2024, al momento de la revisión por parte de la Contraloría General de Cuentas, Sí se encontraban impresas en hojas de papel bond simples...

Respecto a la impresión de las conciliaciones bancarias de la cuenta ENCA-ADMINISTRATIVO No. 3137109585, en las hojas del nuevo libro de conciliación bancaria habilitado en la Contraloría General de Cuentas; hago de conocimiento que de manera verbal el Tesorero de la ENCA, manifestó que se contaba con un nuevo formato de conciliación bancaria, y que previo a realizar las impresiones de las conciliaciones bancarias en el nuevo libro, él realizaría una capacitación para la elaboración del nuevo formato y así poder realizar la referida conciliación; a raíz de ello, el suscrito en repetidas ocasiones le solicitó de manera verbal al Tesorero la capacitación respectiva, sin embargo, esta no fue atendida.

Considerando que no se tuvo respuesta por parte del Tesorero de la ENCA y atendiendo las recomendaciones del Lic. Sergio Toribio Maldonado González, Auditor Gubernamental de la Contraloría General de Cuentas, que realizó con fecha 08/01/2025, el suscrito al momento de regresar del periodo vacacional, giró instrucciones a la Señora Rivas, para que procediera con la impresión de las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2024, tal como consta en los folios No. 02, No. 03, No. 4 y No. 05 del libro de conciliación bancaria de la cuenta



ENCA-ADMINISTRATIVO No. 313710958, del cual se adjuntan copias para su respectiva verificación.”

En nota sin número de fecha 11 de abril de 2025, el Licenciado Héctor Leonidas Revolorio Quevedo, quien fungió como Coordinador Administrativo Financiero de la ENCA, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, manifestó: “Los libros de conciliación bancaria autorizados por la Contraloría General de Cuentas, fueron entregados a cada responsable del fondo rotativo interno, juntamente con ello se les proporciono un modelo de conciliación bancaria para que fuera utilizado por cada responsable de fondo.

El Manual para la Administración del Fondo Rotativo Institucional y Fondos Rotativos Internos de la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA-, establece: Artículo 9.- Responsables. El Coordinador o persona designada por la Dirección en cada unidad administrativa o académica que recibe una asignación del fondo rotativo es la responsable del fondo asignado a su unidad. Con ello se entiende también que cada encargado del fondo interno asignado es responsable de el registro correspondiente y oportuno de cada una de las operaciones de su fondo asignado incluyendo las conciliaciones bancarias...”

En nota sin número de fecha 11 de abril de 2025, el señor Primo Rafael Miranda Castellanos, quien fungió como Coordinador de Producción de la ENCA, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, manifestó:

“Primero

Aunque está legalmente regulado que el único responsable del manejo y uso del Fondo Rotativo Interno correspondiente a la Coordinación de Producción es el Coordinador, Al igual que las demás unidades administrativas que tienen asignados fondos rotativos internos, son las asistentes o secretarias las que se encargan de la gestión operativa del fondo rotativo.

Segundo

La Coordinación de Producción tiene un Fondo Rotativo interno asignado por un monto de Q. 30,000,00, los cuales se manejan en el Banco BANRURAL, S.A., Cuenta ENCA-PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN No. 3137109599

Tercero

Derivado de lo expuesto anteriormente, en la Coordinación de Producción la señora Mónica Argentina Paque de García era la persona que auxiliaba la gestión del Fondo Rotativo de la Coordinación de Producción. Sin embargo, aunque efectivamente fuimos debidamente notificados sobre la disposición de llevar los registros de las conciliaciones bancarias en el Libro debidamente autorizado por la Contraloría General de Cuentas, la recarga de trabajo que se tuvo en la



Coordinación de Producción en el último semestre del año 2024 ocasionó el descuido de no realizar y actualizar los registros de conciliaciones bancarias debida y oportunamente, aunque si se haya hecho en las hojas simples de papel bond.

Cuarto

Personalmente descuidé la revisión de la gestión del Fondo Rotativo Interno de la Coordinación de Producción, que con regularidad hacía; debido a la recarga de trabajo originada por la asignación que se me dio por parte de la Dirección para atender las operaciones productivas de finca Las Ninfas.

Quinto

A principios de diciembre de 2024, la señora Mónica Argentina Paque de García, tomó su período vacacional y no me percaté de que toda la gestión vinculada al Fondo Rotativo Interno de la Coordinación de Producción quedara debidamente finiquitada, debido a que, en el mes de noviembre, cuando la Coordinación Administrativa Financiera da instrucciones de cierre y liquidación de los Fondos Rotativos Internos, la señora Paque de García lo hizo y se remitió como regularmente se acostumbra. Nota: no se adjunta copia de la boleta de vacaciones de la señora Paque de García, porque de la Sección de Personal no quisieron otorgar el documento.

Sexto

Como responsable del Fondo Rotativo Interno de la Coordinación de Producción, ACEPTO la falta cometida en la deficiencia encontrada y relacionada con la gestión del Fondo Rotativo Interno de la Coordinación, específicamente la relacionada con la realización de las conciliaciones bancarias en los Libros Autorizados por la Contraloría General de Cuentas.

Séptimo

Finalmente, dada la corresponsabilidad que se tiene con la Coordinación Administrativa Financiera en cuanto a la Gestión del manejo y uso de los Fondos Rotativos Internos asignados a las Unidades Administrativas, recomiendo que dicha Coordinación, no solo imparta capacitaciones para los responsables y asistentes en cuanto al manejo y uso del Fondo Rotativo Interno, sino que además; hagan revisiones y correcciones periódicas en las unidades administrativas en seguimiento al cumplimiento de normativas legales e instrucciones emanadas desde el Consejo Directivo vinculadas a los Fondos Rotativos Internos."

En nota sin número de fecha 11 de abril de 2025, la Licenciada Sara Lorena Pinzón Gonzalez, quien fungió como Coordinadora de Vida Estudiantil de la ENCA, por el período comprendido del 07 de marzo al 31 de diciembre de 2024,



manifestó: “Al efecto de los mismo no se dio una capacitación, o más información sobre los libros de Conciliaciones Bancarias autorizadas , no se contó con la recomendaciones tendientes en cuando al libro autorizado por la Contraloría General de cuentas , para la elaboración de forma adecuada y mensual de las conciliaciones bancarias por parte de la coordinación Administrativa Financiera, al efecto no se contó con el libro de conciliaciones Bancarias autorizadas por entre fiscalizador para el “Fondo Rotativo ENCA, Cuenta No. 3137098120 Banrural, S. A”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo al Perito Contador Willian Giovanni Polanco Chavarria, quien fungió como Tesorero de la ENCA, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, en virtud que los argumentos y documentos de descargo presentados, no son suficientes para desvanecer el hallazgo notificado; derivado que, el responsable aparte de tener a su cargo el Fondo Rotativo Institucional, es responsable del Fondo Rotativo CUENTA TESORERÍA-ENCA- No. 3137128530, que para éste otro fondo, sí le fue entregado el libro de Conciliaciones Bancarias autorizado por la Contraloría General de Cuentas y en su momento, no se pronunció ni presentó documentación que demostrara que solicitó al Director Administrativo Financiero, que debía también proporcionarle un libro autorizado para el fondo principal que es la Cuenta Fondo Rotativo ENCA, Cuenta No 3137098120, de Banrural, S. A. y continuó realizando e imprimiendo las conciliaciones bancarias de dicho fondo en hojas de papel bond no autorizadas para el efecto.

Así mismo, el responsable en sus argumentos manifiesta que el fondo Rotativo Institucional, puede considerarse como una cuenta principal más, motivo por el cual no se gestionó el libro junto con los de los demás fondos internos, reconociendo que no se cuenta con un libro para conciliaciones bancarias, para la cuenta bancaria Fondo Rotativo ENCA, Cuenta No 3137098120, de Banrural, S. A. Sin embargo, toda cuenta bancaria aperturada en el sistema bancario nacional a nombre de entidad estatal autónoma o descentralizada, deberá contar con libros principales y auxiliares autorizados por la Contraloría General de Cuentas, para la administración y control de los fondos.

Se confirma el hallazgo al Arquitecto Selvin Estuardo Bámaca Agustín, quien fungió como Jefe de Sección Administrativa de la ENCA, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, en virtud que los argumentos y documentos de descargo presentados, no son suficientes para desvanecer el hallazgo notificado; derivado que, el responsable a pesar de que por medio del oficio-CAF-460 de fecha 20 de septiembre de 2024, el Coordinador Administrativo Financiero le hizo entrega del libro de conciliaciones bancarias autorizado por la Contraloría General de Cuentas, de la cuenta bancaria ENCA



ADMINISTRATIVO No. 3137109585 de Banrural, S. A., para que a partir de la fecha del referido oficio, en dicho libro "...sean realizadas la conciliaciones bancarias según corresponde."

Con respecto de que, "...las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2024, al momento de la revisión por parte de la Contraloría General de Cuentas, Sí se encontraban impresas en hojas de papel bond simples." En su oportunidad las mismas, no fueron puestas a la vista del auditor actuante, argumentando la Señora Rivas, que no las tenía impresas debido a que estaba a la espera de las instrucciones del responsable, para imprimirlas conforme procediera, proporcionando copia de la última conciliación bancaria correspondiente al mes de octubre de 2024, impresa en hoja de papel bond no autorizada por la Contraloría General de Cuentas.

Se confirma el hallazgo al Licenciado Héctor Leonidas Revolorio Quevedo, quien fungió como Coordinador Administrativo Financiero de la ENCA, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, en virtud que los argumentos y documentos de descargo presentados, no son suficientes para desvanecer el hallazgo notificado; derivado que, dentro de las pruebas de descargo, no adjuntó documentación que comprobara que él haya hecho entrega al responsable de un libro autorizado por la Contraloría General de Cuentas, para elaborar las Conciliaciones Bancarias del fondo principal que es la Cuenta Fondo Rotativo ENCA, Cuenta No 3137098120, de Banrural, S. A.

Se confirma el hallazgo al señor Primo Rafael Miranda Castellanos, quien fungió como Coordinador de Producción de la ENCA, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, en virtud que, conforme el apartado "Sexto" de la nota de argumentos de descargo presentada indica; "Como responsable del Fondo Rotativo Interno de la Coordinación de Producción, ACEPTO la falta cometida en la deficiencia encontrada y relacionada con la gestión del Fondo Rotativo Interno de la Coordinación, específicamente la relacionada con la realización de las conciliaciones bancarias en los Libros Autorizados por la Contraloría General de Cuentas." Con el comentario anterior, el responsable aceptó y reconoció el hallazgo formulado.

Se confirma el hallazgo al Licenciada Sara Lorena Pinzón Gonzalez, quien fungió como Coordinadora de Vida Estudiantil de la ENCA, por el período comprendido del 07 de marzo al 31 de diciembre de 2024, en virtud que los argumentos y documentos de descargo presentados, no son suficientes para desvanecer el hallazgo notificado; derivado que, la responsable manifiesta: "...al efecto no se contó con el libro de conciliaciones Bancarias autorizadas por entre fiscalizador para el "Fondo Rotativo ENCA, Cuenta No. 3137098120 Banrural, S. A", sin



embargo, el fondo rotativo que la responsable tiene a su cargo es el denominado: ENCA-Servicios al Estudiante cuenta bancaria No. 3137109567 de Banrural, S. A. de la cual por medio del oficio-CAF-462 de fecha 20 de septiembre de 2024 y recibido el 25 de septiembre de 2024, el Coordinador Administrativo Financiero le hizo entrega del libro de conciliaciones bancarias autorizado por la Contraloría General de Cuentas, para que a partir de la fecha del referido oficio, en dicho libro "...sean realizadas la conciliaciones bancarias según corresponde."

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 4, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
TESORERO	WILLIAN GIOVANNI POLANCO CHAVARRIA	1,500.00
JEFE DE SECCION ADMINISTRATIVA	SELVIN ESTUARDO BAMACA AGUSTIN	3,237.50
COORDINADOR ADMINISTRATIVO FINANCIERO	HECTOR LEONIDAS REVOLORIO QUEVEDO	3,950.00
COORDINADOR DE PRODUCCION	PRIMO RAFAEL MIRANDA CASTELLANOS	3,950.00
COORDINADORA DE VIDA ESTUDIANTIL	SARA LORENA PINZON GONZALEZ	3,950.00
Total		Q. 16,587.50





INFORME RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y REGULACIONES APLICABLES

Ingeniero Agrónomo
Ronny Estuardo Mancilla Ruano
Director
ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA
Su Despacho

Como parte de la aplicación de nuestros procedimientos de auditoría, para obtener seguridad razonable hemos realizado pruebas de cumplimiento de leyes y regulaciones aplicables, para establecer si la información acerca de la materia controlada de (la) (del) ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA correspondiente al ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, resulta o no conforme, en todos sus aspectos significativos, con los criterios aplicados.

El cumplimiento con los términos de las leyes y regulaciones aplicables, es responsabilidad de la administración, nuestro objetivo es expresar una conclusión sobre el cumplimiento general con tales leyes y regulaciones.

Conclusión

Consideramos que la información acerca de la materia controlada de la entidad auditada resulta conforme, en los aspectos significativos, con los criterios aplicados, salvo el (los) hallazgo (s) que se describen a detalle en el apartado correspondiente de conformidad al (a los) título (s) siguiente (s):

Hallazgos relacionados con el cumplimiento de leyes y regulaciones aplicables

Área financiera y cumplimiento

1. Incumplimiento al procedimiento para entrega de cuotas de Montepío
2. Incumplimientos de Auditoría Interna
3. Incumplimiento al Código de Ética
4. Falta de actualización del Manual para la Administración del Fondo Rotativo

Institucional y Fondos Rotativos Internos

5. Falta de presentación de Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos
6. Falta de Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA
7. Falta de pago de cuota laboral y patronal al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-

Guatemala, 08 de mayo de 2025

Atentamente.

EQUIPO DE AUDITORÍA

Área financiera y cumplimiento


Lic. SERGIO TORIBIO MALDONADO GONZÁLEZ
Auditor Gubernamental


Licda. JENNY ESTHER VALENZUELA PÉREZ
Coordinador Gubernamental


Lic. HUGO ROLANDO IXCARAGUÁ COTOM
Supervisor Gubernamental

Hallazgos relacionados con el cumplimiento a leyes y regulaciones aplicables

Área financiera y cumplimiento

Hallazgo No. 1

Incumplimiento al procedimiento para entrega de cuotas de Montepío

Condición

En la Escuela Nacional Central de Agricultura, en el Balance General, Pasivo, cuenta contable 2116 Otras cuentas a pagar a corto plazo, al revisar una muestra de los registros contables por pagos de cuota laboral de montepío, se determinó que los pagos fueron realizados con posterioridad al plazo establecido para ser entregados al Ministerio de Finanzas Públicas, según se presenta continuación:

DATOS DEL CUR				FECHA PAGO DE LA NÓMINA	DATOS DEL DEPÓSITO			DESCRIPCIÓN	FECHA DE PAGO SEGÚN LA LEY	DÍAS DE ATRASO
CUR	MONTO Q.	DESCRIPCIÓN	FECHA		FECHA	NO. BOLETA	MONTO Q.			
54	16,203.78	PAGO DE CUOTA LABORAL DE MONTEPIO, CORRESPONDIENTE A FEBRERO 2024	01/03/2024	28/02/2024	18/04/2024	122192	29,998.66	APORTE LABORAL Y PATRONAL MES DE FEBRERO 2024 PARA CLASES PASIVAS.	6/03/2024	43
152	17,790.03	PAGO DE CUOTA LABORAL DE MONTEPIO, CORRESPONDIENTE A ABRIL 2024	02/05/2024	29/04/2024	12/06/2024	122194	32,853.91	APORTE LABORAL Y PATRONAL MES DE ABRIL 2024 PARA CLASES PASIVAS.	6/05/2024	37
303	16,772.89	PAGO DE CUOTA LABORAL DE MONTEPIO, CORRESPONDIENTE A JUNIO 2024	05/07/2024	28/06/2024	30/07/2024	122196	31,143.87	APORTE LABORAL Y PATRONAL MES DE JUNIO 2024 PARA CLASES PASIVAS.	8/07/2024	22
349	15,791.28	PAGO DE CUOTA LABORAL DE MONTEPIO, CORRESPONDIENTE A JULIO 2024	09/08/2024	31/07/2024	6/09/2024	128739	29,256.16	APORTE LABORAL Y PATRONAL MES DE JULIO 2024 PARA CLASES PASIVAS.	7/08/2024	30
386	15,791.28	PAGO DE CUOTA LABORAL DE MONTEPIO, CORRESPONDIENTE A AGOSTO 2024	04/09/2024	28/08/2024	19/09/2024	128740	29,256.16	APORTE LABORAL Y PATRONAL MES DE AGOSTO 2024 PARA CLASES PASIVAS.	4/09/2024	15

Fuente: Elaboración propia con información de los CUR.



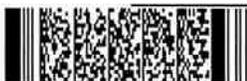
Criterio

El Decreto Número 63-88 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, Artículo 21. Procedimientos para entrega de cuotas. Establece: “Los descuentos que las entidades cuyos trabajadores se incorporen al régimen, efectúen a las remuneraciones de los trabajadores, así como la cuota patronal correspondiente, deberán ser enterados al Ministerio de Finanzas Públicas, a más tardar cinco (5) días hábiles después de efectuado el pago de la nómina por, planilla, ya se que el pago, sea mensual o quincenal... Los responsables directos del incumplimiento del pago de la cuota patronal respectiva, así como la falta de entrega de las cuotas laborales descontadas, darán motivo a las sanciones que señala el Código Penal, sin menoscabo del derecho adquirido a pensiones que tiene los trabajadores.”

El Acuerdo Gubernativo Número 1220-88 del Presidente de la República, emite el Reglamento de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado y en el Artículo 17. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE FINANCIERO. Establece: “El responsable financiero del Organismo o entidad deberá: a) Remitir puntualmente las contribuciones laborales y cuotas patronales a la caja fiscal...”

El Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal de Guatemala, establece: “INCUMPLIMIENTO DE PAGO. Artículo 448. El funcionario o empleado público que, teniendo fondos expeditos, demorare injustificadamente un pago ordinario u ordenado por autoridad competente, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que, legalmente requerido rehusare hacer entrega de dinero o efectos depositados o puesto bajo su custodia o administración.”

Manual de Organización y Funciones de la ENCA, en el apartado XI. Descriptores de Puestos, 11.7. Coordinación Administrativa Financiera, establece: “I. Identificación de Puesto. Puesto Funcional: Coordinador Administrativo Financiero. II. Objetivo General del Puesto. Administrar en forma eficaz, honrada y transparente del personal, recursos financieros y materiales de la ENCA, atendiendo a los lineamientos establecidos en las normativas legales del país así como en las instrucciones emanadas del Consejo Directivo... VI. Funciones específicas del puesto... Administrar la gestión de recursos humanos, financieros y materiales conforme a los lineamientos y metodologías legalmente establecidas... 11.8. Sección Financiera. I. Identificación del Puesto. Puesto Funcional: Jefe de Sección Financiera... VI. Funciones específicas del puesto... Coordinar los procesos de gestión de pago por servicios, bienes o materiales adquiridos por la ENCA... Perfil y Descriptor el Puesto. I. Identificación de Puesto. Puesto Funcional: Contador... II. Objetivo General del Puesto. Registrar y verificar las operaciones contables y financieras de la ENCA, velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias y fiscales vigentes así como por el adecuado resguardo



de los documentos que amparan el accionar contable de la ENCA... Perfil y Descriptor del Puesto. I. Identificación de Puesto. Puesto Funcional: Tesorero... VI. Funciones específicas del puesto... Controlar cheques y documentos de pago... Controlar los flujos de efectivo de la ENCA...”

Causa

El Tesorero no realizó el pago oportuno de las cuotas de Montepío; el Contador no veló por el cumplimiento de las obligaciones adquiridas atendiendo a lo establecido en la Ley; y el Coordinador Administrativo Financiero no supervisó el cumplimiento de las funciones del personal a su cargo, para atender lo establecido en la normativa legal vigente.

Efecto

La demora en la entrega de las cuotas de Montepío, daña a futuro a las personas que aportan para gozar del beneficio, lo que puede incidir en que el proceso de jubilación sea más largo, por lo que existe el riesgo que la ENCA sea señalada por atrasar la entrega de dichas cuotas a la instancia correspondiente y que los responsables directos del incumplimiento sean sancionados de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente.

Recomendación

El Director, debe girar instrucciones al Coordinador Administrativo Financiero para que supervise que el personal a su cargo cumpla con cada una de las funciones asignadas; así mismo, para que instruya al Contador a efecto que vele por el cumplimiento de las obligaciones adquiridas reguladas en la Ley; y para que instruya al Tesorero a realizar los pagos de forma oportuna de las cuotas de Montepío.

Comentario de los responsables

En nota sin número de fecha 11 de abril de 2025, el Perito Contador Willian Giovanni Polanco Chavarría, quien fungió como Tesorero de la ENCA, durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, manifiesta: “Para el presente caso, es importante indicar que no hay incumplimiento de procedimiento en la entrega de cuotas de montepío, sino que se mencionan algunos atrasos en el traslado de dichas cuotas, sin embargo, las mismas se encuentran al día y en algunas ocasiones se han generado inconvenientes fuera del control de la institución, como por ejemplo cheques rechazados, para lo cual se ha cumplido con todos los procesos necesarios para el pago de dichas cuotas, debiéndose considerar que el Tesorero únicamente es responsable de emitir los cheques y coordinar la entrega de los mismos, actividades que se realizan posterior a todo el trámite de registro y gestión del expediente, por lo cual no



puede imputarse la responsabilidad directa por el tiempo necesario para llevar a cabo dichos procesos, así mismo tampoco puede controlar el tiempo necesario para la firma de cheques y su entrega por el personal responsable.

Por lo anterior, puede indicarse que mi responsabilidad no es gestionar los documentos si no emitir los cheques para pagos que se realizan, para lo cual mis funciones son:

- Registrar en SICOIN las operaciones de caja.
- Control de cheques y documentos de pago.
- Generar archivos de documentos de gestión de pago.
- Operar libros de bancos de las cuentas bancarias de la ENCA.
- Control de los flujos de efectivo de la ENCA.
- Llevar control de los formularios de viáticos.
- Realizar registro y control de las operaciones de caja de la ENCA.
- Supervisar la recepción y registro de los ingresos monetarios de la ENCA.
- Administrar el fondo rotativo institucional.
- Generar los reporte e informes correspondientes para la rendición de cuentas ante los diferentes entes (SAT Y CGC).
- Coordinar el resguardo adecuado de los documentos de valor de la ENCA.
- Realizar informe mensual de los pagos realizados.
- Pago a proveedores y acreedores.
- Otras actividades que le sean asignadas por su jefe inmediato.

Por lo anterior, considerando que se ha cumplido a cabalidad con el traslado de las cuotas y en vista que el tiempo para la gestión de los expedientes no depende del Tesorero, se considera que no es imputable al suscrito el posible hallazgo notificado, siendo importante mencionar que no existe menosprecio del valor de las cuotas o negación del cumplimiento de la obligación, sino procesos administrativos que deben cumplirse para dejar debidamente documentada la gestión.”

En nota sin número de fecha 10 de abril de 2025, el Perito Contador Josué Daniel Miranda Quevedo, quien fungió como Contador de la ENCA, durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, manifiesta: “...en el comentario a mi defensa debo expresar que en la mayoría de los meses se ha cumplido con el registro, aprobación y solicitud de pago de los comprobantes contables dentro del Sistema de Contabilidad integrada, tanto yo como contador y Coordinador Administrativo Financiero se puede verificar en la muestra incluida en el oficio No. CGC-ENCA-AFYC-2024-07 que en el mes de febrero aparece contabilizado el primero de marzo, el mes de abril aparece contabilizado el 02 de mayo, el mes de junio aparece contabilizado el 05 de julio y así consecutivamente, el único que si tiene registro un atraso en el registro contable es el mes de julio por



dos días, por lo tanto lo que indica en mis funciones de registrar y verificar las operaciones contables y financieras de la ENCA se a cumplido en su mayoría, con respecto al total de días de atraso en las fechas de pago considero que no soy el responsable directo porque mis funciones son específicamente contables, adicional lo que indica la norma de control interno de la Contraloría General de Cuentas referente a la separación de funciones, referido a lo antes mencionado mi persona no tiene injerencia en la emisión y pago de cheques ante las entidades.

Por lo tanto solicito que se desvanezca el posible hallazgo, ya que se esta cumpliendo con los plazos en los registros contables según lo establecido y ya en los proximos meses se estara corrigiendo la emisión de cheques del lado de tesorería para cumplir con el plazo de pago.”

En nota sin número de fecha 11 de abril de 2025, el Licenciado Héctor Leonidas Revolorio Quevedo, quien fungió como Coordinador Administrativo Financiero de la ENCA, durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, manifiesta: “Las cuotas retenidas por concepto de montepío del personal de la ENCA han sido registradas y pagadas oportunamente tal y como consta en los registros de las operaciones financieras de la Institución.

En la mayoría de los meses se ha cumplido con el registro, aprobación y solicitud de pago de los comprobantes contables dentro del Sistema de Contabilidad integrada, se puede verificar en la muestra incluida en el oficio No. CGC-ENCA-AFYC-2024-07, que en el mes de febrero aparece contabilizado el primero de marzo, el mes de abril aparece contabilizado el 02 de mayo, el mes de junio aparece contabilizado el 05 de julio y así consecutivamente, el unico que si tiene registro un atraso en el registro contable es el mes de julio por dos días, lo que indica que los registros de las cuotas han sido en tiempo.”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para el Perito Contador Willian Giovanni Polanco Chavarría, quien fungió como Tesorero de la ENCA, durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, en virtud que la documentación y pruebas de descargo no fueron suficientes para desvanecerlo, toda vez que, en sus argumentos manifiesta que en algunas ocasiones se han generado inconvenientes fuera del control de la institución, como por ejemplo cheques rechazados, ante lo cual no adjunta evidencia de las acciones y/o gestiones inmediatas realizadas para mitigar el rechazo de dichos cheques y evitar así el pago prolongado de las cuotas de montepío, según los días de atraso que se revelaron en la condición del presente hallazgo para los casos identificados; así mismo, porque claramente acepta que existe falta de control institucional ante los rechazos de cheques, siendo el responsable directo del control de cheques y documentos de pago, así como, del control de los flujo de efectivo de la ENCA.



Se confirma el hallazgo para el Perito Contador Josué Daniel Miranda Quevedo, quien fungió como Contador de la ENCA, durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, en virtud que la documentación y pruebas de descargo no fueron suficientes para desvanecerlo, toda vez que, en sus argumentos manifiesta que en la mayoría de los meses se ha cumplido con el registro, aprobación y solicitud de pago de los comprobantes contables dentro del Sistema de Contabilidad Integrada, lo que pone en evidencia que pueden existir algunos meses que no fueron sujetos de evaluación como parte de la muestra, en los cuales no se cumplió con el plazo establecido para el proceso de pago, así mismo, porque claramente indica que en los próximos meses se estará corrigiendo la emisión de cheques del lado de tesorería para cumplir con el plazo de pago, lo que denota la aceptación del atraso para entregar las cuotas de montepío; y también porque no veló por el cumplimiento de las obligaciones adquiridas atendiendo a lo establecido en la Ley, de acuerdo al objetivo general de su puesto.

Se confirma el hallazgo para el Licenciado Héctor Leonidas Revolorio Quevedo, quien fungió como Coordinador Administrativo Financiero de la ENCA, durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, en virtud que la documentación y pruebas de descargo no fueron suficientes para desvanecerlo, toda vez que, en sus argumentos manifiesta que las cuotas retenidas por concepto de montepío han sido pagadas oportunamente, lo cual contraviene a lo establecido en la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, debido a que de acuerdo a la fecha de los depósitos, efectivamente existe el atraso señalado en la condición del hallazgo, así mismo, porque no supervisó el cumplimiento de las funciones del personal a su cargo.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 12, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
TESORERO	WILLIAN GIOVANNI POLANCO CHAVARRIA	6,000.00
CONTADOR	JOSUE DANIEL MIRANDA QUEVEDO	6,000.00
COORDINADOR ADMINISTRATIVO FINANCIERO	HECTOR LEONIDAS REVOLORIO QUEVEDO	15,800.00
Total		Q. 27,800.00

Hallazgo No. 2

Incumplimientos de Auditoría Interna

Condición

En la Escuela Nacional Central de Agricultura, al verificar el cumplimiento de la



normativa legal de las funciones de la Auditoría Interna de la ENCA se determinó lo siguiente: 1) No se tiene establecido un plazo para el cumplimiento de las recomendaciones y/o acciones que resulten de los Informes de Auditoría Interna. 2) No se veló por el cumplimiento de lo establecido en el Código de Ética. 3) No se elaboró el Informe de Evaluación del Cumplimiento del Código de Ética. 4) El Informe Global se envió extemporáneamente a la Contraloría General de Cuentas, toda vez que, según la Constancia Electrónica, el mismo fue recibido por medio del SAG-UDAI el 15 de enero de 2025.

Criterio

El Acuerdo Número A-070-2021 del Contralor General de Cuentas, aprueba el Manual de Auditoría Interna Gubernamental -MAIGUB-, que en el apartado 4. Seguimiento a recomendaciones, establece: “El Auditor Interno, debe establecer un proceso de seguimiento para vigilar y asegurar que las acciones de la dirección hayan sido implementadas eficazmente. El proceso de seguimiento controlará en forma continua la evolución de los controles internos, después de haber implementado las recomendaciones. El seguimiento estará orientado a evaluar la implementación de las recomendaciones de los informes de auditoría. Para darle seguimiento a los resultados de las distintas auditorías es necesario conocer: Deficiencias determinadas, Recomendaciones emitidas, Acciones interpuestas (reposiciones/reintegros; denuncia penal), Plazos para el cumplimiento de las recomendaciones y/o acciones...”

El mismo Acuerdo aprueba la Ordenanza de Auditoría Interna Gubernamental, que establece: “Capítulo IV, Elementos de cumplimiento obligatorio para la práctica de la auditoría interna. Numeral 12. Código de Ética. Es parte de los elementos de cumplimientos obligatorio que las entidades deben de tener para la práctica de la auditoría interna, por tanto, cada una de las entidades sujetas de fiscalización de acuerdo al artículo 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas debe contar con su Código de Ética y velar porque el mismo se cumpla... Capítulo V, Aseguramiento y mejora de la calidad. Numeral 17. Informe de evaluaciones del cumplimiento de normativa. Como resultado de las evaluaciones internas/o externas se debe presentar a la máxima autoridad de cada entidad, un informe sobre el cumplimiento de lo siguiente: Código de Ética. NAIGUB. Manual de Auditoría Interna Gubernamental y uso del Sistema de Auditoría Gubernamental para las Unidades de Auditoría Interna -SAG-UDAI.WEB-. Capítulo VI, Plazos para la actividad de auditoría interna. Numeral 19. Plazos para la presentación del informe global. La Unidad (dirección, departamento, etc.) de Auditoría Interna de cada una de las entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, deben enviar de forma electrónica el informe global del año inmediato anterior presentado a la máxima autoridad ante la Contraloría General de Cuentas, a más tardar el 13 de enero de cada año...”



Causa

Inobservancia por parte del Auditor Interno a la normativa que regula las funciones de la Auditoría Interna Gubernamental ante la Contraloría General de Cuentas, de conformidad con el Manual de Auditoría Interna Gubernamental -MAIGUB- y la Ordenanza de Auditoría Interna Gubernamental.

Efecto

Al no tener establecido un plazo para el cumplimiento de las recomendaciones, existe el riesgo que las deficiencias y/o debilidades reportadas se continúen ejecutando, partiendo del criterio que la comprobación física de las mismas no es inmediata sino hasta la siguiente auditoría en el área. Así mismo, el no velar por el cumplimiento del Código de Ética y no elaborar el Informe de Evaluación del cumplimiento de dicho Código, incide en el nombramiento tardío del Comité de Ética y la falta de un plan de formación y capacitación anual al personal sobre el contenido del mismo, lo cual genera el riesgo que existan faltas éticas graves que pueden derivar en problemas legales, multas y sanciones; y, al enviar extemporáneamente el Informe Global, existe el riesgo financiero porque pudieran emitirse sanciones por parte del ente fiscalizador.

Recomendación

El Consejo Directivo, debe girar instrucciones al Auditor Interno para que cumpla estrictamente con la normativa que regula las funciones de la Auditoría Interna Gubernamental a efecto de establecer plazos para el cumplimiento de las recomendaciones y/o acciones que resulten de los Informes de Auditoría Interna, así mismo, para que vele por el cumplimiento del Código de Ética y elabore el Informe de Evaluación del cumplimiento de dicho Código; y, para que, envíe dentro del plazo establecido el Informe Global.

Comentario de los responsables

En oficio número ENCA-UDAI-045-2025, Ref. HCCJ/hccj, de fecha 09 de abril de 2025, el Licenciado Helmuth César Catalán Juárez, quien fungió como Auditor Interno de la ENCA, durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, manifiesta: "1. No se tiene establecido un plazo para el cumplimiento de las recomendaciones y/o acciones que resulten de los informes de Auditoría Interna. No se ha establecido un plazo específico para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en los informes emitidos por esta Unidad, tal como lo indica el numeral 4 del Manual en el apartado de Seguimiento a Recomendaciones. Sin embargo, como se demostró a los delegados de la Contraloría General de Cuentas durante la entrevista, sí se cuenta con un sistema formal de seguimiento, conforme a lo establecido en el numeral 72, tema 8 (Seguimiento a Recomendaciones) de las Normas de Auditoría Interna Gubernamental... cuadro de seguimiento de los oficios enviados por la Unidad de Auditoría Interna a las distintas coordinaciones de la ENCA como evidencia del



cumplimiento de este procedimiento... Del mismo modo, en los informes emitidos con posterioridad a la fecha de la entrevista, se incluyó el plazo para el cumplimiento de las recomendaciones formuladas y en los futuros informes que ameriten se incorpora el plazo.

2. No se veló por el cumplimiento de los establecido en el Código de Ética. y 3. No se elaboró el Informe de Evaluación del Cumplimiento del Código de Ética. En nuestro código de ética ENCA, esta contenido como valor fundamental la responsabilidad "...Una sociedad responsable no es corrupta y no se corrompe. Responsabilidad es dar respuesta a lo asumido con una buena acción y asumir las consecuencias de sus actos como una acción correcta. La conducta responsable es transparente." El código de Ética de la ENCA, nuestro código se ha construido sobre la base del Acuerdo A-004-2021 del Contralor General de Cuentas en el marco del Bicentenario de la Independencia de la República de Guatemala, donde se declaró el "2021 Año de la Ética y Probidad", para dar cumplimiento a esta ordenanza en su momento se nombró a una comisión para la elaboración del referido código, por lo que los esfuerzos para su creación se presentaron ante el Consejo Directivo para su aprobación en el año 2022:

Atendiendo a ese sentido se ha actuado en forma transparente, dado que el código de ética de la ENCA, fue aprobado por el Consejo Directivo quien emitió la resolución 269-2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, dando cumplimiento al Acuerdo Número A-004-2021 del Contralor General de Cuentas, la labor de divulgación se ha hecho a través del contenido de la información pública presentada en el sitio Web institucional desde inicios del año 2023, después de la aprobación que emitiera el Consejo, los valores fundamentales de la ENCA los cuales forman parte de este Código se publican en las redes sociales promovidos por la ENCA tales como la Responsabilidad, Respeto, Honestidad y Servicio, los cuales son parte de la cultura de la comunidad educativa, y en ese sentido la comunidad educativa se refiere al conjunto de personas e instituciones que forman parte activa del proceso educativo. Esto incluye a estudiantes, docentes, padres de familia, personal administrativo, y en ocasiones, miembros de la comunidad externa vinculados con la escuela o institución educativa, la idea central de una comunidad educativa es que todos estos actores colaboran y participan en la formación integral de los estudiantes, fomentando valores, conocimientos y habilidades no solo desde el aula, sino también desde el entorno familiar y social. Esto crea un espacio compartido de aprendizaje, apoyo mutuo y desarrollo colectivo, como se puede apreciar se ha utilizado medios de divulgación de los valores fundamentales como el caso del Facebook en el siguiente link (20+) Valores... - Escuela Nacional Central de Agricultura - ENCA | Facebook , ...con el propósito de fomentar el ejercicio ético, de toda la comunidad.

Otra forma de divulgación de los valores institucionales es la utilización en



pantallas informativas, colocadas en pasillos de la ENCA, los cuales van dirigidos a la comunidad educativa en general.

Por otro lado la Sección de Personal como apoyo a la promoción de estos valores, reafirma en reuniones mensuales de celebraciones de cumpleaños los valores fundamentales, como parte de la dinámica de dicha celebración.

Con fecha 17 de diciembre de 2024, a través de la cuenta de correo electrónico de la ENCA, en la cuenta del Comité de Ética se promovió a través de un correo Electrónico al personal en la dirección electrónica ENCA general, el Código de Ética manifestando lo siguiente: "Estimados compañeros de la Escuela Nacional Central de Agricultura (ENCA): Reciban un cordial saludo. El Comité de Ética de la ENCA tiene el agrado de compartir con ustedes el Código de Ética, documento que refleja los valores y principios que rigen nuestro actuar diario como parte de esta institución. Este código es una guía que fortalece nuestra cultura organizacional y promueve un ambiente de respeto, responsabilidad y profesionalismo, asegurando que cada acción se alinee con los ideales de nuestra escuela. Es importante que todos conozcamos, respetemos y apliquemos lo estipulado en el Código de Ética para seguir contribuyendo al prestigio y buen funcionamiento de la institución. Su compromiso y participación son fundamentales. El cumplimiento de este código nos permite convivir en un entorno armónico, transparente y digno de los valores que representamos. Agradecemos su atención y quedamos a su disposición para cualquier duda o comentario." ...

El Comité de Ética funge ad honorem por espacio de 24 meses, el reciente nombramiento se emitió según resolución No. 350-2024 de fecha 24 de octubre de 2024; emitida por el señor Director de la Escuela Nacional Central de Agricultura, siendo sus integrantes las siguientes personas:

- a. Un representante de la Dirección de la ENCA y suplente.
 - i. Betzi Paola Vásquez Roldán (titular) (*)
 - ii. Gloria Ercira Colindres (suplente)
- b. Un representante del cuerpo docente de la ENCA y suplente.
 - i. Sergio Alejandro Calito Hernández (titular)
 - ii. Julio Cesar Orantes Ozaeta (suplente)
- c. Un representante del área administrativa de la ENCA y suplente.
 - i. Marck Raynner Álvarez Reyes (titular)
 - ii. Selvin Estuardo Bámaca Agustín (suplente)
- d. Un representante de la comunidad estudiantil de la ENCA y suplente.
 - i. Alexia Bertita Ramos Madrid (titular)
 - ii. Max Miguel Corado Muñoz (suplente)

(*) La representante titular de La Dirección de la ENCA, Licenciada Vásquez



Roldán, fue removida de su cargo en el mes de marzo 2025 por lo que debe designarse al nuevo representante.

Auditoría Interna, al efectuar el análisis del cumplimiento de la ordenanza ha observado atentamente que en la Escuela se han venido construyendo las bases para que el Código de Ética este inserto en la Cultura Organizacional, pero no comparte el efecto indicado "... el no velar por cumplimiento del Código de ética, el verbo velar se refiere a una observación atenta, esta observación atenta nos ha permitido concluir que dicho código ha sido promovido desde El Consejo Directivo que es la máxima autoridad y a través de las acciones de la Dirección; se acepta como un hecho concreto que no se hizo informe de Evaluación de cumplimiento de dicho Código, pero no se acepta que esto sea una incidencia en el nombramiento del Comité, porque aún sin dicho informe el Comité fue nombrado por Dirección. Se asume con transparencia el hecho de no haber realizado un Informe de Evaluación de cumplimiento del Código de Ética.

Se han tomado acciones por parte de la Unidad de Auditoría Interna para que el Comité informe de las Acciones que han tomado a raíz de su nombramiento, para lo cual se enviaron sendos oficios a los miembros titulares como suplentes para que indiquen las acciones que han tomado desde el nombramiento, y que de esta cuenta se siga con la promoción del código, indicando las acciones, y así tener las bases documentales que permitan generar un sólido argumento sobre si se está cumpliendo con las disposiciones del referido Código, ...como evidencia uno de los oficios enviados por esta unidad de auditoría Interna así como la respuesta recibida por parte de uno de los miembros del Comité...

El Informe Global se envió extemporáneamente a la Contraloría General de Cuentas, toda vez que, según la Constancia Electrónica, el mismo fue recibido por medio del SAG-UDAI el 15 de enero de 2025.

Durante la entrevista realizada el 24 de marzo del corriente año en las oficinas de la Unidad de Auditoría Interna, se informó a los delegados de la Contraloría General de Cuentas que hubo una confusión con la fecha de entrega, el mismo se entregó dos días después del 13 de enero, fecha establecida para la entrega del informe en cuestión en la Ordenanza de Auditoría Interna Gubernamental en el numeral 19.

Para evitar incurrir en este error involuntario, se creó en la Unidad de Auditoría Interna un control para dar seguimiento al cumplimiento de las fechas de entrega de los diferentes documentos en el Sistema SAG-UDAI-WEB y otros internos, y así evitar este tipo de incumplimiento en los plazos establecidos. Recalco que esto fue un error involuntario...



Hago énfasis que es una política de esta Auditoría Interna el cumplir con los plazos establecidos, como se evidencia en la presentación del Plan Anual de Auditoría 2025, que fue presentado el 6 de diciembre de 2024, siendo que el plazo final de la ordenanza está establecido para el 15 de Enero del año siguiente.”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para el Licenciado Helmuth César Catalán Juárez, quien fungió como Auditor Interno de la ENCA, durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, en virtud que la documentación y pruebas de descargo no fueron suficientes para desvanecerlo, toda vez que, en sus argumentos manifiesta que no se ha establecido un plazo específico para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en los informes emitidos por esa Unidad, tal como lo indica el numeral 4 del Manual de Auditoría Interna Gubernamental en el apartado de Seguimiento a Recomendaciones, por lo que, con posterioridad al 24 de marzo de 2025, fecha en la que el equipo de auditoría realizó la entrevista, se incluirá el plazo para el cumplimiento de las recomendaciones formuladas y en los futuros informes que ameriten se incorporará dicho plazo, así mismo, porque no observó los elementos de cumplimiento obligatorio para la práctica de la auditoría interna relacionados con el Código de Ética, lo cual incide en la falta de la elaboración del Informe de Evaluación de Cumplimiento de dicho Código; y porque, claramente acepta que por confusión incurrió en el error de enviar con posterioridad al plazo establecido el Informe Global a la Contraloría General de Cuentas.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 12, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
AUDITOR INTERNO	HELMUTH CESAR CATALAN JUAREZ	15,800.00
Total		Q. 15,800.00

Hallazgo No. 3

Incumplimiento al Código de Ética

Condición

En la Escuela Nacional Central de Agricultura, el Código de Ética fue aprobado por medio de la Resolución 269-2022 del Consejo Directivo, de fecha 20 de diciembre de 2022, procediéndose a evaluar el cumplimiento de lo establecido en el mismo, determinando lo siguiente:



1. El Comité de Ética, fue nombrado por la autoridad superior hasta el 24 de octubre de 2024, según Resolución No. 350-2024 del Director de la Escuela Nacional Central de Agricultura.

2. No se elaboró un plan de formación y capacitación anual sobre el contenido del Código de Ética, lo cual fue comprobado también por medio de las Fichas Técnicas de Personal, que, a nivel de la ENCA, fueron completadas por la totalidad de las personas que laboran en la Escuela Nacional Central de Agricultura, en donde informaron que no han recibido ninguna capacitación en relación a dicha normativa.

Criterio

El Código de Ética de la Escuela Nacional Central de Agricultura, establece: "Artículo 1. Ámbito de aplicación. El Código de Ética de la Escuela Nacional Central de Agricultura: Es aplicable a todos los estudiantes, servidores públicos, Consejo Directivo, Dirección, Coordinadores, Jefes de Sección, Jefes de Unidad, prestadores de servicios profesionales y/o técnicos, colaboradores en general, padres de familia y visitantes, a los que se le denominará comunidad Educativa de la ENCA, de acuerdo a sus funciones y responsabilidades, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales y reglamentarias aplicables. Artículo 17. Del Comité de Ética. Existirá un Comité de Ética que será una instancia de control ético dentro de la ENCA, integrado por cuatro de miembros titulares y cuatro miembros suplentes, los que durarán en sus cargos 24 meses, que serán desempeñados ad honorem, los que se serán nombrados por la autoridad superior... Artículo 18. Atribuciones. Las atribuciones del Comité de Ética son las siguientes: ...h) Establecer, en conjunto con el Director de la ENCA, un plan de formación y capacitación anual sobre el contenido del Código de Ética. Artículo 21. Cumplimiento del Código de Ética. El cumplimiento del Código de Ética de la ENCA, es responsabilidad de todos los miembros de la comunidad educativa de la ENCA. En este sentido, cada uno asume el compromiso de no permitir faltas a sus pautas de conducta y promover los comportamientos y prácticas éticas que aquí se contemplan. Por lo tanto, la comunidad educativa tiene la obligación de notificar buenas conductas, así como asegurarse de denunciar los incumplimientos."

El Acuerdo Número A-004-2021 del Contralor General de Cuentas, establece: "Artículo 1. Objeto. En el marco del Bicentenario de Independencia de la República de Guatemala, declara el "2021 Año de la Ética y Probidad", a efecto de promover valores éticos y fomentar el mejor comportamiento de probidad, como modelo ejemplar, en las instituciones a las que se refiere el Artículo 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas. Artículo 2. Ámbito de aplicación. Será de observancia general para todas las instituciones, entidades, personas que reciban fondos del Estado o han colectas públicas, y todas aquellas a las que se refiere el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas. Artículo 3.



Promoción, Divulgación y Formación. Es de carácter obligatorio crear programas de promoción, divulgación y formación, sobre cultura ética y probidad, en todas las instituciones, organismos y entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, por parte de su respectiva Autoridad Superior, a efecto que las funciones públicas se desempeñen con integridad, eficiencia y transparencia.”

El Decreto Número 51-86 del Congreso de la República, Ley Orgánica De la Escuela Nacional Central de Agricultura, establece: “Artículo 14°. La administración de la ENCA está a cargo de un Director. El Director es el Jefe Superior de las unidades administrativas de la Escuela Nacional Central de Agricultura. Es responsable ante el Consejo Directivo, por el correcto y eficiente funcionamiento de la misma. Artículo 15°. El Director será el jefe superior en las áreas educativas, administrativas y técnicas de la Escuela Nacional Central de Agricultura... Artículo 17°. Son atribuciones y obligaciones del Director: a) Velar porque se cumpla esta ley, los reglamentos y disposiciones emanadas del Consejo Directivo...”

El Decreto Número 89-2001 del Congreso de la República, Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, establece: “Artículo 8. Responsabilidad administrativa. La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta del funcionario público, asimismo, cuando se incurriere en negligencia, imprudencia o impericia o bien incumpliendo leyes, reglamentos, contratos y demás disposiciones legales a la institución estatal ante la cual están obligados a prestar sus servicios; además, cuando no se cumplan, con la debida diligencia las obligaciones contraídas o funciones inherentes al cargo, así como cuando por acción u omisión se cause perjuicio a las intereses públicos que tuviere encomendados y no ocasionen daños perjuicios patrimoniales, o bien se incurra en falta o delito.”

Causa

Inobservancia por parte del Director a lo establecido en el Código de Ética de la Escuela Nacional Central de Agricultura, bajo su responsabilidad como autoridad superior, así como, a las demás disposiciones legales que lo facultan como tal, a promover, divulgar y formar sobre cultura ética y probidad en la ENCA y a velar porque se cumpla con las leyes, reglamentos y disposiciones emanadas del Consejo Directivo.

Efecto

Riesgo que el personal que labora en la ENCA, carezca de valores éticos y que no fomente el mejor comportamiento de probidad, generando faltas éticas graves que pueden derivar en problemas legales, multas y sanciones.



Recomendación

El Consejo Directivo, debe girar instrucciones al Director para que cumpla estrictamente con lo establecido en el Código de Ética a efecto de nombrar oportunamente al Comité de Ética para que en conjunto procedan a elaborar el plan de formación y capacitación anual sobre el contenido de dicho Código, así mismo, para que observe y aplique lo establecido en las demás disposiciones legales que lo facultan como autoridad superior y para que vele porque se cumpla con las leyes, reglamentos y disposiciones emanadas del Consejo Directivo.

Comentario de los responsables

En nota sin número de fecha 10 de abril de 2025, el Ingeniero Agrónomo Ronny Estuardo Mancilla Ruano, quien fungió como Director de la ENCA, durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, manifiesta: "I. Fundamentación Jurídica de la Gestión del director. Es menester dejar claramente establecido que el Director de la Escuela Nacional Central de Agricultura –ENCA-, ha actuado con sujeción a las normas constitucionales, legales y reglamentarias que rigen el ejercicio de su función pública. En efecto, el Artículo 79 de la Constitución Política de la República de Guatemala instituye la creación de la ENCA como una entidad descentralizada, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo fin primordial es la formación técnico-científica en materia agropecuaria y forestal, declarando su existencia de interés nacional. Por su parte, el Artículo 14 de la Ley Orgánica de la ENCA (Decreto 51-86 del Congreso de la República), establece que la administración de la Escuela está a cargo de un Director, quien ostenta la calidad de Jefe Superior de las unidades administrativas y es responsable ante el Consejo Directivo por el correcto y eficiente funcionamiento institucional. Dentro de esas funciones se encuentra la obligación de velar por la observancia de las disposiciones éticas y normativas.

En cumplimiento de esa responsabilidad, y conforme lo establecido en el Artículo 17 del Código de Ética de la ENCA, como Director emití la Resolución No. 350-2024 de fecha 24 de octubre de 2024, mediante la cual se integró legal y formalmente el Comité de Ética como instancia de control ético dentro de la institución, cumpliendo así con el mandato reglamentario y legal que le corresponde.

II. Acciones Concretas Que Demuestran Observancia del Código de Ética:

Contrario a lo afirmado en el posible hallazgo, el Director sí ha promovido, divulgado y actuado para formar una cultura ética en la institución, mediante diversas acciones objetivas, verificables y documentadas, entre las cuales destacan:



Difusión en página Web de la ENCA: Desde el año 2023, el código se ha publicado y difundido en la página web, así como redes sociales.

enca.edu.gt/wp-content/uploads/2023/09/CODIGO-DE-ETICA-DE-LA-ESCUELA-NACIONAL-CENTRAL-DE-AGRICULTURA-ENCA-.pdf

El código de Ética fue publicado en su oportunidad en el Diario Oficial, para conocimiento de todo el país, y en especial de la comunidad ENCA.

Nombramiento del Comité de Ética conforme el Código de Ética y el principio de legalidad administrativa, como Director emití la Resolución No. 350-2024 de fecha 24 de octubre de 2024, mediante la cual se integró legal y formalmente el Comité de Ética como instancia de control ético dentro de la institución, cumpliendo así con el mandato reglamentario y legal que corresponde, considerando lo siguiente: Integración legítima y plural del Comité (representantes de Dirección, cuerpo docente, personal administrativo y estudiantado). Documentación formal entregada a la Contraloría General de Cuentas, incluyendo resolución de nombramiento, oficios previos de solicitud de designación, y constancia de notificación a los integrantes.

Divulgación del Código de Ética a todo el personal, conforme el principio de publicidad institucional y transparencia administrativa: Posteriormente de las acciones, se remitió el documento oficial del Código de Ética mediante correo institucional a todos los trabajadores de la ENCA, invitándoles a su lectura, comprensión y observancia, ...correo electrónico de fecha 17 de diciembre del 2024. Se resaltaron los principios rectores del comportamiento ético por parte de la encargada de Capacitaciones de la Sección de Personal: respeto, responsabilidad, profesionalismo, armonía institucional y transparencia en cada mes que se celebran los cumpleaños de los colaboradores, donde se tiene un acercamiento personalísimo con cada uno de ellos, lo que se ha hecho mes a mes. Oficio Subdirección 190-2024, mediante el cual el Subdirector instruye al Comité de Ética promover, divulgar y vigilar el cumplimiento de prácticas relacionadas al Código de Ética.

Sistematización de información sobre cultura ética: Se elaboró y presentó información técnica y documental como respuesta al requerimiento oficial de la Contraloría, a través del Oficio DAS-05-0035-2021-AFYC-ENCA-093. Se analizó el proceso de integración del Comité conforme criterios de idoneidad, legalidad y representatividad, cumpliendo con el principio de integridad institucional previsto en la doctrina sobre ética pública. Se instruyó realizar capacitaciones a la Licenciada Lourdes María Amado, Encargada de desarrollo de personal, adscrita a la sección de Personal, conforme correo electrónico de fecha 02 de diciembre del 2024. Informe de fecha 08 de abril del 2025, mediante el cual el Comité de Ética,



señala las acciones como la creación del correo institucional comiteetica@enca.edu.gt y que a la presente fecha no se han recibido denuncias. Conforme Acta 4-2025, de fecha 07 de abril del 2025, se procedió a realizar la reunión por parte del Comité de Ética a mediante el cual de forma democrática se propone asignación de cargos:

III. Consideraciones Doctrinarias y Normativas:

La ética pública, como lo ha señalado la doctrina moderna (Villoria Mendieta, 2002), no se limita a la existencia de normativas, sino que se consolida a través de procesos progresivos de formación institucional. La responsabilidad ética de la administración pública no se agota con la emisión de documentos o la ejecución de capacitaciones aisladas, sino que se construye desde la consolidación de una estructura normativa mínima (como lo es el Comité de Ética) que funcione como eje articulador de las demás políticas de formación. En ese sentido, la Ley contra la Corrupción (Decreto 31-2012 del Congreso de la República) en su artículo 3 establece que las autoridades públicas deben promover el fortalecimiento institucional, la transparencia, y la ética en la función pública, lo cual, conforme lo expuesto, ha sido atendido mediante actos positivos verificables, ajenos a cualquier omisión dolosa o negligente.

IV. Conclusiones:

A la luz del principio de juridicidad toda actuación de la administración pública debe sujetarse estrictamente a la ley. En ese marco, resulta improcedente imputarme omisión alguna como Director de la Escuela Nacional Central de Agricultura (ENCA), cuando he obrado con diligencia, responsabilidad administrativa y estricto apego al marco normativo vigente, en el ejercicio de mis funciones como autoridad superior, tomando en cuenta que fui yo uno de los que promovió y dio seguimiento a la aprobación del Código de Ética, que por muchos años no se tuvo, siendo ahora una realidad el mismo.

Mediante Resolución No. 350-2024, dictada el 24 de octubre de 2024, como Director procedí a integrar debidamente el Comité de Ética de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Ética de la ENCA, cumpliendo con el procedimiento de nominación de sus miembros titulares y suplentes en representación de los sectores que lo integran. Esta decisión fue notificada a los miembros designados, quedando documentada y respaldada por actos administrativos válidos, legítimos y plenamente eficaces. Adicionalmente, se remitió toda la documentación requerida a los órganos de control externo, conforme consta en los oficios y comunicaciones institucionales debidamente certificadas. Cabe señalar que el proceso de difusión, formación, análisis e interpretación de un Código de Ética institucional —por su propia naturaleza



doctrinal y pedagógica— es gradual, progresivo y paulatino, lo que se ha venido realizando desde su aprobación, ya que conlleva no solo la publicación del documento normativo, sino también la concientización, capacitación, apropiación y asimilación por parte de toda la comunidad educativa y administrativa de la ENCA. No es razonable ni jurídicamente exigible que tales procesos se materialicen de forma instantánea o inmediata, ya que ello desnaturalizaría el carácter formativo y transformador que la ética institucional debe tener. Dentro de todas las acciones realizadas dentro del proceso, también se instruyó realizar capacitaciones a la Licenciada Lourdes María Amado, Encargada de desarrollo de personal, adscrita a la sección de Personal, conforme correo electrónico de fecha 02 de diciembre del 2024.

Adicionalmente, conforme al principio de buena fe, previsto tanto en la Ley del Organismo Judicial como en la doctrina administrativa, se presume que todo funcionario público actúa en el ejercicio correcto de sus competencias y con la intención de cumplir con la ley, salvo prueba en contrario. Esta presunción se ve reforzada por el principio de legalidad de los actos administrativos, el cual impone al ente fiscalizador el deber de valorar objetivamente las actuaciones ejecutadas por la administración, y no desvirtuarlas sin evidencia cierta de infracción normativa. Por consiguiente, resulta insostenible el posible hallazgo formulado, ya que no reconoce ni pondera adecuadamente los actos administrativos adoptados por la Dirección, los cuales evidencian voluntad institucional clara de cumplimiento ético y normativo. La existencia de un Código de Ética no se agota en su promulgación, sino que implica una etapa de institucionalización progresiva, que ya ha iniciado conforme a lo evidenciado. En consecuencia, se desvirtúa de forma integral el contenido del posible hallazgo preliminar, solicitando respetuosamente que el mismo sea desvanecido en su totalidad, al no configurarse infracción legal ni omisión administrativa alguna por parte de mi persona como Director de la ENCA.”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para el Ingeniero Agrónomo Ronny Estuardo Mancilla Ruano, quien fungió como Director de la ENCA, durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, en virtud que la documentación y pruebas de descargo no fueron suficientes para desvanecerlo, toda vez que, en sus argumentos manifiesta fehacientemente que nombró a los integrantes del Comité de Ética el 24 de octubre de 2024 por medio de la Resolución No. 350-2024, con lo que evidencia en sí la demora en emitir dicho nombramiento, debido a que la Resolución 269-2022 de fecha 20 de diciembre de 2022 emitida por el Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA-, claramente instruíó lo siguiente: “III. Oportunamente publíquese el Código de Ética en el Diario Oficial, para los efectos de su vigencia. IV. Esta resolución es de efecto inmediato.”; no obstante, pasaron 209 días para fuera publicado dicho



Código de Ética en el Diario de Centro América, según consta la publicación del mismo el día lunes 17 de julio de 2023 y 465 días más para la emisión del nombramiento, lo que incide sustancialmente en la falta del plan de formación y capacitación anual sobre el contenido del Código de Ética, repercutiendo así en la falta de capacitación de dicha normativa en el personal que labora en la ENCA al 31 de diciembre de 2024, demostrando el incumplimiento señalado.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 16, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
DIRECTOR	RONNY ESTUARDO MANCILLA RUANO	28,250.00
Total		Q. 28,250.00

Hallazgo No. 4

Falta de actualización del Manual para la Administración del Fondo Rotativo Institucional y Fondos Rotativos Internos

Condición

En la Escuela Nacional Central de Agricultura, en el Programa 11 Formación en Ciencias Agrícolas y Forestales, en la cuenta contable 1134 Fondos en Avance del Balance General y seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones comunicadas a la Dirección de la ENCA, por medio del Oficio de Prevención No. CGC-ENCA-35-2024-PREV-01 de fecha 19 de septiembre de 2024, se estableció que no se cumplieron las mismas en su totalidad, toda vez que, al 31 de diciembre de 2024, no está actualizado el Manual para la Administración del Fondo Rotativo Institucional y Fondos Rotativos Internos.

Dentro de las recomendaciones comunicadas en el Oficio de Prevención citado en el párrafo anterior, además de la actualización de dicho manual, se recomendó capacitar a los responsables del Fondo Rotativo Institucional y Fondos Rotativos Internos. Al efectuar las pruebas de cumplimiento realizadas el 08 y 13 de enero de 2025 respectivamente, en la verificación de las liquidaciones finales del Fondo Rotativo Institucional y de los Fondos Rotativos Internos, en donde se recopiló información por medio de Cédulas Narrativas y/o Entrevistas realizadas a los responsables de cada Fondo Rotativo, quienes manifestaron no haber recibido la capacitación para la elaboración adecuada de las conciliaciones bancarias en los libros autorizados por la Contraloría General de Cuentas. No obstante lo anterior, el Coordinador Administrativo Financiero comunicó por medio del oficio OF.CAF-05 de fecha 08 de enero de 2025, en el segundo párrafo lo siguiente: "Así



mismo se informa que se capacitó a cada encargado de fondo rotativo interno sobre la elaboración de la conciliación bancaria.”; determinando así, el incumplimiento a la recomendación de capacitar a cada uno de los responsables de fondos rotativos internos.

Criterio

El Manual para la Administración del Fondo Rotativo Institucional y Fondos Rotativos Internos de la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA-, establece: “Artículo 1.- Fondo Rotativo Institucional. Es la Disponibilidad monetaria destinada para ejecución financiera inmediata, el cual se encuentra integrado por fondos rotativos internos otorgados a las Unidades administrativas de la ENCA. Artículo 2.- Fondo Rotativo Interno. Constituye un fondo fijo asignado a las Unidades Administrativas o Académicas que lo requieran para atender pagos por gastos menores, exclusivamente para fines de la ENCA y con carácter de emergencia... Artículo 3.- Manual para la Administración del Fondo Rotativo. Es un conjunto de normas o medidas de observancia obligatoria por todas aquellas personas que reciban y manejen fondos de la ENCA para ser utilizados de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 2 de este instrumento. Artículo 4.- Objetivo. Regular y fortalecer la estructura de control interno de los procedimientos a seguir en el manejo del Fondo Rotativo Institucional y Fondo Rotativo Interno de la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA-. Artículo 9.- Responsables. El Coordinador o persona designada por la Dirección en cada unidad administrativa o académica que recibe una asignación del fondo rotativo es la responsable del fondo asignado a su unidad. La Coordinación Financiera es la responsable de la Administración del Fondo Rotativo Institucional de ENCA.”

El Manual de Organización y Funciones de la ENCA, en el apartado X. Estructura Organizacional de la Escuela Nacional Central de Agricultura, Establece: “10.8 Coordinación Administrativa Financiera. La Coordinación Administrativa Financiera es la encargada de la administración eficaz, honrada y transparente de los recursos financieros y materiales de la ENCA, atendiendo a los lineamientos establecidos en las normativas legales del país, así como en las instrucciones emanadas del Consejo Directivo, de modo que se garantice la estabilidad y buen funcionamiento de la Institución en el proceso de formación de los estudiantes. 10.8.1 Funciones. ...2. Administrar la gestión de los recursos financieros y materiales conforme a los lineamientos y metodologías legalmente establecidas; ...10.9 Sección Financiera. La Sección financiera es la responsable de administrar en forma óptima y transparente los recursos financieros de la ENCA, dirigiendo coordinando y controlando el proceso de gestión presupuestaria de los mismos, mediante el registro de operaciones presupuestarias, contables y de tesorería conforme a los lineamientos y metodologías legales de la materia y las disposiciones internas del Consejo Directivo. Está integrado por las áreas de Tesorería, Inventarios, Contabilidad y Presupuesto. 10.9.1 Funciones ...Establecer



los controles necesarios que garanticen la transparencia en las operaciones financieras de la ENCA. ...Coordinar la gestión del Fondo Rotativo Institucional y Fondos Rotativos Internos de la ENCA. ...10.9.2 Tesorería. Es función principal de Tesorería controlar los movimientos monetarios de ingreso y egresos de la ENCA, administrar el fondo rotativo institucional y realizar el pago oportuno a proveedores y acreedores de la ENCA cumpliendo con las normas legales vigentes, son funciones de la tesorería: Administrar el fondo rotativo institucional y el Fondo Rotativo Interno de la Sección Financiera y el Fondo Rotativo de viático. ...Administrar las cuentas bancarias de la ENCA. Operación de libros de bancos de las cuentas bancarias de la ENCA.”

Causa

El Coordinador Administrativo Financiero y el Tesorero de la entidad auditada, no procedieron diligentemente con las acciones tendientes a actualizar el MANUAL PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO ROTATIVO INSTITUCIONAL Y FONDOS ROTATIVOS INTERNOS y no capacitaron a los responsables de fondos rotativos internos, en la elaboración adecuada de las conciliaciones bancarias de los fondos asignados.

Efecto

La falta de actualización del Manual para la Administración del Fondo Rotativo Institucional y Fondos Rotativos Internos, los controles y procedimientos para el que fue diseñado dicho manual, no cumplen con el objetivo de ser eficaces y coadyuvan a la transparencia en el uso de los recursos financieros asignados. Así mismo, por el descuido de dar capacitación al personal responsable de los fondos rotativos, respecto de la elaboración de la conciliaciones bancarias, no permite que las mismas sean presentadas de forma apropiada y homogénea.

Recomendación

El Director de la Escuela Nacional Central de Agricultura, debe girar instrucciones al Coordinador Administrativo Financiero y este a su vez al Tesorero de la ENCA, a efecto que, el Manual para la Administración del Fondo Rotativo Institucional y Fondos Rotativos Internos sea actualizado y procedan a capacitar a los responsables de fondos rotativos internos, respecto a la elaboración oportuna y de forma adecuada las conciliaciones bancarias.

Comentario de los responsables

En nota sin número de fecha 11 de abril de 2025, el Perito Contador Willian Giovanni Polanco Chavarria, quien fungió como Tesorero de la ENCA, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, manifestó: “ Para el caso del presente posible hallazgo, es importante indicar que la función del tesorero es el manejo del Fondo Rotativo Institucional y no es supervisión o encargado de los procesos de formulación o actualización de manuales o de



brindar capacitación al personal como se hace alusión en la causa del posible hallazgo. Para el efecto se remiten las funciones del Tesorero, donde claramente se puede establecer que no es responsable por el seguimiento de la recomendación emitida por la Contraloría en el Oficio Preventivo, en vista que no puede ser juez y parte del proceso del manejo del Fondo Rotativo Institucional, siendo las funciones asignadas las siguientes:

- Registrar en SICOIN las operaciones de caja.
- Control de cheques y documentos de pago.
- Generar archivos de documentos de gestión de pago.
- Operar libros de bancos de las cuentas bancarias de la ENCA.
- Control de los flujos de efectivo de la ENCA.
- Llevar control de los formularios de viáticos.
- Realizar registro y control de las operaciones de caja de la ENCA.
- Supervisar la recepción y registro de los ingresos monetarios de la ENCA.
- Administrar el fondo rotativo institucional.
- Generar los reportes e informes correspondientes para la rendición de cuentas ante los diferentes entes (SAT Y CGC).
- Coordinar el resguardo adecuado de los documentos de valor de la ENCA.
- Realizar informe mensual de los pagos realizados.
- Pago a proveedores y acreedores.
- Otras actividades que le sean asignadas por su jefe inmediato.

Como puede observarse no puede pretenderse delegar responsabilidad por el análisis y propuesta de modificación del manual, ya que el tesorero solo participa en la elaboración de los procedimientos para cumplimiento de lo normado en el manual, así mismo no tiene delegada la responsabilidad por la capacitación de los encargados de los fondos internos, principalmente por la naturaleza de la actividad de realizar procesos de conciliación bancaria. Por lo anterior, se considera que no es procedente imputar responsabilidad al suscrito por el posible hallazgo, solicitando se deje sin efecto cualquier responsabilidad de este.”

En nota sin número de fecha 11 de abril de 2025, el Licenciado Héctor Leonidas Revolorio Quevedo, quien fungió como Coordinador Administrativo Financiero de la ENCA, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, manifestó: “Al momento de entregar a cada responsable de fondo rotativo interno el libro de conciliación bancaria se les indico y se les explico como debian de realizar las respectivas conciliaciones y que estas debian ser realizadas en el libro autorizado por Contraloría.

La Coordinación Administrativa Financiera se encuentra elaborando una propuesta de modificación del Manual para la Administración del Fondo Rotativo Institucional y Fondos Rotativos Internos.



Considerando que los argumentos y documentos presentados son prueba del cumplimiento de las leyes y regulaciones aplicables a la ENCA y apelando al derecho de petición otorgado por la Constitución Política de la República de Guatemala, respetuosamente solicito a usted que los mismos sean incorporados como pruebas de desvanecimiento de los posibles hallazgos establecido en la nota girada por usted la cual se indica en el párrafo primero del presente documento,”

Comentario de auditoría

Se desvanece el hallazgo al Perito Contador Willian Giovanni Polanco Chavarria, quien fungió como Tesorero de la ENCA, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, en virtud que los argumentos y documentos de descargo presentados, son suficientes para su desvanecimiento, toda vez que demostró que no es su función actualizar manuales administrativos. Así mismo, derivado de la falta de actualización del Manual para la Administración del Fondo Rotativo Institucional y Fondos Rotativos Internos, que incluía la recomendación de capacitación para la elaboración adecuada de las conciliaciones bancarias en los libros autorizados por la Contraloría General de Cuentas, desvanece la responsabilidad del tesorero de capacitar a los responsables de dichos fondos.

Se confirma el hallazgo al Licenciado Héctor Leonidas Revolorio Quevedo, quien fungió como Coordinador Administrativo Financiero de la ENCA, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, en virtud que los argumentos y documentos de descargo presentados, no son suficientes para desvanecer el hallazgo notificado; derivado que, dentro de los argumentos y las pruebas presentadas, manifiesta que se encuentra elaborando una propuesta de modificación del Manual para la Administración del Fondo Rotativo Institucional y Fondos Rotativos Internos, no obstante lo anterior, no documentó la propuesta que menciona ni evidenció haber canalizado la referida propuesta para revisión y aprobación de la autoridad superior de la ENCA, demostrándose que la recomendación comunicada a través del Oficio de Prevención No. CGC-ENCA-35-2024-PREV-01 fecha 19 de septiembre de 2024 no fue cumplida.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 7, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
COORDINADOR ADMINISTRATIVO FINANCIERO	HECTOR LEONIDAS REVOLORIO QUEVEDO	3,950.00
Total		Q. 3,950.00



Hallazgo No. 5

Falta de presentación de Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos

Condición

En la Escuela Nacional Central de Agricultura, al verificar las acreditaciones para la toma de posesión de los Directores Titulares y Suplentes del Consejo Directivo, se observó que los mismos no presentaron la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, por lo que, por medio del Oficio DAS-05-0035-2024-AFYC-ENCA-053 de fecha 27 de enero de 2025, se solicitó al Director y Secretario del Consejo Directivo, fotocopia certificada de las Constancias antes mencionadas, de cada uno de los integrantes del Consejo Directivo, correspondiente al período fiscal 2024, sin embargo, por medio del Oficio Ref. D-105-2025 de fecha 13 de febrero de 2025, el Director responde que "...no es aplicable a los miembros de juntas directivas la constancia transitoria de reclamación de cargos, al no ser considerados empleados públicos.", confirmando así, la falta de presentación de dicha Constancia.

Criterio

El Decreto Número 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, Artículo 4. Sujetos de responsabilidad. Establece: "Son responsables de conformidad de las normas contenidas en esta Ley y serán sancionados por el incumplimiento o inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país, todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas especialmente: a) Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo presten sus servicios en el estado, sus organismos, los municipios, sus empresas, y entidades descentralizadas y autónomas." Del mismo cuerpo legal, Artículo 30. Finiquito. Establece: "El finiquito a favor de las personas indicadas en el artículo 4 de esta Ley, como consecuencia de haber cesado en su cargo, no podrá extenderse sino solamente después de haber transcurrido el plazo señalado en la ley para la prescripción. Para que una persona pueda optar a un nuevo cargo público sin que haya transcurrido el plazo de la prescripción, bastará con que presente constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas de que no tiene reclamación o juicio pendiente como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente. Recibida la solicitud de finiquito, este se extenderá dentro de los quince días siguientes, sin costo alguno."



En el Decreto Número 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica De la Escuela Nacional Central de Agricultura, Artículo 10°. Establece: “Son atribuciones del Consejo Directivo: “...h) Resolver los casos no previstos en esta ley, ejerciendo las demás atribuciones inherentes a la propia naturaleza de la entidad. El Consejo podrá contar con un cuerpo asesor específico en las ramas que sean necesarias.”

Causa

Los integrantes del Consejo Directivo obviaron lo establecido en la normativa vigente aplicable a la Escuela Nacional Central de Agricultura, al considerar que no son sujetos de responsabilidad y al no gestionar la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos ante la Contraloría General de Cuentas al momento de acreditarse y tomar posesión como Directores Titulares y Suplentes del Consejo Directivo.

Efecto

Riesgo que existan reclamos o juicios pendientes por parte de los integrantes del Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura, contraviniendo a lo establecido en la Ley.

Recomendación

Los integrantes del Consejo Directivo, deben observar y cumplir con lo establecido en las leyes y demás normativa vigente aplicable a la ENCA por ser sujetos de responsabilidad, así como, deben presentar al momento de acreditarse para tomar posesión como tal, la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos con la finalidad de demostrar que no tienen impedimento legal para conformar el Consejo Directivo y para dejar constancia en el expediente que soporta su designación ante la ENCA.

Comentario de los responsables

En memorial sin número de fecha 10 de abril de 2025, el Ingeniero Agrónomo Ronny Estuardo Mancilla Ruano, quien en calidad de Director fungió como Secretario del Consejo Directivo de la ENCA, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, manifiesta: “...Argumentación y pruebas de descargo para el desvanecimiento de posible hallazgo No. 5:

a) En el contexto de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos (Decreto 89-2002) y la solicitud de desvanecimiento de hallazgos presentada a la Contraloría General de Cuentas, es pertinente desarrollar un análisis jurídico exhaustivo que sustente la no aplicabilidad de las obligaciones correspondientes a la calidad de “funcionarios públicos” sobre los directivos de entidades privadas, tales como Cámara de Industria de Guatemala, Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales y Unión Nacional Agropecuaria (de



quien adelante se incorpore) que administran fondos provenientes del Estado, conforme a la legislación vigente y los principios constitucionales establecidos en la Carta Magna. Este análisis se apoya, además, en la interpretación jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad y la práctica administrativa, demostrando que la fiscalización estatal no implica, de manera alguna, que dichos directivos deban someterse a las mismas obligaciones que los funcionarios públicos.

b) Los integrantes del Consejo Directivo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Claustro de Catedráticos, así como en mi calidad de Director, al tener la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, hemos presentado el correspondiente finiquito emitido por la autoridad que me contrató como funcionario público al tomar posesión de mi cargo como lo establece el artículo 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, requisito que no es una exigencia al acreditar mi representación e integración como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es requerido, pues ya se presentó ante la entidad que representan, en el caso de ser funcionarios públicos, únicamente los requisitos y documentos allí indicados. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido, de acuerdo con el principio de legalidad. ... el finiquito correspondiente el cual se encuentra en mi expediente laboral dentro de la sección de personal de la ENCA.

Al respecto el Artículo 19 del Reglamento de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. Requerimiento para presentación de la declaración. Establece:

“Los Jefes o Directores de Personal, de Recursos Humanos, Presidentes, Gerentes, Administradores u otras autoridades que tengan dentro de sus obligaciones emitir nombramientos y/o dar posesión de cargos o puestos, serán los responsables de requerir por escrito a la persona obligada a presentar la declaración al momento de la toma de posesión de cargo. En igual forma, en el caso de entrega de cargo público, es obligatorio notificar en un plazo de cinco días a la Dirección de Probidad de la Contraloría General de Cuentas sobre dicho movimiento, adjuntado para el efecto copia certificada del acta de entrega del cargo. El incumplimiento de esta obligación hace incurrir al sujeto obligado en responsabilidad administrativa.”

I. Contexto Constitucional y Concepto de funcionario Público:

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 154, establece que los funcionarios públicos son aquellos que desempeñan funciones



de autoridad y, por ende, son responsables legalmente por su conducta oficial. Esta definición, sin lugar a duda, excluye a aquellos individuos que ejercen funciones dentro de entidades privadas, incluso cuando tales entidades reciban recursos del Estado.

De acuerdo con el artículo 154 de la Constitución, los funcionarios públicos son personas que están al servicio del Estado, actúan con facultades y responsabilidades públicas, y están sujetos a un régimen de fiscalización, control y supervisión en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, la Corte Constitucional en diversas sentencias ha delimitado y especificado los alcances de este concepto, destacando que no todo individuo que tenga interacción con fondos públicos es considerado funcionario público. Esta noción cobra especial relevancia al tratarse de entidades privadas que gestionan recursos del Estado. En consecuencia, resulta esencial subrayar que los directivos de entidades privadas que gestionan fondos públicos no pueden considerarse funcionarios públicos, ya que no están sujetos a las mismas prerrogativas ni responsabilidades derivadas de la condición de funcionario público.

De la cuenta rendida, se hace constar lo siguiente:

Unión Nacional Agropecuaria –UNAGRO– (o la organización que en el futuro adquiera sus atribuciones) constituye una entidad de carácter privado, sin vinculación al sector público, por lo cual sus representantes no están sujetos a la obligación de presentar finiquito, en virtud de que no ostentan la calidad de funcionarios ni empleados públicos, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Cámara de Industria de Guatemala. Conforme lo establecido, sus representantes deben pertenecer al sector agroindustrial, específicamente al ámbito exportador de productos agrícolas no tradicionales o forestales. No obstante, al tratarse de una entidad privada, sus miembros no están sujetos a la exigencia de presentar finiquito, toda vez que no ejercen cargos públicos remunerados dentro del Estado.

Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales. Esta también es una organización de naturaleza privada, y sus integrantes, al no desempeñar funciones públicas ni recibir retribución estatal, se encuentran exentos de la presentación de finiquito.

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación –MAGA–. En este caso, corresponde diferenciar que, si bien el Ministerio es una entidad pública, la normativa no especifica con precisión si los designados deben ostentar calidad de funcionarios o empleados públicos. No obstante, si las personas nombradas por el MAGA perciben salario o retribución directa de dicho Ministerio, estarían obligadas a presentar finiquito ante la entidad quien lo contrato como funcionario o empleado



público, en cumplimiento de lo dispuesto por la Contraloría General de Cuentas, no, así como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es un requisito, únicamente a las allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido.

Claustro de Catedráticos de la Escuela Nacional Central de Agricultura –ENCA–. Los integrantes de este claustro, al tener la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, se encuentran sujetos al régimen de control y fiscalización, por lo que han presentado el correspondiente finiquito emitido por la autoridad que lo contrato como funcionario público, no directamente así como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no se exige dicha formalidad, únicamente las allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido.

El Director de la ENCA, en su calidad de Secretario del Consejo Directivo. En el presente caso, al tratarse de un funcionario que desempeña cargo remunerado dentro de la institución Escuela Nacional Central de Agricultura, por lo que al ser contratado presenté mi finiquito ante la ENCA, por lo que me encuentro obligado a la presentación de finiquito, en mi contratación a la ENCA, no ante el CONSEJO DIRECTIVO, tal como sucedió y se acredita con el documento adjuntado y extendido con fecha 16 de abril de 2021, por lo que cumplí al tomar posesión con la presentación del finiquito de conformidad con el artículo que lo requiere de la Ley de Probidad de Funcionarios y Empleados públicos, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no se exige dicha formalidad, únicamente la documentación allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido.

II. Análisis de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados Públicos:

El artículo 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados Públicos, en su texto, establece una amplia definición de funcionario público. Entre los sujetos que considera dentro de esta categoría se incluyen a personas que, si bien administran recursos públicos, no necesariamente son funcionarios públicos en el sentido tradicional de la Constitución. Esto se debe entender en un contexto donde el ejercicio de funciones administrativas o gestoras de fondos por parte de individuos no implica la delegación de autoridad pública o la responsabilidad jurídica inherente a los funcionarios del Estado.

Sin embargo, este artículo no debe interpretarse como una ampliación automática



e irrestricta de la calidad de funcionario público a todas las personas que administren recursos públicos. Según la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el criterio que debe prevalecer es el de la naturaleza de las funciones que desempeñan dichas personas, las cuales no pueden equipararse a las de un funcionario público. De acuerdo con el artículo 232 de la Constitución de la República, la fiscalización de los fondos públicos es una obligación del Estado y debe ser realizada por la Contraloría General de Cuentas. No obstante, la fiscalización de dichos fondos no implica la conversión de los directivos de las entidades en funcionarios públicos. La relación entre los recursos y los administradores es meramente de control financiero y no implica la delegación de funciones públicas ni la asunción de responsabilidades de carácter público propias de los funcionarios del Estado.

III. Jurisprudencia Relevante en la Interpretación del Concepto de funcionario Público:

La Corte de Constitucionalidad ha abordado en diversas ocasiones el alcance del concepto de funcionario público, aclarando que no toda persona que desempeñe funciones dentro de una estructura administrativa relacionada con el Estado es considerada funcionario público. Esta interpretación se ve reflejada en la Sentencia 537-2003, donde la Corte señaló que la fiscalización no puede extenderse a individuos ajenos a la estructura pública.

La Corte dejó claro que la fiscalización no conlleva la atribución de la condición de funcionario público a aquellas personas que administran fondos del Estado de manera transitoria o específica, sino que se trata simplemente de un control sobre la legalidad y eficacia del uso de dichos recursos. En este sentido, es relevante resaltar que los directivos de las entidades que gestionan fondos públicos deben ser sujetos a fiscalización, pero no deben ser tratados como funcionarios públicos, por cuanto no ejercen funciones de autoridad o responsabilidad pública como los funcionarios en el sentido constitucional del término.

De esa cuenta el artículo 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados públicos, quedó así:

“ARTICULO 4. Sujetos de responsabilidad. *

Son responsables de conformidad de las normas contenidas en esta Ley y serán sancionados por el incumplimiento o inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país, todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas especialmente:

a. Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por



elección popular nombramiento, contrato o cualquier otro vinculo presten sus servicios en el estado, sus organismos, los municipios, sus empresas, y entidades descentralizadas y autónomas.

*b) Inconstitucional

*c) Inconstitucional

*d) Inconstitucional

*e) Inconstitucional

Asimismo, en esta disposición quedan comprendidos quienes presten sus servicios al Estado de Guatemala en el exterior del país en cualquier ramo.”

EXPEDIENTE 537-2003, sentencia 02 de septiembre del 2003 de la Corte de Constitucionalidad declaró con lugar la inconstitucionalidad general parcial, de los incisos b), c), d) y e) del artículo 4° de la Ley de Probidad de Funcionarios y Empleados públicos, quedando suprimidos del artículo 4° del citado decreto, al considerar:

Las personas mencionadas en los literales b), c), d) y e) tales como los miembros de juntas directivas... entre otros.

l) Normativa legal aplicable:

Reglamento de la Ley de Servicio Civil:

Para los efectos de la Ley de Servicio Civil y el presente Reglamento, se consideran como servidores públicos o trabajadores del Estado los siguientes:

a. Funcionario Público: Es la persona individual que ocupa un cargo o puesto, en virtud de elección popular o nombramiento conforme a las leyes correspondientes, por el cual ejerce mando, autoridad, competencia legal y representación de carácter oficial de la dependencia o entidad estatal correspondiente, y se le remunera con un salario; y

Empleado Público: Es la persona individual que ocupa un puesto al servicio del Estado en las entidades o dependencias regidas por la Ley del Servicio civil, en virtud de nombramiento o contrato expedidos de conformidad con las disposiciones legales, por el cual queda obligada a prestar sus servicios o a ejecutar una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dirección continuada del representante de la dependencia, entidad o institución donde presta sus servicios y bajo la subordinación inmediata del funcionario o su representante.

No se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son



retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.”

Argumentos para desvanecer el hallazgo:

A partir de los razonamientos anteriores, es posible estructurar la argumentación para solicitar el desvanecimiento de posible hallazgo de manera sólida y fundamentada:

La calidad de funcionario público no se confiere a todos aquellos que gestionan recursos del Estado. Según el artículo 154 constitucional, solo aquellos que ejercen funciones públicas con autoridad son considerados funcionarios públicos.

Los directivos de entidades privadas que administran fondos públicos no son funcionarios públicos en el sentido establecido en la Constitución, ya que no ejercen poder de autoridad ni están sujetos a las responsabilidades que implica esa función.

La fiscalización de los fondos públicos que realizan estos directivos no implica, en ningún caso, que su condición jurídica se equipare a la de un funcionario público.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las personas que desempeñan funciones administrativas en entidades privadas no deben ser tratadas como funcionarios públicos a efectos de la Ley de Probidad.

El artículo 232 de la Constitución establece que la Contraloría General de Cuentas tiene la facultad de fiscalizar, pero no de convertir a los directivos de entidades privadas en funcionarios públicos, ni de exigirles los mismos requisitos legales.

Es Servidor público toda aquella persona que recibe un salario, bajo dependencia continua y dirección inmediata de la propia administración, fundamento artículo 4 y 30 de la ley del Servicio Civil

Conforme el Reglamento de la Ley de Servicio Civil, no se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.”

El Artículo 4 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, establece los conceptos de Servidor público y Funcionario Público, entre los elementos que destaca ser una persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud



de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública.

El Reglamento Interno del Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA, contenido en el Acuerdo No. 01-2016 el cual en su artículo 11, establece los requisitos exigibles para las acreditaciones de los miembros del consejo directivo, requisitos que no exige el finiquito o Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos.

Los representantes de las entidades Cámara de Industria de Guatemala, Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales y Unión Nacional Agropecuaria (de quien adelante se incorpore), son organizaciones de naturaleza privada, y sus integrantes, al no desempeñar funciones públicas ni recibir retribución estatal, se encuentran exentos de la presentación de finiquito.

Los integrantes del Consejo Directivo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Claustro de Catedráticos, así como en mi calidad de Director, al tener la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, hemos presentado el correspondiente finiquito emitido por la autoridad que lo contrato como funcionario público al tomar posesión de su cargo como lo establece el artículo 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, requisito que no es una exigencia al acreditar su representación e integrarse como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es requerido, pues ya se presentó ante la entidad que representan, en el caso de ser funcionarios públicos, únicamente los requisitos y documentos allí indicados. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido, de acuerdo con el principio de legalidad.

Conclusiones:

Los integrantes del Consejo Directivo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Claustro de Catedráticos, así como en mi calidad de Director, al tener la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, hemos presentado el correspondiente finiquito emitido por la autoridad que lo contrato como funcionario público al tomar posesión de su cargo como lo establece el artículo 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. ... el finiquito correspondiente el cual se encuentra en mi expediente laboral dentro de la sección de personal de la ENCA.

Los representantes de Cámara de Industria de Guatemala, Asociación de Peritos



Agrónomos y Forestales y Unión Nacional Agropecuaria (de quien adelante se incorpore), son organizaciones de naturaleza privada, y sus integrantes, al no desempeñar funciones públicas ni recibir retribución estatal, se encuentran exentos de la presentación de finiquito, conforme sentencia de la Corte de Constitucionalidad que es obligado cumplimiento de

No se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.

La Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos al no ser funcionario ni empleado público, no es un requisito al acreditar su representación e integrarse como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es requerido, pues ya se presentó ante la entidad que representan para tomar posesión de un cargo, en el caso de ser funcionarios públicos, únicamente los requisitos y documentos allí indicados. Tal práctica legal se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido, de acuerdo con el principio de legalidad.”

En memorial sin número de fecha 10 de abril de 2025, el Ingeniero Agrónomo José Ramiro González Argueta, quien fungió como Representante Titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación ante el Consejo Directivo de la ENCA, durante el período comprendido del 01 de enero al 08 de febrero de 2024, manifiesta: “...En atención al planteamiento del hallazgo No. 5... es importante que la honorable comisión de auditoría tome en consideración los siguientes argumentos y pruebas de descargo, con base en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala:

a) El Reglamento Interno del Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA- en su artículo 11. ACREDITACIÓN DE DIRECTORES, no solicita la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos como un requisito para acreditar su representación e integrarse como miembro del Consejo Directivo, únicamente los requisitos y documentos allí indicados. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido, de acuerdo con el principio de legalidad...

b) En el contexto de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos (Decreto 89-2002) y la presente solicitud de desvanecimiento de hallazgos presentada a la Contraloría General de Cuentas, es pertinente desarrollar un análisis jurídico exhaustivo que sustente la no aplicabilidad de las obligaciones correspondientes a la calidad de “funcionarios o empleados públicos” sobre todos y cada uno de los directivos que formar parte del Consejo Directivo de



la ENCA. En el caso concreto de su servidor, Representante Titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA) del 01 de enero al 08 de febrero del 2024 ante el Consejo Directivo de la ENCA, es necesario indicar que no devengué salario en el MAGA, motivo por lo cual no puedo ser considerado como servidor, empleado o funcionario público, por lo cual para acreditarme como Director ante el Consejo Directivo, sólo debía cumplir los requisitos establecidos en el artículo 11 del Reglamento Interno del Consejo Directivo de la ENCA.

En consecuencia, resulta esencial subrayar que no se puede generalizar que los directivos que gestionan fondos públicos deben ser considerados todos como funcionarios, servidores o empleados públicos, ya que no están sujetos a las mismas prerrogativas ni responsabilidades derivadas de esta condición.

En el caso del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación –MAGA–, entidad a la cual representé, corresponde diferenciar que, si bien el Ministerio es una entidad pública, la normativa no especifica con precisión que los designados ante el Consejo Directivo deben ostentar calidad de funcionarios, servidores o empleados públicos. No obstante, si las personas nombradas por el MAGA perciben salario o retribución directa de dicho Ministerio, estarían obligadas a presentar finiquito ante la entidad quien lo contrató como funcionario o empleado público, en cumplimiento de lo dispuesto por la Contraloría General de Cuentas, no, así como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es un requisito, únicamente a las allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido.

En mi caso concreto, al no desempeñar funciones públicas ni recibir retribución estatal, me encontraba exento de la presentación de finiquito, ya que como Director Titular no actué en calidad de funcionario o empleado público, sino como profesional individual, similar al caso de los representantes de las otras entidades del Consejo Directivo.

La calidad de funcionario público no se confiere a todos aquellos que gestionan recursos del Estado. Según el artículo 154 constitucional, solo aquellos que ejercen funciones públicas con autoridad son considerados funcionarios o empleados públicos. Los directivos de entidades que administran fondos públicos no son funcionarios públicos en el sentido establecido en la Constitución, ya que no ejercen poder de autoridad ni están sujetos a las responsabilidades que implica esa función.

La fiscalización de los fondos públicos que realizan estos directivos no implica, en ningún caso, que su condición jurídica se equipare a la de un funcionario público. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las personas



que desempeñan funciones administrativas en entidades no deben ser tratadas como funcionarios públicos a efectos de la Ley de Probidad.

EXPEDIENTE 537-2003, sentencia 02 de septiembre del 2003 de la Corte de Constitucionalidad declaró con lugar la inconstitucionalidad general parcial, de los incisos b), c), d) y e) del artículo 4° de la Ley de Probidad de Funcionarios y Empleados públicos, quedando suprimidos del artículo 4° del citado decreto, al considerar: Las personas mencionadas en los literales b), c), d) y e) tales como los miembros de juntas directivas... entre otros...

El artículo 232 de la Constitución establece que la Contraloría General de Cuentas tiene la facultad de fiscalizar, pero no de convertir a los directivos de entidades en funcionarios públicos, ni de exigirles los mismos requisitos legales.

El Servidor público es toda aquella persona que recibe un salario, bajo dependencia continua y dirección inmediata de la propia administración, fundamentado en el artículo 4 y 30 de la ley del Servicio Civil. Conforme el Reglamento de la Ley de Servicio Civil, no se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.

El Artículo 4 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, establece los conceptos de Servidor o empleado público y Funcionario Público, entre los elementos que destaca ser una persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública...

El Reglamento Interno del Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA, contenido en el Acuerdo No. 01-2016 el cual en su artículo 11, establece los requisitos exigibles para las acreditaciones de los miembros del consejo directivo, requisitos que no exige el finiquito o Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos.

Conclusiones:

Con base en los argumentos y leyes citadas, se llega a las siguientes conclusiones:

El Reglamento Interno del Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA- en su artículo 11. ACREDITACIÓN DE DIRECTORES, no



considera como requisito la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos para acreditar su representación e integrarse como miembro del Consejo Directivo, únicamente los requisitos y documentos allí indicados y por ello no se solicita. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido, de acuerdo con el principio de legalidad...

En el caso concreto de su servidor, representante del MAGA ante el Consejo Directivo, no devengué salario en el MAGA bajo dependencia continua, por lo cual no debo ser considerado como funcionario o empleado público, careciendo de sustento la presentación de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, al no ser funcionario ni empleado público. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las personas que desempeñan funciones administrativas en entidades no deben ser tratadas como funcionarios públicos a efectos de la Ley de Probidad. Expediente 537-2003...

El servidor o empleado público es toda aquella persona que recibe un salario, bajo dependencia continua y dirección inmediata de la propia administración, fundamentado en el artículo 4 y 30 de la ley del Servicio Civil. No se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado...

PETICIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que su servidor no debe ser considerado como funcionario o empleado público, motivo por el cual no era necesaria la presentación de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos para acreditarme como director del Consejo Directivo y además acorde al artículo 11 del Reglamento Orgánico Interno de la ENCA no me fue solicitado.

Por lo que, con fundamento en el Artículo 12 "Derecho de Defensa" y 28 "Derecho de Petición" de la Constitución Política de la República de Guatemala y con base a los argumentos expuestos y pruebas presentadas, solicito que se proceda a realizar el descargo respectivo a mi persona y la exclusión del posible hallazgo No. 5. Falta de presentación de Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, objeto de la discusión de mérito.

MEDIOS PROBATORIOS

...Reglamento Interno No. 01-2016 del Consejo Directivo a través del cual se establece los requisitos exigidos para las acreditaciones de los miembros del Consejo Directivo de la ENCA, en su artículo 11.



...Copia de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad 537-2003 de fecha 02 de septiembre del 2003, que declara inconstitucional las literales b), c) d) y e) artículo 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados públicos.

...Ley de Servicio Civil de Guatemala.”

En memorial sin número de fecha 10 de abril de 2025, el Ingeniero Agrónomo Roberto Leiva Ruano, quien fungió como Representante Titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación ante el Consejo Directivo de la ENCA, durante el período comprendido del 09 de febrero al 31 de diciembre de 2024, manifiesta:

“DESVANECIMIENTO DE HALLAZGO 5.

Falta de Presentación de Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos.

a) En el contexto de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos (Decreto 89-2002) y la solicitud de desvanecimiento de hallazgos presentada a la Contraloría General de Cuentas, es pertinente desarrollar un análisis jurídico exhaustivo que sustente la no aplicabilidad de las obligaciones correspondientes a la calidad de “funcionarios públicos” sobre los directivos de entidades privadas, tales como Cámara de Industria de Guatemala, Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales y Unión Nacional Agropecuaria (de quien adelante se incorpore) que administran fondos provenientes del Estado, conforme a la legislación vigente y los principios constitucionales establecidos en la Carta Magna. Este análisis se apoya, además, en la interpretación jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad y la práctica administrativa, demostrando que la fiscalización estatal no implica, de manera alguna, que dichos directivos deban someterse a las mismas obligaciones que los funcionarios públicos.

b) Los integrantes del Consejo Directivo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Claustro de Catedráticos, así como Director, al tener la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, han presentado el correspondiente finiquito emitido por la autoridad que lo contrato como funcionario público al tomar posesión de su cargo como lo establece el artículo 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, requisito que no es una exigencia al acreditar su representación e integrarse como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es requerido, pues ya se presentó ante la entidad



que representan, en el caso de ser funcionarios públicos, únicamente los requisitos y documentos allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido, de acuerdo con el principio de legalidad.

Al respecto el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. Requerimiento para presentación de la declaración. Establece:

“Los Jefes o Directores de Personal, de Recursos Humanos, Presidentes, Gerentes, Administradores u otras autoridades que tengan dentro de sus obligaciones emitir nombramientos y/o dar posesión de cargos o puestos, serán los responsables de requerir por escrito a la persona obligada a presentar la declaración al momento de la toma de posesión de cargo. En igual forma, en el caso de entrega de cargo público, es obligatorio notificar en un plazo de cinco días a la Dirección de Probidad de la Contraloría General de Cuentas sobre dicho movimiento, adjuntado para el efecto copia certificada del acta de entrega del cargo. El incumplimiento de esta obligación hace incurrir al sujeto obligado en responsabilidad administrativa.”

En el caso concreto del Ingeniero Roberto Leiva e Ingeniero Adlai Meneses, representantes del MAGA, ante el Consejo Directivo, no devengamos salario en el MAGA, por lo cual no somos empleados o funcionarios públicos, por lo cual sólo debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 11 del Reglamento Interno del Consejo Directivo.

I. Contexto Constitucional y Concepto de funcionario Público:

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 154, establece que los funcionarios públicos son aquellos que desempeñan funciones de autoridad y, por ende, son responsables legalmente por su conducta oficial. Esta definición, sin lugar a dudas, excluye a aquellos individuos que ejercen funciones dentro de entidades privadas, incluso cuando tales entidades reciban recursos del Estado.

De acuerdo con el artículo 154 de la Constitución, los funcionarios públicos son personas que están al servicio del Estado, actúan con facultades y responsabilidades públicas, y están sujetos a un régimen de fiscalización, control y supervisión en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, la Corte Constitucional en diversas sentencias ha delimitado y especificado los alcances de este concepto, destacando que no todo individuo que tenga interacción con fondos públicos es considerado funcionario público. Esta noción cobra especial relevancia al tratarse de entidades privadas que gestionan recursos del Estado.

En consecuencia, resulta esencial subrayar que los directivos de entidades



privadas que gestionan fondos públicos no pueden considerarse funcionarios públicos, ya que no están sujetos a las mismas prerrogativas ni responsabilidades derivadas de la condición de funcionario público.

De la cuenta rendida, se hace constar lo siguiente:

Unión Nacional Agropecuaria –UNAGRO– (o la organización que en el futuro adquiriera sus atribuciones) constituye una entidad de carácter privado, sin vinculación al sector público, por lo cual sus representantes no están sujetos a la obligación de presentar finiquito, en virtud de que no ostentan la calidad de funcionarios ni empleados públicos, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Cámara de Industria de Guatemala. Conforme lo establecido, sus representantes deben pertenecer al sector agroindustrial, específicamente al ámbito exportador de productos agrícolas no tradicionales o forestales. No obstante, al tratarse de una entidad privada, sus miembros no están sujetos a la exigencia de presentar finiquito, toda vez que no ejercen cargos públicos remunerados dentro del Estado.

Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales. Esta también es una organización de naturaleza privada, y sus integrantes, al no desempeñar funciones públicas ni recibir retribución estatal, se encuentran exentos de la presentación de finiquito.

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación –MAGA–. En este caso, corresponde diferenciar que, si bien el Ministerio es una entidad pública, la normativa no especifica con precisión si los designados deben ostentar calidad de funcionarios o empleados públicos. No obstante, si las personas nombradas por el MAGA perciben salario o retribución directa de dicho Ministerio, estarían obligadas a presentar finiquito ante la entidad quien lo contrato como funcionario o empleado público, en cumplimiento de lo dispuesto por la Contraloría General de Cuentas, no, así como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es un requisito, únicamente a las allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido.

Claustro de Catedráticos de la Escuela Nacional Central de Agricultura –ENCA–. Los integrantes de este claustro, al tener la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, se encuentran sujetos al régimen de control y fiscalización, por lo que han presentado el correspondiente finiquito emitido por la autoridad que lo contrato como funcionario público, no directamente así como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del



Consejo Directivo, en su artículo 11, no se exige dicha formalidad, únicamente las allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido.

El Director de la ENCA, en su calidad de Secretario. En el presente caso, al tratarse de un funcionario que desempeña cargo remunerado dentro de la institución Escuela Nacional Central de Agricultura, por lo que al ser contratado presentó su finiquito ante la ENCA, por lo que se encuentra obligado a la presentación de finiquito, en su contratación a la ENCA, no ante el CONSEJO DIRECTIVO, tal como sucedió y se acredita con el documento adjuntado y extendido con fecha 16 de abril de 2021, por lo que cumplió al tomar posesión con la presentación del finiquito de conformidad con el artículo que lo requiere de la Ley de Probidad de Funcionarios y Empleados públicos, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no se exige dicha formalidad, únicamente la documentación allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido.

II. Análisis de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados Públicos:

El artículo 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados Públicos, en su texto, establece una amplia definición de funcionario público. Entre los sujetos que considera dentro de esta categoría se incluyen a personas que, si bien administran recursos públicos, no necesariamente son funcionarios públicos en el sentido tradicional de la Constitución. Esto se debe entender en un contexto donde el ejercicio de funciones administrativas o gestoras de fondos por parte de individuos no implica la delegación de autoridad pública o la responsabilidad jurídica inherente a los funcionarios del Estado.

Sin embargo, este artículo no debe interpretarse como una ampliación automática e irrestricta de la calidad de funcionario público a todas las personas que administren recursos públicos. Según la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el criterio que debe prevalecer es el de la naturaleza de las funciones que desempeñan dichas personas, las cuales no pueden equipararse a las de un funcionario público.

De acuerdo con el artículo 232 de la Constitución de la República, la fiscalización de los fondos públicos es una obligación del Estado y debe ser realizada por la Contraloría General de Cuentas. No obstante, la fiscalización de dichos fondos no implica la conversión de los directivos de las entidades en funcionarios públicos.



La relación entre los recursos y los administradores es meramente de control financiero y no implica la delegación de funciones públicas ni la asunción de responsabilidades de carácter público propias de los funcionarios del Estado.

III. Jurisprudencia Relevante en la Interpretación del Concepto de funcionario Público:

La Corte de Constitucionalidad ha abordado en diversas ocasiones el alcance del concepto de funcionario público, aclarando que no toda persona que desempeñe funciones dentro de una estructura administrativa relacionada con el Estado es considerada funcionario público. Esta interpretación se ve reflejada en la Sentencia 537-2003, donde la Corte señaló que la fiscalización no puede extenderse a individuos ajenos a la estructura pública.

La Corte dejó claro que la fiscalización no conlleva la atribución de la condición de funcionario público a aquellas personas que administran fondos del Estado de manera transitoria o específica, sino que se trata simplemente de un control sobre la legalidad y eficacia del uso de dichos recursos. En este sentido, es relevante resaltar que los directivos de las entidades que gestionan fondos públicos deben ser sujetos a fiscalización, pero no deben ser tratados como funcionarios públicos, por cuanto no ejercen funciones de autoridad o responsabilidad pública como los funcionarios en el sentido constitucional del término.

De esa cuenta el artículo 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados públicos, quedó así:

“ARTICULO 4. Sujetos de responsabilidad. *

Son responsables de conformidad de las normas contenidas en esta Ley y serán sancionados por el incumplimiento o inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país, todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas especialmente:

a. Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo presten sus servicios en el estado, sus organismos, los municipios, sus empresas, y entidades descentralizadas y autónomas.

*b) Inconstitucional

*c) Inconstitucional

*d) Inconstitucional

*e) Inconstitucional

Asimismo, en esta disposición quedan comprendidos quienes presten sus



servicios al Estado de Guatemala en el exterior del país en cualquier ramo.”

EXPEDIENTE 537-2003, sentencia 02 de septiembre del 2003 de la Corte de Constitucionalidad declaró con lugar la inconstitucionalidad general parcial, de los incisos b), c), d) y e) del artículo 4° de la Ley de Probidad de Funcionarios y Empleados públicos, quedando suprimidos del artículo 4° del citado decreto, al considerar:

Las personas mencionadas en los literales b), c), d) y e) tales como los miembros de juntas directivas... entre otros.

I) Normativa legal aplicable:

Reglamento de la Ley de Servicio Civil:

Para los efectos de la Ley de Servicio Civil y el presente Reglamento, se consideran como servidores públicos o trabajadores del Estado los siguientes:

a. Funcionario Público: Es la persona individual que ocupa un cargo o puesto, en virtud de elección popular o nombramiento conforme a las leyes correspondientes, por el cual ejerce mando, autoridad, competencia legal y representación de carácter oficial de la dependencia o entidad estatal correspondiente, y se le remunera con un salario; y

b. Empleado Público: Es la persona individual que ocupa un puesto al servicio del Estado en las entidades o dependencias regidas por la Ley del Servicio civil, en virtud de nombramiento o contrato expedidos de conformidad con las disposiciones legales, por el cual queda obligada a prestar sus servicios o a ejecutar una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dirección continuada del representante de la dependencia, entidad o institución donde presta sus servicios y bajo la subordinación inmediata del funcionario o su representante.

No se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.”

V. Argumentación para el Desvanecimiento de Hallazgo 5

A partir de los razonamientos anteriores, es posible estructurar la argumentación para solicitar el desvanecimiento de posibles hallazgos de manera sólida y fundamentada:



La calidad de funcionario público no se confiere a todos aquellos que gestionan recursos del Estado. Según el artículo 154 constitucional, solo aquellos que ejercen funciones públicas con autoridad son considerados funcionarios públicos.

Los directivos de entidades privadas que administran fondos públicos no son funcionarios públicos en el sentido establecido en la Constitución, ya que no ejercen poder de autoridad ni están sujetos a las responsabilidades que implica esa función.

La fiscalización de los fondos públicos que realizan estos directivos no implica, en ningún caso, que su condición jurídica se equipare a la de un funcionario público.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las personas que desempeñan funciones administrativas en entidades privadas no deben ser tratadas como funcionarios públicos a efectos de la Ley de Probidad.

El artículo 232 de la Constitución establece que la Contraloría General de Cuentas tiene la facultad de fiscalizar, pero no de convertir a los directivos de entidades privadas en funcionarios públicos, ni de exigirles los mismos requisitos legales.

Es Servidor público toda aquella persona que recibe un salario, bajo dependencia continua y dirección inmediata de la propia administración, fundamento artículo 4 y 30 de la ley del Servicio Civil

Conforme el Reglamento de la Ley de Servicio Civil, no se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.”

El Artículo 4 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, establece los conceptos de Servidor público y Funcionario Público, entre los elementos que destaca ser una persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública.

El Reglamento Interno del Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA, contenido en el Acuerdo No. 01-2016 el cual en su artículo 11, establece los requisitos exigibles para las acreditaciones de los miembros del consejo directivo, requisitos que no exige el finiquito o Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos.



Los representantes de las entidades Cámara de Industria de Guatemala, Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales y Unión Nacional Agropecuaria (de quien adelante se incorpore), son organizaciones de naturaleza privada, y sus integrantes, al no desempeñar funciones públicas ni recibir retribución estatal, se encuentran exentos de la presentación de finiquito.

Los integrantes del Consejo Directivo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Claustro de Catedráticos, así como Director, al tener la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, han presentado el correspondiente finiquito emitido por la autoridad que lo contrato como funcionario público al tomar posesión de su cargo como lo establece el artículo 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, requisito que no es una exigencia al acreditar su representación e integrarse como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es requerido, pues ya se presentó ante la entidad que representan, en el caso de ser funcionarios públicos, únicamente los requisitos y documentos allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido, de acuerdo con el principio de legalidad.

En el caso concreto del Ingeniero Roberto Leiva y Adlai Meneses, representante del MAGA, ante el Consejo Directivo, no devengan salario en el MAGA, por lo cual no es empleado o funcionario público, por lo cual sólo debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 11 del Reglamento Interno del Consejo Directivo, careciendo de sustento la presentación de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos al no ser funcionario ni empleado público.

Conclusiones:

Los representantes de Cámara de Industria de Guatemala, Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales y Unión Nacional Agropecuaria (de quien adelante se incorpore), son organizaciones de naturaleza privada, y sus integrantes, al no desempeñar funciones públicas ni recibir retribución estatal, se encuentran exentos de la presentación de finiquito, conforme sentencia de la Corte de Constitucionalidad que es obligado cumplimiento de

Los integrantes del Consejo Directivo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Claustro de Catedráticos, así como Director, al tener la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, han presentado el correspondiente finiquito emitido por la autoridad que lo contrato como funcionario público al tomar posesión de su cargo como lo establece el artículo 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.



No se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.

La Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos al no ser funcionario ni empleado público, no es un requisito al acreditar su representación e integrarse como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es requerido, pues ya se presentó ante la entidad que representan para tomar posesión de un cargo, en el caso de ser funcionarios públicos, únicamente los requisitos y documentos allí indicadas. Tal práctica legal se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido, de acuerdo con el principio de legalidad.

En el caso concreto del Ingeniero Roberto Leiva e Ingeniero Adlai Meneses, representantes del MAGA, ante el Consejo Directivo, no devengamos salario en el MAGA, por lo cual no somos empleados o funcionarios públicos, por lo cual sólo debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 11 del Reglamento Interno del Consejo Directivo, careciendo de sustento la presentación de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos al no ser funcionario ni empleado público.

MEDIOS DE PRUEBA:

Reglamento Interno No. 01-2016 del Consejo Directivo a través del cual se establece los requisitos exigidos para las acreditaciones de los miembros del Consejo Directivo de la ENCA, en su artículo 11.

Copia de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad 537-2003 de fecha 02 de septiembre del 2003, que declara inconstitucional las literales b), c) d) y e) artículo 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados públicos.

SOLICITO:

Que se tenga por presentado el presente escrito para desvanecer EL hallazgo relacionado, para el once de abril de 2025, a las 09:00 horas.

Que se tome nota de la dirección para recibir notificaciones.

Que se tengan por presentados los medios de prueba documentales individualizados y acompañados.

Que se tengan por comprobadas mis afirmaciones y con base en ellas y lo que



para el efecto establece la normativa citada y la prueba acompañada, se proceda a DECLARAR: DESVANECIDO EL POSIBLE HALLAZGO identificados al inicio del presente escrito.”

En memorial sin número de fecha 10 de abril de 2025, el Ingeniero Agrónomo Aldo Fernando Rodas Castellanos, quien fungió como Representante Suplente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación ante el Consejo Directivo de la ENCA, durante el período comprendido del 01 de enero al 08 de febrero de 2024, manifiesta:

“DESVANECIMIENTO DE HALLAZGO 5.

Falta de Presentación de Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos.

a) En el contexto de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos (Decreto 89-2002) y la solicitud de desvanecimiento de hallazgos presentada a la Contraloría General de Cuentas, es pertinente desarrollar un análisis jurídico exhaustivo que sustente la no aplicabilidad de las obligaciones correspondientes a la calidad de “funcionarios públicos” sobre los directivos de entidades privadas, tales como Cámara de Industria de Guatemala, Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales y Unión Nacional Agropecuaria (de quien adelante se incorpore) que administran fondos provenientes del Estado, conforme a la legislación vigente y los principios constitucionales establecidos en la Carta Magna. Este análisis se apoya, además, en la interpretación jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad y la práctica administrativa, demostrando que la fiscalización estatal no implica, de manera alguna, que dichos directivos deban someterse a las mismas obligaciones que los funcionarios públicos.

b) Los integrantes del Consejo Directivo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Claustro de Catedráticos, así como Director, al tener la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, han presentado el correspondiente finiquito emitido por la autoridad que lo contrato como funcionario público al tomar posesión de su cargo como lo establece el artículo 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, requisito que no es una exigencia al acreditar su representación e integrarse como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es requerido, pues ya se presentó ante la entidad que representan, en el caso de ser funcionarios públicos, únicamente los requisitos y documentos allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido, de acuerdo con el principio de legalidad.



Al respecto el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. Requerimiento para presentación de la declaración. Establece:

“Los Jefes o Directores de Personal, de Recursos Humanos, Presidentes, Gerentes, Administradores u otras autoridades que tengan dentro de sus obligaciones emitir nombramientos y/o dar posesión de cargos o puestos, serán los responsables de requerir por escrito a la persona obligada a presentar la declaración al momento de la toma de posesión de cargo. En igual forma, en el caso de entrega de cargo público, es obligatorio notificar en un plazo de cinco días a la Dirección de Probidad de la Contraloría General de Cuentas sobre dicho movimiento, adjuntado para el efecto copia certificada del acta de entrega del cargo. El incumplimiento de esta obligación hace incurrir al sujeto obligado en responsabilidad administrativa.”

I. Contexto Constitucional y Concepto de funcionario Público:

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 154, establece que los funcionarios públicos son aquellos que desempeñan funciones de autoridad y, por ende, son responsables legalmente por su conducta oficial. Esta definición, sin lugar a dudas, excluye a aquellos individuos que ejercen funciones dentro de entidades privadas, incluso cuando tales entidades reciban recursos del Estado.

De acuerdo con el artículo 154 de la Constitución, los funcionarios públicos son personas que están al servicio del Estado, actúan con facultades y responsabilidades públicas, y están sujetos a un régimen de fiscalización, control y supervisión en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, la Corte Constitucional en diversas sentencias ha delimitado y especificado los alcances de este concepto, destacando que no todo individuo que tenga interacción con fondos públicos es considerado funcionario público. Esta noción cobra especial relevancia al tratarse de entidades privadas que gestionan recursos del Estado.

En consecuencia, resulta esencial subrayar que los directivos de entidades privadas que gestionan fondos públicos no pueden considerarse funcionarios públicos, ya que no están sujetos a las mismas prerrogativas ni responsabilidades derivadas de la condición de funcionario público.

De la cuenta rendida, se hace constar lo siguiente:

Unión Nacional Agropecuaria –UNAGRO– (o la organización que en el futuro adquiera sus atribuciones) constituye una entidad de carácter privado, sin vinculación al sector público, por lo cual sus representantes no están sujetos a la obligación de presentar finiquito, en virtud de que no ostentan la calidad de



funcionarios ni empleados públicos, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Cámara de Industria de Guatemala. Conforme lo establecido, sus representantes deben pertenecer al sector agroindustrial, específicamente al ámbito exportador de productos agrícolas no tradicionales o forestales. No obstante, al tratarse de una entidad privada, sus miembros no están sujetos a la exigencia de presentar finiquito, toda vez que no ejercen cargos públicos remunerados dentro del Estado.

Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales. Esta también es una organización de naturaleza privada, y sus integrantes, al no desempeñar funciones públicas ni recibir retribución estatal, se encuentran exentos de la presentación de finiquito.

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación –MAGA–. En este caso, corresponde diferenciar que, si bien el Ministerio es una entidad pública, la normativa no especifica con precisión si los designados deben ostentar calidad de funcionarios o empleados públicos. No obstante, si las personas nombradas por el MAGA perciben salario o retribución directa de dicho Ministerio, estarían obligadas a presentar finiquito ante la entidad quien lo contrato como funcionario o empleado público, en cumplimiento de lo dispuesto por la Contraloría General de Cuentas, no, así como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es un requisito, únicamente a las allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido.

Claustro de Catedráticos de la Escuela Nacional Central de Agricultura –ENCA–. Los integrantes de este claustro, al tener la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, se encuentran sujetos al régimen de control y fiscalización, por lo que han presentado el correspondiente finiquito emitido por la autoridad que lo contrato como funcionario público, no directamente así como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no se exige dicha formalidad, únicamente las allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido.

El Director de la ENCA, en su calidad de Secretario. En el presente caso, al tratarse de un funcionario que desempeña cargo remunerado dentro de la institución Escuela Nacional Central de Agricultura, por lo que al ser contratado presento su finiquito ante la ENCA, por lo que se encuentra obligado a la presentación de finiquito, en su contratación a la ENCA, no ante el CONSEJO DIRECTIVO, tal como sucedió y se acredita con el documento adjuntado y extendido con fecha 16 de abril de 2021, por lo que cumplió al tomar posesión con la presentación del finiquito de conformidad con el artículo que lo requiere de la



Ley de Probidad de Funcionarios y Empleados públicos, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no se exige dicha formalidad, únicamente la documentación allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido.

II. Análisis de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados Públicos:

El artículo 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados Públicos, en su texto, establece una amplia definición de funcionario público. Entre los sujetos que considera dentro de esta categoría se incluyen a personas que, si bien administran recursos públicos, no necesariamente son funcionarios públicos en el sentido tradicional de la Constitución. Esto se debe entender en un contexto donde el ejercicio de funciones administrativas o gestoras de fondos por parte de individuos no implica la delegación de autoridad pública o la responsabilidad jurídica inherente a los funcionarios del Estado.

Sin embargo, este artículo no debe interpretarse como una ampliación automática e irrestricta de la calidad de funcionario público a todas las personas que administren recursos públicos. Según la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el criterio que debe prevalecer es el de la naturaleza de las funciones que desempeñan dichas personas, las cuales no pueden equipararse a las de un funcionario público.

De acuerdo con el artículo 232 de la Constitución de la República, la fiscalización de los fondos públicos es una obligación del Estado y debe ser realizada por la Contraloría General de Cuentas. No obstante, la fiscalización de dichos fondos no implica la conversión de los directivos de las entidades en funcionarios públicos. La relación entre los recursos y los administradores es meramente de control financiero y no implica la delegación de funciones públicas ni la asunción de responsabilidades de carácter público propias de los funcionarios del Estado.

III. Jurisprudencia Relevante en la Interpretación del Concepto de funcionario Público:

La Corte de Constitucionalidad ha abordado en diversas ocasiones el alcance del concepto de funcionario público, aclarando que no toda persona que desempeñe funciones dentro de una estructura administrativa relacionada con el Estado es considerada funcionario público. Esta interpretación se ve reflejada en la Sentencia 537-2003, donde la Corte señaló que la fiscalización no puede extenderse a individuos ajenos a la estructura pública.

La Corte dejó claro que la fiscalización no conlleva la atribución de la condición de



funcionario público a aquellas personas que administran fondos del Estado de manera transitoria o específica, sino que se trata simplemente de un control sobre la legalidad y eficacia del uso de dichos recursos. En este sentido, es relevante resaltar que los directivos de las entidades que gestionan fondos públicos deben ser sujetos a fiscalización, pero no deben ser tratados como funcionarios públicos, por cuanto no ejercen funciones de autoridad o responsabilidad pública como los funcionarios en el sentido constitucional del término.

De esa cuenta el artículo 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados públicos, quedó así:

“ARTICULO 4. Sujetos de responsabilidad. *

Son responsables de conformidad de las normas contenidas en esta Ley y serán sancionados por el incumplimiento o inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país, todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas especialmente:

a. Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo presten sus servicios en el estado, sus organismos, los municipios, sus empresas, y entidades descentralizadas y autónomas.

*b) Inconstitucional

*c) Inconstitucional

*d) Inconstitucional

*e) Inconstitucional

Asimismo, en esta disposición quedan comprendidos quienes presten sus servicios al Estado de Guatemala en el exterior del país en cualquier ramo.”

EXPEDIENTE 537-2003, sentencia 02 de septiembre del 2003 de la Corte de Constitucionalidad declaró con lugar la inconstitucionalidad general parcial, de los incisos b), c), d) y e) del artículo 4° de la Ley de Probidad de Funcionarios y Empleados públicos, quedando suprimidos del artículo 4° del citado decreto, al considerar:

Las personas mencionadas en los literales b), c), d) y e) tales como los miembros de juntas directivas... entre otros.

l) Normativa legal aplicable:

Reglamento de la Ley de Servicio Civil:



Para los efectos de la Ley de Servicio Civil y el presente Reglamento, se consideran como servidores públicos o trabajadores del Estado los siguientes:

a. Funcionario Público: Es la persona individual que ocupa un cargo o puesto, en virtud de elección popular o nombramiento conforme a las leyes correspondientes, por el cual ejerce mando, autoridad, competencia legal y representación de carácter oficial de la dependencia o entidad estatal correspondiente, y se le remunera con un salario; y

b. Empleado Público: Es la persona individual que ocupa un puesto al servicio del Estado en las entidades o dependencias regidas por la Ley del Servicio civil, en virtud de nombramiento o contrato expedidos de conformidad con las disposiciones legales, por el cual queda obligada a prestar sus servicios o a ejecutar una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dirección continuada del representante de la dependencia, entidad o institución donde presta sus servicios y bajo la subordinación inmediata del funcionario o su representante.

No se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado."

V. Argumentación para el Desvanecimiento de Hallazgo 5

A partir de los razonamientos anteriores, es posible estructurar la argumentación para solicitar el desvanecimiento de posibles hallazgos de manera sólida y fundamentada:

La calidad de funcionario público no se confiere a todos aquellos que gestionan recursos del Estado. Según el artículo 154 constitucional, solo aquellos que ejercen funciones públicas con autoridad son considerados funcionarios públicos.

Los directivos de entidades privadas que administran fondos públicos no son funcionarios públicos en el sentido establecido en la Constitución, ya que no ejercen poder de autoridad ni están sujetos a las responsabilidades que implica esa función.

La fiscalización de los fondos públicos que realizan estos directivos no implica, en ningún caso, que su condición jurídica se equipare a la de un funcionario público.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las personas que desempeñan funciones administrativas en entidades privadas no deben ser



tratadas como funcionarios públicos a efectos de la Ley de Probidad.

El artículo 232 de la Constitución establece que la Contraloría General de Cuentas tiene la facultad de fiscalizar, pero no de convertir a los directivos de entidades privadas en funcionarios públicos, ni de exigirles los mismos requisitos legales.

Es Servidor público toda aquella persona que recibe un salario, bajo dependencia continua y dirección inmediata de la propia administración, fundamento artículo 4 y 30 de la ley del Servicio Civil

Conforme el Reglamento de la Ley de Servicio Civil, no se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.”

El Artículo 4 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, establece los conceptos de Servidor público y Funcionario Público, entre los elementos que destaca ser una persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública.

El Reglamento Interno del Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA, contenido en el Acuerdo No. 01-2016 el cual en su artículo 11, establece los requisitos exigibles para las acreditaciones de los miembros del consejo directivo, requisitos que no exige el finiquito o Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos.

Los representantes de las entidades Cámara de Industria de Guatemala, Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales y Unión Nacional Agropecuaria (de quien adelante se incorpore), son organizaciones de naturaleza privada, y sus integrantes, al no desempeñar funciones públicas ni recibir retribución estatal, se encuentran exentos de la presentación de finiquito.

Los integrantes del Consejo Directivo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Claustro de Catedráticos, así como Director, al tener la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, han presentado el correspondiente finiquito emitido por la autoridad que lo contrato como funcionario público al tomar posesión de su cargo como lo establece el artículo 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, requisito que no es una exigencia al acreditar su representación e integrarse como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo



Directivo, en su artículo 11, no es requerido, pues ya se presentó ante la entidad que representan, en el caso de ser funcionarios públicos, únicamente los requisitos y documentos allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido, de acuerdo con el principio de legalidad.

Conclusiones:

Los representantes de Cámara de Industria de Guatemala, Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales y Unión Nacional Agropecuaria (de quien adelante se incorpore), son organizaciones de naturaleza privada, y sus integrantes, al no desempeñar funciones públicas ni recibir retribución estatal, se encuentran exentos de la presentación de finiquito, conforme sentencia de la Corte de Constitucionalidad que es obligado cumplimiento de

Los integrantes del Consejo Directivo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Claustro de Catedráticos, así como Director, al tener la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, han presentado el correspondiente finiquito emitido por la autoridad que lo contrato como funcionario público al tomar posesión de su cargo como lo establece el artículo 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

No se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.

La Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos al no ser funcionario ni empleado público, no es un requisito al acreditar su representación e integrarse como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es requerido, pues ya se presentó ante la entidad que representan para tomar posesión de un cargo, en el caso de ser funcionarios públicos, únicamente los requisitos y documentos allí indicadas. Tal práctica legal se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido, de acuerdo con el principio de legalidad."

En memorial sin número de fecha 10 de abril de 2025, el Ingeniero Agrónomo Adlai Ademir Meneses Ojeda, quien fungió como Representante Suplente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación ante el Consejo Directivo de la ENCA, durante el período comprendido del 09 de febrero al 31 de diciembre de 2024, manifiesta:

"DESVANECIMIENTO DE HALLAZGO 5.



Falta de Presentación de Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos.

a) En el contexto de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos (Decreto 89-2002) y la solicitud de desvanecimiento de hallazgos presentada a la Contraloría General de Cuentas, es pertinente desarrollar un análisis jurídico exhaustivo que sustente la no aplicabilidad de las obligaciones correspondientes a la calidad de "funcionarios públicos" sobre los directivos de entidades privadas, tales como Cámara de Industria de Guatemala, Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales y Unión Nacional Agropecuaria (de quien adelante se incorpore) que administran fondos provenientes del Estado, conforme a la legislación vigente y los principios constitucionales establecidos en la Carta Magna. Este análisis se apoya, además, en la interpretación jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad y la práctica administrativa, demostrando que la fiscalización estatal no implica, de manera alguna, que dichos directivos deban someterse a las mismas obligaciones que los funcionarios públicos.

b) Los integrantes del Consejo Directivo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Claustro de Catedráticos, así como Director, al tener la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, han presentado el correspondiente finiquito emitido por la autoridad que lo contrato como funcionario público al tomar posesión de su cargo como lo establece el artículo 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, requisito que no es una exigencia al acreditar su representación e integrarse como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es requerido, pues ya se presentó ante la entidad que representan, en el caso de ser funcionarios públicos, únicamente los requisitos y documentos allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido, de acuerdo con el principio de legalidad.

Al respecto el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. Requerimiento para presentación de la declaración. Establece:

"Los Jefes o Directores de Personal, de Recursos Humanos, Presidentes, Gerentes, Administradores u otras autoridades que tengan dentro de sus obligaciones emitir nombramientos y/o dar posesión de cargos o puestos, serán los responsables de requerir por escrito a la persona obligada a presentar la declaración al momento de la toma de posesión de cargo. En igual forma, en el caso de entrega de cargo público, es obligatorio notificar en un plazo de cinco días



a la Dirección de Probidad de la Contraloría General de Cuentas sobre dicho movimiento, adjuntado para el efecto copia certificada del acta de entrega del cargo. El incumplimiento de esta obligación hace incurrir al sujeto obligado en responsabilidad administrativa.”

En el caso concreto del Ingeniero Roberto Leiva e Ingeniero Adlai Meneses, representantes del MAGA, ante el Consejo Directivo, no devengamos salario en el MAGA, por lo cual no somos empleados o funcionarios públicos, por lo cual sólo debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 11 del Reglamento Interno del Consejo Directivo.

I. Contexto Constitucional y Concepto de funcionario Público:

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 154, establece que los funcionarios públicos son aquellos que desempeñan funciones de autoridad y, por ende, son responsables legalmente por su conducta oficial. Esta definición, sin lugar a dudas, excluye a aquellos individuos que ejercen funciones dentro de entidades privadas, incluso cuando tales entidades reciban recursos del Estado.

De acuerdo con el artículo 154 de la Constitución, los funcionarios públicos son personas que están al servicio del Estado, actúan con facultades y responsabilidades públicas, y están sujetos a un régimen de fiscalización, control y supervisión en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, la Corte Constitucional en diversas sentencias ha delimitado y especificado los alcances de este concepto, destacando que no todo individuo que tenga interacción con fondos públicos es considerado funcionario público. Esta noción cobra especial relevancia al tratarse de entidades privadas que gestionan recursos del Estado. En consecuencia, resulta esencial subrayar que los directivos de entidades privadas que gestionan fondos públicos no pueden considerarse funcionarios públicos, ya que no están sujetos a las mismas prerrogativas ni responsabilidades derivadas de la condición de funcionario público.

De la cuenta rendida, se hace constar lo siguiente:

Unión Nacional Agropecuaria –UNAGRO– (o la organización que en el futuro adquiera sus atribuciones) constituye una entidad de carácter privado, sin vinculación al sector público, por lo cual sus representantes no están sujetos a la obligación de presentar finiquito, en virtud de que no ostentan la calidad de funcionarios ni empleados públicos, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Cámara de Industria de Guatemala. Conforme lo establecido, sus representantes deben pertenecer al sector agroindustrial, específicamente al ámbito exportador de



productos agrícolas no tradicionales o forestales. No obstante, al tratarse de una entidad privada, sus miembros no están sujetos a la exigencia de presentar finiquito, toda vez que no ejercen cargos públicos remunerados dentro del Estado.

Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales. Esta también es una organización de naturaleza privada, y sus integrantes, al no desempeñar funciones públicas ni recibir retribución estatal, se encuentran exentos de la presentación de finiquito.

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación –MAGA–. En este caso, corresponde diferenciar que, si bien el Ministerio es una entidad pública, la normativa no especifica con precisión si los designados deben ostentar calidad de funcionarios o empleados públicos. No obstante, si las personas nombradas por el MAGA perciben salario o retribución directa de dicho Ministerio, estarían obligadas a presentar finiquito ante la entidad quien lo contrato como funcionario o empleado público, en cumplimiento de lo dispuesto por la Contraloría General de Cuentas, no, así como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es un requisito, únicamente a las allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido.

Claustro de Catedráticos de la Escuela Nacional Central de Agricultura –ENCA–. Los integrantes de este claustro, al tener la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, se encuentran sujetos al régimen de control y fiscalización, por lo que han presentado el correspondiente finiquito emitido por la autoridad que lo contrato como funcionario público, no directamente así como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no se exige dicha formalidad, únicamente las allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido.

El Director de la ENCA, en su calidad de Secretario. En el presente caso, al tratarse de un funcionario que desempeña cargo remunerado dentro de la institución Escuela Nacional Central de Agricultura, por lo que al ser contratado presento su finiquito ante la ENCA, por lo que se encuentra obligado a la presentación de finiquito, en su contratación a la ENCA, no ante el CONSEJO DIRECTIVO, tal como sucedió y se acredita con el documento adjuntado y extendido con fecha 16 de abril de 2021, por lo que cumplió al tomar posesión con la presentación del finiquito de conformidad con el artículo que lo requiere de la Ley de Probidad de Funcionarios y Empleados públicos, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no se exige dicha formalidad, únicamente la documentación allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido.



II. Análisis de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados Públicos:

El artículo 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados Públicos, en su texto, establece una amplia definición de funcionario público. Entre los sujetos que considera dentro de esta categoría se incluyen a personas que, si bien administran recursos públicos, no necesariamente son funcionarios públicos en el sentido tradicional de la Constitución. Esto se debe entender en un contexto donde el ejercicio de funciones administrativas o gestoras de fondos por parte de individuos no implica la delegación de autoridad pública o la responsabilidad jurídica inherente a los funcionarios del Estado.

Sin embargo, este artículo no debe interpretarse como una ampliación automática e irrestricta de la calidad de funcionario público a todas las personas que administren recursos públicos. Según la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el criterio que debe prevalecer es el de la naturaleza de las funciones que desempeñan dichas personas, las cuales no pueden equipararse a las de un funcionario público.

De acuerdo con el artículo 232 de la Constitución de la República, la fiscalización de los fondos públicos es una obligación del Estado y debe ser realizada por la Contraloría General de Cuentas. No obstante, la fiscalización de dichos fondos no implica la conversión de los directivos de las entidades en funcionarios públicos. La relación entre los recursos y los administradores es meramente de control financiero y no implica la delegación de funciones públicas ni la asunción de responsabilidades de carácter público propias de los funcionarios del Estado.

III. Jurisprudencia Relevante en la Interpretación del Concepto de funcionario Público:

La Corte de Constitucionalidad ha abordado en diversas ocasiones el alcance del concepto de funcionario público, aclarando que no toda persona que desempeñe funciones dentro de una estructura administrativa relacionada con el Estado es considerada funcionario público. Esta interpretación se ve reflejada en la Sentencia 537-2003, donde la Corte señaló que la fiscalización no puede extenderse a individuos ajenos a la estructura pública.

La Corte dejó claro que la fiscalización no conlleva la atribución de la condición de funcionario público a aquellas personas que administran fondos del Estado de manera transitoria o específica, sino que se trata simplemente de un control sobre la legalidad y eficacia del uso de dichos recursos. En este sentido, es relevante resaltar que los directivos de las entidades que gestionan fondos públicos deben ser sujetos a fiscalización, pero no deben ser tratados como funcionarios públicos,



por cuanto no ejercen funciones de autoridad o responsabilidad pública como los funcionarios en el sentido constitucional del término.

De esa cuenta el artículo 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados públicos, quedó así:

“ARTICULO 4. Sujetos de responsabilidad. *

Son responsables de conformidad de las normas contenidas en esta Ley y serán sancionados por el incumplimiento o inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país, todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas especialmente:

a. Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo presten sus servicios en el estado, sus organismos, los municipios, sus empresas, y entidades descentralizadas y autónomas.

*b) Inconstitucional

*c) Inconstitucional

*d) Inconstitucional

*e) Inconstitucional

Asimismo, en esta disposición quedan comprendidos quienes presten sus servicios al Estado de Guatemala en el exterior del país en cualquier ramo.”

EXPEDIENTE 537-2003, sentencia 02 de septiembre del 2003 de la Corte de Constitucionalidad declaró con lugar la inconstitucionalidad general parcial, de los incisos b), c), d) y e) del artículo 4° de la Ley de Probidad de Funcionarios y Empleados públicos, quedando suprimidos del artículo 4° del citado decreto, al considerar:

Las personas mencionadas en los literales b), c), d) y e) tales como los miembros de juntas directivas... entre otros.

l) Normativa legal aplicable:

Reglamento de la Ley de Servicio Civil:

Para los efectos de la Ley de Servicio Civil y el presente Reglamento, se consideran como servidores públicos o trabajadores del Estado los siguientes:

a. Funcionario Público: Es la persona individual que ocupa un cargo o puesto, en



virtud de elección popular o nombramiento conforme a las leyes correspondientes, por el cual ejerce mando, autoridad, competencia legal y representación de carácter oficial de la dependencia o entidad estatal correspondiente, y se le remunera con un salario; y

b. Empleado Público: Es la persona individual que ocupa un puesto al servicio del Estado en las entidades o dependencias regidas por la Ley del Servicio civil, en virtud de nombramiento o contrato expedidos de conformidad con las disposiciones legales, por el cual queda obligada a prestar sus servicios o a ejecutar una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dirección continuada del representante de la dependencia, entidad o institución donde presta sus servicios y bajo la subordinación inmediata del funcionario o su representante.

No se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.”

V. Argumentación para el Desvanecimiento de Hallazgo 5

A partir de los razonamientos anteriores, es posible estructurar la argumentación para solicitar el desvanecimiento de posibles hallazgos de manera sólida y fundamentada:

La calidad de funcionario público no se confiere a todos aquellos que gestionan recursos del Estado. Según el artículo 154 constitucional, solo aquellos que ejercen funciones públicas con autoridad son considerados funcionarios públicos.

Los directivos de entidades privadas que administran fondos públicos no son funcionarios públicos en el sentido establecido en la Constitución, ya que no ejercen poder de autoridad ni están sujetos a las responsabilidades que implica esa función.

La fiscalización de los fondos públicos que realizan estos directivos no implica, en ningún caso, que su condición jurídica se equipare a la de un funcionario público.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las personas que desempeñan funciones administrativas en entidades privadas no deben ser tratadas como funcionarios públicos a efectos de la Ley de Probidad.

El artículo 232 de la Constitución establece que la Contraloría General de Cuentas tiene la facultad de fiscalizar, pero no de convertir a los directivos de entidades privadas en funcionarios públicos, ni de exigirles los mismos requisitos legales.



Es Servidor público toda aquella persona que recibe un salario, bajo dependencia continua y dirección inmediata de la propia administración, fundamento artículo 4 y 30 de la ley del Servicio Civil

Conforme el Reglamento de la Ley de Servicio Civil, no se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.”

El Artículo 4 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, establece los conceptos de Servidor público y Funcionario Público, entre los elementos que destaca ser una persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública.

El Reglamento Interno del Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA, contenido en el Acuerdo No. 01-2016 el cual en su artículo 11, establece los requisitos exigibles para las acreditaciones de los miembros del consejo directivo, requisitos que no exige el finiquito o Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos.

Los representantes de las entidades Cámara de Industria de Guatemala, Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales y Unión Nacional Agropecuaria (de quien adelante se incorpore), son organizaciones de naturaleza privada, y sus integrantes, al no desempeñar funciones públicas ni recibir retribución estatal, se encuentran exentos de la presentación de finiquito.

Los integrantes del Consejo Directivo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Claustro de Catedráticos, así como Director, al tener la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, han presentado el correspondiente finiquito emitido por la autoridad que lo contrato como funcionario público al tomar posesión de su cargo como lo establece el artículo 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, requisito que no es una exigencia al acreditar su representación e integrarse como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es requerido, pues ya se presentó ante la entidad que representan, en el caso de ser funcionarios públicos, únicamente los



requisitos y documentos allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido, de acuerdo con el principio de legalidad.

En el caso concreto del Ingeniero Roberto Leiva e Ingeniero Adlai Meneses, representantes del MAGA, ante el Consejo Directivo, no devengamos salario en el MAGA, por lo cual no somos empleados o funcionarios públicos, por lo cual sólo debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 11 del Reglamento Interno del Consejo Directivo, careciendo de sustento la presentación de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos al no ser funcionario ni empleado público.

Conclusiones:

Los representantes de Cámara de Industria de Guatemala, Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales y Unión Nacional Agropecuaria (de quien adelante se incorpore), son organizaciones de naturaleza privada, y sus integrantes, al no desempeñar funciones públicas ni recibir retribución estatal, se encuentran exentos de la presentación de finiquito, conforme sentencia de la Corte de Constitucionalidad que es obligado cumplimiento de

Los integrantes del Consejo Directivo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Claustro de Catedráticos, así como Director, al tener la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, han presentado el correspondiente finiquito emitido por la autoridad que lo contrato como funcionario público al tomar posesión de su cargo como lo establece el artículo 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

No se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.

La Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos al no ser funcionario ni empleado público, no es un requisito al acreditar su representación e integrarse como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es requerido, pues ya se presentó ante la entidad que representan para tomar posesión de un cargo, en el caso de ser funcionarios públicos, únicamente los requisitos y documentos allí indicadas. Tal práctica legal se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido, de acuerdo con el principio de legalidad.

En el caso concreto del Ingeniero Roberto Leiva, representante del MAGA, ante el



Consejo Directivo, no devenga salario en el MAGA, por lo cual no es empleado o funcionario público, por lo cual sólo debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 11 del Reglamento Interno del Consejo Directivo, careciendo de sustento la presentación de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos al no ser funcionario ni empleado público.

MEDIOS DE PRUEBA:

Reglamento Interno No. 01-2016 del Consejo Directivo a través del cual se establece los requisitos exigidos para las acreditaciones de los miembros del Consejo Directivo de la ENCA, en su artículo 11.

Copia de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad 537-2003 de fecha 02 de septiembre del 2003, que declara inconstitucional las literales b), c) d) y e) artículo 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados públicos.

SOLICITO:

Que se tenga por presentado el presente escrito para desvanecer el posible hallazgo relacionado para el once de abril de 2025, a las 09:00 horas.

Que se tome nota de la dirección para recibir notificaciones.

Que se tengan por presentados los medios de prueba documentales individualizados y acompañados.

Que se tengan por comprobadas mis afirmaciones y con base en ellas y lo que para el efecto establece la normativa citada y la prueba acompañada, se proceda a DECLARAR: DESVANECIDO EL POSIBLE HALLAZGO identificados al inicio del presente escrito.”

En memorial sin número de fecha 10 de abril de 2025, el Médico Veterinario Luis Francisco Rafael Moreira Pereira, quien fungió como Representante Suplente de la Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales ante el Consejo Directivo de la ENCA, durante el período comprendido del 23 de enero al 16 de diciembre de 2024, manifiesta:

“DESVANECIMIENTO DE HALLAZGO 5.

Falta de Presentación de Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos.

a) En el contexto de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos (Decreto 89-2002) y la solicitud de desvanecimiento de



hallazgos presentada a la Contraloría General de Cuentas, es pertinente desarrollar un análisis jurídico exhaustivo que sustente la no aplicabilidad de las obligaciones correspondientes a la calidad de “funcionarios públicos” sobre los directivos de entidades privadas, tales como Cámara de Industria de Guatemala, Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales y Unión Nacional Agropecuaria (de quien adelante se incorpore) que administran fondos provenientes del Estado, conforme a la legislación vigente y los principios constitucionales establecidos en la Carta Magna. Este análisis se apoya, además, en la interpretación jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad y la práctica administrativa, demostrando que la fiscalización estatal no implica, de manera alguna, que dichos directivos deban someterse a las mismas obligaciones que los funcionarios públicos.

b) Los integrantes del Consejo Directivo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Claustro de Catedráticos, así como Director, al tener la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, han presentado el correspondiente finiquito emitido por la autoridad que lo contrato como funcionario público al tomar posesión de su cargo como lo establece el artículo 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, requisito que no es una exigencia al acreditar su representación e integrarse como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es requerido, pues ya se presentó ante la entidad que representan, en el caso de ser funcionarios públicos, únicamente los requisitos y documentos allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido, de acuerdo con el principio de legalidad.

Al respecto el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. Requerimiento para presentación de la declaración. Establece:

“Los Jefes o Directores de Personal, de Recursos Humanos, Presidentes, Gerentes, Administradores u otras autoridades que tengan dentro de sus obligaciones emitir nombramientos y/o dar posesión de cargos o puestos, serán los responsables de requerir por escrito a la persona obligada a presentar la declaración al momento de la toma de posesión de cargo. En igual forma, en el caso de entrega de cargo público, es obligatorio notificar en un plazo de cinco días a la Dirección de Probidad de la Contraloría General de Cuentas sobre dicho movimiento, adjuntado para el efecto copia certificada del acta de entrega del cargo. El incumplimiento de esta obligación hace incurrir al sujeto obligado en responsabilidad administrativa.”

I. Contexto Constitucional y Concepto de funcionario Público:



La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 154, establece que los funcionarios públicos son aquellos que desempeñan funciones de autoridad y, por ende, son responsables legalmente por su conducta oficial. Esta definición, sin lugar a dudas, excluye a aquellos individuos que ejercen funciones dentro de entidades privadas, incluso cuando tales entidades reciban recursos del Estado.

De acuerdo con el artículo 154 de la Constitución, los funcionarios públicos son personas que están al servicio del Estado, actúan con facultades y responsabilidades públicas, y están sujetos a un régimen de fiscalización, control y supervisión en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, la Corte Constitucional en diversas sentencias ha delimitado y especificado los alcances de este concepto, destacando que no todo individuo que tenga interacción con fondos públicos es considerado funcionario público. Esta noción cobra especial relevancia al tratarse de entidades privadas que gestionan recursos del Estado.

En consecuencia, resulta esencial subrayar que los directivos de entidades privadas que gestionan fondos públicos no pueden considerarse funcionarios públicos, ya que no están sujetos a las mismas prerrogativas ni responsabilidades derivadas de la condición de funcionario público.

De la cuenta rendida, se hace constar lo siguiente:

Unión Nacional Agropecuaria –UNAGRO– (o la organización que en el futuro adquiera sus atribuciones) constituye una entidad de carácter privado, sin vinculación al sector público, por lo cual sus representantes no están sujetos a la obligación de presentar finiquito, en virtud de que no ostentan la calidad de funcionarios ni empleados públicos, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Cámara de Industria de Guatemala. Conforme lo establecido, sus representantes deben pertenecer al sector agroindustrial, específicamente al ámbito exportador de productos agrícolas no tradicionales o forestales. No obstante, al tratarse de una entidad privada, sus miembros no están sujetos a la exigencia de presentar finiquito, toda vez que no ejercen cargos públicos remunerados dentro del Estado.

Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales. Esta también es una organización de naturaleza privada, y sus integrantes, al no desempeñar funciones públicas ni recibir retribución estatal, se encuentran exentos de la presentación de finiquito.

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación –MAGA–. En este caso, corresponde diferenciar que, si bien el Ministerio es una entidad pública, la normativa no especifica con precisión si los designados deben ostentar calidad de funcionarios o empleados públicos. No obstante, si las personas nombradas por el MAGA perciben salario o retribución directa de dicho Ministerio, estarían obligadas



a presentar finiquito ante la entidad quien lo contrato como funcionario o empleado público, en cumplimiento de lo dispuesto por la Contraloría General de Cuentas, no, así como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es un requisito, únicamente a las allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido.

Claustro de Catedráticos de la Escuela Nacional Central de Agricultura –ENCA–. Los integrantes de este claustro, al tener la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, se encuentran sujetos al régimen de control y fiscalización, por lo que han presentado el correspondiente finiquito emitido por la autoridad que lo contrato como funcionario público, no directamente así como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no se exige dicha formalidad, únicamente las allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido.

El Director de la ENCA, en su calidad de Secretario. En el presente caso, al tratarse de un funcionario que desempeña cargo remunerado dentro de la institución Escuela Nacional Central de Agricultura, por lo que al ser contratado presento su finiquito ante la ENCA, por lo que se encuentra obligado a la presentación de finiquito, en su contratación a la ENCA, no ante el CONSEJO DIRECTIVO, tal como sucedió y se acredita con el documento adjuntado y extendido con fecha 16 de abril de 2021, por lo que cumplió al tomar posesión con la presentación del finiquito de conformidad con el artículo que lo requiere de la Ley de Probidad de Funcionarios y Empleados públicos, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no se exige dicha formalidad, únicamente la documentación allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido.

II. Análisis de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados Públicos:

El artículo 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados Públicos, en su texto, establece una amplia definición de funcionario público. Entre los sujetos que considera dentro de esta categoría se incluyen a personas que, si bien administran recursos públicos, no necesariamente son funcionarios públicos en el sentido tradicional de la Constitución. Esto se debe entender en un contexto donde el ejercicio de funciones administrativas o gestoras de fondos por parte de individuos no implica la delegación de autoridad pública o la responsabilidad jurídica inherente a los funcionarios del Estado.



Sin embargo, este artículo no debe interpretarse como una ampliación automática e irrestricta de la calidad de funcionario público a todas las personas que administren recursos públicos. Según la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el criterio que debe prevalecer es el de la naturaleza de las funciones que desempeñan dichas personas, las cuales no pueden equipararse a las de un funcionario público.

De acuerdo con el artículo 232 de la Constitución de la República, la fiscalización de los fondos públicos es una obligación del Estado y debe ser realizada por la Contraloría General de Cuentas. No obstante, la fiscalización de dichos fondos no implica la conversión de los directivos de las entidades en funcionarios públicos. La relación entre los recursos y los administradores es meramente de control financiero y no implica la delegación de funciones públicas ni la asunción de responsabilidades de carácter público propias de los funcionarios del Estado.

III. Jurisprudencia Relevante en la Interpretación del Concepto de funcionario Público:

La Corte de Constitucionalidad ha abordado en diversas ocasiones el alcance del concepto de funcionario público, aclarando que no toda persona que desempeñe funciones dentro de una estructura administrativa relacionada con el Estado es considerada funcionario público. Esta interpretación se ve reflejada en la Sentencia 537-2003, donde la Corte señaló que la fiscalización no puede extenderse a individuos ajenos a la estructura pública.

La Corte dejó claro que la fiscalización no conlleva la atribución de la condición de funcionario público a aquellas personas que administran fondos del Estado de manera transitoria o específica, sino que se trata simplemente de un control sobre la legalidad y eficacia del uso de dichos recursos. En este sentido, es relevante resaltar que los directivos de las entidades que gestionan fondos públicos deben ser sujetos a fiscalización, pero no deben ser tratados como funcionarios públicos, por cuanto no ejercen funciones de autoridad o responsabilidad pública como los funcionarios en el sentido constitucional del término.

De esa cuenta el artículo 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados públicos, quedó así:

“ARTICULO 4. Sujetos de responsabilidad. *

Son responsables de conformidad de las normas contenidas en esta Ley y serán sancionados por el incumplimiento o inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país, todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas especialmente:



a. Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo presten sus servicios en el estado, sus organismos, los municipios, sus empresas, y entidades descentralizadas y autónomas.

*b) Inconstitucional

*c) Inconstitucional

*d) Inconstitucional

*e) Inconstitucional

Asimismo, en esta disposición quedan comprendidos quienes presten sus servicios al Estado de Guatemala en el exterior del país en cualquier ramo.”

EXPEDIENTE 537-2003, sentencia 02 de septiembre del 2003 de la Corte de Constitucionalidad declaró con lugar la inconstitucionalidad general parcial, de los incisos b), c), d) y e) del artículo 4° de la Ley de Probidad de Funcionarios y Empleados públicos, quedando suprimidos del artículo 4° del citado decreto, al considerar:

Las personas mencionadas en los literales b), c), d) y e) tales como los miembros de juntas directivas... entre otros.

I) Normativa legal aplicable:

Reglamento de la Ley de Servicio Civil:

Para los efectos de la Ley de Servicio Civil y el presente Reglamento, se consideran como servidores públicos o trabajadores del Estado los siguientes:

a. **Funcionario Público:** Es la persona individual que ocupa un cargo o puesto, en virtud de elección popular o nombramiento conforme a las leyes correspondientes, por el cual ejerce mando, autoridad, competencia legal y representación de carácter oficial de la dependencia o entidad estatal correspondiente, y se le remunera con un salario; y

b. **Empleado Público:** Es la persona individual que ocupa un puesto al servicio del Estado en las entidades o dependencias regidas por la Ley del Servicio civil, en virtud de nombramiento o contrato expedidos de conformidad con las disposiciones legales, por el cual queda obligada a prestar sus servicios o a ejecutar una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dirección continuada del representante de la dependencia, entidad o institución donde presta sus servicios y bajo la subordinación inmediata del funcionario o su representante.



No se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.”

V. Argumentación para el Desvanecimiento de Hallazgo 5

A partir de los razonamientos anteriores, es posible estructurar la argumentación para solicitar el desvanecimiento de posibles hallazgos de manera sólida y fundamentada:

La calidad de funcionario público no se confiere a todos aquellos que gestionan recursos del Estado. Según el artículo 154 constitucional, solo aquellos que ejercen funciones públicas con autoridad son considerados funcionarios públicos.

Los directivos de entidades privadas que administran fondos públicos no son funcionarios públicos en el sentido establecido en la Constitución, ya que no ejercen poder de autoridad ni están sujetos a las responsabilidades que implica esa función.

La fiscalización de los fondos públicos que realizan estos directivos no implica, en ningún caso, que su condición jurídica se equipare a la de un funcionario público.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las personas que desempeñan funciones administrativas en entidades privadas no deben ser tratadas como funcionarios públicos a efectos de la Ley de Probidad.

El artículo 232 de la Constitución establece que la Contraloría General de Cuentas tiene la facultad de fiscalizar, pero no de convertir a los directivos de entidades privadas en funcionarios públicos, ni de exigirles los mismos requisitos legales.

Es Servidor público toda aquella persona que recibe un salario, bajo dependencia continua y dirección inmediata de la propia administración, fundamento artículo 4 y 30 de la ley del Servicio Civil

Conforme el Reglamento de la Ley de Servicio Civil, no se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.”

El Artículo 4 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, establece los conceptos de Servidor público y Funcionario Público, entre los elementos que destaca ser



una persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública.

El Reglamento Interno del Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA, contenido en el Acuerdo No. 01-2016 el cual en su artículo 11, establece los requisitos exigibles para las acreditaciones de los miembros del consejo directivo, requisitos que no exige el finiquito o Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos.

Los representantes de las entidades Cámara de Industria de Guatemala, Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales y Unión Nacional Agropecuaria (de quien adelante se incorpore), son organizaciones de naturaleza privada, y sus integrantes, al no desempeñar funciones públicas ni recibir retribución estatal, se encuentran exentos de la presentación de finiquito.

Los integrantes del Consejo Directivo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Claustro de Catedráticos, así como Director, al tener la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, han presentado el correspondiente finiquito emitido por la autoridad que lo contrato como funcionario público al tomar posesión de su cargo como lo establece el artículo 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, requisito que no es una exigencia al acreditar su representación e integrarse como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es requerido, pues ya se presentó ante la entidad que representan, en el caso de ser funcionarios públicos, únicamente los requisitos y documentos allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido, de acuerdo con el principio de legalidad.

Conclusiones:

Los representantes de Cámara de Industria de Guatemala, Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales y Unión Nacional Agropecuaria (de quien adelante se incorpore), son organizaciones de naturaleza privada, y sus integrantes, al no desempeñar funciones públicas ni recibir retribución estatal, se encuentran exentos de la presentación de finiquito, conforme sentencia de la Corte de Constitucionalidad que es obligado cumplimiento de

Los integrantes del Consejo Directivo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Claustro de Catedráticos, así como Director, al tener la calidad de



empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, han presentado el correspondiente finiquito emitido por la autoridad que lo contrato como funcionario público al tomar posesión de su cargo como lo establece el artículo 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

No se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.

La Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos al no ser funcionario ni empleado público, no es un requisito al acreditar su representación e integrarse como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es requerido, pues ya se presentó ante la entidad que representan para tomar posesión de un cargo, en el caso de ser funcionarios públicos, únicamente los requisitos y documentos allí indicadas. Tal práctica legal se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido, de acuerdo con el principio de legalidad.

En el caso concreto del Ingeniero Roberto Leiva, representante del MAGA, ante el Consejo Directivo, no devenga salario en el MAGA, por lo cual no es empleado o funcionario público, por lo cual sólo debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 11 del Reglamento Interno del Consejo Directivo, careciendo de sustento la presentación de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos al no ser funcionario ni empleado público.”

En memorial sin número de fecha 10 de abril de 2025, el Perito Agrónomo Virgilio Morataya Orellana, quien fungió como Representante Titular de la Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales ante el Consejo Directivo de la ENCA, durante el período comprendido del 23 de enero al 31 de diciembre de 2024, manifiesta:

“DESVANECIMIENTO DE HALLAZGO 5.

Falta de Presentación de Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos.

a) En el contexto de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos (Decreto 89-2002) y la solicitud de desvanecimiento de hallazgos presentada a la Contraloría General de Cuentas, es pertinente desarrollar un análisis jurídico exhaustivo que sustente la no aplicabilidad de las obligaciones correspondientes a la calidad de “funcionarios públicos” sobre los directivos de entidades privadas, tales como Cámara de Industria de Guatemala, Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales y Unión Nacional Agropecuaria (de



quien adelante se incorpore) que administran fondos provenientes del Estado, conforme a la legislación vigente y los principios constitucionales establecidos en la Carta Magna. Este análisis se apoya, además, en la interpretación jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad y la práctica administrativa, demostrando que la fiscalización estatal no implica, de manera alguna, que dichos directivos deban someterse a las mismas obligaciones que los funcionarios públicos.

b) Los integrantes del Consejo Directivo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Claustro de Catedráticos, así como Director, al tener la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, han presentado el correspondiente finiquito emitido por la autoridad que lo contrato como funcionario público al tomar posesión de su cargo como lo establece el artículo 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, requisito que no es una exigencia al acreditar su representación e integrarse como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es requerido, pues ya se presentó ante la entidad que representan, en el caso de ser funcionarios públicos, únicamente los requisitos y documentos allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido, de acuerdo con el principio de legalidad.

Al respecto el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. Requerimiento para presentación de la declaración. Establece:

“Los Jefes o Directores de Personal, de Recursos Humanos, Presidentes, Gerentes, Administradores u otras autoridades que tengan dentro de sus obligaciones emitir nombramientos y/o dar posesión de cargos o puestos, serán los responsables de requerir por escrito a la persona obligada a presentar la declaración al momento de la toma de posesión de cargo. En igual forma, en el caso de entrega de cargo público, es obligatorio notificar en un plazo de cinco días a la Dirección de Probidad de la Contraloría General de Cuentas sobre dicho movimiento, adjuntado para el efecto copia certificada del acta de entrega del cargo. El incumplimiento de esta obligación hace incurrir al sujeto obligado en responsabilidad administrativa.”

I. Contexto Constitucional y Concepto de funcionario Público:

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 154, establece que los funcionarios públicos son aquellos que desempeñan funciones de autoridad y, por ende, son responsables legalmente por su conducta oficial.



Esta definición, sin lugar a dudas, excluye a aquellos individuos que ejercen funciones dentro de entidades privadas, incluso cuando tales entidades reciban recursos del Estado.

De acuerdo con el artículo 154 de la Constitución, los funcionarios públicos son personas que están al servicio del Estado, actúan con facultades y responsabilidades públicas, y están sujetos a un régimen de fiscalización, control y supervisión en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, la Corte Constitucional en diversas sentencias ha delimitado y especificado los alcances de este concepto, destacando que no todo individuo que tenga interacción con fondos públicos es considerado funcionario público. Esta noción cobra especial relevancia al tratarse de entidades privadas que gestionan recursos del Estado.

En consecuencia, resulta esencial subrayar que los directivos de entidades privadas que gestionan fondos públicos no pueden considerarse funcionarios públicos, ya que no están sujetos a las mismas prerrogativas ni responsabilidades derivadas de la condición de funcionario público.

De la cuenta rendida, se hace constar lo siguiente:

Unión Nacional Agropecuaria –UNAGRO– (o la organización que en el futuro adquiera sus atribuciones) constituye una entidad de carácter privado, sin vinculación al sector público, por lo cual sus representantes no están sujetos a la obligación de presentar finiquito, en virtud de que no ostentan la calidad de funcionarios ni empleados públicos, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Cámara de Industria de Guatemala. Conforme lo establecido, sus representantes deben pertenecer al sector agroindustrial, específicamente al ámbito exportador de productos agrícolas no tradicionales o forestales. No obstante, al tratarse de una entidad privada, sus miembros no están sujetos a la exigencia de presentar finiquito, toda vez que no ejercen cargos públicos remunerados dentro del Estado.

Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales. Esta también es una organización de naturaleza privada, y sus integrantes, al no desempeñar funciones públicas ni recibir retribución estatal, se encuentran exentos de la presentación de finiquito.

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación –MAGA–. En este caso, corresponde diferenciar que, si bien el Ministerio es una entidad pública, la normativa no especifica con precisión si los designados deben ostentar calidad de funcionarios o empleados públicos. No obstante, si las personas nombradas por el MAGA perciben salario o retribución directa de dicho Ministerio, estarían obligadas a presentar finiquito ante la entidad quien lo contrato como funcionario o empleado público, en cumplimiento de lo dispuesto por la Contraloría General de Cuentas, no, así como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el



Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es un requisito, únicamente a las allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido.

Claustro de Catedráticos de la Escuela Nacional Central de Agricultura –ENCA–. Los integrantes de este claustro, al tener la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, se encuentran sujetos al régimen de control y fiscalización, por lo que han presentado el correspondiente finiquito emitido por la autoridad que lo contrato como funcionario público, no directamente así como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no se exige dicha formalidad, únicamente las allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido.

El Director de la ENCA, en su calidad de Secretario. En el presente caso, al tratarse de un funcionario que desempeña cargo remunerado dentro de la institución Escuela Nacional Central de Agricultura, por lo que al ser contratado presentó su finiquito ante la ENCA, por lo que se encuentra obligado a la presentación de finiquito, en su contratación a la ENCA, no ante el CONSEJO DIRECTIVO, tal como sucedió y se acredita con el documento adjuntado y extendido con fecha 16 de abril de 2021, por lo que cumplió al tomar posesión con la presentación del finiquito de conformidad con el artículo que lo requiere de la Ley de Probidad de Funcionarios y Empleados públicos, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no se exige dicha formalidad, únicamente la documentación allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido.

II. Análisis de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados Públicos:

El artículo 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados Públicos, en su texto, establece una amplia definición de funcionario público. Entre los sujetos que considera dentro de esta categoría se incluyen a personas que, si bien administran recursos públicos, no necesariamente son funcionarios públicos en el sentido tradicional de la Constitución. Esto se debe entender en un contexto donde el ejercicio de funciones administrativas o gestoras de fondos por parte de individuos no implica la delegación de autoridad pública o la responsabilidad jurídica inherente a los funcionarios del Estado.

Sin embargo, este artículo no debe interpretarse como una ampliación automática e irrestricta de la calidad de funcionario público a todas las personas que administren recursos públicos. Según la doctrina y la jurisprudencia constitucional,



el criterio que debe prevalecer es el de la naturaleza de las funciones que desempeñan dichas personas, las cuales no pueden equipararse a las de un funcionario público.

De acuerdo con el artículo 232 de la Constitución de la República, la fiscalización de los fondos públicos es una obligación del Estado y debe ser realizada por la Contraloría General de Cuentas. No obstante, la fiscalización de dichos fondos no implica la conversión de los directivos de las entidades en funcionarios públicos. La relación entre los recursos y los administradores es meramente de control financiero y no implica la delegación de funciones públicas ni la asunción de responsabilidades de carácter público propias de los funcionarios del Estado.

III. Jurisprudencia Relevante en la Interpretación del Concepto de funcionario Público:

La Corte de Constitucionalidad ha abordado en diversas ocasiones el alcance del concepto de funcionario público, aclarando que no toda persona que desempeñe funciones dentro de una estructura administrativa relacionada con el Estado es considerada funcionario público. Esta interpretación se ve reflejada en la Sentencia 537-2003, donde la Corte señaló que la fiscalización no puede extenderse a individuos ajenos a la estructura pública.

La Corte dejó claro que la fiscalización no conlleva la atribución de la condición de funcionario público a aquellas personas que administran fondos del Estado de manera transitoria o específica, sino que se trata simplemente de un control sobre la legalidad y eficacia del uso de dichos recursos. En este sentido, es relevante resaltar que los directivos de las entidades que gestionan fondos públicos deben ser sujetos a fiscalización, pero no deben ser tratados como funcionarios públicos, por cuanto no ejercen funciones de autoridad o responsabilidad pública como los funcionarios en el sentido constitucional del término.

De esa cuenta el artículo 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados públicos, quedó así:

“ARTICULO 4. Sujetos de responsabilidad. *

Son responsables de conformidad de las normas contenidas en esta Ley y serán sancionados por el incumplimiento o inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país, todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas especialmente:

a. Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo presten sus servicios en el estado, sus organismos, los municipios, sus empresas, y entidades



descentralizadas y
autónomas.

- *b) Inconstitucional
- *c) Inconstitucional
- *d) Inconstitucional
- *e) Inconstitucional

Asimismo, en esta disposición quedan comprendidos quienes presten sus servicios al Estado de Guatemala en el exterior del país en cualquier ramo.”

EXPEDIENTE 537-2003, sentencia 02 de septiembre del 2003 de la Corte de Constitucionalidad declaró con lugar la inconstitucionalidad general parcial, de los incisos b), c), d) y e) del artículo 4° de la Ley de Probidad de Funcionarios y Empleados públicos, quedando suprimidos del artículo 4° del citado decreto, al considerar:

Las personas mencionadas en los literales b), c), d) y e) tales como los miembros de juntas directivas... entre otros.

I) Normativa legal aplicable:

Reglamento de la Ley de Servicio Civil:

Para los efectos de la Ley de Servicio Civil y el presente Reglamento, se consideran como servidores públicos o trabajadores del Estado los siguientes:

a. Funcionario Público: Es la persona individual que ocupa un cargo o puesto, en virtud de elección popular o nombramiento conforme a las leyes correspondientes, por el cual ejerce mando, autoridad, competencia legal y representación de carácter oficial de la dependencia o entidad estatal correspondiente, y se le remunera con un salario; y

b. Empleado Público: Es la persona individual que ocupa un puesto al servicio del Estado en las entidades o dependencias regidas por la Ley del Servicio civil, en virtud de nombramiento o contrato expedidos de conformidad con las disposiciones legales, por el cual queda obligada a prestar sus servicios o a ejecutar una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dirección continuada del representante de la dependencia, entidad o institución donde presta sus servicios y bajo la subordinación inmediata del funcionario o su representante.

No se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni



aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.”

V. Argumentación para el Desvanecimiento de Hallazgo 5

A partir de los razonamientos anteriores, es posible estructurar la argumentación para solicitar el desvanecimiento de posibles hallazgos de manera sólida y fundamentada:

La calidad de funcionario público no se confiere a todos aquellos que gestionan recursos del Estado. Según el artículo 154 constitucional, solo aquellos que ejercen funciones públicas con autoridad son considerados funcionarios públicos.

Los directivos de entidades privadas que administran fondos públicos no son funcionarios públicos en el sentido establecido en la Constitución, ya que no ejercen poder de autoridad ni están sujetos a las responsabilidades que implica esa función.

La fiscalización de los fondos públicos que realizan estos directivos no implica, en ningún caso, que su condición jurídica se equipare a la de un funcionario público.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las personas que desempeñan funciones administrativas en entidades privadas no deben ser tratadas como funcionarios públicos a efectos de la Ley de Probidad.

El artículo 232 de la Constitución establece que la Contraloría General de Cuentas tiene la facultad de fiscalizar, pero no de convertir a los directivos de entidades privadas en funcionarios públicos, ni de exigirles los mismos requisitos legales.

Es Servidor público toda aquella persona que recibe un salario, bajo dependencia continua y dirección inmediata de la propia administración, fundamento artículo 4 y 30 de la ley del Servicio Civil

Conforme el Reglamento de la Ley de Servicio Civil, no se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.”

El Artículo 4 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, establece los conceptos de Servidor público y Funcionario Público, entre los elementos que destaca ser una persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra



personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública.

El Reglamento Interno del Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA, contenido en el Acuerdo No. 01-2016 el cual en su artículo 11, establece los requisitos exigibles para las acreditaciones de los miembros del consejo directivo, requisitos que no exige el finiquito o Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos.

Los representantes de las entidades Cámara de Industria de Guatemala, Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales y Unión Nacional Agropecuaria (de quien adelante se incorpore), son organizaciones de naturaleza privada, y sus integrantes, al no desempeñar funciones públicas ni recibir retribución estatal, se encuentran exentos de la presentación de finiquito.

Los integrantes del Consejo Directivo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Claustro de Catedráticos, así como Director, al tener la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, han presentado el correspondiente finiquito emitido por la autoridad que lo contrato como funcionario público al tomar posesión de su cargo como lo establece el artículo 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, requisito que no es una exigencia al acreditar su representación e integrarse como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es requerido, pues ya se presentó ante la entidad que representan, en el caso de ser funcionarios públicos, únicamente los requisitos y documentos allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido, de acuerdo con el principio de legalidad.

Conclusiones:

Los representantes de Cámara de Industria de Guatemala, Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales y Unión Nacional Agropecuaria (de quien adelante se incorpore), son organizaciones de naturaleza privada, y sus integrantes, al no desempeñar funciones públicas ni recibir retribución estatal, se encuentran exentos de la presentación de finiquito, conforme sentencia de la Corte de Constitucionalidad que es obligado cumplimiento de

Los integrantes del Consejo Directivo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Claustro de Catedráticos, así como Director, al tener la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, han presentado el



correspondiente finiquito emitido por la autoridad que lo contrato como funcionario público al tomar posesión de su cargo como lo establece el artículo 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

No se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.

La Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos al no ser funcionario ni empleado público, no es un requisito al acreditar su representación e integrarse como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es requerido, pues ya se presentó ante la entidad que representan para tomar posesión de un cargo, en el caso de ser funcionarios públicos, únicamente los requisitos y documentos allí indicadas. Tal práctica legal se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido, de acuerdo con el principio de legalidad.

En el caso concreto del Ingeniero Roberto Leiva, representante del MAGA, ante el Consejo Directivo, no devenga salario en el MAGA, por lo cual no es empleado o funcionario público, por lo cual sólo debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 11 del Reglamento Interno del Consejo Directivo, careciendo de sustento la presentación de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos al no ser funcionario ni empleado público.

MEDIOS DE PRUEBA:

Reglamento Interno No. 01-2016 del Consejo Directivo a través del cual se establece los requisitos exigidos para las acreditaciones de los miembros del Consejo Directivo de la ENCA, en su artículo 11.

Copia de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad 537-2003 de fecha 02 de septiembre del 2003, que declara inconstitucional las literales b), c) d) y e) artículo 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados públicos.

SOLICITO:

Que se tenga por presentado el presente escrito para desvanecer los hallazgos relacionado para el once de abril de 2025, a las 09:00 horas.

Que se tome nota de la dirección para recibir notificaciones.

Que se tengan por presentados los medios de prueba documentales individualizados y acompañados.



Que se tengan por comprobadas mis afirmaciones y con base en ellas y lo que para el efecto establece la normativa citada y la prueba acompañada, se proceda a DECLARAR: DESVANECIDOS LOS POSIBLES HALLAZGOS identificados al inicio del presente escrito.”

En memorial sin número de fecha 10 de abril de 2025, el Ingeniero Agrónomo Juan Sebastián Pinto Grotewold, quien fungió como Representante Suplente de la Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales ante el Consejo Directivo de la ENCA, durante el período comprendido del 01 al 22 de enero de 2024, manifiesta:

“DESVANECIMIENTO DE HALLAZGO 5.

Falta de Presentación de Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos.

a) En el contexto de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos (Decreto 89-2002) y la solicitud de desvanecimiento de hallazgos presentada a la Contraloría General de Cuentas, es pertinente desarrollar un análisis jurídico exhaustivo que sustente la no aplicabilidad de las obligaciones correspondientes a la calidad de “funcionarios públicos” sobre los directivos de entidades privadas, tales como Cámara de Industria de Guatemala, Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales y Unión Nacional Agropecuaria (de quien adelante se incorpore) que administran fondos provenientes del Estado, conforme a la legislación vigente y los principios constitucionales establecidos en la Carta Magna. Este análisis se apoya, además, en la interpretación jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad y la práctica administrativa, demostrando que la fiscalización estatal no implica, de manera alguna, que dichos directivos deban someterse a las mismas obligaciones que los funcionarios públicos.

b) Los integrantes del Consejo Directivo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Claustro de Catedráticos, así como Director, al tener la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, han presentado el correspondiente finiquito emitido por la autoridad que lo contrató como funcionario público al tomar posesión de su cargo como lo establece el artículo 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, requisito que no es una exigencia al acreditar su representación e integrarse como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es requerido, pues ya se presentó ante la entidad que representan, en el caso de ser funcionarios públicos, únicamente los



requisitos y documentos allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido, de acuerdo con el principio de legalidad.

Al respecto, el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. Requerimiento para presentación de la declaración, establece:

“Los Jefes o Directores de Personal, de Recursos Humanos, Presidentes, Gerentes, Administradores u otras autoridades que tengan dentro de sus obligaciones emitir nombramientos y/o dar posesión de cargos o puestos, serán los responsables de requerir por escrito a la persona obligada a presentar la declaración al momento de la toma de posesión de cargo. En igual forma, en el caso de entrega de cargo público, es obligatorio notificar en un plazo de cinco días a la Dirección de Probidad de la Contraloría General de Cuentas sobre dicho movimiento, adjuntado para el efecto copia certificada del acta de entrega del cargo. El incumplimiento de esta obligación hace incurrir al sujeto obligado en responsabilidad administrativa.”

I. Contexto Constitucional y Concepto de funcionario Público:

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 154, establece que los funcionarios públicos son aquellos que desempeñan funciones de autoridad y, por ende, son responsables legalmente por su conducta oficial. Esta definición, sin lugar a duda, excluye a aquellos individuos que ejercen funciones dentro de entidades privadas, incluso cuando tales entidades reciban recursos del Estado.

De acuerdo con el artículo arriba indicado, los funcionarios públicos son personas que están al servicio del Estado, actúan con facultades y responsabilidades públicas, y están sujetos a un régimen de fiscalización, control y supervisión en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, la Corte Constitucional en diversas sentencias ha delimitado y especificado los alcances de este concepto, destacando que no todo individuo que tenga interacción con fondos públicos es considerado funcionario público. Esta noción cobra especial relevancia al tratarse de entidades privadas que gestionan recursos del Estado.

Por tal motivo, resulta esencial subrayar que los directivos de entidades privadas que gestionan fondos públicos no pueden considerarse funcionarios públicos, ya que no están sujetos a las mismas prerrogativas ni responsabilidades derivadas de la condición de funcionario público.

De la cuenta rendida, se hace constar lo siguiente:



Unión Nacional Agropecuaria –UNAGRO– (o la organización que en el futuro adquiriera sus atribuciones) constituye una entidad de carácter privado, sin vinculación al sector público, por lo cual sus representantes no están sujetos a la obligación de presentar finiquito, en virtud de que no ostentan la calidad de funcionarios ni empleados públicos, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Cámara de Industria de Guatemala. Conforme lo establecido, sus representantes deben pertenecer al sector agroindustrial, específicamente al ámbito exportador de productos agrícolas no tradicionales o forestales. No obstante, al tratarse de una entidad privada, sus miembros no están sujetos a la exigencia de presentar finiquito, toda vez que no ejercen cargos públicos remunerados dentro del Estado.

Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales, a la cual yo representé, también es una organización de naturaleza privada, y sus integrantes, al no desempeñar funciones públicas ni recibir retribución estatal, se encuentran exentos de la presentación de finiquito.

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación –MAGA–. En este caso, corresponde diferenciar que, si bien el Ministerio es una entidad pública, la normativa no especifica con precisión si los designados deben ostentar calidad de funcionarios o empleados públicos. No obstante, si las personas nombradas por el MAGA perciben salario o retribución directa de dicho Ministerio, estarían obligadas a presentar finiquito ante la entidad quien lo contrato como funcionario o empleado público, en cumplimiento de lo dispuesto por la Contraloría General de Cuentas, no, así como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es un requisito, únicamente a las allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido.

Claustro de Catedráticos de la Escuela Nacional Central de Agricultura –ENCA–. Los integrantes de este claustro, al tener la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, se encuentran sujetos al régimen de control y fiscalización, por lo que han presentado el correspondiente finiquito emitido por la autoridad que lo contrato como funcionario público, no directamente así como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no se exige dicha formalidad, únicamente las allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido.

El Director de la ENCA, en su calidad de Secretario. En el presente caso, al tratarse de un funcionario que desempeña cargo remunerado dentro de la institución Escuela Nacional Central de Agricultura, por lo que al ser contratado



presento su finiquito ante la ENCA, por lo que se encuentra obligado a la presentación de finiquito, en su contratación a la ENCA, no ante el CONSEJO DIRECTIVO, tal como sucedió y se acredita con el documento adjuntado y extendido con fecha 16 de abril de 2021, por lo que cumplió al tomar posesión con la presentación del finiquito de conformidad con el artículo que lo requiere de la Ley de Probidad de Funcionarios y Empleados públicos, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no se exige dicha formalidad, únicamente la documentación allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido.

II. Análisis de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados Públicos:

El artículo 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados Públicos, en su texto, establece una amplia definición de funcionario público. Entre los sujetos que considera dentro de esta categoría se incluyen a personas que, si bien administran recursos públicos, no necesariamente son funcionarios públicos en el sentido tradicional de la Constitución. Esto se debe entender en un contexto donde el ejercicio de funciones administrativas o gestoras de fondos por parte de individuos no implica la delegación de autoridad pública o la responsabilidad jurídica inherente a los funcionarios del Estado.

Sin embargo, este artículo no debe interpretarse como una ampliación automática e irrestricta de la calidad de funcionario público a todas las personas que administren recursos públicos. Según la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el criterio que debe prevalecer es el de la naturaleza de las funciones que desempeñan dichas personas, las cuales no pueden equipararse a las de un funcionario público.

De acuerdo con el artículo 232 de la Constitución de la República, la fiscalización de los fondos públicos es una obligación del Estado y debe ser realizada por la Contraloría General de Cuentas. No obstante, la fiscalización de dichos fondos no implica la conversión de los directivos de las entidades en funcionarios públicos. La relación entre los recursos y los administradores es meramente de control financiero y no implica la delegación de funciones públicas ni la asunción de responsabilidades de carácter público propias de los funcionarios del Estado.

III. Jurisprudencia Relevante en la Interpretación del Concepto de funcionario Público:

La Corte de Constitucionalidad ha abordado en diversas ocasiones el alcance del concepto de funcionario público, aclarando que no toda persona que desempeñe funciones dentro de una estructura administrativa relacionada con el Estado es



considerada funcionario público. Esta interpretación se ve reflejada en la Sentencia 537-2003, donde la Corte señaló que la fiscalización no puede extenderse a individuos ajenos a la estructura pública.

La Corte dejó claro que la fiscalización no conlleva la atribución de la condición de funcionario público a aquellas personas que administran fondos del Estado de manera transitoria o específica, sino que se trata simplemente de un control sobre la legalidad y eficacia del uso de dichos recursos. En este sentido, es relevante resaltar que los directivos de las entidades que gestionan fondos públicos deben ser sujetos a fiscalización, pero no deben ser tratados como funcionarios públicos, por cuanto no ejercen funciones de autoridad o responsabilidad pública como los funcionarios en el sentido constitucional del término.

De esa cuenta el artículo 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados públicos, quedó así:

“ARTICULO 4. Sujetos de responsabilidad. *

Son responsables de conformidad de las normas contenidas en esta Ley y serán sancionados por el incumplimiento o inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país, todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas especialmente:

a. Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular nombramiento, contrato o cualquier otro vinculo presten sus servicios en el estado, sus organismos, los municipios, sus empresas, y entidades descentralizadas y autónomas.

*b) Inconstitucional

*c) Inconstitucional

*d) Inconstitucional

*e) Inconstitucional

Asimismo, en esta disposición quedan comprendidos quienes presten sus servicios al Estado de Guatemala en el exterior del país en cualquier ramo.”

EXPEDIENTE 537-2003, sentencia 02 de septiembre del 2003 de la Corte de Constitucionalidad declaró con lugar la inconstitucionalidad general parcial, de los incisos b), c), d) y e) del artículo 4° de la Ley de Probidad de Funcionarios y Empleados públicos, quedando suprimidos del artículo 4° del citado decreto, al considerar:

Las personas mencionadas en los literales b), c), d) y e) tales como los miembros de juntas directivas... entre otros.



Normativa legal aplicable:

Reglamento de la Ley de Servicio Civil:

Para los efectos de la Ley de Servicio Civil y el presente Reglamento, se consideran como servidores públicos o trabajadores del Estado los siguientes:

Funcionario Público: Es la persona individual que ocupa un cargo o puesto, en virtud de elección popular o nombramiento conforme a las leyes correspondientes, por el cual ejerce mando, autoridad, competencia legal y representación de carácter oficial de la dependencia o entidad estatal correspondiente, y se le remunera con un salario; y

Empleado Público: Es la persona individual que ocupa un puesto al servicio del Estado en las entidades o dependencias regidas por la Ley del Servicio civil, en virtud de nombramiento o contrato expedidos de conformidad con las disposiciones legales, por el cual queda obligada a prestar sus servicios o a ejecutar una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dirección continuada del representante de la dependencia, entidad o institución donde presta sus servicios y bajo la subordinación inmediata del funcionario o su representante.

No se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.”

IV. Argumentación para el Desvanecimiento de Hallazgo 5

A partir de los razonamientos anteriores, es posible estructurar la argumentación para solicitar el desvanecimiento de posibles hallazgos de manera sólida y fundamentada:

La calidad de funcionario público no se confiere a todos aquellos que gestionan recursos del Estado. Según el artículo 154 constitucional, solo aquellos que ejercen funciones públicas con autoridad son considerados funcionarios públicos.

Los directivos de entidades privadas que administran fondos públicos no son funcionarios públicos en el sentido establecido en la Constitución, ya que no ejercen poder de autoridad ni están sujetos a las responsabilidades que implica esa función.

La fiscalización de los fondos públicos que realizan estos directivos no implica, en



ningún caso, que su condición jurídica se equipare a la de un funcionario público.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las personas que desempeñan funciones administrativas en entidades privadas no deben ser tratadas como funcionarios públicos a efectos de la Ley de Probidad.

El artículo 232 de la Constitución establece que la Contraloría General de Cuentas tiene la facultad de fiscalizar, pero no de convertir a los directivos de entidades privadas en funcionarios públicos, ni de exigirles los mismos requisitos legales.

Es servidor público toda aquella persona que recibe un salario, bajo dependencia continua y dirección inmediata de la propia administración, fundamento artículo 4 y 30 de la ley del Servicio Civil.

Conforme el Reglamento de la Ley de Servicio Civil, no se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.”

El Artículo 4 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, establece los conceptos de Servidor público y Funcionario Público, entre los elementos que destaca ser una persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública.

El Reglamento Interno del Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA, contenido en el Acuerdo No. 01-2016 el cual en su artículo 11, establece los requisitos exigibles para las acreditaciones de los miembros del consejo directivo, requisitos que no exige el finiquito o Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos.

Los representantes de las entidades Cámara de Industria de Guatemala, Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales, a la cual yo representé y Unión Nacional Agropecuaria (de quien adelante se incorpore), son organizaciones de naturaleza privada, y sus integrantes, al no desempeñar funciones públicas ni recibir retribución estatal, se encuentran exentos de la presentación de finiquito.

Los integrantes del Consejo Directivo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Claustro de Catedráticos, así como Director, al tener la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, han presentado el



correspondiente finiquito emitido por la autoridad que lo contrato como funcionario público al tomar posesión de su cargo como lo establece el artículo 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, requisito que no es una exigencia al acreditar su representación e integrarse como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es requerido, pues ya se presentó ante la entidad que representan, en el caso de ser funcionarios públicos, únicamente los requisitos y documentos allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido, de acuerdo con el principio de legalidad.

Conclusiones:

Los representantes de Cámara de Industria de Guatemala, Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales y Unión Nacional Agropecuaria (de quien adelante se incorpore), son organizaciones de naturaleza privada, y sus integrantes, al no desempeñar funciones públicas ni recibir retribución estatal, se encuentran exentos de la presentación de finiquito, conforme sentencia de la Corte de Constitucionalidad.

Los integrantes del Consejo Directivo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Claustro de Catedráticos, así como Director, al tener la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, han presentado el correspondiente finiquito emitido por la autoridad que lo contrato como funcionario público al tomar posesión de su cargo como lo establece el artículo 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

No se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.

La Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos al no ser funcionario ni empleado público, no es un requisito al acreditar su representación e integrarse como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es requerido, pues ya se presentó ante la entidad que representan para tomar posesión de un cargo, en el caso de ser funcionarios públicos, únicamente los requisitos y documentos allí indicadas. Tal práctica legal se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido, de acuerdo con el principio de legalidad.”

En memorial sin número de fecha 10 de abril de 2025, el Perito Agrónomo Esdras Abner Alfaro Becerra, quien fungió como Representante Suplente de la Asociación



de Peritos Agrónomos y Forestales ante el Consejo Directivo de la ENCA, durante el período comprendido del 17 al 31 de diciembre de 2024, manifiesta:

“DESVANECIMIENTO DE HALLAZGO 5.

Falta de Presentación de Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos.

a) En el contexto de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos (Decreto 89-2002) y la solicitud de desvanecimiento de hallazgos presentada a la Contraloría General de Cuentas, es pertinente desarrollar un análisis jurídico exhaustivo que sustente la no aplicabilidad de las obligaciones correspondientes a la calidad de “funcionarios públicos” sobre los directivos de entidades privadas, tales como Cámara de Industria de Guatemala, Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales y Unión Nacional Agropecuaria (de quien adelante se incorpore) que administran fondos provenientes del Estado, conforme a la legislación vigente y los principios constitucionales establecidos en la Carta Magna. Este análisis se apoya, además, en la interpretación jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad y la práctica administrativa, demostrando que la fiscalización estatal no implica, de manera alguna, que dichos directivos deban someterse a las mismas obligaciones que los funcionarios públicos.

b) Los integrantes del Consejo Directivo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Claustro de Catedráticos, así como Director, al tener la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, han presentado el correspondiente finiquito emitido por la autoridad que lo contrato como funcionario público al tomar posesión de su cargo como lo establece el artículo 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, requisito que no es una exigencia al acreditar su representación e integrarse como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es requerido, pues ya se presentó ante la entidad que representan, en el caso de ser funcionarios públicos, únicamente los requisitos y documentos allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido, de acuerdo con el principio de legalidad.

Al respecto el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. Requerimiento para presentación de la declaración. Establece:

“Los Jefes o Directores de Personal, de Recursos Humanos, Presidentes, Gerentes, Administradores u otras autoridades que tengan dentro de sus



obligaciones emitir nombramientos y/o dar posesión de cargos o puestos, serán los responsables de requerir por escrito a la persona obligada a presentar la declaración al momento de la toma de posesión de cargo. En igual forma, en el caso de entrega de cargo público, es obligatorio notificar en un plazo de cinco días a la Dirección de Probidad de la Contraloría General de Cuentas sobre dicho movimiento, adjuntado para el efecto copia certificada del acta de entrega del cargo. El incumplimiento de esta obligación hace incurrir al sujeto obligado en responsabilidad administrativa."

I. Contexto Constitucional y Concepto de funcionario Público:

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 154, establece que los funcionarios públicos son aquellos que desempeñan funciones de autoridad y, por ende, son responsables legalmente por su conducta oficial. Esta definición, sin lugar a dudas, excluye a aquellos individuos que ejercen funciones dentro de entidades privadas, incluso cuando tales entidades reciban recursos del Estado.

De acuerdo con el artículo 154 de la Constitución, los funcionarios públicos son personas que están al servicio del Estado, actúan con facultades y responsabilidades públicas, y están sujetos a un régimen de fiscalización, control y supervisión en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, la Corte Constitucional en diversas sentencias ha delimitado y especificado los alcances de este concepto, destacando que no todo individuo que tenga interacción con fondos públicos es considerado funcionario público. Esta noción cobra especial relevancia al tratarse de entidades privadas que gestionan recursos del Estado.

En consecuencia, resulta esencial subrayar que los directivos de entidades privadas que gestionan fondos públicos no pueden considerarse funcionarios públicos, ya que no están sujetos a las mismas prerrogativas ni responsabilidades derivadas de la condición de funcionario público.

De la cuenta rendida, se hace constar lo siguiente:

Unión Nacional Agropecuaria –UNAGRO– (o la organización que en el futuro adquiera sus atribuciones) constituye una entidad de carácter privado, sin vinculación al sector público, por lo cual sus representantes no están sujetos a la obligación de presentar finiquito, en virtud de que no ostentan la calidad de funcionarios ni empleados públicos, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Cámara de Industria de Guatemala. Conforme lo establecido, sus representantes deben pertenecer al sector agroindustrial, específicamente al ámbito exportador de productos agrícolas no tradicionales o forestales. No obstante, al tratarse de una entidad privada, sus miembros no están sujetos a la exigencia de presentar finiquito, toda vez que no ejercen cargos públicos remunerados dentro del Estado.



Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales. Esta también es una organización de naturaleza privada, y sus integrantes, al no desempeñar funciones públicas ni recibir retribución estatal, se encuentran exentos de la presentación de finiquito.

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación –MAGA–. En este caso, corresponde diferenciar que, si bien el Ministerio es una entidad pública, la normativa no especifica con precisión si los designados deben ostentar calidad de funcionarios o empleados públicos. No obstante, si las personas nombradas por el MAGA perciben salario o retribución directa de dicho Ministerio, estarían obligadas a presentar finiquito ante la entidad quien lo contrato como funcionario o empleado público, en cumplimiento de lo dispuesto por la Contraloría General de Cuentas, no, así como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es un requisito, únicamente a las allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido.

Claustro de Catedráticos de la Escuela Nacional Central de Agricultura –ENCA–. Los integrantes de este claustro, al tener la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, se encuentran sujetos al régimen de control y fiscalización, por lo que han presentado el correspondiente finiquito emitido por la autoridad que lo contrato como funcionario público, no directamente así como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no se exige dicha formalidad, únicamente las allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido.

El Director de la ENCA, en su calidad de Secretario. En el presente caso, al tratarse de un funcionario que desempeña cargo remunerado dentro de la institución Escuela Nacional Central de Agricultura, por lo que al ser contratado presento su finiquito ante la ENCA, por lo que se encuentra obligado a la presentación de finiquito, en su contratación a la ENCA, no ante el CONSEJO DIRECTIVO, tal como sucedió y se acredita con el documento adjuntado y extendido con fecha 16 de abril de 2021, por lo que cumplió al tomar posesión con la presentación del finiquito de conformidad con el artículo que lo requiere de la Ley de Probidad de Funcionarios y Empleados públicos, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no se exige dicha formalidad, únicamente la documentación allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido.

II. Análisis de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados Públicos:



El artículo 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados Públicos, en su texto, establece una amplia definición de funcionario público. Entre los sujetos que considera dentro de esta categoría se incluyen a personas que, si bien administran recursos públicos, no necesariamente son funcionarios públicos en el sentido tradicional de la Constitución. Esto se debe entender en un contexto donde el ejercicio de funciones administrativas o gestoras de fondos por parte de individuos no implica la delegación de autoridad pública o la responsabilidad jurídica inherente a los funcionarios del Estado.

Sin embargo, este artículo no debe interpretarse como una ampliación automática e irrestricta de la calidad de funcionario público a todas las personas que administren recursos públicos. Según la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el criterio que debe prevalecer es el de la naturaleza de las funciones que desempeñan dichas personas, las cuales no pueden equipararse a las de un funcionario público.

De acuerdo con el artículo 232 de la Constitución de la República, la fiscalización de los fondos públicos es una obligación del Estado y debe ser realizada por la Contraloría General de Cuentas. No obstante, la fiscalización de dichos fondos no implica la conversión de los directivos de las entidades en funcionarios públicos. La relación entre los recursos y los administradores es meramente de control financiero y no implica la delegación de funciones públicas ni la asunción de responsabilidades de carácter público propias de los funcionarios del Estado.

III. Jurisprudencia Relevante en la Interpretación del Concepto de funcionario Público:

La Corte de Constitucionalidad ha abordado en diversas ocasiones el alcance del concepto de funcionario público, aclarando que no toda persona que desempeñe funciones dentro de una estructura administrativa relacionada con el Estado es considerada funcionario público. Esta interpretación se ve reflejada en la Sentencia 537-2003, donde la Corte señaló que la fiscalización no puede extenderse a individuos ajenos a la estructura pública.

La Corte dejó claro que la fiscalización no conlleva la atribución de la condición de funcionario público a aquellas personas que administran fondos del Estado de manera transitoria o específica, sino que se trata simplemente de un control sobre la legalidad y eficacia del uso de dichos recursos. En este sentido, es relevante resaltar que los directivos de las entidades que gestionan fondos públicos deben ser sujetos a fiscalización, pero no deben ser tratados como funcionarios públicos, por cuanto no ejercen funciones de autoridad o responsabilidad pública como los funcionarios en el sentido constitucional del término.



De esa cuenta el artículo 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados públicos, quedó así:

“ARTICULO 4. Sujetos de responsabilidad. *

Son responsables de conformidad de las normas contenidas en esta Ley y serán sancionados por el incumplimiento o inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país, todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas especialmente:

a. Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo presten sus servicios en el estado, sus organismos, los municipios, sus empresas, y entidades descentralizadas y autónomas.

*b) Inconstitucional

*c) Inconstitucional

*d) Inconstitucional

*e) Inconstitucional

Asimismo, en esta disposición quedan comprendidos quienes presten sus servicios al Estado de Guatemala en el exterior del país en cualquier ramo.”

EXPEDIENTE 537-2003, sentencia 02 de septiembre del 2003 de la Corte de Constitucionalidad declaró con lugar la inconstitucionalidad general parcial, de los incisos b), c), d) y e) del artículo 4° de la Ley de Probidad de Funcionarios y Empleados públicos, quedando suprimidos del artículo 4° del citado decreto, al considerar:

Las personas mencionadas en los literales b), c), d) y e) tales como los miembros de juntas directivas... entre otros.

l) Normativa legal aplicable:

Reglamento de la Ley de Servicio Civil:

Para los efectos de la Ley de Servicio Civil y el presente Reglamento, se consideran como servidores públicos o trabajadores del Estado los siguientes:

a. Funcionario Público: Es la persona individual que ocupa un cargo o puesto, en virtud de elección popular o nombramiento conforme a las leyes correspondientes,



por el cual ejerce mando, autoridad, competencia legal y representación de carácter oficial de la dependencia o entidad estatal correspondiente, y se le remunera con un salario; y

b. Empleado Público: Es la persona individual que ocupa un puesto al servicio del Estado en las entidades o dependencias regidas por la Ley del Servicio civil, en virtud de nombramiento o contrato expedidos de conformidad con las disposiciones legales, por el cual queda obligada a prestar sus servicios o a ejecutar una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dirección continuada del representante de la dependencia, entidad o institución donde presta sus servicios y bajo la subordinación inmediata del funcionario o su representante.

No se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.”

V. Argumentación para el Desvanecimiento de Hallazgo 5

A partir de los razonamientos anteriores, es posible estructurar la argumentación para solicitar el desvanecimiento de posibles hallazgos de manera sólida y fundamentada:

La calidad de funcionario público no se confiere a todos aquellos que gestionan recursos del Estado. Según el artículo 154 constitucional, solo aquellos que ejercen funciones públicas con autoridad son considerados funcionarios públicos.

Los directivos de entidades privadas que administran fondos públicos no son funcionarios públicos en el sentido establecido en la Constitución, ya que no ejercen poder de autoridad ni están sujetos a las responsabilidades que implica esa función.

La fiscalización de los fondos públicos que realizan estos directivos no implica, en ningún caso, que su condición jurídica se equipare a la de un funcionario público.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las personas que desempeñan funciones administrativas en entidades privadas no deben ser tratadas como funcionarios públicos a efectos de la Ley de Probidad.

El artículo 232 de la Constitución establece que la Contraloría General de Cuentas tiene la facultad de fiscalizar, pero no de convertir a los directivos de entidades privadas en funcionarios públicos, ni de exigirles los mismos requisitos legales.



Es Servidor público toda aquella persona que recibe un salario, bajo dependencia continua y dirección inmediata de la propia administración, fundamento artículo 4 y 30 de la ley del Servicio Civil

Conforme el Reglamento de la Ley de Servicio Civil, no se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.”

El Artículo 4 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, establece los conceptos de Servidor público y Funcionario Público, entre los elementos que destaca ser una persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública.

El Reglamento Interno del Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA, contenido en el Acuerdo No. 01-2016 el cual en su artículo 11, establece los requisitos exigibles para las acreditaciones de los miembros del consejo directivo, requisitos que no exige el finiquito o Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos.

Los representantes de las entidades Cámara de Industria de Guatemala, Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales y Unión Nacional Agropecuaria (de quien adelante se incorpore), son organizaciones de naturaleza privada, y sus integrantes, al no desempeñar funciones públicas ni recibir retribución estatal, se encuentran exentos de la presentación de finiquito.

Los integrantes del Consejo Directivo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Claustro de Catedráticos, así como Director, al tener la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, han presentado el correspondiente finiquito emitido por la autoridad que lo contrato como funcionario público al tomar posesión de su cargo como lo establece el artículo 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, requisito que no es una exigencia al acreditar su representación e integrarse como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es requerido, pues ya se presentó ante la entidad que representan, en el caso de ser funcionarios públicos, únicamente los requisitos y documentos allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido, de acuerdo con el principio de legalidad.



Conclusiones:

Los representantes de Cámara de Industria de Guatemala, Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales y Unión Nacional Agropecuaria (de quien adelante se incorpore), son organizaciones de naturaleza privada, y sus integrantes, al no desempeñar funciones públicas ni recibir retribución estatal, se encuentran exentos de la presentación de finiquito, conforme sentencia de la Corte de Constitucionalidad que es obligado cumplimiento de

Los integrantes del Consejo Directivo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Claustro de Catedráticos, así como Director, al tener la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, han presentado el correspondiente finiquito emitido por la autoridad que lo contrato como funcionario público al tomar posesión de su cargo como lo establece el artículo 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

No se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.

La Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos al no ser funcionario ni empleado público, no es un requisito al acreditar su representación e integrarse como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es requerido, pues ya se presentó ante la entidad que representan para tomar posesión de un cargo, en el caso de ser funcionarios públicos, únicamente los requisitos y documentos allí indicadas. Tal práctica legal se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido, de acuerdo con el principio de legalidad.

En el caso concreto del Ingeniero Roberto Leiva, representante del MAGA, ante el Consejo Directivo, no devenga salario en el MAGA, por lo cual no es empleado o funcionario público, por lo cual sólo debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 11 del Reglamento Interno del Consejo Directivo, careciendo de sustento la presentación de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos al no ser funcionario ni empleado público.

MEDIOS DE PRUEBA:

Reglamento Interno No. 01-2016 del Consejo Directivo a través del cual se establece los requisitos exigidos para las acreditaciones de los miembros del Consejo Directivo de la ENCA, en su artículo 11.



Copia de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad 537-2003 de fecha 02 de septiembre del 2003, que declara inconstitucional las literales b), c) d) y e) artículo 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados públicos.

SOLICITO:

Que se tenga por presentado el presente escrito para desvanecer los hallazgos relacionado para el once de abril de 2025, a las 09:00 horas.

Que se tome nota de la dirección para recibir notificaciones.

Que se tengan por presentados los medios de prueba documentales individualizados y acompañados.

Que se tengan por comprobadas mis afirmaciones y con base en ellas y lo que para el efecto establece la normativa citada y la prueba acompañada, se proceda a DECLARAR: DESVANECIDOS LOS POSIBLES HALLAZGOS identificados al inicio del presente escrito.”

En memorial sin número de fecha 10 de abril de 2025, el Licenciado Federico Ramón Morales y Morales, quien fungió como Representante Titular de la Cámara de Industria de Guatemala y Presidente del Consejo Directivo de la ENCA, durante el período comprendido del 01 de enero al 18 de diciembre de 2024, manifiesta:

“DESVANECIMIENTO DE HALLAZGO 5.

Falta de Presentación de Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos.

En el contexto de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos (Decreto 89-2002) y la solicitud de desvanecimiento de hallazgos presentada a la Contraloría General de Cuentas, es pertinente desarrollar un análisis jurídico exhaustivo que sustente la no aplicabilidad de las obligaciones correspondientes a la calidad de “funcionarios públicos” sobre los directivos de entidades privadas, tales como Cámara de Industria de Guatemala, Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales y Unión Nacional Agropecuaria (de quien adelante se incorpore) que administran fondos provenientes del Estado, conforme a la legislación vigente y los principios constitucionales establecidos en la Carta Magna. Este análisis se apoya, además, en la interpretación jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad y la práctica administrativa, demostrando que la fiscalización estatal no implica, de manera alguna, que dichos directivos deban someterse a las mismas obligaciones que los funcionarios públicos.



En primer lugar se debe tomar en consideración la expulsión del ordenamiento jurídico que realizó la Corte de Constitucionalidad de las literales b), c), d) y e) del artículo 4 de la norma citada ut supra, por medio de la sentencia de inconstitucionalidad de carácter general contenida dentro del expediente 537-2003. Al respecto el Tribunal Constitucional consideró que los directivos de entidades que administran fondos provenientes del Estado, conforme a la legislación vigente y los principios constitucionales establecidos en la Carta Magna no deben ser catalogados como funcionarios públicos para los efectos de la normativa de marras. Este análisis se apoya, además, en la práctica administrativa, considerando que no se sostiene una relación laboral o de servicios con la Escuela Nacional Central de Agricultura. En ese sentido, dichos puestos directivos no deben someterse a las mismas obligaciones administrativas que las de los funcionarios públicos contenidas en la norma íbid.

En segundo lugar, en caso los distinguidos funcionarios de la Contraloría General de Cuentas sostengan el criterio que mi puesto directivo ostenta la obligación administrativa que motiva el hallazgo, es importante considerar que la obligación de presentar la constancia transitoria de inexistencia de cargos se desprende de haber ocupado previamente un cargo público. Es decir, la constancia transitoria de inexistencia de cargos se prevé como una opción supletoria al finiquito en aquellos casos en los que no haya transcurrido el plazo de la prescripción, sin embargo, como es natural el requisito para que se otorgue un finiquito o una constancia transitoria de inexistencia de cargos es que previamente se haya desarrollado un cargo. Pues no se puede extender un finiquito sobre una actividad no realizada. De ahí que la ley de marras en su artículo 30 sea clara en señalar "Para que una persona pueda optar a un nuevo cargo público sin que se haya transcurrido el plazo de la prescripción, bastará con que presente constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas de que no tiene reclamación o juicio pendiente como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente."

De lo anterior se desprende que aquellas personas que no hayan ocupado previamente un cargo público no están obligados a presentar constancia transitoria de inexistencia de cargos pues, como es lógico y natural, el hecho de que no hayan ocupado cargo les impide tener reclamaciones o juicios pendientes por el ejercicio de un cargo que nunca ocuparon.

En ese sentido, en mi caso particular, previo al nombramiento por parte del sector empresarial ante el Consejo Directivo no serví como funcionario público ante ninguna institución. En ese sentido, si se considera que la posición que ocupa es un cargo público, sería el primero en mi currículo, lo que me abstrae de la



obligación de presentar constancia transitoria de inexistencia de cargos, pues como se mencionó anteriormente, no puede tener reclamaciones o juicios pendientes derivados de un puesto de servidor público que nunca ocupé.

Si para efectos de cumplimiento la entidad debía requerir la constancia de mérito, a pesar de que mi persona no estaba obligada a presentarlo por las circunstancias esbozadas, dicha obligación no es atribuible a mi persona, pues yo cumplí la ley toda vez que al no haber ocupado cargo de servidor público previamente no tenía finiquito que dar o constancia de no tener reclamaciones o juicios pendientes derivados de un puesto de servidor público que nunca ocupé.

Al respecto el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. Requerimiento para presentación de la declaración. Establece:

“Los Jefes o Directores de Personal, de Recursos Humanos, Presidentes, Gerentes, Administradores u otras autoridades que tengan dentro de sus obligaciones emitir nombramientos y/o dar posesión de cargos o puestos, serán los responsables de requerir por escrito a la persona obligada a presentar la declaración al momento de la toma de posesión de cargo. En igual forma, en el caso de entrega de cargo público, es obligatorio notificar en un plazo de cinco días a la Dirección de Probidad de la Contraloría General de Cuentas sobre dicho movimiento, adjuntado para el efecto copia certificada del acta de entrega del cargo. El incumplimiento de esta obligación hace incurrir al sujeto obligado en responsabilidad administrativa.”

I. Contexto Constitucional y Concepto de funcionario Público:

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 154, establece que los funcionarios públicos son aquellos que desempeñan funciones de autoridad y, por ende, son responsables legalmente por su conducta oficial. Esta definición, sin lugar a dudas, excluye a aquellos individuos que ejercen funciones dentro de entidades privadas, incluso cuando tales entidades reciban recursos del Estado.

De acuerdo con el artículo 154 de la Constitución, los funcionarios públicos son personas que están al servicio del Estado, actúan con facultades y responsabilidades públicas, y están sujetos a un régimen de fiscalización, control y supervisión en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, la Corte Constitucional en diversas sentencias ha delimitado y especificado los alcances de este concepto, destacando que no todo individuo que tenga interacción con fondos públicos es considerado funcionario público. Esta noción cobra especial relevancia al tratarse de entidades privadas que gestionan recursos del Estado.

En consecuencia, resulta esencial subrayar que los directivos de entidades privadas que gestionan fondos públicos no pueden considerarse funcionarios



públicos, ya que no están sujetos a las mismas prerrogativas ni responsabilidades derivadas de la condición de funcionario público.

De la cuenta rendida, se hace constar lo siguiente:

Unión Nacional Agropecuaria –UNAGRO– (o la organización que en el futuro adquiera sus atribuciones) constituye una entidad de carácter privado, sin vinculación al sector público, por lo cual sus representantes no están sujetos a la obligación de presentar finiquito, en virtud de que no ostentan la calidad de funcionarios ni empleados públicos, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Cámara de Industria de Guatemala. Conforme lo establecido, sus representantes deben pertenecer al sector agroindustrial, específicamente al ámbito exportador de productos agrícolas no tradicionales o forestales. No obstante, al tratarse de una entidad privada, sus miembros no están sujetos a la exigencia de presentar finiquito, toda vez que no ejercen cargos públicos remunerados dentro del Estado.

Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales. Esta también es una organización de naturaleza privada, y sus integrantes, al no desempeñar funciones públicas ni recibir retribución estatal, se encuentran exentos de la presentación de finiquito.

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación –MAGA–. En este caso, corresponde diferenciar que, si bien el Ministerio es una entidad pública, la normativa no especifica con precisión si los designados deben ostentar calidad de funcionarios o empleados públicos. No obstante, si las personas nombradas por el MAGA perciben salario o retribución directa de dicho Ministerio, estarían obligadas a presentar finiquito ante la entidad quien lo contrato como funcionario o empleado público, en cumplimiento de lo dispuesto por la Contraloría General de Cuentas, no, así como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es un requisito, únicamente a las allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido.

Claustro de Catedráticos de la Escuela Nacional Central de Agricultura –ENCA–. Los integrantes de este claustro, al tener la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, se encuentran sujetos al régimen de control y fiscalización, por lo que han presentado el correspondiente finiquito emitido por la autoridad que lo contrato como funcionario público, no directamente así como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no se exige dicha formalidad, únicamente las allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido.



El Director de la ENCA, en su calidad de Secretario. En el presente caso, al tratarse de un funcionario que desempeña cargo remunerado dentro de la institución Escuela Nacional Central de Agricultura, por lo que al ser contratado presento su finiquito ante la ENCA, por lo que se encuentra obligado a la presentación de finiquito, en su contratación a la ENCA, no ante el CONSEJO DIRECTIVO, tal como sucedió y se acredita con el documento adjuntado y extendido con fecha 16 de abril de 2021, por lo que cumplió al tomar posesión con la presentación del finiquito de conformidad con el artículo que lo requiere de la Ley de Probidad de Funcionarios y Empleados públicos, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no se exige dicha formalidad, únicamente la documentación allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido.

II. Análisis de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados Públicos:

El artículo 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados Públicos, en su texto, establece una amplia definición de funcionario público. Entre los sujetos que considera dentro de esta categoría se incluyen a personas que, si bien administran recursos públicos, no necesariamente son funcionarios públicos en el sentido tradicional de la Constitución. Esto se debe entender en un contexto donde el ejercicio de funciones administrativas o gestoras de fondos por parte de individuos no implica la delegación de autoridad pública o la responsabilidad jurídica inherente a los funcionarios del Estado.

Sin embargo, este artículo no debe interpretarse como una ampliación automática e irrestricta de la calidad de funcionario público a todas las personas que administren recursos públicos. Según la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el criterio que debe prevalecer es el de la naturaleza de las funciones que desempeñan dichas personas, las cuales no pueden equipararse a las de un funcionario público.

De acuerdo con el artículo 232 de la Constitución de la República, la fiscalización de los fondos públicos es una obligación del Estado y debe ser realizada por la Contraloría General de Cuentas. No obstante, la fiscalización de dichos fondos no implica la conversión de los directivos de las entidades en funcionarios públicos. La relación entre los recursos y los administradores es meramente de control financiero y no implica la delegación de funciones públicas ni la asunción de responsabilidades de carácter público propias de los funcionarios del Estado.

III. Jurisprudencia Relevante en la Interpretación del Concepto de funcionario



Público:

La Corte de Constitucionalidad ha abordado en diversas ocasiones el alcance del concepto de funcionario público, aclarando que no toda persona que desempeñe funciones dentro de una estructura administrativa relacionada con el Estado es considerada funcionario público. Esta interpretación se ve reflejada en la Sentencia 537-2003, donde la Corte señaló que la fiscalización no puede extenderse a individuos ajenos a la estructura pública.

La Corte dejó claro que la fiscalización no conlleva la atribución de la condición de funcionario público a aquellas personas que administran fondos del Estado de manera transitoria o específica, sino que se trata simplemente de un control sobre la legalidad y eficacia del uso de dichos recursos. En este sentido, es relevante resaltar que los directivos de las entidades que gestionan fondos públicos deben ser sujetos a fiscalización, pero no deben ser tratados como funcionarios públicos, por cuanto no ejercen funciones de autoridad o responsabilidad pública como los funcionarios en el sentido constitucional del término.

De esa cuenta el artículo 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados públicos, quedó así:

“ARTICULO 4. Sujetos de responsabilidad. *

Son responsables de conformidad de las normas contenidas en esta Ley y serán sancionados por el incumplimiento o inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país, todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas especialmente:

a. Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo presten sus servicios en el estado, sus organismos, los municipios, sus empresas, y entidades descentralizadas y

autónomas.

*b) Inconstitucional

*c) Inconstitucional

*d) Inconstitucional

*e) Inconstitucional

Asimismo, en esta disposición quedan comprendidos quienes presten sus servicios al Estado de Guatemala en el exterior del país en cualquier ramo.”

EXPEDIENTE 537-2003, sentencia 02 de septiembre del 2003 de la Corte de Constitucionalidad declaró con lugar la inconstitucionalidad general parcial, de los



incisos b), c), d) y e) del artículo 4° de la Ley de Probidad de Funcionarios y Empleados públicos, quedando suprimidos del artículo 4° del citado decreto, al considerar:

Las personas mencionadas en los literales b), c), d) y e) tales como los miembros de juntas directivas... entre otros.

I) Normativa legal aplicable:

Reglamento de la Ley de Servicio Civil:

Para los efectos de la Ley de Servicio Civil y el presente Reglamento, se consideran como servidores públicos o trabajadores del Estado los siguientes:

a. Funcionario Público: Es la persona individual que ocupa un cargo o puesto, en virtud de elección popular o nombramiento conforme a las leyes correspondientes, por el cual ejerce mando, autoridad, competencia legal y representación de carácter oficial de la dependencia o entidad estatal correspondiente, y se le remunera con un salario; y

b. Empleado Público: Es la persona individual que ocupa un puesto al servicio del Estado en las entidades o dependencias regidas por la Ley del Servicio civil, en virtud de nombramiento o contrato expedidos de conformidad con las disposiciones legales, por el cual queda obligada a prestar sus servicios o a ejecutar una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dirección continuada del representante de la dependencia, entidad o institución donde presta sus servicios y bajo la subordinación inmediata del funcionario o su representante.

No se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.”

V. Argumentación para el Desvanecimiento de Hallazgo 5

A partir de los razonamientos anteriores, es posible estructurar la argumentación para solicitar el desvanecimiento de posibles hallazgos de manera sólida y fundamentada:

La calidad de funcionario público no se confiere a todos aquellos que gestionan recursos del Estado. Según el artículo 154 constitucional, solo aquellos que ejercen funciones públicas con autoridad son considerados funcionarios públicos.



Los directivos de entidades privadas que administran fondos públicos no son funcionarios públicos en el sentido establecido en la Constitución, ya que no ejercen poder de autoridad ni están sujetos a las responsabilidades que implica esa función.

La fiscalización de los fondos públicos que realizan estos directivos no implica, en ningún caso, que su condición jurídica se equipare a la de un funcionario público.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las personas que desempeñan funciones administrativas en entidades privadas no deben ser tratadas como funcionarios públicos a efectos de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

El artículo 232 de la Constitución establece que la Contraloría General de Cuentas tiene la facultad de fiscalizar, pero no de convertir a los directivos de entidades privadas en funcionarios públicos, ni de exigirles los mismos requisitos legales.

Es Servidor público toda aquella persona que recibe un salario, bajo dependencia continua y dirección inmediata de la propia administración, fundamento artículo 4 y 30 de la ley del Servicio Civil

Conforme el Reglamento de la Ley de Servicio Civil, no se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.”

El Artículo 4 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, establece los conceptos de Servidor público y Funcionario Público, entre los elementos que destaca ser una persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública.

El artículo 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos establece “ARTICULO 30. Finiquito. El finiquito a favor de las personas indicadas en el artículo 4 de esta Ley, como consecuencia de haber cesado en su cargo, no podrá extenderse sino solamente después de haber transcurrido el plazo señalado en la ley para la prescripción.

Para que una persona pueda optar a un nuevo cargo público sin que se haya transcurrido el plazo de la prescripción, bastará con que presente constancia



extendida por la Contraloría General de Cuentas de que no tiene reclamación o juicio pendiente como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente.”

Derivado del artículo anterior, aun si la Contraloría General de Cuentas considera que dicho cargo está sujeto a la ley citada ut supra, debe considerar que sería el primer cargo como servidor público que ocupaba en mi currículum, de esa cuenta no estaba obligado a presentar una constancia transitoria de inexistencia de cargos no ocupados.

El Reglamento Interno del Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA, contenido en el Acuerdo No. 01-2016 el cual en su artículo 11, establece los requisitos exigibles para las acreditaciones de los miembros del consejo directivo, requisitos que no exige el finiquito o Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos.

Los representantes de las entidades Cámara de Industria de Guatemala, Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales y Unión Nacional Agropecuaria (de quien adelante se incorpore), son organizaciones de naturaleza privada, y sus integrantes, al no desempeñar funciones públicas ni recibir retribución estatal, se encuentran exentos de la presentación de finiquito.

Conclusiones:

Los representantes de Cámara de Industria de Guatemala, Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales y Unión Nacional Agropecuaria (de quien adelante se incorpore), son organizaciones de naturaleza privada, y sus integrantes, al no desempeñar funciones públicas ni recibir retribución estatal, se encuentran exentos de la presentación de finiquito, conforme sentencia de la Corte de Constitucionalidad.

No se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.

La Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos al no ser funcionario ni empleado público, no es un requisito al acreditar su representación e integrarse como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es requerido, pues ya se presentó ante la entidad que representan para tomar posesión de un cargo,



en el caso de ser funcionarios públicos, únicamente los requisitos y documentos allí indicadas. Tal práctica legal se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido, de acuerdo con el principio de legalidad.

Peticiones:

En virtud de lo expuesto, se solicita el desvanecimiento del posible hallazgo formulado en relación con los directivos de las entidades mencionadas. El análisis jurídico, sustentado en la Constitución, la ley, la jurisprudencia y las opiniones jurídicas relevantes, demuestra que los directivos de entidades privadas que gestionan recursos públicos no pueden ser considerados funcionarios públicos en sentido estricto, y por lo tanto, no tienen la obligación de presentar finiquito u otras cargas propias de los funcionarios públicos. A lo largo de este desarrollo, se ha acreditado que el concepto de funcionario público debe ser interpretado de manera restrictiva, en función de las funciones de autoridad y responsabilidad pública que desempeñan, y no a partir de la simple gestión administrativa de recursos estatales.

Sumado a lo anterior, en caso la Contraloría no atiende dicho argumento y sostenga que dicho cargo se configura como de funcionario público a la luz de la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionario Públicos debe observar que sería el primer cargo público en mi currículum, por lo que no estaba obligado a presentar constancia transitoria de inexistencia de cargos de puestos no ocupados.

Este desvanecimiento está basado en una interpretación sólida de la normativa vigente y se presenta como una solicitud legítima ante la Contraloría General de Cuentas, instándola a considerar las especificidades del caso y la adecuación de los argumentos jurídicos propuestos.

Por tanto, el desvanecimiento del posible hallazgo en mi contra es procedente, en virtud de lo antes expuesto.”

En memorial sin número de fecha 09 de abril de 2025, el Licenciado Jorge Daniel Calderón Zúñiga, quien fungió como Representante Suplente de la Cámara de Industria de Guatemala ante Consejo Directivo de la ENCA, durante el período comprendido del 01 de enero al 18 de diciembre de 2024, manifiesta:

“I. DESVANECIMIENTO DE HALLAZGO 5.

Falta de Presentación de Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos.



A. Introducción

En el contexto de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos (Decreto 89-2002) y la solicitud de desvanecimiento de hallazgos presentada a la Contraloría General de Cuentas, es pertinente desarrollar un análisis jurídico exhaustivo que sustente la no aplicabilidad de las obligaciones correspondientes a la obligación de presentar constancia transitoria de inexistencia de cargos.

En primer lugar se debe tomar en consideración la expulsión del ordenamiento jurídico que realizó la Corte de Constitucionalidad de las literales b), c), d) y e) del artículo 4 de la norma citada ut supra, por medio de la sentencia de inconstitucionalidad de carácter general contenida dentro del expediente 537-2003. Al respecto el Tribunal Constitucional consideró que los directivos de entidades que administran fondos provenientes del Estado, conforme a la legislación vigente y los principios constitucionales establecidos en la Carta Magna no deben ser catalogados como funcionarios públicos para los efectos de la normativa de marras. Este análisis se apoya, además, en la práctica administrativa, considerando que no se sostiene una relación laboral o de servicios con la Escuela Nacional Central de Agricultura. En ese sentido, dichos puestos directivos no deben someterse a las mismas obligaciones administrativas que las de los funcionarios públicos contenidas en la norma íbid.

En segundo lugar, en caso los distinguidos funcionarios de la Contraloría General de Cuentas sostengan el criterio que mi puesto directivo ostenta la obligación administrativa que motiva el hallazgo, es importante considerar que la obligación de presentar la constancia transitoria de inexistencia de cargos se desprende de haber ocupado previamente un cargo público. Es decir, la constancia transitoria de inexistencia de cargos se prevé como una opción supletoria al finiquito en aquellos casos en los que no haya transcurrido el plazo de la prescripción, sin embargo, como es natural el requisito para que se otorgue un finiquito o una constancia transitoria de inexistencia de cargos es que previamente se haya desarrollado un cargo. Pues no se puede extender un finiquito sobre una actividad no realizada.

De ahí que la ley de marras en su artículo 30 sea clara en señalar “Para que una persona pueda optar a un nuevo cargo público sin que se haya transcurrido el plazo de la prescripción, bastará con que presente constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas de que no tiene reclamación o juicio pendiente como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente.”

De lo anterior se desprende que aquellas personas que no hayan ocupado previamente un cargo público no están obligados a presentar constancia transitoria de inexistencia de cargos pues, como es lógico y natural, el hecho de que no hayan ocupado cargo les impide tener reclamaciones o juicios pendientes por el ejercicio de un cargo que nunca ocuparon.



En ese sentido, en mi caso particular, previo al nombramiento por parte del sector empresarial ante el Consejo Directivo no serví como funcionario público ante ninguna institución. En ese sentido, si se considera que la posición que ocupa es un cargo público, sería el primero en mi currículum, lo que me abstrae de la obligación de presentar constancia transitoria de inexistencia de cargos, pues como se mencionó anteriormente, no puede tener reclamaciones o juicios pendientes derivados de un puesto de servidor público que nunca ocupé.

Si para efectos de cumplimiento la entidad debía requerir la constancia de mérito, a pesar de que mi persona no estaba obligada a presentarlo por las circunstancias esbozadas, dicha obligación no es atribuible a mi persona, pues yo cumplí la ley toda vez que al no haber ocupado cargo de servidor público previamente no tenía finiquito que dar o constancia de no tener reclamaciones o juicios pendientes derivados de un puesto de servidor público que nunca ocupé.

Análisis de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados Públicos

El artículo 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados Públicos, en su texto, establece una amplia definición de funcionario público. Entre los sujetos que considera dentro de esta categoría se incluyen a personas que, si bien administran recursos públicos, no necesariamente son funcionarios públicos en el sentido tradicional de la Constitución. Esto se debe entender en un contexto donde el ejercicio de funciones administrativas o gestoras de fondos por parte de individuos no implica la delegación de autoridad pública o la responsabilidad jurídica inherente a los funcionarios del Estado.

Sin embargo, este artículo no debe interpretarse como una ampliación automática e irrestricta de la calidad de funcionario público a todas las personas que administren recursos públicos. Según la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el criterio que debe prevalecer es el de la naturaleza de las funciones que desempeñan dichas personas, las cuales no pueden equipararse a las de un funcionario público.

De acuerdo con el artículo 232 de la Constitución de la República, la fiscalización de los fondos públicos es una obligación del Estado y debe ser realizada por la Contraloría General de Cuentas. No obstante, la fiscalización de dichos fondos no implica la conversión de los directivos de las entidades en funcionarios públicos. La relación entre los recursos y los administradores es meramente de control financiero y no implica la delegación de funciones públicas ni la asunción de responsabilidades de carácter público propias de los funcionarios del Estado.

IV. Jurisprudencia Relevante en la Interpretación del Concepto de funcionario



Público

La Corte Constitucional ha abordado en diversas ocasiones el alcance del concepto de funcionario público, aclarando que no toda persona que desempeñe funciones dentro de una estructura administrativa relacionada con el Estado es considerada funcionario público. Esta interpretación se ve reflejada en la Sentencia 537-2003, donde la Corte señaló que la fiscalización no puede extenderse a individuos ajenos a la estructura pública.

La Corte dejó claro que la fiscalización no conlleva la atribución de la condición de funcionario público a aquellas personas que administran fondos del Estado de manera transitoria o específica, sino que se trata simplemente de un control sobre la legalidad y eficacia del uso de dichos recursos. En este sentido, es relevante resaltar que los directivos de las entidades que gestionan fondos públicos deben ser sujetos a fiscalización, pero no deben ser tratados como funcionarios públicos, por cuanto no ejercen funciones de autoridad o responsabilidad pública como los funcionarios en el sentido constitucional del término.

De esa cuenta el artículo 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados públicos, quedó así:

“ARTICULO 4. Sujetos de responsabilidad. *

Son responsables de conformidad de las normas contenidas en esta Ley y serán sancionados por el incumplimiento o inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país, todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas especialmente:

Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo presten sus servicios en el estado, sus organismos, los municipios, sus empresas, y entidades descentralizadas y autónomas.

*b) Inconstitucional

*c) Inconstitucional

*d) Inconstitucional

*e) Inconstitucional

Asimismo, en esta disposición quedan comprendidos quienes presten sus servicios al Estado de Guatemala en el exterior del país en cualquier ramo.”

EXPEDIENTE 537-2003, sentencia 02 de septiembre del 2003 de la Corte de Constitucionalidad declaró con lugar la inconstitucionalidad general parcial, de los



incisos b), c), d) y e) del artículo 4° de la Ley de Probidad de Funcionarios y Empleados públicos, quedando suprimidos del artículo 4° del citado decreto, al considerar:

Las personas mencionadas en los literales b), c), d) y e) tales como los miembros de juntas directivas... entre otros.

Reglamento de la Ley de Servicio Civil:

Para los efectos de la Ley de Servicio Civil y el presente Reglamento, se consideran como servidores públicos o trabajadores del Estado los siguientes:

Funcionario Público: Es la persona individual que ocupa un cargo o puesto, en virtud de elección popular o nombramiento conforme a las leyes correspondientes, por el cual ejerce mando, autoridad, competencia legal y representación de carácter oficial de la dependencia o entidad estatal correspondiente, y se le remunera con un salario; y

Empleado Público: Es la persona individual que ocupa un puesto al servicio del Estado en las entidades o dependencias regidas por la Ley del Servicio civil, en virtud de nombramiento o contrato expedidos de conformidad con las disposiciones legales, por el cual queda obligada a prestar sus servicios o a ejecutar una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dirección continuada del representante de la dependencia, entidad o institución donde presta sus servicios y bajo la subordinación inmediata del funcionario o su representante.

No se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.” ...

VI. Argumentación para el Desvanecimiento de Hallazgos

A partir de los razonamientos anteriores, es posible estructurar la argumentación para solicitar el desvanecimiento de posibles hallazgos de manera sólida y fundamentada:

La calidad de funcionario público no se confiere a todos aquellos que gestionan recursos del Estado.

Los directivos que administran fondos públicos no son funcionarios públicos en el sentido establecido en la Constitución, ya que no ejercen poder de autoridad; por sí solos, dado que no son funcionarios; ni están sujetos a las responsabilidades que implica esa función.



La fiscalización de los fondos públicos que realizan estos directivos no implica, en ningún caso, que su condición jurídica se equipare a la de un funcionario público.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las personas que desempeñan funciones administrativas en entidades privadas no deben ser tratadas como funcionarios públicos a efectos de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

El artículo 232 de la Constitución establece que la Contraloría General de Cuentas tiene la facultad de fiscalizar, pero no de convertir a los directivos de entidades privadas en funcionarios públicos, ni de exigirles los mismos requisitos legales.

Es Servidor público toda aquella persona que recibe un salario, bajo dependencia continua y dirección inmediata de la propia administración, fundamento artículo 4 y 30 de la ley del Servicio Civil.

El Artículo 4 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, establece: Servidor público. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público, la persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública.

El artículo 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos establece "ARTICULO 30. Finiquito. El finiquito a favor de las personas indicadas en el artículo 4 de esta Ley, como consecuencia de haber cesado en su cargo, no podrá extenderse sino solamente después de haber transcurrido el plazo señalado en la ley para la prescripción.

Para que una persona pueda optar a un nuevo cargo público sin que se haya transcurrido el plazo de la prescripción, bastará con que presente constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas de que no tiene reclamación o juicio pendiente como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente."

Derivado del artículo anterior, aun si la Contraloría General de Cuentas considera que dicho cargo está sujeto a la ley citada ut supra, debe considerar que sería el primer cargo como servidor público que ocupaba en mi currículum, de esa cuenta no estaba obligado a presentar una constancia transitoria de inexistencia de cargos no ocupados.



VII. Peticiones

En virtud de lo expuesto, se solicita el desvanecimiento del posible hallazgo formulado en relación con los directivos de las entidades mencionadas. El análisis jurídico, sustentado en la Constitución, la ley, la jurisprudencia y las opiniones jurídicas relevantes, demuestra que los directivos de entidades privadas que gestionan recursos públicos no pueden ser considerados funcionarios públicos en sentido estricto, y por lo tanto, no tienen la obligación de presentar finiquito u otras cargas propias de los funcionarios públicos. A lo largo de este desarrollo, se ha acreditado que el concepto de funcionario público debe ser interpretado de manera restrictiva, en función de las funciones de autoridad y responsabilidad pública que desempeñan, y no a partir de la simple gestión administrativa de recursos estatales.

Sumado a lo anterior, en caso la Contraloría no atienda dicho argumento y sostenga que dicho cargo se configura como de funcionario público a la luz de la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionario Públicos debe observar que sería el primer cargo público en mi currículum, por lo que no estaba obligado a presentar constancia transitoria de inexistencia de cargos de puestos no ocupados.

Este desvanecimiento está basado en una interpretación sólida de la normativa vigente y se presenta como una solicitud legítima ante la Contraloría General de Cuentas, instándola a considerar las especificidades del caso y la adecuación de los argumentos jurídicos propuestos.

Por tanto, el desvanecimiento del posible hallazgo en mi contra es procedente, en virtud de lo antes expuesto.”

En memorial sin número de fecha 11 de abril de 2025, el Ingeniero Agrónomo Mario Aníbal Alemán Galindo, quien fungió como Representante Titular del Claustro de Catedráticos de la ENCA ante Consejo Directivo, durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, manifiesta:

“DESVANECIMIENTO DE HALLAZGO 5.

Falta de Presentación de Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos.

a) En el contexto de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos (Decreto 89-2002) y la solicitud de desvanecimiento de hallazgos presentada a la Contraloría General de Cuentas, es pertinente desarrollar un análisis jurídico exhaustivo que sustente la no aplicabilidad de las



obligaciones correspondientes a la calidad de “funcionarios públicos” sobre los directivos de entidades privadas, tales como Cámara de Industria de Guatemala, Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales y Unión Nacional Agropecuaria (de quien adelante se incorpore) que administran fondos provenientes del Estado, conforme a la legislación vigente y los principios constitucionales establecidos en la Carta Magna. Este análisis se apoya, además, en la interpretación jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad y la práctica administrativa, demostrando que la fiscalización estatal no implica, de manera alguna, que dichos directivos deban someterse a las mismas obligaciones que los funcionarios públicos.

b) Los integrantes del Consejo Directivo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Claustro de Catedráticos, así como Director, al integrar el Consejo Directivo de la ENCA no están asumiendo un nuevo puesto (diferente al puesto que pudieran ocupar en la Institución contratante) ya que no reciben salario por la representación ni al retirarse recibirán la indemnización que la ley establece para los empleados; por lo tanto, no están sujetos a lo que establece el artículo 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, requisito que no es una exigencia al acreditar su representación e integrarse como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es requerido para ocupar dicha representación, En el caso particular de mi persona; laboro en la Escuela Nacional Central de Agricultura desde febrero de 2,000; por lo que al asumir la representación del Claustro de Catedráticos únicamente CUMPLÍ con los requisitos y documentos allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido, de acuerdo con el principio de legalidad.

Al respecto el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. Requerimiento para presentación de la declaración. Establece:

“Los Jefes o Directores de Personal, de Recursos Humanos, Presidentes, Gerentes, Administradores u otras autoridades que tengan dentro de sus obligaciones emitir nombramientos y/o dar posesión de cargos o puestos, serán los responsables de requerir por escrito a la persona obligada a presentar la declaración al momento de la toma de posesión de cargo. En igual forma, en el caso de entrega de cargo público, es obligatorio notificar en un plazo de cinco días a la Dirección de Probidad de la Contraloría General de Cuentas sobre dicho movimiento, adjuntado para el efecto copia certificada del acta de entrega del cargo. El incumplimiento de esta obligación hace incurrir al sujeto obligado en responsabilidad administrativa.”



I. Contexto Constitucional y Concepto de funcionario Público:

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 154, establece que los funcionarios públicos son aquellos que desempeñan funciones de autoridad y, por ende, son responsables legalmente por su conducta oficial. Esta definición, sin lugar a dudas, excluye a aquellos individuos que ejercen funciones dentro de entidades privadas, incluso cuando tales entidades reciban recursos del Estado.

De acuerdo con el artículo 154 de la Constitución, los funcionarios públicos son personas que están al servicio del Estado, actúan con facultades y responsabilidades públicas, y están sujetos a un régimen de fiscalización, control y supervisión en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, la Corte Constitucional en diversas sentencias ha delimitado y especificado los alcances de este concepto, destacando que no todo individuo que tenga interacción con fondos públicos es considerado funcionario público. Esta noción cobra especial relevancia al tratarse de entidades privadas que gestionan recursos del Estado.

En consecuencia, resulta esencial subrayar que los directivos de entidades privadas que gestionan fondos públicos no pueden considerarse funcionarios públicos, ya que no están sujetos a las mismas prerrogativas ni responsabilidades derivadas de la condición de funcionario público.

De la cuenta rendida, se hace constar lo siguiente:

Unión Nacional Agropecuaria –UNAGRO– (o la organización que en el futuro adquiera sus atribuciones) constituye una entidad de carácter privado, sin vinculación al sector público, por lo cual sus representantes no están sujetos a la obligación de presentar finiquito.

Cámara de Industria de Guatemala. Conforme lo establecido, sus representantes deben pertenecer al sector agroindustrial, específicamente al ámbito exportador de productos agrícolas no tradicionales o forestales. No obstante, al tratarse de una entidad privada, sus miembros no están sujetos a la exigencia de presentar finiquito, toda vez que no ejercen cargos públicos remunerados dentro del Estado.

Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales. Esta también es una organización de naturaleza privada, y sus integrantes, al no desempeñar funciones públicas ni recibir retribución estatal, se encuentran exentos de la presentación de finiquito.

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación –MAGA–. En este caso, corresponde diferenciar que, si bien el Ministerio es una entidad pública, la normativa no especifica con precisión si los designados deben ostentar calidad de funcionarios o empleados públicos. No obstante, si las personas nombradas por el MAGA perciben salario o retribución directa de dicho Ministerio, estarían obligadas



a presentar finiquito ante la entidad quien lo contrato como funcionario o empleado público, en cumplimiento de lo dispuesto por la Contraloría General de Cuentas, no, así como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es un requisito, únicamente a las allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido.

Claustro de Catedráticos de la Escuela Nacional Central de Agricultura –ENCA–. Los integrantes de este claustro, al tener la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, se encuentran sujetos al régimen de control y fiscalización, por lo que el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Probidad se realiza al asumir su función pública y cuando asume como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no se exige dicha formalidad, únicamente las allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido.

El Director de la ENCA, en su calidad de Secretario. En el presente caso, al tratarse de un funcionario que desempeña cargo remunerado dentro de la institución Escuela Nacional Central de Agricultura, por lo que al ser contratado presento su finiquito ante la ENCA, por lo que se encuentra obligado a la presentación de finiquito, en su contratación a la ENCA, no ante el CONSEJO DIRECTIVO, por lo que cumplió al tomar posesión con la presentación del finiquito de conformidad con el artículo que lo requiere de la Ley de Probidad de Funcionarios y Empleados públicos, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no se exige dicha formalidad, únicamente la documentación allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido.

II. Análisis de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados Públicos:

El artículo 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados Públicos, en su texto, establece una amplia definición de funcionario público. Entre los sujetos que considera dentro de esta categoría se incluyen a personas que, si bien administran recursos públicos, no necesariamente son funcionarios públicos en el sentido tradicional de la Constitución. Esto se debe entender en un contexto donde el ejercicio de funciones administrativas o gestoras de fondos por parte de individuos no implica la delegación de autoridad pública o la responsabilidad jurídica inherente a los funcionarios del Estado.

Sin embargo, este artículo no debe interpretarse como una ampliación automática e irrestricta de la calidad de funcionario público a todas las personas que



administren recursos públicos. Según la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el criterio que debe prevalecer es el de la naturaleza de las funciones que desempeñan dichas personas, las cuales no pueden equipararse a las de un funcionario público.

De acuerdo con el artículo 232 de la Constitución de la República, la fiscalización de los fondos públicos es una obligación del Estado y debe ser realizada por la Contraloría General de Cuentas. No obstante, la fiscalización de dichos fondos no implica la conversión de los Directivos de las entidades en funcionarios públicos. La relación entre los recursos y los administradores es meramente de control financiero y no implica la delegación de funciones públicas ni la asunción de responsabilidades de carácter público propias de los funcionarios del Estado.

III. Jurisprudencia Relevante en la Interpretación del Concepto de funcionario Público:

La Corte de Constitucionalidad ha abordado en diversas ocasiones el alcance del concepto de funcionario público, aclarando que no toda persona que desempeñe funciones dentro de una estructura administrativa relacionada con el Estado es considerada funcionario público. Esta interpretación se ve reflejada en la Sentencia 537-2003, donde la Corte señaló que la fiscalización no puede extenderse a individuos ajenos a la estructura pública.

La Corte dejó claro que la fiscalización no conlleva la atribución de la condición de funcionario público a aquellas personas que administran fondos del Estado de manera transitoria o específica, sino que se trata simplemente de un control sobre la legalidad y eficacia del uso de dichos recursos. En este sentido, es relevante resaltar que los directivos de las entidades que gestionan fondos públicos deben ser sujetos a fiscalización, pero no deben ser tratados como funcionarios públicos, por cuanto no ejercen funciones de autoridad o responsabilidad pública como los funcionarios en el sentido constitucional del término.

De esa cuenta el artículo 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados públicos, quedó así:

“ARTICULO 4. Sujetos de responsabilidad. *

Son responsables de conformidad de las normas contenidas en esta Ley y serán sancionados por el incumplimiento o inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país, todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas especialmente:

Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo presten sus servicios en el



Estado, sus organismos, los municipios, sus empresas, y entidades descentralizadas y autónomas.

*b) Inconstitucional

*c) Inconstitucional

*d) Inconstitucional

*e) Inconstitucional

Asimismo, en esta disposición quedan comprendidos quienes presten sus servicios al Estado de Guatemala en el exterior del país en cualquier ramo.”

EXPEDIENTE 537-2003, sentencia 02 de septiembre del 2003 de la Corte de Constitucionalidad declaró con lugar la inconstitucionalidad general parcial, de los incisos b), c), d) y e) del artículo 4° de la Ley de Probidad de Funcionarios y Empleados públicos, quedando suprimidos del artículo 4° del citado decreto, al considerar:

Las personas mencionadas en los literales b), c), d) y e) tales como los miembros de juntas directivas... entre otros.

l) Normativa legal aplicable:

Reglamento de la Ley de Servicio Civil:

Para los efectos de la Ley de Servicio Civil y el presente Reglamento, se consideran como servidores públicos o trabajadores del Estado los siguientes:

a. **Funcionario Público:** Es la persona individual que ocupa un cargo o puesto, en virtud de elección popular o nombramiento conforme a las leyes correspondientes, por el cual ejerce mando, autoridad, competencia legal y representación de carácter oficial de la dependencia o entidad estatal correspondiente, y se le remunera con un salario; y

b. **Empleado Público:** Es la persona individual que ocupa un puesto al servicio del Estado en las entidades o dependencias regidas por la Ley del Servicio civil, en virtud de nombramiento o contrato expedidos de conformidad con las disposiciones legales, por el cual queda obligada a prestar sus servicios o a ejecutar una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dirección continuada del representante de la dependencia, entidad o institución donde presta sus servicios y bajo la subordinación inmediata del funcionario o su representante.

No se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son



retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.”

V. Argumentación para el Desvanecimiento de Hallazgo 5

A partir de los razonamientos anteriores, es posible estructurar la argumentación para solicitar el desvanecimiento de posibles hallazgos de manera sólida y fundamentada:

La calidad de funcionario público no se confiere a todos aquellos que gestionan recursos del Estado. Según el artículo 154 constitucional, solo aquellos que ejercen funciones públicas con autoridad son considerados funcionarios públicos.

Los directivos de entidades privadas que administran fondos públicos no son funcionarios públicos en el sentido establecido en la Constitución, ya que no ejercen poder de autoridad ni están sujetos a las responsabilidades que implica esa función.

La fiscalización de los fondos públicos que realizan estos directivos no implica, en ningún caso, que su condición jurídica se equipare a la de un funcionario público.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las personas que desempeñan funciones administrativas en entidades privadas no deben ser tratadas como funcionarios públicos a efectos de la Ley de Probidad.

El artículo 232 de la Constitución establece que la Contraloría General de Cuentas tiene la facultad de fiscalizar, pero no de convertir a los directivos de entidades privadas en funcionarios públicos, ni de exigirles los mismos requisitos legales.

Es Servidor público toda aquella persona que recibe un salario, bajo dependencia continua y dirección inmediata de la propia administración, fundamento artículo 4 y 30 de la ley del Servicio Civil

Conforme el Reglamento de la Ley de Servicio Civil, no se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.”

El Artículo 4 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, establece los conceptos de Servidor público y Funcionario Público, entre los elementos que destaca ser una persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido,



mediante el cual queda obligado a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública.

El Reglamento Interno del Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA, contenido en el Acuerdo No. 01-2016 el cual en su artículo 11, establece los requisitos exigibles para las acreditaciones de los miembros del consejo directivo, requisitos que no exige el finiquito o Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos.

Los integrantes del Consejo Directivo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Claustro de Catedráticos, así como Director, tienen la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, pero no reciben salario por su representación ante el Consejo Directivo; por lo que como lo establece el artículo 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, el finiquito NO es requisito y no es una exigencia al acreditar su representación e integrarse como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es requerido para dicha representación. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido, de acuerdo con el principio de legalidad.

Conclusiones:

Los representantes de Cámara de Industria de Guatemala, Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales y Unión Nacional Agropecuaria (de quien adelante se incorpore), son organizaciones de naturaleza privada, y sus integrantes, al no desempeñar funciones públicas ni recibir retribución estatal, se encuentran exentos de la presentación de finiquito, conforme sentencia de la Corte de Constitucionalidad.

Los integrantes del Consejo Directivo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Claustro de Catedráticos, así como Director, al no recibir un salario por su representación ante el Consejo Directivo, no deben presentar un finiquito para el cumplimiento de dicha representación.

No se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.

La Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos al no ser funcionario ni empleado público, no es un requisito al acreditar su representación e



integrarse como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es requerido. Tal práctica legal se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido, de acuerdo con el principio de legalidad.”

En memorial sin número de fecha 10 de abril de 2025, el Ingeniero Agrónomo Geovanny Antonio Urrutia Cárcamo, quien fungió como Representante Suplente del Claustro de Catedráticos de la ENCA ante Consejo Directivo, durante el período comprendido del 01 de enero al 13 de junio de 2024, manifiesta:

“DESVANECIMIENTO DE HALLAZGO 5.

Falta de Presentación de Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos.

a) En el contexto de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos (Decreto 89-2002) y la solicitud de desvanecimiento de hallazgos presentada a la Contraloría General de Cuentas, es pertinente desarrollar un análisis jurídico exhaustivo que sustente la no aplicabilidad de las obligaciones correspondientes a la calidad de “funcionarios públicos” sobre los directivos de entidades privadas, tales como Cámara de Industria de Guatemala, Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales y Unión Nacional Agropecuaria (de quien adelante se incorpore) que administran fondos provenientes del Estado, conforme a la legislación vigente y los principios constitucionales establecidos en la Carta Magna. Este análisis se apoya, además, en la interpretación jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad y la práctica administrativa, demostrando que la fiscalización estatal no implica, de manera alguna, que dichos directivos deban someterse a las mismas obligaciones que los funcionarios públicos.

b) Los integrantes del Consejo Directivo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Claustro de Catedráticos, así como Director, al tener la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, han presentado el correspondiente finiquito emitido por la autoridad que lo contrato como funcionario público al tomar posesión de su cargo como lo establece el artículo 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, requisito que no es una exigencia al acreditar su representación e integrarse como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es requerido, pues ya se presentó ante la entidad que representan, en el caso de ser funcionarios públicos, únicamente los requisitos y documentos allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido, de acuerdo con el principio de legalidad.



Al respecto el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. Requerimiento para presentación de la declaración. Establece:

“Los Jefes o Directores de Personal, de Recursos Humanos, Presidentes, Gerentes, Administradores u otras autoridades que tengan dentro de sus obligaciones emitir nombramientos y/o dar posesión de cargos o puestos, serán los responsables de requerir por escrito a la persona obligada a presentar la declaración al momento de la toma de posesión de cargo. En igual forma, en el caso de entrega de cargo público, es obligatorio notificar en un plazo de cinco días a la Dirección de Probidad de la Contraloría General de Cuentas sobre dicho movimiento, adjuntado para el efecto copia certificada del acta de entrega del cargo. El incumplimiento de esta obligación hace incurrir al sujeto obligado en responsabilidad administrativa.”

I. Contexto Constitucional y Concepto de funcionario Público:

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 154, establece que los funcionarios públicos son aquellos que desempeñan funciones de autoridad y, por ende, son responsables legalmente por su conducta oficial. Esta definición, sin lugar a dudas, excluye a aquellos individuos que ejercen funciones dentro de entidades privadas, incluso cuando tales entidades reciban recursos del Estado.

De acuerdo con el artículo 154 de la Constitución, los funcionarios públicos son personas que están al servicio del Estado, actúan con facultades y responsabilidades públicas, y están sujetos a un régimen de fiscalización, control y supervisión en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, la Corte Constitucional en diversas sentencias ha delimitado y especificado los alcances de este concepto, destacando que no todo individuo que tenga interacción con fondos públicos es considerado funcionario público. Esta noción cobra especial relevancia al tratarse de entidades privadas que gestionan recursos del Estado.

En consecuencia, resulta esencial subrayar que los directivos de entidades privadas que gestionan fondos públicos no pueden considerarse funcionarios públicos, ya que no están sujetos a las mismas prerrogativas ni responsabilidades derivadas de la condición de funcionario público.

De la cuenta rendida, se hace constar lo siguiente:

Unión Nacional Agropecuaria –UNAGRO– (o la organización que en el futuro adquiera sus atribuciones) constituye una entidad de carácter privado, sin vinculación al sector público, por lo cual sus representantes no están sujetos a la



obligación de presentar finiquito, en virtud de que no ostentan la calidad de funcionarios ni empleados públicos, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Cámara de Industria de Guatemala. Conforme lo establecido, sus representantes deben pertenecer al sector agroindustrial, específicamente al ámbito exportador de productos agrícolas no tradicionales o forestales. No obstante, al tratarse de una entidad privada, sus miembros no están sujetos a la exigencia de presentar finiquito, toda vez que no ejercen cargos públicos remunerados dentro del Estado.

Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales. Esta también es una organización de naturaleza privada, y sus integrantes, al no desempeñar funciones públicas ni recibir retribución estatal, se encuentran exentos de la presentación de finiquito.

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación –MAGA–. En este caso, corresponde diferenciar que, si bien el Ministerio es una entidad pública, la normativa no especifica con precisión si los designados deben ostentar calidad de funcionarios o empleados públicos. No obstante, si las personas nombradas por el MAGA perciben salario o retribución directa de dicho Ministerio, estarían obligadas a presentar finiquito ante la entidad quien lo contrato como funcionario o empleado público, en cumplimiento de lo dispuesto por la Contraloría General de Cuentas, no, así como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es un requisito, únicamente a las allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido.

Claustro de Catedráticos de la Escuela Nacional Central de Agricultura –ENCA–. Los integrantes de este claustro, al tener la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, se encuentran sujetos al régimen de control y fiscalización, por lo que han presentado el correspondiente finiquito emitido por la autoridad que lo contrató como funcionario público, no directamente así como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no se exige dicha formalidad, únicamente las allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido.

El Director de la ENCA, en su calidad de Secretario. En el presente caso, al tratarse de un funcionario que desempeña cargo remunerado dentro de la institución Escuela Nacional Central de Agricultura, por lo que al ser contratado presento su finiquito ante la ENCA, por lo que se encuentra obligado a la presentación de finiquito, en su contratación a la ENCA, no ante el CONSEJO DIRECTIVO, tal como sucedió y se acredita con el documento... y extendido con



fecha 16 de abril de 2021, por lo que cumplió al tomar posesión con la presentación del finiquito de conformidad con el artículo que lo requiere de la Ley de Probidad de Funcionarios y Empleados públicos, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no se exige dicha formalidad, únicamente la documentación allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido.

II. Análisis de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados Públicos:

El artículo 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados Públicos, en su texto, establece una amplia definición de funcionario público. Entre los sujetos que considera dentro de esta categoría se incluyen a personas que, si bien administran recursos públicos, no necesariamente son funcionarios públicos en el sentido tradicional de la Constitución. Esto se debe entender en un contexto donde el ejercicio de funciones administrativas o gestoras de fondos por parte de individuos no implica la delegación de autoridad pública o la responsabilidad jurídica inherente a los funcionarios del Estado.

Sin embargo, este artículo no debe interpretarse como una ampliación automática e irrestricta de la calidad de funcionario público a todas las personas que administren recursos públicos. Según la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el criterio que debe prevalecer es el de la naturaleza de las funciones que desempeñan dichas personas, las cuales no pueden equipararse a las de un funcionario público.

De acuerdo con el artículo 232 de la Constitución de la República, la fiscalización de los fondos públicos es una obligación del Estado y debe ser realizada por la Contraloría General de Cuentas. No obstante, la fiscalización de dichos fondos no implica la conversión de los directivos de las entidades en funcionarios públicos. La relación entre los recursos y los administradores es meramente de control financiero y no implica la delegación de funciones públicas ni la asunción de responsabilidades de carácter público propias de los funcionarios del Estado.

III. Jurisprudencia Relevante en la Interpretación del Concepto de funcionario Público:

La Corte de Constitucionalidad ha abordado en diversas ocasiones el alcance del concepto de funcionario público, aclarando que no toda persona que desempeñe funciones dentro de una estructura administrativa relacionada con el Estado es



considerada funcionario público. Esta interpretación se ve reflejada en la Sentencia 537-2003, donde la Corte señaló que la fiscalización no puede extenderse a individuos ajenos a la estructura pública.

La Corte dejó claro que la fiscalización no conlleva la atribución de la condición de funcionario público a aquellas personas que administran fondos del Estado de manera transitoria o específica, sino que se trata simplemente de un control sobre la legalidad y eficacia del uso de dichos recursos. En este sentido, es relevante resaltar que los directivos de las entidades que gestionan fondos públicos deben ser sujetos a fiscalización, pero no deben ser tratados como funcionarios públicos, por cuanto no ejercen funciones de autoridad o responsabilidad pública como los funcionarios en el sentido constitucional del término.

De esa cuenta el artículo 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados públicos, quedó así:

“ARTICULO 4. Sujetos de responsabilidad. *

Son responsables de conformidad de las normas contenidas en esta Ley y serán sancionados por el incumplimiento o inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país, todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas especialmente:

a. Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo presten sus servicios en el estado, sus organismos, los municipios, sus empresas, y entidades descentralizadas y autónomas.

*b) Inconstitucional

*c) Inconstitucional

*d) Inconstitucional

*e) Inconstitucional

Asimismo, en esta disposición quedan comprendidos quienes presten sus servicios al Estado de Guatemala en el exterior del país en cualquier ramo.”

EXPEDIENTE 537-2003, sentencia 02 de septiembre del 2003 de la Corte de Constitucionalidad declaró con lugar la inconstitucionalidad general parcial, de los incisos b), c), d) y e) del artículo 4° de la Ley de Probidad de Funcionarios y Empleados públicos, quedando suprimidos del artículo 4° del citado decreto, al considerar:

Las personas mencionadas en los literales b), c), d) y e) tales como los miembros



de juntas directivas... entre otros.

I) Normativa legal aplicable:

Reglamento de la Ley de Servicio Civil:

Para los efectos de la Ley de Servicio Civil y el presente Reglamento, se consideran como servidores públicos o trabajadores del Estado los siguientes:

Funcionario Público: Es la persona individual que ocupa un cargo o puesto, en virtud de elección popular o nombramiento conforme a las leyes correspondientes, por el cual ejerce mando, autoridad, competencia legal y representación de carácter oficial de la dependencia o entidad estatal correspondiente, y se le remunera con un salario; y

Empleado Público: Es la persona individual que ocupa un puesto al servicio del Estado en las entidades o dependencias regidas por la Ley del Servicio civil, en virtud de nombramiento o contrato expedidos de conformidad con las disposiciones legales, por el cual queda obligada a prestar sus servicios o a ejecutar una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dirección continuada del representante de la dependencia, entidad o institución donde presta sus servicios y bajo la subordinación inmediata del funcionario o su representante.

No se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.”

V. Argumentación para el Desvanecimiento de Hallazgo 5

A partir de los razonamientos anteriores, es posible estructurar la argumentación para solicitar el desvanecimiento de posibles hallazgos de manera sólida y fundamentada:

La calidad de funcionario público no se confiere a todos aquellos que gestionan recursos del Estado. Según el artículo 154 constitucional, solo aquellos que ejercen funciones públicas con autoridad son considerados funcionarios públicos.

Los directivos de entidades privadas que administran fondos públicos no son funcionarios públicos en el sentido establecido en la Constitución, ya que no ejercen poder de autoridad ni están sujetos a las responsabilidades que implica esa función.



La fiscalización de los fondos públicos que realizan estos directivos no implica, en ningún caso, que su condición jurídica se equipare a la de un funcionario público.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las personas que desempeñan funciones administrativas en entidades privadas no deben ser tratadas como funcionarios públicos a efectos de la Ley de Probidad.

El artículo 232 de la Constitución establece que la Contraloría General de Cuentas tiene la facultad de fiscalizar, pero no de convertir a los directivos de entidades privadas en funcionarios públicos, ni de exigirles los mismos requisitos legales.

Es Servidor público toda aquella persona que recibe un salario, bajo dependencia continua y dirección inmediata de la propia administración, fundamento artículo 4 y 30 de la ley del Servicio Civil

Conforme el Reglamento de la Ley de Servicio Civil, no se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.”

El Artículo 4 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, establece los conceptos de Servidor público y Funcionario Público, entre los elementos que destaca ser una persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública.

El Reglamento Interno del Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA, contenido en el Acuerdo No. 01-2016 el cual en su artículo 11, establece los requisitos exigibles para las acreditaciones de los miembros del consejo directivo, requisitos que no exige el finiquito o Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos.

Los representantes de las entidades Cámara de Industria de Guatemala, Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales y Unión Nacional Agropecuaria (de quien adelante se incorpore), son organizaciones de naturaleza privada, y sus integrantes, al no desempeñar funciones públicas ni recibir retribución estatal, se encuentran exentos de la presentación de finiquito.

Los integrantes del Consejo Directivo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y



Alimentación, Claustro de Catedráticos, así como Director, al tener la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, han presentado el correspondiente finiquito emitido por la autoridad que lo contrato como funcionario público al tomar posesión de su cargo como lo establece el artículo 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, requisito que no es una exigencia al acreditar su representación e integrarse como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es requerido, pues ya se presentó ante la entidad que representan, en el caso de ser funcionarios públicos, únicamente los requisitos y documentos allí indicadas. Tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido, de acuerdo con el principio de legalidad.

Conclusiones:

Los representantes de Cámara de Industria de Guatemala, Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales y Unión Nacional Agropecuaria (de quien adelante se incorpore), son organizaciones de naturaleza privada, y sus integrantes, al no desempeñar funciones públicas ni recibir retribución estatal, se encuentran exentos de la presentación de finiquito, conforme sentencia de la Corte de Constitucionalidad que es obligado cumplimiento de

Los integrantes del Consejo Directivo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Claustro de Catedráticos, así como Director, al tener la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, han presentado el correspondiente finiquito emitido por la autoridad que lo contrato como funcionario público al tomar posesión de su cargo como lo establece el artículo 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

No se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.

La Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos al no ser funcionario ni empleado público, no es un requisito al acreditar su representación e integrarse como miembro del Consejo Directivo, en virtud que conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, no es requerido, pues ya se presentó ante la entidad que representan para tomar posesión de un cargo, en el caso de ser funcionarios públicos, únicamente los requisitos y documentos allí indicadas. Tal práctica legal se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito según el artículo antes referido, de acuerdo con el principio de legalidad.



En el caso concreto del Ingeniero Roberto Leiva, representante del MAGA, ante el Consejo Directivo, no devenga salario en el MAGA, por lo cual no es empleado o funcionario público, por lo cual sólo debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 11 del Reglamento Interno del Consejo Directivo, careciendo de sustento la presentación de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos al no ser funcionario ni empleado público.”

En nota sin número de fecha 10 de abril de 2025, el Ingeniero Agrónomo Gerardo Osvely Quiñónez Berganza, quien fungió como Representante Suplente del Claustro de Catedráticos de la ENCA ante Consejo Directivo, durante el período comprendido del 14 de junio al 31 de diciembre de 2024, manifiesta:

“...en relación a la notificación No. CGC-ENCA-AFYC-2024-21 de fecha 1 de abril del 2025. En el el cual se notifica el hallazgo número 5: Falta de presentación de constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos. Con el fin de exponer los siguientes motivos:

Los requisitos de acreditación como representante suplente del Claustro de Catedráticos al Consejo Directivo según el artículo 11 del Reglamento interno del Consejo Directivo, Acuerdo No. 01-2016, son:

Certificación emitida por la Sección de Personal de la planilla de catedráticos que participaron en la Asamblea General, donde constan las elecciones correspondientes.

Certificación de Acta donde constan las elecciones correspondientes.

Fotocopia autenticada del documento personal de identificación del representante.

... las constancias en PDF de los requisitos indicados en el artículo 11 del Reglamento interno de Consejo Directivo.

Las acreditaciones para asumir como Representante del Claustro de Catedráticos las presenté el 11 de junio del 2024 y mi primera participación en el Consejo Directivo fue el 14 de junio del 2024 (punto tercero del acta de Consejo Directivo No. 28-2024).

Sobre el requerimiento de CGC de la constancia de inexistencia de reclamación de cargos que fuera requerida al Secretario del Consejo Directivo de la ENCA, siendo él, el responsable de solicitar dicha documentación no fue requerida para cumplir la acreditación ante el Consejo Directivo, razón por la cual la documentación reclamada no fue tramitada para este acto administrativo.

La constancia de inexistencia de reclamación de cargos fue presentada cuando



inicie relación laboral, para cumplir con los requerimientos legales del puesto que actualmente desempeño dentro actual cargo de profesor de la ENCA.

En función de la notificación que se me ha hecho llegar sobre el posible hallazgo ante la no presentación de la constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos; tengo en proceso el trámite para la obtención de dicha constancia en el portal de la CGC y ... la constancia de dicho proceso.

Solicito atentamente su amable consideración para que con la constancia de inexistencia de reclamación de cargos que tengo en proceso, puedan tener por verificado que no tengo reclamos o juicios pendientes.

Agradezco su amable atención y reitero mi petición de su consideración. Para tener por verificado que no tengo reclamos o juicios con la constancia de este ciclo fiscal 2025. Abogo a su amplio criterio profesional y objetividad."

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para el Ingeniero Ronny Estuardo Mancilla Ruano, quien fungió como Director y Secretario del Consejo Directivo de la ENCA, durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, en virtud que la documentación y pruebas de descargo no fueron suficientes para desvanecerlo, toda vez que, en sus argumentos manifiesta claramente que, al tener la calidad de empleado público, presentó el correspondiente finiquito ante la autoridad que lo contrató como funcionario público al tomar posesión de su cargo como lo establece el artículo 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, adjuntando como evidencia el mismo con No. Gestión 557920, Correlativo 125333 extendido el 16 de abril de 2021, aduciendo a la vez que, como el artículo 11 del Reglamento Interno del Consejo Directivo no requiere la presentación de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos como parte de los requisitos para acreditarse e integrarse como miembro del Consejo Directivo no es procedente la condición del hallazgo, debido a que dicha práctica se ha realizado por años y nunca se les había exigido dicho finiquito. Sin embargo, es importante mencionar que, a pesar que el Reglamento citado omite el finiquito como requisito para su representación como miembro del Consejo Directivo, éste debió haber sido presentado porque, en el caso en particular del Director, como resultado de la auditoría financiera y de cumplimiento del ejercicio fiscal 2023 realizada a la ENCA por el Ente Fiscalizador, se responsabilizó al mismo por el Incumplimiento a cláusulas de contrato e inexistencia de prórroga formal de plazo contractual y sanciones no aplicadas, a través del Hallazgo No. 2, imputándosele así una sanción económica de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto No. 57-92, reformado por el Decreto Número 46-2016, del Congreso de la República, Artículo 82, por lo que, no presentó evidencia donde demuestre que durante el ejercicio



fiscal 2024 no tenía reclamaciones o juicios pendientes, como consecuencia del cargo que desempeña. No obstante, es necesario hacer ver que, de acuerdo al Artículo 6 del Decreto No. 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, el Consejo Directivo es la máxima autoridad de la entidad y dentro de sus funciones, según lo indicado en el Artículo 10 del mismo cuerpo legal, están las siguientes: ...”c) Aprobar, modificar o improbar a más tardar el quince de junio de cada año, el proyecto de presupuesto de la ENCA... f) Establecer la organización y estructura administrativa de la ENCA, creando, de conformidad con las normas de la ley, las unidades administrativas y técnicas que sean necesarias para su funcionamiento... i) ...Conocer y aprobar los estados financieros de la ENCA. j) ... Tomar las medidas y dictar las disposiciones para proteger, defender, incrementar el patrimonio de la entidad; k) ...Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y egresos de la ENCA de acuerdo a la asignación que el Estado le otorgará, según lo establecido en el Artículo 79 de la Constitución Política de la República... l) ...Aprobar las transferencias de partidas que estime convenientes y oportunas dentro de su propio presupuesto...”, con lo que se evidencia que el Consejo Directivo es sujeto de responsabilidad como máxima autoridad de la ENCA, encajando dentro de lo establecido en la literal a) del Artículo 4 del Decreto No. 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, al ser autoridad, facultado para la toma de decisiones de carácter administrativo, financiero y legal, según cada una de las funciones que competen al Consejo Directivo indicadas en el artículo descrito anteriormente. Cabe indicar que, partiendo del principio constitucional de legalidad, la doctrina del Derecho Constitucional afirma que no pueden existir libertades absolutas y que los derechos individuales son limitados en cuanto a su extensión; ninguna Constitución puede conceder libertades sin sujeción a la ley que establezca los límites naturales que devienen del hecho real, por lo que, la Contraloría General de Cuentas, tiene poder de decisión o competencia para llevar a cabo sus atribuciones específicas, reconociéndole al constituyente su personalidad jurídica de manera implícita al referirse a tal órgano como un ente descentralizado, de esa cuenta goza de autonomía para realizar sus funciones, la cual se extiende a efecto de poder desarrollar su propia normativa reglamentaria o funcional, la que debe ser coherente con las demás leyes vigentes en el país.

Se confirma el hallazgo para el Ingeniero Agrónomo José Ramiro González Argueta, quien fungió como Representante Titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación ante el Consejo Directivo de la ENCA, durante el período comprendido del 01 de enero al 08 de febrero de 2024, en virtud que la documentación y pruebas de descargo no fueron suficientes para desvanecerlo, toda vez que, en sus argumentos manifiesta no haber devengado salario en el MAGA, motivo por el cual no puede ser considerado como servidor, empleado o



funcionario público, por lo que para acreditarse como Director ante el Consejo Directivo, sólo debía cumplir los requisitos establecidos en el artículo 11 del Reglamento Interno del Consejo Directivo de la ENCA, no presentando la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos correspondiente al ejercicio fiscal 2024. No obstante, es necesario denotar que, de acuerdo al Artículo 6 del Decreto No. 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, el Consejo Directivo es la máxima autoridad de la entidad y dentro de sus funciones, según lo indicado en el Artículo 10 del mismo cuerpo legal, están las siguientes: ...”c) Aprobar, modificar o improbar a más tardar el quince de junio de cada año, el proyecto de presupuesto de la ENCA... f) Establecer la organización y estructura administrativa de la ENCA, creando, de conformidad con las normas de la ley, las unidades administrativas y técnicas que sean necesarias para su funcionamiento... i) ...Conocer y aprobar los estados financieros de la ENCA. j) ... Tomar las medidas y dictar las disposiciones para proteger, defender, incrementar el patrimonio de la entidad; k) ...Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y egresos de la ENCA de acuerdo a la asignación que el Estado le otorgará, según lo establecido en el Artículo 79 de la Constitución Política de la República... l) ...Aprobar las transferencias de partidas que estime convenientes y oportunas dentro de su propio presupuesto...”, con lo que se evidencia que el Consejo Directivo es sujeto de responsabilidad como máxima autoridad de la ENCA, encajando dentro de lo establecido en la literal a) del Artículo 4 del Decreto No. 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, al ser autoridad, facultado para la toma de decisiones de carácter administrativo, financiero y legal, según cada una de las funciones que competen al Consejo Directivo indicadas en el artículo descrito anteriormente. Cabe indicar que, partiendo del principio constitucional de legalidad, la doctrina del Derecho Constitucional afirma que no pueden existir libertades absolutas y que los derechos individuales son limitados en cuanto a su extensión; ninguna Constitución puede conceder libertades sin sujeción a la ley que establezca los límites naturales que devienen del hecho real, por lo que, la Contraloría General de Cuentas, tiene poder de decisión o competencia para llevar a cabo sus atribuciones específicas, reconociéndole al constituyente su personalidad jurídica de manera implícita al referirse a tal órgano como un ente descentralizado, de esa cuenta goza de autonomía para realizar sus funciones, la cual se extiende a efecto de poder desarrollar su propia normativa reglamentaria o funcional, la que debe ser coherente con las demás leyes vigentes en el país.

Se confirma el hallazgo para el Ingeniero Agrónomo Roberto Leiva Ruano, quien fungió como Representante Titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación ante el Consejo Directivo de la ENCA, durante el período comprendido del 09 de febrero al 31 de diciembre de 2024, en virtud que la



documentación y pruebas de descargo no fueron suficientes para desvanecerlo, toda vez que, en sus argumentos manifiesta que no devenga salario en el MAGA, por lo cual no es empleado o funcionario público, por lo que sólo debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 11 del Reglamento Interno del Consejo Directivo de la ENCA, no presentado la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos correspondiente al ejercicio fiscal 2024. No obstante, es necesario hacer ver que, de acuerdo al Artículo 6 del Decreto No. 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, el Consejo Directivo es la máxima autoridad de la entidad y dentro de sus funciones, según lo indicado en el Artículo 10 del mismo cuerpo legal, están las siguientes: ...”c) Aprobar, modificar o improbar a más tardar el quince de junio de cada año, el proyecto de presupuesto de la ENCA... f) Establecer la organización y estructura administrativa de la ENCA, creando, de conformidad con las normas de la ley, las unidades administrativas y técnicas que sean necesarias para su funcionamiento... i) ...Conocer y aprobar los estados financieros de la ENCA. j) ... Tomar las medidas y dictar las disposiciones para proteger, defender, incrementar el patrimonio de la entidad; k) ...Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y egresos de la ENCA de acuerdo a la asignación que el Estado le otorgará, según lo establecido en el Artículo 79 de la Constitución Política de la República... l) ...Aprobar las transferencias de partidas que estime convenientes y oportunas dentro de su propio presupuesto...”, con lo que se evidencia que el Consejo Directivo es sujeto de responsabilidad como máxima autoridad de la ENCA, encajando dentro de lo establecido en la literal a) del Artículo 4 del Decreto No. 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, al ser autoridad, facultado para la toma de decisiones de carácter administrativo, financiero y legal, según cada una de las funciones que competen al Consejo Directivo indicadas en el artículo descrito anteriormente. Cabe indicar que, partiendo del principio constitucional de legalidad, la doctrina del Derecho Constitucional afirma que no pueden existir libertades absolutas y que los derechos individuales son limitados en cuanto a su extensión; ninguna Constitución puede conceder libertades sin sujeción a la ley que establezca los límites naturales que devienen del hecho real, por lo que, la Contraloría General de Cuentas, tiene poder de decisión o competencia para llevar a cabo sus atribuciones específicas, reconociéndole al constituyente su personalidad jurídica de manera implícita al referirse a tal órgano como un ente descentralizado, de esa cuenta goza de autonomía para realizar sus funciones, la cual se extiende a efecto de poder desarrollar su propia normativa reglamentaria o funcional, la que debe ser coherente con las demás leyes vigentes en el país.

Se confirma el hallazgo para el Ingeniero Agrónomo Aldo Fernando Rodas Castellanos, quien fungió como Representante Suplente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación ante el Consejo Directivo de la ENCA,



durante el período comprendido del 01 de enero al 08 de febrero de 2024, en virtud que la documentación y pruebas de descargo no fueron suficientes para desvanecerlo, toda vez que, en sus argumentos manifiesta claramente que, al tener la calidad de empleado público, presentó el correspondiente finiquito ante la autoridad que lo contrató como funcionario público al tomar posesión de su cargo como lo establece el artículo 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, adjuntando como evidencia el mismo con Correlativo No. 24739, Clas.: 109589-20000-F-1-2012 extendido el 26 de marzo de 2012, el cual no se toma como válido debido a que han transcurrido más de 12 años de su emisión, lo que imposibilita establecer que a la fecha de la toma de posesión como integrante del Consejo Directivo no tenía reclamaciones o juicios pendientes como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente. Así mismo, porque aduce a la vez que, como el artículo 11 del Reglamento Interno del Consejo Directivo no requiere la presentación de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos como parte de los requisitos para acreditarse e integrarse como miembro del Consejo Directivo no es procedente la condición del hallazgo, debido a que dicha práctica se ha realizado por años y nunca se les había exigido dicho finiquito. Sin embargo, es importante mencionar que, a pesar que el Reglamento citado omite el finiquito como requisito para su representación como miembro del Consejo Directivo, éste debió haber sido presentado porque es sujeto de responsabilidad al formar parte de la máxima autoridad de la ENCA, por lo que es necesario denotar que, de acuerdo al Artículo 6 del Decreto No. 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, establece que el Consejo Directivo es la máxima autoridad de la entidad y dentro de sus funciones, según lo indicado en el Artículo 10 del mismo cuerpo legal, están las siguientes: ...”c) Aprobar, modificar o improbar a más tardar el quince de junio de cada año, el proyecto de presupuesto de la ENCA... f) Establecer la organización y estructura administrativa de la ENCA, creando, de conformidad con las normas de la ley, las unidades administrativas y técnicas que sean necesarias para su funcionamiento... i) ...Conocer y aprobar los estados financieros de la ENCA. j) ... Tomar las medidas y dictar las disposiciones para proteger, defender, incrementar el patrimonio de la entidad; k) ...Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y egresos de la ENCA de acuerdo a la asignación que el Estado le otorgará, según lo establecido en el Artículo 79 de la Constitución Política de la República... l) ...Aprobar las transferencias de partidas que estime convenientes y oportunas dentro de su propio presupuesto...”, con lo que se evidencia que el Consejo Directivo es sujeto de responsabilidad como máxima autoridad de la ENCA, encajando dentro de lo establecido en la literal a) del Artículo 4 del Decreto No. 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, al ser autoridad, facultado para la toma de decisiones de carácter administrativo, financiero y legal, según cada una de las funciones que competen a dicho



Consejo, lo cual está indicado en el artículo descrito anteriormente. Cabe indicar que, partiendo del principio constitucional de legalidad, la doctrina del Derecho Constitucional afirma que no pueden existir libertades absolutas y que los derechos individuales son limitados en cuanto a su extensión; ninguna Constitución puede conceder libertades sin sujeción a la ley que establezca los límites naturales que devienen del hecho real, por lo que, la Contraloría General de Cuentas, tiene poder de decisión o competencia para llevar a cabo sus atribuciones específicas, reconociéndole al constituyente su personalidad jurídica de manera implícita al referirse a tal órgano como un ente descentralizado, de esa cuenta goza de autonomía para realizar sus funciones, la cual se extiende a efecto de poder desarrollar su propia normativa reglamentaria o funcional, la que debe ser coherente con las demás leyes vigentes en el país.

Se confirma el hallazgo para el Ingeniero Agrónomo Adlai Ademir Meneses Ojeda, quien fungió como Representante Suplente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación ante el Consejo Directivo de la ENCA, durante el período comprendido del 09 de febrero al 31 de diciembre de 2024, en virtud que la documentación y pruebas de descargo no fueron suficientes para desvanecerlo, toda vez que, en sus argumentos manifiesta que no devenga salario en el MAGA, por lo cual no es empleado o funcionario público, por lo que sólo debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 11 del Reglamento Interno del Consejo Directivo de la ENCA, no presentando la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos correspondiente al ejercicio fiscal 2024. No obstante, es necesario hacer ver que, de acuerdo al Artículo 6 del Decreto No. 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, el Consejo Directivo es la máxima autoridad de la entidad y dentro de sus funciones, según lo indicado en el Artículo 10 del mismo cuerpo legal, están las siguientes: ...”c) Aprobar, modificar o improbar a más tardar el quince de junio de cada año, el proyecto de presupuesto de la ENCA... f) Establecer la organización y estructura administrativa de la ENCA, creando, de conformidad con las normas de la ley, las unidades administrativas y técnicas que sean necesarias para su funcionamiento... i) ...Conocer y aprobar los estados financieros de la ENCA. j) ... Tomar las medidas y dictar las disposiciones para proteger, defender, incrementar el patrimonio de la entidad; k) ...Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y egresos de la ENCA de acuerdo a la asignación que el Estado le otorgará, según lo establecido en el Artículo 79 de la Constitución Política de la República... l) ...Aprobar las transferencias de partidas que estime convenientes y oportunas dentro de su propio presupuesto...”, con lo que se evidencia que el Consejo Directivo es sujeto de responsabilidad como máxima autoridad de la ENCA, encajando dentro de lo establecido en la literal a) del Artículo 4 del Decreto No. 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, al ser autoridad, facultado para la toma de decisiones de



carácter administrativo, financiero y legal, según cada una de las funciones que competen al Consejo Directivo indicadas en el artículo descrito anteriormente. Cabe indicar que, partiendo del principio constitucional de legalidad, la doctrina del Derecho Constitucional afirma que no pueden existir libertades absolutas y que los derechos individuales son limitados en cuanto a su extensión; ninguna Constitución puede conceder libertades sin sujeción a la ley que establezca los límites naturales que devienen del hecho real, por lo que, la Contraloría General de Cuentas, tiene poder de decisión o competencia para llevar a cabo sus atribuciones específicas, reconociéndole al constituyente su personalidad jurídica de manera implícita al referirse a tal órgano como un ente descentralizado, de esa cuenta goza de autonomía para realizar sus funciones, la cual se extiende a efecto de poder desarrollar su propia normativa reglamentaria o funcional, la que debe ser coherente con las demás leyes vigentes en el país.

Se confirma el hallazgo para el Médico Veterinario Luis Francisco Rafael Moreira Pereira, quien fungió como Representante Suplente de la Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales ante el Consejo Directivo de la ENCA, durante el período comprendido del 23 de enero al 16 de diciembre de 2024, en virtud que la documentación y pruebas de descargo no fueron suficientes para desvanecerlo, toda vez que, no presentó la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos correspondiente al ejercicio fiscal 2024 y de acuerdo al Artículo 6 del Decreto No. 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, el Consejo Directivo es la máxima autoridad de la entidad y dentro de sus funciones, según lo indicado en el Artículo 10 del mismo cuerpo legal, están las siguientes: ..."c) Aprobar, modificar o improbar a más tardar el quince de junio de cada año, el proyecto de presupuesto de la ENCA... f) Establecer la organización y estructura administrativa de la ENCA, creando, de conformidad con las normas de la ley, las unidades administrativas y técnicas que sean necesarias para su funcionamiento... i) ...Conocer y aprobar los estados financieros de la ENCA. j) ... Tomar las medidas y dictar las disposiciones para proteger, defender, incrementar el patrimonio de la entidad; k) ...Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y egresos de la ENCA de acuerdo a la asignación que el Estado le otorgará, según lo establecido en el Artículo 79 de la Constitución Política de la República... l) ...Aprobar las transferencias de partidas que estime convenientes y oportunas dentro de su propio presupuesto...", con lo que se evidencia que el Consejo Directivo es sujeto de responsabilidad como máxima autoridad de la ENCA, encajando dentro de lo establecido en la literal a) del Artículo 4 del Decreto No. 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, al ser autoridad, facultado para la toma de decisiones de carácter administrativo, financiero y legal, según cada una de las funciones que competen al Consejo Directivo indicadas en el artículo descrito anteriormente. Cabe indicar que, partiendo del principio



constitucional de legalidad, la doctrina del Derecho Constitucional afirma que no pueden existir libertades absolutas y que los derechos individuales son limitados en cuanto a su extensión; ninguna Constitución puede conceder libertades sin sujeción a la ley que establezca los límites naturales que devienen del hecho real, por lo que, la Contraloría General de Cuentas, tiene poder de decisión o competencia para llevar a cabo sus atribuciones específicas, reconociéndole al constituyente su personalidad jurídica de manera implícita al referirse a tal órgano como un ente descentralizado, de esa cuenta goza de autonomía para realizar sus funciones, la cual se extiende a efecto de poder desarrollar su propia normativa reglamentaria o funcional, la que debe ser coherente con las demás leyes vigentes en el país.

Se confirma el hallazgo para el Perito Agrónomo Virgilio Morataya Orellana, quien fungió como Representante Titular de la Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales ante el Consejo Directivo de la ENCA, durante el período comprendido del 23 de enero al 31 de diciembre de 2024, en virtud que la documentación y pruebas de descargo no fueron suficientes para desvanecerlo, toda vez que, no presentó la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos correspondiente al ejercicio fiscal 2024 y de acuerdo al Artículo 6 del Decreto No. 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, el Consejo Directivo es la máxima autoridad de la entidad y dentro de sus funciones, según lo indicado en el Artículo 10 del mismo cuerpo legal, están las siguientes: ...”c) Aprobar, modificar o improbar a más tardar el quince de junio de cada año, el proyecto de presupuesto de la ENCA... f) Establecer la organización y estructura administrativa de la ENCA, creando, de conformidad con las normas de la ley, las unidades administrativas y técnicas que sean necesarias para su funcionamiento... i) ...Conocer y aprobar los estados financieros de la ENCA. j) ... Tomar las medidas y dictar las disposiciones para proteger, defender, incrementar el patrimonio de la entidad; k) ...Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y egresos de la ENCA de acuerdo a la asignación que el Estado le otorgará, según lo establecido en el Artículo 79 de la Constitución Política de la República... l) ...Aprobar las transferencias de partidas que estime convenientes y oportunas dentro de su propio presupuesto...”, con lo que se evidencia que el Consejo Directivo es sujeto de responsabilidad como máxima autoridad de la ENCA, encajando dentro de lo establecido en la literal a) del Artículo 4 del Decreto No. 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, al ser autoridad, facultado para la toma de decisiones de carácter administrativo, financiero y legal, según cada una de las funciones que competen al Consejo Directivo indicadas en el artículo descrito anteriormente. Cabe indicar que, partiendo del principio constitucional de legalidad, la doctrina del Derecho Constitucional afirma que no pueden existir libertades absolutas y que los derechos individuales son limitados en cuanto a su extensión; ninguna



Constitución puede conceder libertades sin sujeción a la ley que establezca los límites naturales que devienen del hecho real, por lo que, la Contraloría General de Cuentas, tiene poder de decisión o competencia para llevar a cabo sus atribuciones específicas, reconociéndole al constituyente su personalidad jurídica de manera implícita al referirse a tal órgano como un ente descentralizado, de esa cuenta goza de autonomía para realizar sus funciones, la cual se extiende a efecto de poder desarrollar su propia normativa reglamentaria o funcional, la que debe ser coherente con las demás leyes vigentes en el país.

Se confirma el hallazgo para el Ingeniero Agrónomo Juan Sebastián Pinto Grotewold, quien fungió como Representante Suplente de la Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales ante el Consejo Directivo de la ENCA, durante el período comprendido del 01 al 22 de enero de 2024, en virtud que la documentación y pruebas de descargo no fueron suficientes para desvanecerlo, toda vez que, no presentó la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos correspondiente al ejercicio fiscal 2024 y de acuerdo al Artículo 6 del Decreto No. 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, el Consejo Directivo es la máxima autoridad de la entidad y dentro de sus funciones, según lo indicado en el Artículo 10 del mismo cuerpo legal, están las siguientes: ...”c) Aprobar, modificar o improbar a más tardar el quince de junio de cada año, el proyecto de presupuesto de la ENCA... f) Establecer la organización y estructura administrativa de la ENCA, creando, de conformidad con las normas de la ley, las unidades administrativas y técnicas que sean necesarias para su funcionamiento... i) ...Conocer y aprobar los estados financieros de la ENCA. j) ... Tomar las medidas y dictar las disposiciones para proteger, defender, incrementar el patrimonio de la entidad; k) ...Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y egresos de la ENCA de acuerdo a la asignación que el Estado le otorgará, según lo establecido en el Artículo 79 de la Constitución Política de la República... l) ..Aprobar las transferencias de partidas que estime convenientes y oportunas dentro de su propio presupuesto...”, con lo que se evidencia que el Consejo Directivo es sujeto de responsabilidad como máxima autoridad de la ENCA, encajando dentro de lo establecido en la literal a) del Artículo 4 del Decreto No. 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, al ser autoridad, facultado para la toma de decisiones de carácter administrativo, financiero y legal, según cada una de las funciones que competen al Consejo Directivo indicadas en el artículo descrito anteriormente. Cabe indicar que, partiendo del principio constitucional de legalidad, la doctrina del Derecho Constitucional afirma que no pueden existir libertades absolutas y que los derechos individuales son limitados en cuanto a su extensión; ninguna Constitución puede conceder libertades sin sujeción a la ley que establezca los límites naturales que devienen del hecho real, por lo que, la Contraloría General de Cuentas, tiene poder de decisión o competencia para llevar a cabo sus



atribuciones específicas, reconociéndole al constituyente su personalidad jurídica de manera implícita al referirse a tal órgano como un ente descentralizado, de esa cuenta goza de autonomía para realizar sus funciones, la cual se extiende a efecto de poder desarrollar su propia normativa reglamentaria o funcional, la que debe ser coherente con las demás leyes vigentes en el país.

Se confirma el hallazgo para el Perito Agrónomo Esdras Abner Alfaro Becerra, quien fungió como Representante Suplente de la Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales ante el Consejo Directivo de la ENCA, durante el período comprendido del 17 al 31 de diciembre de 2024, en virtud que la documentación y pruebas de descargo no fueron suficientes para desvanecerlo, toda vez que, no presentó la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos correspondiente al ejercicio fiscal 2024 y de acuerdo al Artículo 6 del Decreto No. 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, el Consejo Directivo es la máxima autoridad de la entidad y dentro de sus funciones, según lo indicado en el Artículo 10 del mismo cuerpo legal, están las siguientes: ...”c) Aprobar, modificar o improbar a más tardar el quince de junio de cada año, el proyecto de presupuesto de la ENCA... f) Establecer la organización y estructura administrativa de la ENCA, creando, de conformidad con las normas de la ley, las unidades administrativas y técnicas que sean necesarias para su funcionamiento... i) ...Conocer y aprobar los estados financieros de la ENCA. j) ... Tomar las medidas y dictar las disposiciones para proteger, defender, incrementar el patrimonio de la entidad; k) ...Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y egresos de la ENCA de acuerdo a la asignación que el Estado le otorgará, según lo establecido en el Artículo 79 de la Constitución Política de la República... l) ...Aprobar las transferencias de partidas que estime convenientes y oportunas dentro de su propio presupuesto...””, con lo que se evidencia que el Consejo Directivo es sujeto de responsabilidad como máxima autoridad de la ENCA, encajando dentro de lo establecido en la literal a) del Artículo 4 del Decreto No. 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, al ser autoridad, facultado para la toma de decisiones de carácter administrativo, financiero y legal, según cada una de las funciones que competen al Consejo Directivo indicadas en el artículo descrito anteriormente. Cabe indicar que, partiendo del principio constitucional de legalidad, la doctrina del Derecho Constitucional afirma que no pueden existir libertades absolutas y que los derechos individuales son limitados en cuanto a su extensión; ninguna Constitución puede conceder libertades sin sujeción a la ley que establezca los límites naturales que devienen del hecho real, por lo que, la Contraloría General de Cuentas, tiene poder de decisión o competencia para llevar a cabo sus atribuciones específicas, reconociéndole al constituyente su personalidad jurídica de manera implícita al referirse a tal órgano como un ente descentralizado, de esa cuenta goza de autonomía para realizar sus funciones, la cual se extiende a efecto



de poder desarrollar su propia normativa reglamentaria o funcional, la que debe ser coherente con las demás leyes vigentes en el país.

Se confirma el hallazgo para el Licenciado Federico Ramón Morales y Morales, quien fungió como Representante Titular de la Cámara de Industria de Guatemala y Presidente del Consejo Directivo de la ENCA, durante el período comprendido del 01 de enero al 18 de diciembre de 2024, en virtud que la documentación y pruebas de descargo no fueron suficientes para desvanecerlo, toda vez que, no presentó la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos correspondiente al ejercicio fiscal 2024, aduciendo que no estaba obligado a presentar dicha Constancia, debido a que en su caso particular, previo al nombramiento por parte del sector empresarial ante el Consejo Directivo de la ENCA no sirvió como funcionario público ante ninguna institución, por lo que, si se considera que la posición que ocupa es un cargo público, sería el primero en su currículum, lo que lo abstrae de la obligación de presentar la constancia en mención, pues no puede tener reclamaciones o juicios pendientes derivados de un puesto de servidor público que nunca ocupó. No obstante a lo manifestado en sus comentarios, es necesario denotar que, de acuerdo al Artículo 6 del Decreto No. 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, el Consejo Directivo es la máxima autoridad de la entidad y dentro de sus funciones, según lo indicado en el Artículo 10 del mismo cuerpo legal, están las siguientes: ...”c) Aprobar, modificar o improbar a más tardar el quince de junio de cada año, el proyecto de presupuesto de la ENCA... f) Establecer la organización y estructura administrativa de la ENCA, creando, de conformidad con las normas de la ley, las unidades administrativas y técnicas que sean necesarias para su funcionamiento... i) ...Conocer y aprobar los estados financieros de la ENCA. j) ... Tomar las medidas y dictar las disposiciones para proteger, defender, incrementar el patrimonio de la entidad; k) ...Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y egresos de la ENCA de acuerdo a la asignación que el Estado le otorgará, según lo establecido en el Artículo 79 de la Constitución Política de la República... l) ...Aprobar las transferencias de partidas que estime convenientes y oportunas dentro de su propio presupuesto...”, con lo que se evidencia que el Consejo Directivo es sujeto de responsabilidad como máxima autoridad de la ENCA, encajando dentro de lo establecido en la literal a) del Artículo 4 del Decreto No. 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, al ser autoridad, facultado para la toma de decisiones de carácter administrativo, financiero y legal, según cada una de las funciones que competen al Consejo Directivo indicadas en el artículo descrito anteriormente. Cabe indicar que, partiendo del principio constitucional de legalidad, la doctrina del Derecho Constitucional afirma que no pueden existir libertades absolutas y que los derechos individuales son limitados en cuanto a su extensión; ninguna Constitución puede conceder libertades sin sujeción a la ley que establezca los



límites naturales que devienen del hecho real, por lo que, la Contraloría General de Cuentas, tiene poder de decisión o competencia para llevar a cabo sus atribuciones específicas, reconociéndole al constituyente su personalidad jurídica de manera implícita al referirse a tal órgano como un ente descentralizado, de esa cuenta goza de autonomía para realizar sus funciones, la cual se extiende a efecto de poder desarrollar su propia normativa reglamentaria o funcional, la que debe ser coherente con las demás leyes vigentes en el país.

Se confirma el hallazgo para el Licenciado Jorge Daniel Calderón Zúñiga, quien fungió como Representante Suplente de la Cámara de Industria de Guatemala ante Consejo Directivo de la ENCA, durante el período comprendido del 01 de enero al 18 de diciembre de 2024, en virtud que la documentación y pruebas de descargo no fueron suficientes para desvanecerlo, toda vez que, no presentó la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos correspondiente al ejercicio fiscal 2024, indicando que no estaba obligado a presentar dicha Constancia, debido a que en su caso particular, previo al nombramiento por parte del sector empresarial ante el Consejo Directivo de la ENCA no sirvió como funcionario público ante ninguna institución, por lo que, si se considera que la posición que ocupa es un cargo público, sería el primero en su currículum, lo que lo abstrae de la obligación de presentar la constancia en mención, pues no puede tener reclamaciones o juicios pendientes derivados de un puesto de servidor público que nunca ocupó. No obstante a lo manifestado en sus comentarios, es necesario hacer ver que, de acuerdo al Artículo 6 del Decreto No. 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, el Consejo Directivo es la máxima autoridad de la entidad y dentro de sus funciones, según lo indicado en el Artículo 10 del mismo cuerpo legal, están las siguientes: ...”c) Aprobar, modificar o improbar a más tardar el quince de junio de cada año, el proyecto de presupuesto de la ENCA... f) Establecer la organización y estructura administrativa de la ENCA, creando, de conformidad con las normas de la ley, las unidades administrativas y técnicas que sean necesarias para su funcionamiento... i) ...Conocer y aprobar los estados financieros de la ENCA. j) ... Tomar las medidas y dictar las disposiciones para proteger, defender, incrementar el patrimonio de la entidad; k) ...Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y egresos de la ENCA de acuerdo a la asignación que el Estado le otorgará, según lo establecido en el Artículo 79 de la Constitución Política de la República... l) ...Aprobar las transferencias de partidas que estime convenientes y oportunas dentro de su propio presupuesto...”, con lo que se evidencia que el Consejo Directivo es sujeto de responsabilidad como máxima autoridad de la ENCA, encajando dentro de lo establecido en la literal a) del Artículo 4 del Decreto No. 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, al ser autoridad, facultado para la toma de decisiones de carácter administrativo, financiero y legal, según cada una de las funciones que



competen al Consejo Directivo indicadas en el artículo descrito anteriormente. Cabe indicar que, partiendo del principio constitucional de legalidad, la doctrina del Derecho Constitucional afirma que no pueden existir libertades absolutas y que los derechos individuales son limitados en cuanto a su extensión; ninguna Constitución puede conceder libertades sin sujeción a la ley que establezca los límites naturales que devienen del hecho real, por lo que, la Contraloría General de Cuentas, tiene poder de decisión o competencia para llevar a cabo sus atribuciones específicas, reconociéndole al constituyente su personalidad jurídica de manera implícita al referirse a tal órgano como un ente descentralizado, de esa cuenta goza de autonomía para realizar sus funciones, la cual se extiende a efecto de poder desarrollar su propia normativa reglamentaria o funcional, la que debe ser coherente con las demás leyes vigentes en el país.

Se confirma el hallazgo para el Ingeniero Agrónomo Mario Aníbal Alemán Galindo, quien fungió como Representante Titular del Claustro de Catedráticos de la ENCA ante Consejo Directivo, durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, en virtud que la documentación y pruebas de descargo no fueron suficientes para desvanecerlo, toda vez que, no presentó la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos correspondiente al ejercicio fiscal 2024, argumentando que el Claustro de Catedráticos como integrantes del Consejo Directivo, tienen la calidad de empleados públicos dentro del ámbito institucional de la ENCA, encontrándose sujetos al régimen de control y fiscalización, pero no reciben salario por su representación ante el Consejo Directivo; por lo que, el finiquito NO es requisito y no es una exigencia al acreditar su representación e integrarse como miembro de dicho Consejo, conforme el Reglamento Interno del Consejo Directivo, en su artículo 11, puesto que no es requerido para dicha representación, aduciendo que tal práctica se ha realizado por años, y nunca se ha exigido un finiquito. No obstante a lo manifestado en sus comentarios, es necesario hacer ver que, de acuerdo al Artículo 6 del Decreto No. 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, el Consejo Directivo es la máxima autoridad de la entidad y dentro de sus funciones, según lo indicado en el Artículo 10 del mismo cuerpo legal, están las siguientes: ..."c) Aprobar, modificar o improbar a más tardar el quince de junio de cada año, el proyecto de presupuesto de la ENCA... f) Establecer la organización y estructura administrativa de la ENCA, creando, de conformidad con las normas de la ley, las unidades administrativas y técnicas que sean necesarias para su funcionamiento... i) ...Conocer y aprobar los estados financieros de la ENCA. j) ... Tomar las medidas y dictar las disposiciones para proteger, defender, incrementar el patrimonio de la entidad; k) ...Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y egresos de la ENCA de acuerdo a la asignación que el Estado le otorgará, según lo establecido en el Artículo 79 de la Constitución Política de la República... l) ...Aprobar las transferencias de partidas que estime convenientes y oportunas dentro de su



propio presupuesto...”, con lo que se evidencia que el Consejo Directivo es sujeto de responsabilidad como máxima autoridad de la ENCA, encajando dentro de lo establecido en la literal a) del Artículo 4 del Decreto No. 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, al ser autoridad, facultado para la toma de decisiones de carácter administrativo, financiero y legal, según cada una de las funciones que competen al Consejo Directivo indicadas en el artículo descrito anteriormente. Cabe indicar que, partiendo del principio constitucional de legalidad, la doctrina del Derecho Constitucional afirma que no pueden existir libertades absolutas y que los derechos individuales son limitados en cuanto a su extensión; ninguna Constitución puede conceder libertades sin sujeción a la ley que establezca los límites naturales que devienen del hecho real, por lo que, la Contraloría General de Cuentas, tiene poder de decisión o competencia para llevar a cabo sus atribuciones específicas, reconociéndole al constituyente su personalidad jurídica de manera implícita al referirse a tal órgano como un ente descentralizado, de esa cuenta goza de autonomía para realizar sus funciones, la cual se extiende a efecto de poder desarrollar su propia normativa reglamentaria o funcional, la que debe ser coherente con las demás leyes vigentes en el país.

Se confirma el hallazgo para el Ingeniero Agrónomo Geovanny Antonio Urrutia Cárcamo, quien fungió como Representante Suplente del Claustro de Catedráticos de la ENCA ante Consejo Directivo, durante el período comprendido del 01 de enero al 13 de junio de 2024, en virtud que la documentación y pruebas de descargo no fueron suficientes para desvanecerlo, toda vez que, no presentó la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos correspondiente al ejercicio fiscal 2024, argumentando que, al tener la calidad de empleado público, presentó el correspondiente finiquito ante la autoridad que lo contrató como funcionario público al tomar posesión de su cargo como lo establece el artículo 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, adjuntando como evidencia la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos identificada con el No. Gestión 138235, Correlativo 118240 extendido el 02 de octubre de 2015, lo cual no es válido debido a que han transcurrido 9 años de la emisión de dicho documento. Así mismo, porque indica a la vez que, como el artículo 11 del Reglamento Interno del Consejo Directivo no requiere la presentación de dicha Constancia como parte de los requisitos para acreditarse e integrarse como miembro del Consejo Directivo no es procedente la condición del hallazgo, debido a que dicha práctica se ha realizado por años y nunca se les había exigido dicho finiquito. Sin embargo, es importante mencionar que, a pesar que el Reglamento citado omite el finiquito como requisito para su representación como miembro del Consejo Directivo, éste debió haber sido presentado porque, de acuerdo al Artículo 6 del Decreto No. 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, el Consejo Directivo es la máxima autoridad de la



entidad y dentro de sus funciones, según lo indicado en el Artículo 10 del mismo cuerpo legal, están las siguientes: ...”c) Aprobar, modificar o improbar a más tardar el quince de junio de cada año, el proyecto de presupuesto de la ENCA... f) Establecer la organización y estructura administrativa de la ENCA, creando, de conformidad con las normas de la ley, las unidades administrativas y técnicas que sean necesarias para su funcionamiento... i) ...Conocer y aprobar los estados financieros de la ENCA. j) ... Tomar las medidas y dictar las disposiciones para proteger, defender, incrementar el patrimonio de la entidad; k) ...Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y egresos de la ENCA de acuerdo a la asignación que el Estado le otorgará, según lo establecido en el Artículo 79 de la Constitución Política de la República... l) ...Aprobar las transferencias de partidas que estime convenientes y oportunas dentro de su propio presupuesto...”, con lo que se evidencia que el Consejo Directivo es sujeto de responsabilidad como máxima autoridad de la ENCA, encajando dentro de lo establecido en la literal a) del Artículo 4 del Decreto No. 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, al ser autoridad, facultado para la toma de decisiones de carácter administrativo, financiero y legal, según cada una de las funciones que competen al mismo de acuerdo a lo establecido en el artículo descrito anteriormente. Cabe indicar que, partiendo del principio constitucional de legalidad, la doctrina del Derecho Constitucional afirma que no pueden existir libertades absolutas y que los derechos individuales son limitados en cuanto a su extensión; ninguna Constitución puede conceder libertades sin sujeción a la ley que establezca los límites naturales que devienen del hecho real, por lo que, la Contraloría General de Cuentas, tiene poder de decisión o competencia para llevar a cabo sus atribuciones específicas, reconociéndole al constituyente su personalidad jurídica de manera implícita al referirse a tal órgano como un ente descentralizado, de esa cuenta goza de autonomía para realizar sus funciones, la cual se extiende a efecto de poder desarrollar su propia normativa reglamentaria o funcional, la que debe ser coherente con las demás leyes vigentes en el país.

Se confirma el hallazgo para el Ingeniero Agrónomo Gerardo Osvely Quiñónez Berganza, quien fungió como Representante Suplente del Claustro de Catedráticos de la ENCA ante Consejo Directivo, durante el período comprendido del 14 de junio al 31 de diciembre de 2024, en virtud que la documentación y pruebas de descargo no fueron suficientes para desvanecerlo, toda vez que, en sus argumentos manifiesta que la documentación requerida por la CGC no fue tramitada para el acto administrativo de acreditación ante el Consejo Directivo de la ENCA, indicando que tiene en proceso el trámite para la obtención de dicha constancia en el portal de la CGC, según Solicitud No. 738401 con fecha 10 de abril de 2025, lo cual no es válido, debido a que no presentó la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos correspondiente al ejercicio fiscal 2024. No obstante a lo manifestado en sus comentarios, es importante



considerar que de acuerdo al Artículo 6 del Decreto No. 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, el Consejo Directivo es la máxima autoridad de la entidad y dentro de sus funciones, según lo indicado en el Artículo 10 del mismo cuerpo legal, están las siguientes: ...”c) Aprobar, modificar o improbar a más tardar el quince de junio de cada año, el proyecto de presupuesto de la ENCA... f) Establecer la organización y estructura administrativa de la ENCA, creando, de conformidad con las normas de la ley, las unidades administrativas y técnicas que sean necesarias para su funcionamiento... i) ...Conocer y aprobar los estados financieros de la ENCA. j) ... Tomar las medidas y dictar las disposiciones para proteger, defender, incrementar el patrimonio de la entidad; k) ...Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y egresos de la ENCA de acuerdo a la asignación que el Estado le otorgará, según lo establecido en el Artículo 79 de la Constitución Política de la República... l) ...Aprobar las transferencias de partidas que estime convenientes y oportunas dentro de su propio presupuesto...”, con lo que se evidencia que el Consejo Directivo es sujeto de responsabilidad como máxima autoridad de la ENCA, encajando dentro de lo establecido en la literal a) del Artículo 4 del Decreto No. 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, al ser autoridad, facultado para la toma de decisiones de carácter administrativo, financiero y legal, según cada una de las funciones que competen al Consejo Directivo indicadas en el artículo descrito anteriormente. Cabe indicar que, partiendo del principio constitucional de legalidad, la doctrina del Derecho Constitucional afirma que no pueden existir libertades absolutas y que los derechos individuales son limitados en cuanto a su extensión; ninguna Constitución puede conceder libertades sin sujeción a la ley que establezca los límites naturales que devienen del hecho real, por lo que, la Contraloría General de Cuentas, tiene poder de decisión o competencia para llevar a cabo sus atribuciones específicas, reconociéndole al constituyente su personalidad jurídica de manera implícita al referirse a tal órgano como un ente descentralizado, de esa cuenta goza de autonomía para realizar sus funciones, la cual se extiende a efecto de poder desarrollar su propia normativa reglamentaria o funcional, la que debe ser coherente con las demás leyes vigentes en el país.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 16, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
REPRESENTANTE TITULAR ASOCIACION DE PERITOS AGRONOMOS Y FORESTALES	VIRGILIO MORATAYA ORELLANA	33,845.90
REPRESENTANTE SUPLENTE ASOCIACION DE PERITOS AGRONOMOS Y FORESTALES	JUAN SEBASTIAN PINTO GROTEWOLD	33,845.90



REPRESENTANTE SUPLENTE ASOCIACION DE PERITOS AGRONOMOS Y FORESTALES	LUIS FRANCISCO RAFAEL MOREIRA PEREIRA	33,845.90
REPRESENTANTE SUPLENTE ASOCIACION DE PERITOS AGRONOMOS Y FORESTALES	ESDRAS ABNER ALFARO BECERRA	33,845.90
REPRESENTANTE TITULAR CAMARA DE INDUSTRIA DE GUATEMALA Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO	FEDERICO RAMON MORALES Y MORALES	33,845.90
REPRESENTANTE SUPLENTE CAMARA DE INDUSTRIA DE GUATEMALA	JORGE DANIEL CALDERON ZUÑIGA	33,845.90
REPRESENTANTE TITULAR CLAUSTRO DE CATEDRATICOS ENCA	MARIO ANIBAL ALEMAN GALINDO	33,845.90
REPRESENTANTE SUPLENTE CLAUSTRO DE CATEDRATICOS ENCA	GEOVANNY ANTONIO URRUTIA CARCAMO	33,845.90
REPRESENTANTE SUPLENTE CLAUSTRO DE CATEDRATICOS ENCA	GERARDO OSVELY QUIÑÓNEZ BERGANZA	33,845.90
REPRESENTANTE TITULAR MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION	JOSE RAMIRO GONZALEZ ARGUETA	33,845.90
REPRESENTANTE TITULAR MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION	ROBERTO LEIVA RUANO	33,845.90
REPRESENTANTE SUPLENTE MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION	ALDO FERNANDO RODAS CASTELLANOS	33,845.90
REPRESENTANTE SUPLENTE MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION	ADLAI ADEMIR MENESES OJEDA	33,845.90
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO	RONNY ESTUARDO MANCILLA RUANO	33,845.90
Total		Q. 473,842.60

Hallazgo No. 6

Falta de Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA

Condición

En la Escuela Nacional Central de Agricultura, se solicitó el Reglamento Específico para la Dirección y Administración de la ENCA, según lo establecido en el Decreto Número 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, el cual no fue proporcionado y conforme Oficio Ref. CD-021-2025 de fecha 06 de marzo de 2025 el Director y Secretario del Consejo Directivo informó en el numeral 1 lo siguiente: “se analizó el tema del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, para el efecto de tener una propuesta de asesoría jurídica que analice la opción de contar con un consultor o una empresa especializada para la elaboración de dicho Reglamento, lo que el Director abordará con los asesores externos y Asesoría Jurídica, para determinar como proceder.”

En virtud de lo anterior, se estableció que conforme la Resolución 175-2022 del Consejo Directivo de fecha 03 de agosto de 2022, nombraron a la Sub-Comisión de Reglamentos Generales de ENCA, a quienes se les encomendaron las tareas de: 1) Documentos vinculantes (políticas del Reglamento General de ENCA; 2) Reglamento General de la ENCA; 3) Estrategia para la creación de estructura organizacional y funcional del ente ejecutivo de la rectoría de ENCA; y 4) Mesa técnica para la creación de instrumentos legales de ENCA.

En tal sentido, la ENCA y el Instituto Nacional de Administración Pública -INAI



suscribieron el Acta de Negociación No. 76-2022 de fecha 02 de septiembre de 2022 del Libro de Actas de la Unidad de Compras, en la que se contrataron los servicios para la elaboración de lo siguiente: Producto 1: Informe de borrador del Reglamento General de ENCA y Plan de Trabajo de mesa técnica por el valor de Q18,000.00; y, Producto 2: Informe final del Reglamento General de ENCA aprobado por el Consejo Directivo de la ENCA por el valor de Q27,000.00, para hacer el total de Q45,000.00. Por lo que, el 14 de julio de 2023, la Sub-Comisión de Reglamentos Generales de ENCA, traslada al Director el Informe Final de Reglamento de la Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura a efecto de realizar los trámites correspondientes de pago y cumplimiento al Acta de Negociación suscrita, el cual fue aprobado a través de la Resolución 224-2023 del Consejo Directivo de la ENCA de fecha 22 de diciembre de 2023.

En Oficio Ref. CD-021-2025 de fecha 06 de marzo de 2025 el Director y Secretario del Consejo Directivo informó en el numeral 2 lo siguiente: “En definitiva, una resolución de aprobación del Reglamento como tal, no procedió, puesto que se determinó que la estructura normativa propuesta adolecía de serias inconsistencias en cuanto a su congruencia con el marco jurídico institucional, razón por la cual no fue aprobada. Es menester enfatizar que la improbación de la referida propuesta no constituyó un acto meramente discrecional, sino el resultado de un proceso deliberativo riguroso, en el que se identificaron múltiples aspectos que evidenciaban que el contenido del reglamento no se adecuaba de manera armónica a los principios y directrices de la Ley Orgánica de la ENCA ni a las disposiciones normativas complementarias, tales como la Ley General de Relaciones Laborales de la ENCA y su Personal... En virtud de la trascendencia de este instrumento normativo para el adecuado funcionamiento de la institución, se estimó oportuno abrir un espacio para la formulación de criterios y propuestas técnicas mejor fundamentadas...”

Conforme Oficio sin número de fecha 14 de julio de 2023 la Sub-Comisión de Reglamentos Generales de ENCA informó al Director el cumplimiento satisfactorio de las tareas asignadas según nombramiento indicado anteriormente, así como, del cumplimiento de los términos del Acta de Negociación suscrita entre la ENCA y el INAP.

Por lo anterior, se evidencia que la Sub-Comisión de Reglamentos Generales de la ENCA no realizó diligentemente las tareas asignadas, toda vez que, trasladaron los resultados de los Productos para aprobación y pago; así también, el Consejo Directivo en su momento no visualizó ni se percató de las inconsistencias que adolecía el Reglamento, previo a que aprobara el Producto No. 2 del Acta de Negociación en mención, para hacer efectivo el pago.



Criterio

El Decreto Número 89-2002 del Congreso de la República, Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, establece: "ARTÍCULO 7. Funcionarios públicos. Los funcionarios públicos conforme los denomina el artículo 4 de esta ley, están obligados a desempeñar sus deberes, atribuciones, facultades y funciones con estricto apego a la Constitución Política de la República y, las leyes. En consecuencia, están sujetos a responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por las infracciones, omisiones, acciones, decisiones y resoluciones en que incurrieren en el ejercicio de su cargo. ARTÍCULO 8. Responsabilidad administrativa. La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta del funcionario público, asimismo, cuando se incurriere en negligencia, imprudencia o impericia o bien incumpliendo leyes, reglamentos, contratos y demás disposiciones legales a la institución estatal ante la cual están obligados a prestar sus servicios; además, cuando no se cumplan, con la debida diligencia las obligaciones contraídas o funciones inherentes al cargo, así como cuando por acción u omisión se cause perjuicio a las intereses públicos que tuviere encomendados y no ocasionen daños o perjuicios patrimoniales, o bien se incurra en falta o delito."

El Decreto Número 51-86 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, establece: "Artículo 17°. Son atribuciones y obligaciones del Director: ...Para la Dirección y Administración de la ENCA, el Consejo emitirá un reglamento específico."

Acta de Negociación Número 76-2022 de fecha 02 de septiembre de 2022 del Libro de Actas de la Unidad de Compras, establece: "SEGUNDO: OBJETO DE LA NEGOCIACIÓN. "EL CONTRATISTA", manifiesta que se compromete expresamente a entregar los documentos que se detallan a continuación: 1) Informe del avance del borrador del Reglamento General de ENCA y Plan de Trabajo de mesa técnica 2) Informe final de Reglamento General de ENCA aprobado por el Consejo Directivo de la ENCA. Asimismo, a realizar las actividades siguientes: a) En todo momento brindar el apoyo en forma presencial en la ENCA, a través de los integrantes de la Comisión: de Reglamentos Generales de la ENCA y Comisión de la Unidad Especializada de ENCA; b) cuando se considere necesario, se podrán realizar reuniones virtuales; así como, talleres necesarios de interpretación de la Ley con la Comisión; c) Elaborar propuesta del reglamento y organigrama en versiones físicas y digitales, Presentación y discusión de la propuesta ante los integrantes las comisiones y autoridades; d) Modificaciones a la propuesta; e) Validación y entrega de la propuesta de reglamento a la Dirección; f) Conformar con la comisión la presentación del reglamento ante el Consejo Directivo; g) Entregar todos los Documentos vinculantes o políticas del Reglamento general de ENCA que



abarque la estrategia para la creación de estructura organizacional y funcional del ente ejecutivo de la rectoría de ENCA y su plan de Acción de la Mesa Técnica e instrumentos legales de ENCA que conformarán el Reglamento. TERCERO: FORMA DE ENTREGA DE LOS PRODUCTOS. La entrega de los productos es a requerimiento y satisfacción de Dirección a través de la Sección de Planificación Institucional, las cuales serán durante el año fiscal 2022; siendo efectivas a más tardar (15) días hábiles después de entregado el requerimiento, las entregas serán a través documentos físicos a satisfacción y entregados según términos de referencia en la dirección km. 17.5, finca Bárcena del municipio de Villa Nueva."

Causa

La Sub-Comisión de Reglamentos Generales de la ENCA no accionó con diligencia en las obligaciones contraídas desde el momento que se le nombró para el desarrollo de tareas específicas como lo son los documentos vinculantes (políticas) del Reglamento general de la ENCA, el propio Reglamento, la Mesa técnica para la creación de instrumentos legales de la ENCA, entre otros. Así mismo, el Consejo Directivo no observó ni se percató de las inconsistencias legales que adolecía el Reglamento, previo a la aprobación del Informe Final del mismo (Producto No. 2 del Acta de Negociación), autorizando a la vez, el pago correspondiente.

Efecto

La inobservancia por parte de la Sub-Comisión de Reglamentos Generales de la ENCA en el cumplimiento de los instrumentos legalmente suscritos, conlleva a que exista el riesgo que se continúen dando por cumplidas a satisfacción las tareas asignadas para actividades específicas y la no visualización del Consejo Directivo ante las posibles inconsistencias legales que puedan existir en el contenido de los productos finales, genera una contingencia financiera, toda vez que se incurriría en la erogación de fondos para el pago de productos que no satisfacen las necesidades requeridas y que con posterioridad se deben volver a gestionar y a contratar, duplicando de cierta manera el gasto al respecto.

Recomendación

El Consejo Directivo, debe velar porque el producto de las negociaciones realizadas sea el adecuado de acuerdo a las especificaciones técnicas requeridas, observando y teniendo el cuidado de que los mismos sean consistentes y satisfactorios en materia legal a efecto de que no se transgreda con ninguna de las normativas legales vigentes y que no se incurra en gastos futuros por el mismo hecho. Así mismo, el Consejo Directivo debe girar instrucciones a la Sub-Comisión de Reglamentos Generales de la ENCA, en lo sucesivo, para que accione diligentemente con todas las obligaciones adquiridas desde el momento que se le nombre para el desarrollo de actividades específicas, con la finalidad de minimizar el riesgo financiero al que se expone la ENCA al efectuar el pago de productos



que no satisfacen las necesidades requeridas o que no cumplen con los aspectos legales correspondientes.

Comentario de los responsables

En nota sin número de fecha 07 de abril de 2025, el Ingeniero Agrónomo Julio Jhonssen Taracena Hernández, quien fungió como Analista de Estudios y Desarrollo Académico de la ENCA, durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, manifiesta:

“...I. Antecedentes:

Para la elaboración de la propuesta de Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, se realizaron las siguientes acciones con el acompañamiento, asesoría y orientación del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), así mismo participaron los cuatro (04) miembros de la comisión nombrada por el Consejo Directivo, Coordinadores de Producción, Vida Estudiantil, Academia, Financiera, CENAF, Asesoría Jurídica, Sección de Personal y Sub Director de la ENCA:

Taller “Interpretación de la Ley Orgánica de la ENCA” con el objetivo de orientar y asesorar al personal de la ENCA en la elaboración del Reglamento de dicha Ley Orgánica. Con fecha 13 de julio de 2022.

Taller “Misión Institucional de la ENCA” con el objetivo de orientar y asesorar al personal de la ENCA en la elaboración del Reglamento de dicha Ley Orgánica. Con fecha 25 de julio de 2022.

Creación y nombramiento en Sub-Comisión ENCA, por medio de la Res de la Resolución 175-2002, contenida en el acta treinta y tres guiones dos mil veintidós.

Primera Revisión de Propuesta de Reglamento General de la ENCA; se revisó la propuesta y su discusión. Fecha 22 de agosto de 2022.

Opinión favorable del producto No. 1, con un porcentaje de avance del 40%; informe de borrador de reglamento general de la ENCA y plan de trabajo de mesa técnica, fecha 23 de noviembre de 2022.

Versión No. 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, con modificaciones con fecha 02 de febrero de 2023, enviando a Asesoría Jurídica, Sub-Dirección ENCA, CENAF.

Versión 7 (versión final) Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, enviada para conocimiento y efectos correspondientes, con fecha 21 de marzo de 2023, con destino a: Dirección ENCA, Asesoría Jurídica, Sub-Dirección, CENAF. ...borrador de Reglamento.



Versión Final (No. 8) “Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA” para conocimiento y aprobación, correcciones u observaciones, fecha 15 de mayo de 2023. Destinatarios; Director ENCA; Sub Director ENCA; Asesor Jurídico; Jefe de Sección de Cooperación Externa; Jefe Sección de Personal; Coordinador Académico; Coordinador de Vida Estudiantil; Coordinador de Producción; Coordinador CENAF; Coordinador Administrativo Financiero; Auditor Interno -UDAI-ENCA-; Jefe de Sección Administrativa; Encargado de Finca “Las Ninfas”; Encargada Unidad de Informática; Encargado Finca “La Montañita”; Encargada Unidad de Acceso a la Información Pública y Comunicación Social; Servicios Técnicos Finca “La Montañita”. ...borrador de Reglamento.

Versión Final de manera física y digital del Reglamento de Ley Orgánica de la ENCA, con modificaciones solicitadas, Solicitud de fecha, hora y día para presentación ante Consejo Directivo, con fecha 21 de junio de 2023. ...versión física y digital del Reglamento. Enviado a DIRECCIÓN ENCA.

Entrega Informe Final de Reglamento de la Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura. Avance alcanzado 100%, acompañado de 15 folios, firmado por los miembros de la subcomisión: Lic. Hans Daniel Lucas Eguizabal; Lic. Nestor Estuardo Fajardo Pérez; Ing., Julio Jhonnssen Taracena Hernandez; Ing. René Leonel Cruz Romero. Con fecha 21 de julio de 2023.

Carta dirigida al Secretario de Consejo Directivo informando la conclusión del proceso de elaboración del Reglamento General de la Ley Orgánica de la ENCA. Con fecha 27 de julio de 2023 y sello de recibió con fecha 09 de agosto de 2023.

II. Descargo:

Inconsistencia de la Propuesta de Reglamento y estructura normativa propuesta en cuanto al marco jurídico institucional:

El equipo de apoyo del INAP, contó dentro de sus miembros con dos licenciados en ciencias jurídicas con amplios conocimientos y experiencia en administración pública y elaboración de normativas dentro de las entidades del Estado.

El marco jurídico aplicable y analizada fue la Constitución Política de la Republica de Guatemala; Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, Decreto No. 51-86 del Congreso de la República.

La subcomisión de la ENCA, nombrada por el Consejo Directivo contó con la participación del Asesor Jurídico de la ENCA, quien durante todo el proceso participó, acordó las modificaciones, enmiendas y redacción de cada uno de los artículos de la propuesta de Reglamento, avalando la entrega del producto final.



La Dirección, Sub-Dirección y Asesoría Jurídica, tuvieron acceso a los talleres, reuniones, y avances para la revisión y aporte de correcciones y modificaciones.

La Procuraduría General de la Nación es la Institución pública que según mandato constitucional sus funciones están orientadas a la asesoría jurídica y consultoría de la administración pública, por lo que es la única que puede dictaminar si dicha propuesta de Reglamento puede o no presentar inconsistencia con respecto al marco jurídico institucional.

La improbación de la propuesta le corresponde únicamente al Consejo Directivo, luego de conocer el dictamen u opinión de la Procuraduría General de la Nación,

Tareas asignadas a la Sub-Comisión

Se aportan las evidencias que los integrantes de la Sub-Comisión realizamos las tareas asignadas diligentemente, a través de talleres, reuniones de análisis, informes de avance, informes de conocimiento y solicitud de aportes, modificaciones y correcciones a las diferentes instancias administrativas y académicas de la ENCA.

Se aportan fotografías de la apertura e inicio del proceso de elaboración de la propuesta de Reglamento con la participación del Director de la ENCA; talleres y sesiones de análisis, corrección, redacción y consenso con la participación de coordinadores, jefes y encargados de la administración de la ENCA.

III. Conclusiones

La subcomisión, de acuerdo con lo plasmado en el Acta de negociación No. 76-2022 de fecha 02 de septiembre de 2022 entre la ENCA e INAP, dio cumplimiento a las siguientes cláusulas

a) apoyo en forma presencial en la ENCA, a través de los representantes de la comisión: de Reglamentos Generales de la ENCA y Comisión de la Unidad Especializada de ENCA; Explicación: los personeros del INAP y de la subcomisión asistieron presencialmente a cada una de las actividades programadas.

b)) cuando se considere necesario, se podrán realizar reuniones virtuales; así como, talleres necesarios de interpretación de la Ley con la Comisión; Explicación: Se realizaron talleres, reuniones y sesiones de acompañamiento en forma presencial.

c) Elaborar propuesta de reglamento y organigrama en versiones físicas y digitales; Explicación: se presentó el producto en forma física y digital.



d) modificaciones a la propuesta; Explicación: se socializaron 8 versiones de Reglamento, incorporando modificaciones y correcciones técnicas y legales.

e) Validación y entrega de la Propuesta a la Dirección; Explicación: por medio de oficio se documentó la entrega de la Propuesta de Reglamento al Secretario del Consejo Directivo para presentación en sesión de este.

f) conformar con la Comisión la presentación del reglamento ante el Consejo Directivo; Explicación: No se recibió notificación de programación en agenda para presentación del Reglamento, resolución de dudas y alcance ante el Consejo Directivo.

g) Entregar todos los documentos vinculantes o políticas del Reglamento General de la ENCA que abarque la estrategia para la creación de estructura organizacional y funcional del ente ejecutivo de la rectoría de ENCA y su plan de Acción de la Mesa Técnica e instrumentos legales que conforman el Reglamento; Explicación: Los productos entregados conforman un expediente... como evidencias de descargo.”

En nota sin número de fecha abril de 2025, el Licenciado Néstor Estuardo Fajardo Pérez, quien fungió como Jefe de Sección de Planificación Institucional de la ENCA, durante el período comprendido del 01 de enero al 26 octubre de 2023, manifiesta: “...a) Que según resolución de Consejo Directivo No. 172-2022 de fecha 13 de agosto de 2022, en su segundo considerando se me nombra para solamente trasladar requerimiento de la unidad especializada según oficio Ref.: JSPI-086-2022 sobre nombramiento de sub comisión ENCA SINAGIC.

b) Que según oficio Ref.: JSPI-005-2023 de fecha 16 de enero de 2023, indica a las personas nombradas para dirigir ENCA-SINACIG quienes contarían con el apoyo técnico necesario de los profesionales quienes dirigen dichas unidades en la cual aparece la Sección de planificación Institucional.

c) Que según acta de Negociación Número 76-2022 de fecha 02 de septiembre de 2022 del Libro de Actas de la Unidad de Compras, establece: “SEGUNDO: OBJETO DE LA NEGOCIACIÓN. “EL CONTRATISTA”, manifiesta que se compromete expresamente a entregar los documentos que se detallan a continuación: 1) Informe del avance del borrador del Reglamento General de ENCA y Plan de Trabajo de mesa técnica 2) Informe final de Reglamento General de ENCA aprobado por el Consejo Directivo de la ENCA. Asimismo, a realizar las actividades siguientes: a) En todo momento brindar el apoyo en forma presencial en la ENCA, a través de los integrantes de la Comisión: de Reglamentos Generales de la ENCA y Comisión de la Unidad Especializada de ENCA; b)



cuando se considere necesario, se podrán realizar reuniones virtuales; así como, talleres necesarios de interpretación de la Ley con la Comisión; c) Elaborar propuesta del reglamento y organigrama en versiones físicas y digitales, Presentación y discusión de la propuesta ante los integrantes las comisiones y autoridades; d) Modificaciones a la propuesta; e) Validación y entrega de la propuesta de reglamento a la Dirección; f) Conformar con la comisión la presentación del reglamento ante el Consejo Directivo; g) Entregar todos los Documentos vinculantes o políticas del Reglamento general de ENCA que abarque la estrategia para la creación de estructura organizacional y funcional del ente ejecutivo de la rectoría de ENCA y su plan de Acción de la Mesa Técnica e instrumentos legales de ENCA que conformarán el Reglamento. Se llevo a cabo punto por punto conforme al expediente que consta.

d) Que el punto tercero del acta de Negociación Número 76-2022 de fecha 02 de septiembre de 2022 del Libro de Actas de la Unidad de Compras se establece FORMA DE ENTREGA DE LOS PRODUCTOS. La entrega de los productos es a requerimiento y satisfacción de Dirección a través de la Sección de Planificación Institucional, las cuales serán durante el año fiscal 2022; entregas serán a través documentos físicos a satisfacción y entregados según términos de referencia en la dirección km. 17.5, finca Bárcena del municipio de Villa Nueva.

La Sección de planificación institucional que estaba a mi cargo se limitaba a recibir y trasladar la documentación proveniente del contratista debido a que los encargados de aprobar era el Consejo Directivo, lo cual se demuestra en los documentos...

e) Que no participe de forma directa en relación con la creación o aprobación del reglamento en mención, debido a que mis funciones se limitaban a trasladar requerimientos, facilitar espacios para las reuniones, agendar reuniones en relación y gestionar los pagos que hayan sido aprobados por dirección o sub dirección. Por lo que:

SOLICITO:

a) Se tomen a consideración los documentos que acompaño y de ser necesario se solicite lo que a su consideración haga falta a la unidad correspondiente debido a que no tengo relación directa a dicho cargo funcional de jefe de sección de planificación institucional, según se conoció la resolución del Consejo Directivo No. 167-2023 de la Escuela Nacional Central de Agricultura con fecha 25 de octubre de 2023. Dado que el día 26 de octubre del año 2023, recibí notificación de removerme al cargo funcional de Jefe de Sección de Planificación Institucional.

Con fecha 26 de octubre de 2023, se certifica en acta del libro de ACTAS DE



NOMBRAMIENTOS de registro Número L dos cincuenta y ocho mil ochocientos tres (L2 58803) de Contraloría General de Cuentas, en donde aparece el acta y folio No. Doscientos sesenta y siete (267)...se hace constar Acta 42-2023 de fecha 25 de octubre de 2023 bajo el contrato de servicios profesionales a plazo fijo numero 2023-022-005-D-ENCA., El consejo Directivo resuelve la remoción de mi persona del puesto funcional.

En la misma fecha fue entregada toda responsabilidad de información, mobiliario y equipo asignado a la sección de personal, unidad de sistemas e informática, Coordinación administrativa financiera específicamente unidad de inventarios, caja y Tesorería entre otras áreas, así mismo se realiza la entrega de toda la documentación institucional, agendas y compromisos pendientes con las distintas responsabilidades del puesto y asignaciones o nombramientos. Por lo que a partir de dicha fecha la relación de mi persona a dicho cargo, y toda responsabilidad, asignación y/o nombramientos relacionados, fue entregado a satisfacción y conforme a los procedimientos que establecen las diferentes unidades...”

En nota sin número de fecha abril de 2025, el Ingeniero Agrónomo René Leonel Cruz Romero, quien fungió como Catedrático con Maestría de la ENCA, durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, manifiesta:

“...I. Antecedentes:

Para la elaboración en la propuesta del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, se llevaron a cabo las acciones siguientes: Acciones con el acompañamiento, asesoría y orientación del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), también participaron los cuatro miembros de la Comisión nombrada por el Consejo Directivo, Coordinadores de Producción, Vida Estudiantil, Academia, Financiera, CENAF, Asesoría Jurídica, Sección de Personal y Subdirector de la ENCA:

Taller “Interpretación de la Ley Orgánica de la ENCA”, con el objetivo de orientar y asesorar al personal de la ENCA, en la elaboración del Reglamento de la Ley Orgánica. En fecha 13 de julio de 2022.

Taller “Misión Institucional de la ENCA”, con el objetivo de orientar y asesorar al personal de la ENCA, en la elaboración del Reglamento de la Ley Orgánica. Con fecha 25 de julio de 2022.

Creación y nombramiento en Sub-Comisión ENCA, por medio de la Resolución de Consejo Directivo CD No. 175-2022 de fecha 13 de agosto de dos mil veintidós.

Primera Revisión de Propuesta de Reglamento General de la ENCA; se revisó la propuesta y su discusión. Fecha 22 de agosto de 2022.



Opinión favorable del producto No. 1, con un porcentaje de avance del 40%; informe de borrador de Reglamento General de la ENCA, y Plan de Trabajo de la Mesa Técnica. Fecha 23 de noviembre, 2022.

Versión No. 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, con modificaciones. Con fecha 02 de febrero de 2023, enviado a Asesoría Jurídica, Sub-Dirección ENCA, CENAF.

Versión 7 (Versión final) Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, enviada para conocimiento y efectos correspondientes, con fecha 21 de marzo de 2023. Con destino a Dirección de ENCA, Asesoría Jurídica, Sub-Dirección, CENAF, ...borrador de Reglamento.

Versión Final No.,8 "Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA". Para conocimiento y aprobación, correcciones y observaciones. Fecha 15 de mayo de 2023. Destinatarios: Director de ENCA, Sub-Director de ENCA; Asesor Jurídico; Jefe de Sección de Cooperación Externa; Jefe de Sección de Personal; Coordinador Académico; Coordinador de Vida Estudiantil; Coordinador de Producción; Coordinador del CENAF; Coordinador Administrativo Financiero; Auditor Interno-UDAI-ENCA; Jefe de Sección Administrativa; Encargado de Finca "Las Ninfas"; Encargada de Informática; Encargado de Finca La Montañita"; Encargada Unidad de Acceso a la Información Pública y Comunicación Social; Servicios Técnicos Finca "La Montañita" ...borrador de Reglamento.

Versión Final, de manera física y digital del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, con modificaciones solicitadas. Solicitud de fecha, hora y día para presentación ante Consejo Directivo, con fecha 21 de junio de 2023. ...versión física y digital del Reglamento. Enviada a Dirección de ENCA.

Entrega Informe Final del Reglamento de la Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura. Avance alcanzado 100%, acompañado de 15 folios, firmado por los miembros de la subcomisión: Lic. Hans Daniel Lucas Eguizabal; Lic. Nestor Estuardo Fajardo Pérez; Ing. Julio Jhonnssen Taracena Hernández; Ing. René Leonel Cruz Romero. Con fecha 21 de julio de 2023.

Carta dirigida al Secretario de Consejo Directivo, informando la conclusión del proceso de elaboración del Reglamento General de la Ley Orgánica de la ENCA. Con fecha 27 de julio de 2023 y sello de recibido con fecha 09 de agosto de 2023.

II. Descargo:

A. Inconsistencia de la Propuesta de Reglamento y estructura normativa propuesta en cuanto al marco jurídico institucional:



El equipo de apoyo de INAP, contó dentro de sus miembros con dos licenciados en ciencias jurídicas con amplios conocimientos y experiencia en administración pública y elaboración de normativas dentro de las entidades del Estado.

El marco jurídico aplicable y analizado fue la Constitución Política de la República de Guatemala; Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, Decreto No. 51-86 del Congreso de la República.

La Subcomisión de la ENCA, nombrada por el Consejo Directivo contó con la participación del Asesor Jurídico de la ENCA, quien durante todo el proceso participó, acordó las modificaciones, enmiendas y redacción de cada uno de los artículos de la propuesta de Reglamento, avalando la entrega del producto final.

La Dirección, Sub-Dirección y Asesoría Jurídica, tuvieron acceso a los talleres, reuniones y avances para la revisión y aporte de correcciones y modificaciones.

La Procuraduría General de la Nación es la institución pública que según mandato constitucional sus funciones están orientadas a la asesoría jurídica y consultoría de la administración pública, por lo que es la única que puede dictaminar si dicha propuesta de Reglamento puede o no presentar inconsistencia con respecto al marco jurídico institucional.

La no aprobación de la propuesta le corresponde únicamente al Consejo Directivo, luego de conocer el dictamen u opinión de la Procuraduría General de la Nación.

B. Tareas asignadas a la Sub-Comisión:

Se aportan las evidencias que los integrantes de la Sub-Comisión realizamos en las tareas asignadas diligentemente, a través de talleres, reuniones de análisis, informes de avances, informes de conocimiento y solicitud de aportes, modificaciones y correcciones a las diferentes instancias administrativas y académicas de la ENCA.

En el proceso se contó con la participación del Director de la ENCA en el inicio de la propuesta de Reglamento, así como la participación de coordinadores, jefes y encargados de la administración de la ENCA.

III. Conclusiones:

La Sub-Comisión, de acuerdo con lo establecido en el Acta de negociación No. 76-2022 de fecha 02 de septiembre de 2022 entre la ENCA e INAP, dio cumplimiento a las siguientes cláusulas:



En forma presencial en la ENCA, a través de los representantes de la Comisión de Reglamentos Generales de la ENCA y Comisión de la Unidad Especializada de la ENCA. Explicación: los personeros del INAP y de la Sub-Comisión asistieron presencialmente a cada una de las actividades programadas.

Cuando se considere necesario, se podrán realizar reuniones virtuales; así como, talleres de interpretación de la Ley con la Comisión; Explicación: Se realizaron talleres, reuniones y sesiones de acompañamiento en forma presencial.

Elaborar propuesta de Reglamento y Organigrama en versiones física y digital; Explicación: Se presentó el producto en forma física y digital.

Modificaciones a la propuesta: Explicación: Se socializaron ocho versiones de Reglamento, incorporando modificaciones y correcciones técnicas y legales.

Validación y entrega de la propuesta a Dirección; Explicación: por medio de oficio se documentó la entrega de la propuesta de Reglamento al Secretario del Consejo Directivo para presentación de este.

Conformar con la Comisión la presentación n del Reglamento ante el Consejo Directivo. Explicación: No se recibió notificación de programación en agenda para presentación del Reglamento, resolución de dudas y alcance ante el Consejo Directivo.

Entregar todos los documentos vinculados o políticas del Reglamento General de la ENCA, que abarque la estrategia para la creación de la estructura organizacional y funcional del ente ejecutivo de la rectoría de ENCA y su Plan de Acción de la Mesa Técnica e instrumentos legales que conformen el Reglamento: Explicación: Los productos entregados conforman un expediente, el cual ... como evidencia de descargo.”

En nota sin número de fecha 10 de abril de 2025, el Licenciado Hans Daniel Ulises Lucas Eguizábal, quien fungió como Asesor Jurídico de la ENCA, durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, manifiesta:

“DESVANECIMIENTO DE POSIBLE HALLAZGO NO. 6...

Argumentaciones para el desvanecimiento del posible hallazgo:

Se hace referencia que en oficio sin numero de fecha 14 de julio del 2023, la Subcomisión de Reglamentos Generales de la ENCA, informó al Director el cumplimiento satisfactorio de las tareas asignadas según nombramiento, al



respecto se debe sopesar:

A. Que el INAP es el órgano técnico de la Administración Pública, responsable de generar y lograr que se ejecute un proceso permanente de desarrollo administrativo con el fin de incrementar la capacidad de las instituciones y dependencias públicas para que éstas sean eficientes y eficaces en los aspectos que le son propios y en la producción de bienes y prestaciones de servicios destinados al Sector Público y a la sociedad en general;

B. El INAP presentó un producto final del Reglamento, el cual cumplió a criterio de la Subcomisión, con las condiciones necesarias para tener un documento base para la aprobación del Reglamento citado.

C. Que en opinión 63-2023 de Asesoría jurídica fecha 28 de julio del 2023, recibida con fecha 28 de julio ante el Consejo Directivo, respecto el asunto "Reglamento Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura se opinó legalmente lo siguiente, lo cual se transcribe:

"Análisis Legal:

1. Es facultad del Consejo Directivo supervisar y coordinar la organización y funcionamiento de la Escuela Nacional Central de Agricultura, así como aprobar los reglamentos internos que sean necesarios para su adecuado funcionamiento, como en el presente caso se presenta la propuesta del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA.

2. Para la Dirección y Administración de la ENCA, el Consejo emitirá un reglamento específico.

3. El reglamento propuesto contiene capítulos y títulos relevantes que establecen el Objeto, competencia del Reglamento, naturaleza y objeto, definiciones, estructura orgánica y funcional, órganos superiores, órganos de apoyo administrativo y financiero, unidades asesoras a la Dirección General órganos de Control, régimen educativo y financiero, y disposiciones complementarias que coadyuvará al buen funcionamiento de la ENCA, para su dirección y administración.

4. No obstante, lo antes expuesto, la propuesta del reglamento presentada contiene una estructura administrativa que establece cambio de algunos puestos puede ocasionar un impacto financiero en el gasto de la institución, para lo cual debe considerar dicho aspecto previo a su aprobación, a efecto de ver su viabilidad e implementación, para contar con los recursos económicos respectivos.

5. La Sección de Personal es el órgano ejecutivo encargado de la aplicación de



Ley General de Relaciones Laborales de la ENCA y su Personal y estará a cargo de un jefe.

6. Conforme la Ley General de Relaciones Laborales de la ENCA y su Personal para proponer modificaciones a la definición de puestos, regirán una vez sean aprobadas por el Consejo directivo, previo dictamen de la Junta de Personal. Conforme la citada ley queda prohibida hacer cambios o modificaciones a una definición de puestos y en general sin seguir el procedimiento respectivo. En las modificaciones de los puestos que se pretende, se debe contar previamente con Dictamen de la Junta de Personal, previa aprobación del Consejo Directivo.

7. Para el caso de la propuesta en el Reglamento del cambio de la Jefe de Sección de Personal por el de Subdirección de Recursos Humanos, se deberá en su caso proponer la reforma al Congreso de la República efecto de no reñir con la normativa de la Ley General de las Relaciones Laborales de la ENCA y su Personal, o en su caso dejar en la propuesta del Reglamento con el mismo nombre.

8. Respecto lo indicado por el Coordinador Administrativo Financiero, en cuanto a la entrega fuera de tiempo de los productos establecidos en Acta de Negociación 76-2022, se deberá contar la opinión de la Comisión nombrada, INAP, Jefe de la Sección de Compras, respecto lo establecido en la cláusula séptima referente a las “sanciones”, a efecto si los productos fueron entregados dentro del plazo previsto.

Opinión:

Previamente a presentar al Consejo Directivo la propuesta del Reglamento Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, se recomienda:

1- Se realice un análisis financiero detallado del cambio de puestos propuesto en el Reglamento, que podrán ocasionar un impacto en el gasto de la institución a efecto de establecer su viabilidad y recursos económicos con que se debe contar para entrar en vigor y su implementación correspondiente.

2- Conforme la Ley General de Relaciones Laborales de la ENCA y su Personal para proponer modificaciones a la definición de puestos, regirán una vez sean aprobadas por el Consejo directivo, previo dictamen de la Junta de Personal, por lo cual se debe contar previamente con el citado dictamen.

3- Para el caso de la propuesta en el Reglamento del cambio de la Jefe de Sección de Personal por el de Subdirección de Recursos Humanos, se deberá en su caso proponer la reforma al Congreso de la República efecto de no reñir con la normativa de la Ley General de las Relaciones Laborales de la ENCA y su Personal, o en su caso dejarse tal como se encuentra normado en la ley vigente.



4- Respecto lo indicado por el Coordinador Administrativo Financiero, en cuanto a la entrega fuera de tiempo de los productos establecidos en Acta de Negociación 76-2022, se deberá contar la opinión de la Comisión nombrada, INAP, Jefe de la Sección de Compras, respecto lo establecido en la cláusula séptima referente a las “sanciones” a efecto si los productos fueron entregados dentro del plazo previsto.”

D. De lo anterior es claro que mi persona posteriormente del citado oficio, si accione emitiendo la opinión antes identificada, observando y percatando las posibles inconsistencias legales que adolecía el Reglamento, razón por la cual no se me puede achacar que no se accionó o asesoró respecto este tema, dado que dicha opinión es un medio de prueba contundente mediante el cual se emitió 5 recomendaciones, que se deben cumplir previo a tener previo a aprobar el Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, en definitiva. En ese sentido se evidencia que se cumplió con tareas propias de la Asesoría Jurídica y miembro de la Subcomisión, a fin de resguardar la legalidad.

E. En particular, se desvirtúa la supuesta doble erogación de recursos públicos, por cuanto el producto adquirido y entregado a la entidad no constituye un gasto duplicado, sino un insumo esencial que fue utilizado legítimamente como base técnica para el trabajo de una comisión formalmente constituida. La naturaleza instrumental del documento entregado y su utilidad en la toma de decisiones estratégicas desvirtúan cualquier indicio de reproche o improcedencia en el gasto efectuado, conforme a los principios de eficiencia, eficacia y transparencia del gasto público.

F. En tal virtud el INAP brindó servicios para la elaboración del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, no obstante, es necesario reformular y adecuar de acuerdo con las necesidades de la ENCA, lo que trabaja la Comisión nombrada, del cual ya se tiene un proyecto de Reglamento, para emisión de los dictámenes respectivos.

G. Conforme el artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo “... Las resoluciones administrativas serán emitidas por autoridad competente, con cita de las normas legales o reglamentarias en que se fundamenta. Es prohibido tomar como resolución los dictámenes que haya emitido un órgano de asesoría técnica o legal...”. De esa cuenta es facultad del Consejo Directivo en el uso de las facultades que la ley le confiere aprobar o improbar alguna normativa o reglamentación, teniendo prohibido tomar como resolución los dictámenes que haya emitido un órgano de asesoría técnica o legal, incluso una subcomisión.

Medios de Prueba:



Opinión 63-2023 de Asesoría jurídica fecha 28 de julio del 2023, recibida con fecha 28 de julio ante el Consejo Directivo, observando y percatando las posibles inconsistencias legales que adolecía el Reglamento.

Resolución del Consejo Directivo 033-2025, mediante la cual se nombra miembros para la elaboración y presentación de la propuesta del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA.

Proyecto de Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA a ser sometido a consideración.

Oficio AJ-70-2025, mediante el cual se traslada proyecto de Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, mediante el cual se desvanece cualquier doble erogación; el que está en análisis interno para su aprobación.

Conclusión:

Por parte de mi persona, si accione emitiendo la opinión 63-2023 de Asesoría jurídica fecha 28 de julio del 2023, recibida con fecha 28 de julio ante el Consejo Directivo, observando y percatando las posibles inconsistencias legales que adolecía el Reglamento, lo que hice posterior a la entrega del oficio de Dirección, razón por la cual no se me puede achacar que no se accionó o asesoró respecto este tema, dicha opinión es un medio de prueba vital mediante el cual se emitió 5 recomendaciones en su momento, que se deben cumplir previo a tener previo a aprobar el Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA. En ese sentido se evidenció que no existe riesgo, dado que se cumplió con tareas propias de la Asesoría Jurídica y parte de la Subcomisión, al emitir la opinión legal, posterior al oficio aludido.

Es facultad del Consejo Directivo en el uso de las facultades que la ley le confiere aprobar o improbar alguna normativa o reglamentación, teniendo prohibido por disposición legal tomar como resolución los dictámenes que haya emitido un órgano de asesoría técnica o legal, incluso una subcomisión.

Aunado que la Comisión nombrada para el efecto, ya se tiene un proyecto, para emisión de los dictámenes respectivos y aprobación en definitiva del Consejo Directivo, por lo que no existe riesgo alguno o doble erogación, dado que se obtendrá internamente con base al documento ya generado por INAP.

Solicito:

1. Se tenga por presentada respuesta al requerimiento contenido en notificación No. CGC-ENCA-AFYC-2024-25 de fecha 01 de abril del 2025 en y por manifestado respecto al posible hallazgo la Contraloría se formula sobre la base de:
2. Se tenga por acompañados los documentos señalados en el apartado respectivo, con el objeto de desvanecer el posible hallazgo,



3. Agotado la evaluación y análisis por el equipo de auditoría se emita la resolución que en derecho corresponde;
4. Que se tengan por comprobadas mis afirmaciones y con base en ellas y lo que para el efecto establece la normativa citada y la prueba acompañada, se proceda a declarar SIN LUGAR lugar el posible hallazgo, se hagan las declaraciones que corresponden.”

En memorial sin número de fecha 10 de abril de 2025, el Ingeniero Agrónomo Ronny Estuardo Mancilla Ruano, quien en calidad de Director fungió como Secretario del Consejo Directivo de la ENCA, durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, manifiesta:

“DESVANECIMIENTO DE POSIBLE HALLAZGO NO. 6...

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA PARA EL DESVANECIMIENTO DEL POSIBLE HALLAZGO:

Fundamentación constitucional y legal del acto administrativo impugnado

Es de indicar y hacer énfasis que el posible hallazgo formulado carece de sustento jurídico ya que se inobserva u omite la resolución número 033-2025 emitida por el Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura (ENCA), ya que en apego al Decreto 51-86 del Congreso de la República y sus reformas, que contiene la Ley Orgánica de la ENCA, se desarrolla el marco normativo que regula su funcionamiento. En dicho cuerpo legal, particularmente se reconoce expresamente que el Consejo Directivo es la máxima autoridad de la institución, estando facultado para aprobar reglamentos internos, incluyendo los de personal, clasificación de puestos y salarios, y cualquier otra disposición normativa que regule su organización administrativa y relación con los trabajadores.

Por su parte, el artículo 17 de la misma ley, establece la obligación de dicho órgano de emitir un Reglamento específico para la Dirección y Administración de la ENCA, lo cual sustenta jurídicamente la actuación impugnada como una manifestación legítima del ejercicio de una competencia conferida por ley y por la Constitución.

II. Legalidad y razonabilidad del procedimiento seguido:

En desarrollo de sus funciones, el Consejo Directivo emitió la Resolución número 033-2025, en la que acordó conformar una comisión específica para la elaboración y presentación de la propuesta de Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, al



considerar que el Instituto brindó servicios para la elaboración del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, no obstante, es necesario reformular y adecuar de acuerdo con las necesidades de la ENCA.

Esta resolución se adopta de conformidad con el artículo 29 del Reglamento Interno del Consejo Directivo (Acuerdo 01-2016), el cual habilita expresamente la creación de comisiones ad hoc para el cumplimiento de funciones especializadas.

Dicha disposición reglamentaria establece que “para el mejor desempeño de sus funciones el Consejo Directivo nombrará comisiones específicas” y que estas “podrán solicitar apoyo de asesores”, sin que ello implique erogación adicional para la institución no siendo un menosprecio o deficiencia administrativa o negligencia al pagar un producto que en su momento debe ser analizado por la comisión nombrada. En consecuencia, la creación de la comisión no solo se encuentra dentro de las facultades reglamentarias del Consejo, sino que además no genera responsabilidad administrativa o financiera alguna que vulnere principios de legalidad, eficiencia o transparencia del gasto público.

Es de hacer ver que, por más 38 años, se había estado relegado la creación de un Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, por lo que las presentes autoridades conscientes de ello, instruyeron buscar la manera de avanzar en dicho tema, entre estos que se suscribiera el Acta de negociación de fecha 02 de septiembre del 2022, entre la Escuela Nacional Central de Agricultura y el Instituto de Nacional de Admiración Pública, se dio un avance para la obtención de tener un borrador del Reglamento General de la ENCA, el cual se convino el pago mediante la entrega de producto 1 y 2.

La emisión de la resolución 224-2023 del Consejo Directivo, que aprobó el producto No. 2, del acta de negociación, deriva por la negociación pactada, la que exigía el pago del 2do producto; dado que si se presentó y cumplió en entregar un producto, el cual se recibió el mismo; este sirve de base para la implementación y seguimiento para llevar la aprobación definitiva del Reglamento final; al existir el trabajo final del acta de negociación, se debía pagar con la entrega del producto, pues de lo contrario, también se incurría en un incumplimiento contractual. El producto entregado sirve de base para la Comisión nombrada y realice los ajustes pertinentes para su aprobación final.

III. Inexistencia de infracción normativa o perjuicio patrimonial:

El posible hallazgo que se pretende desvirtuar parte de una errónea apreciación del acto administrativo como si implicara una desviación de funciones o una actuación fuera del marco legal. No obstante, la resolución en cuestión no genera efectos presupuestarios inmediatos, ni implica ejecución de recursos públicos, sino



que se limita a designar un equipo técnico de trabajo para la redacción para el análisis de la propuesta normativa, que aún debe ser conocida, deliberada y, en su caso, aprobada en sesión posterior.

Por tanto, la existencia de una resolución emitida dentro del marco de sus atribuciones constitucionales y legales, que además no produce efectos económicos adversos ni conlleva transgresión normativa, no puede ser calificada válidamente como un posible hallazgo, al no existir infracción, ni daño real o potencial al patrimonio público.

IV) Principio de juridicidad y control razonable

El control administrativo debe ejercerse conforme al principio de juridicidad, previsto en la Constitución y desarrollado por la doctrina del derecho administrativo guatemalteco, el cual exige que todo acto cuestionado como irregular debe fundarse en una infracción expresa, clara y comprobada de una norma legal vigente. No basta con que un órgano de control exprese una discrepancia de criterio o una apreciación subjetiva del procedimiento seguido: es imperativo acreditar que el acto denunciado transgrede de manera objetiva e inequívoca una disposición superior.

Conclusiones: procedencia del desvanecimiento hallazgo 6:

La emisión de la resolución 224-2023 del Consejo Directivo, que aprobó el producto No. 2, del acta de negociación, para la elaboración del documento que serviría de insumo para la elaboración final del Reglamento de la ley orgánica de la ENCA, me facultó como Director para gestionar el pago correspondiente de acuerdo al contrato suscrito con el Instituto Nacional de Administración Pública -INAP-.

A la luz de los argumentos desarrollados y con fundamento en los principios de legalidad, juridicidad, razonabilidad y autonomía institucional, y del análisis técnico y jurídico evidencia que no concurren los elementos materiales, formales ni sustanciales que configuren responsabilidad administrativa o financiera, ni que justifiquen la existencia del hallazgo formulado. Por el contrario, ha quedado demostrado que la actuación administrativa se encuentra debidamente motivada, sustentada en la normativa interna de la institución y coherente con los procedimientos establecidos por el sistema de control gubernamental.

En particular, se desvirtúa la supuesta doble erogación de recursos públicos, por cuanto el producto adquirido y entregado a la entidad no constituye un gasto duplicado, sino un insumo esencial que fue utilizado legítimamente como base técnica para el trabajo de una comisión formalmente constituida. La naturaleza



instrumental del documento entregado y su utilidad en la toma de decisiones estratégicas desvirtúan cualquier indicio de reproche o improcedencia en el gasto efectuado, conforme a los principios de eficiencia, eficacia y transparencia del gasto público.

Es importante mencionar, que a la presente fecha ya se trabajó y se tiene un Proyecto del Reglamento de la Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura a lo interno, sin ninguna erogación adicional, el cual está en análisis de la comisión, pendiente de presentación y de la aprobación correspondiente por parte del Consejo Directivo.

En virtud de lo anterior, es procedente declarar el desvanecimiento total del posible hallazgo, al no subsistir motivo legal ni sustantivo alguno que justifique su mantenimiento, en resguardo del principio de inocuidad de las actuaciones administrativas regulares y en respeto a la autonomía institucional que garantiza el adecuado funcionamiento de los entes públicos.

MEDIOS DE PRUEBA

...11. Resolución número 033-2025, en la que acordó conformar una comisión específica para la elaboración y presentación de la propuesta de Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, al considerar que el Instituto brindó servicios para la elaboración del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, no obstante, es necesario reformular y adecuar de acuerdo con las necesidades de la ENCA.

12. Proyecto del Reglamento de la Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura a lo interno, sin ninguna erogación adicional, el cual está en análisis de la comisión, pendiente de presentación y de la aprobación correspondiente por parte del Consejo Directivo.

SOLICITO:

1. Que se tenga por presentado el presente escrito para desvanecer los posibles hallazgos relacionados para el once de abril de 2025, a las 09:00 horas.
2. Que se tengan por presentados los medios de prueba documentales individualizados y acompañados.
3. Que se tengan por comprobadas mis afirmaciones y con base en ellas y lo que para el efecto establece la normativa citada y la prueba acompañada, se proceda a DECLARAR: DESVANECIDOS LOS POSIBLES HALLAZGOS identificados al inicio del presente escrito."

En memorial sin número de fecha 10 de abril de 2025, el Ingeniero Agrónomo José Ramiro González Argueta, quien fungió como Representante Titular del



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación ante en el Consejo Directivo de la ENCA, durante el período comprendido del 09 de febrero al 31 de diciembre de 2023, manifiesta:

“...ARGUMENTACIÓN Y MEDIOS PROBATORIOS

En atención al planteamiento del hallazgo No. 6 descrito anteriormente, es importante que la honorable comisión de auditoría tome en consideración los siguientes argumentos y pruebas de descargo, con base en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala:

I. Fundamentación constitucional y legal del acto administrativo impugnado

El posible hallazgo formulado carece de sustento jurídico ya que se inobserva u omite la resolución número 033-2025 emitida por el Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura (ENCA), ya que en apego al Decreto 51-86 del Congreso de la República y sus reformas, que contiene la Ley Orgánica de la ENCA, se desarrolla el marco normativo que regula su funcionamiento. En dicho cuerpo legal, particularmente se reconoce expresamente que el Consejo Directivo es la máxima autoridad de la institución, estando facultado para aprobar reglamentos internos, incluyendo los de personal, clasificación de puestos y salarios, y cualquier otra disposición normativa que regule su organización administrativa y relación con los trabajadores.

Por su parte, el artículo 17 de la misma ley, establece la obligación de dicho órgano de emitir un Reglamento específico para la Dirección y Administración de la ENCA, lo cual sustenta jurídicamente la actuación impugnada como una manifestación legítima del ejercicio de una competencia conferida por ley y por la Constitución.

II. Legalidad y razonabilidad del procedimiento seguido:

En desarrollo de sus funciones, el Consejo Directivo emitió la Resolución número 033-2025, en la que acordó conformar una comisión específica para la elaboración y presentación de la propuesta de Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, al considerar que el Instituto brindó servicios para la elaboración del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, no obstante, es necesario reformular y adecuar de acuerdo con las necesidades de la ENCA. Esta resolución se adopta de conformidad con el artículo 29 del Reglamento Interno del Consejo Directivo (Acuerdo 01-2016), el cual habilita expresamente la creación de comisiones ad hoc para el cumplimiento de funciones especializadas.

Dicha disposición reglamentaria establece que “para el mejor desempeño de sus



funciones el Consejo Directivo nombrará comisiones específicas” y que estas “podrán solicitar apoyo de asesores”, sin que ello implique erogación adicional para la institución no siendo un menosprecio o deficiencia administrativa o negligencia al pagar un producto que en su momento debe ser analizado por la comisión nombrada. En consecuencia, la creación de la comisión no solo se encuentra dentro de las facultades reglamentarias del Consejo, sino que además no genera responsabilidad administrativa o financiera alguna que vulnere principios de legalidad, eficiencia o transparencia del gasto público.

Es de hacer ver que, por más 38 años, se había estado relegado la creación de un Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, por lo que las presentes autoridades conscientes de ello, instruyeron buscar la manera de avanzar en dicho tema, entre estos que se suscribiera el Acta de negociación de fecha 02 de septiembre del 2022, entre la Escuela Nacional Central de Agricultura y el Instituto Nacional de Administración Pública, se dio un avance para la obtención de tener un borrador del Reglamento General de la ENCA, el cual se convino el pago mediante la entrega de producto 1 y 2.

La emisión de la resolución 224-2023 del Consejo Directivo, que aprobó el producto No. 2, del acta de negociación, deriva por la negociación pactada, la que exigía el pago del segundo producto; dado que sí se presentó y cumplió en entregar un producto, el cual se recibió el mismo; el cual sirve de base para la implementación y seguimiento para llevar la aprobación definitiva del Reglamento final; pues el hecho que haya tenido inconsistencias no implica que no existió el trabajo final del acta de negociación, y en consecuencia se debía pagar con la entrega del producto, pues de lo contrario, también se incurría en un incumplimiento contractual. El producto entregado sirve de base para la Comisión nombrada y realice los ajustes pertinentes para su aprobación final.

III. Inexistencia de infracción normativa o perjuicio patrimonial:

El posible hallazgo que se pretende desvirtuar parte de una errónea apreciación del acto administrativo como si implicara una desviación de funciones o una actuación fuera del marco legal. No obstante, la resolución en cuestión no genera efectos presupuestarios inmediatos, ni implica ejecución de recursos públicos, sino que se limita a designar un equipo técnico de trabajo para la redacción para el análisis de la propuesta normativa, que aún debe ser conocida, deliberada y, en su caso, aprobada en sesión posterior.

Por tanto, la existencia de una resolución emitida dentro del marco de sus atribuciones constitucionales y legales, que además no produce efectos



económicos adversos ni conlleva transgresión normativa, no puede ser calificada válidamente como un posible hallazgo, al no existir infracción, ni daño real o potencial al patrimonio público.

IV) Principio de juridicidad y control razonable

El control administrativo debe ejercerse conforme al principio de juridicidad, previsto en la Constitución y desarrollado por la doctrina del derecho administrativo guatemalteco, el cual exige que todo acto cuestionado como irregular debe fundarse en una infracción expresa, clara y comprobada de una norma legal vigente. No basta con que un órgano de control exprese una discrepancia de criterio o una apreciación subjetiva del procedimiento seguido: es imperativo acreditar que el acto denunciado transgrede de manera objetiva e inequívoca una disposición superior.

A la presente fecha se tiene un Proyecto del Reglamento de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, el que está en análisis de la comisión para la aprobación respectiva.

Conclusiones:

Con fundamento en los principios de legalidad, juridicidad, razonabilidad y autonomía institucional, los argumentos antes indicados y del análisis técnico y jurídico evidencia que no concurren los elementos materiales, formales ni sustanciales que configuren responsabilidad administrativa o financiera, ni que justifiquen la existencia del hallazgo formulado. Por el contrario, ha quedado demostrado que la actuación administrativa se encuentra debidamente motivada, sustentada en la normativa interna de la institución y coherente con los procedimientos establecidos por el sistema de control gubernamental.

En particular, se desvirtúa la supuesta doble erogación de recursos públicos, por cuanto el producto adquirido y entregado a la entidad no constituye un gasto duplicado, sino un insumo esencial que fue utilizado legítimamente como base técnica para el trabajo de una comisión formalmente constituida. La naturaleza instrumental del documento entregado y su utilidad en la toma de decisiones estratégicas desvirtúan cualquier indicio de reproche o improcedencia en el gasto efectuado, conforme a los principios de eficiencia, eficacia y transparencia del gasto público.

En virtud de lo anterior, es procedente declarar el desvanecimiento total del posible hallazgo, al no subsistir motivo legal ni sustantivo alguno que justifique su



mantenimiento, en resguardo del principio de inocuidad de las actuaciones administrativas regulares y en respeto a la autonomía institucional que garantiza el adecuado funcionamiento de los entes públicos.

A la presente fecha se tiene un Proyecto del Reglamento de la Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, el que está en análisis de la comisión para la aprobación respectiva.

PETICIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que el Consejo Directivo sí actuó con respecto al análisis del contenido del Reglamento, y la autorización del pago correspondiente fue acorde al contrato establecido. Además, se comprueba que no se generará una contingencia financiera para la institución, ya que no habrá una supuesta doble erogación del gasto público. Así también, a la fecha se tiene un Proyecto del Reglamento de la Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, el que está en análisis de la comisión para la aprobación respectiva.

Asimismo, es importante indicar que, durante el mes y ocho días del año 2024, que representé al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación como miembro titular ante el Consejo Directivo de la ENCA, tanto el Presidente como el director y secretario del Consejo Directivo, no incluyeron entre los puntos de Agenda para discusión sobre dicho Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA para su revisión y/o aprobación.

Por lo que, con fundamento en el Artículo 12 “Derecho de Defensa” y 28 “Derecho de Petición” de la Constitución Política de la República de Guatemala y con base a los argumentos expuestos y pruebas presentadas, solicito que se proceda a realizar el descargo respectivo a mi persona y la exclusión del posible hallazgo No. 6 Falta de Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA , objeto de la discusión de mérito.

MEDIOS PROBATORIOS:

4. Resolución número 033-2025, en la que acordó conformar una comisión específica para la elaboración y presentación de la propuesta de Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, al considerar que el Instituto brindó servicios para la elaboración del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, no obstante, es necesario reformular y adecuar de acuerdo con las necesidades de la ENCA...”

En memorial sin número de fecha 10 de abril de 2025, el Ingeniero Agrónomo Aldo Fernando Rodas Castellanos, quien fungió como Representante Suplente del



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación ante en el Consejo Directivo de la ENCA, durante el período comprendido del 09 de febrero al 31 de diciembre de 2023, manifiesta:

“DESVANECIMIENTO DE POSIBLE HALLAZGO NO. 6

En el presente caso en el posible hallazgo la Contraloría se formula sobre la base de:

Que el Consejo Directivo no se percató ni observó de las inconsistencias legales que adolecía el Reglamento, previo a la aprobación del informe final del mismo, autorizando a la vez el pago correspondiente. Así mismo señala como una contingencia financiera para la institución, pues se pagó por un trabajo que deberá rehacerse, generando una duplicidad de gasto público.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA PARA EL DESVANECIMIENTO DEL POSIBLE HALLAZGO:

I. Fundamentación constitucional y legal del acto administrativo impugnado

Es de indicar y hacer énfasis que el posible hallazgo formulado carece de sustento jurídico ya que se inobserva u omite la resolución número 033-2025 emitida por el Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura (ENCA), ya que en apego al Decreto 51-86 del Congreso de la República y sus reformas, que contiene la Ley Orgánica de la ENCA, se desarrolla el marco normativo que regula su funcionamiento. En dicho cuerpo legal, particularmente se reconoce expresamente que el Consejo Directivo es la máxima autoridad de la institución, estando facultado para aprobar reglamentos internos, incluyendo los de personal, clasificación de puestos y salarios, y cualquier otra disposición normativa que regule su organización administrativa y relación con los trabajadores.

Por su parte, el artículo 17 de la misma ley, establece la obligación de dicho órgano de emitir un Reglamento específico para la Dirección y Administración de la ENCA, lo cual sustenta jurídicamente la actuación impugnada como una manifestación legítima del ejercicio de una competencia conferida por ley y por la Constitución.

II. Legalidad y razonabilidad del procedimiento seguido:

En desarrollo de sus funciones, el Consejo Directivo emitió la Resolución número 033-2025, en la que acordó conformar una comisión específica para la elaboración y presentación de la propuesta de Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, al considerar que el Instituto brindó servicios para la elaboración del Reglamento de



la Ley Orgánica de la ENCA, no obstante, es necesario reformular y adecuar de acuerdo con las necesidades de la ENCA.

Esta resolución se adopta de conformidad con el artículo 29 del Reglamento Interno del Consejo Directivo (Acuerdo 01-2016), el cual habilita expresamente la creación de comisiones ad hoc para el cumplimiento de funciones especializadas.

Dicha disposición reglamentaria establece que “para el mejor desempeño de sus funciones el Consejo Directivo nombrará comisiones específicas” y que estas “podrán solicitar apoyo de asesores”, sin que ello implique erogación adicional para la institución no siendo un menosprecio o deficiencia administrativa o negligencia al pagar un producto que en su momento debe ser analizado por la comisión nombrada. En consecuencia, la creación de la comisión no solo se encuentra dentro de las facultades reglamentarias del Consejo, sino que además no genera responsabilidad administrativa o financiera alguna que vulnere principios de legalidad, eficiencia o transparencia del gasto público.

Es de hacer ver que, por más 38 años, se había estado relegado la creación de un Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, por lo que las presentes autoridades conscientes de ello, instruyeron buscar la manera de avanzar en dicho tema, entre estos que se suscribiera el Acta de negociación de fecha 02 de septiembre del 2022, entre la Escuela Nacional Central de Agricultura y el Instituto Nacional de Administración Pública, se dio un avance para la obtención de tener un borrador del Reglamento General de la ENCA, el cual se convino el pago mediante la entrega de producto 1 y 2.

La emisión de la resolución 224-2023 del Consejo Directivo, que aprobó el producto No. 2, del acta de negociación, deriva por la negociación pactada, la que exigía el pago del 2do producto; dado que si se presentó y cumplió en entregar un producto, el cual se recibió el mismo; el cual sirve de base para la implementación y seguimiento para llevar la aprobación definitiva del Reglamento final; pues el hecho que haya tenido inconsistencias no implica que no existió el trabajo final del acta de negociación, y en consecuencia se debía pagar con la entrega del producto, pues de lo contrario, también se incurría en un incumplimiento contractual. El producto entregado sirve de base para la Comisión nombrada y realice los ajustes pertinentes para su aprobación final.

III. Inexistencia de infracción normativa o perjuicio patrimonial:

El posible hallazgo que se pretende desvirtuar parte de una errónea apreciación del acto administrativo como si implicara una desviación de funciones o una actuación fuera del marco legal. No obstante, la resolución en cuestión no genera efectos presupuestarios inmediatos, ni implica ejecución de recursos públicos, sino



que se limita a designar un equipo técnico de trabajo para la redacción para el análisis de la propuesta normativa, que aún debe ser conocida, deliberada y, en su caso, aprobada en sesión posterior.

Por tanto, la existencia de una resolución emitida dentro del marco de sus atribuciones constitucionales y legales, que además no produce efectos económicos adversos ni conlleva transgresión normativa, no puede ser calificada válidamente como un posible hallazgo, al no existir infracción, ni daño real o potencial al patrimonio público.

IV) Principio de juridicidad y control razonable

El control administrativo debe ejercerse conforme al principio de juridicidad, previsto en la Constitución y desarrollado por la doctrina del derecho administrativo guatemalteco, el cual exige que todo acto cuestionado como irregular debe fundarse en una infracción expresa, clara y comprobada de una norma legal vigente. No basta con que un órgano de control exprese una discrepancia de criterio o una apreciación subjetiva del procedimiento seguido: es imperativo acreditar que el acto denunciado transgrede de manera objetiva e inequívoca una disposición superior.

A la presente fecha se tiene un Proyecto del Reglamento de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, el que está en análisis de la comisión para la aprobación respectiva.

Conclusiones: procedencia del desvanecimiento hallazgo 6:

a. A la luz de los argumentos desarrollados y con fundamento en los principios de legalidad, juridicidad, razonabilidad y autonomía institucional, y del análisis técnico y jurídico evidencia que no concurren los elementos materiales, formales ni sustanciales que configuren responsabilidad administrativa o financiera, ni que justifiquen la existencia del hallazgo formulado. Por el contrario, ha quedado demostrado que la actuación administrativa se encuentra debidamente motivada, sustentada en la normativa interna de la institución y coherente con los procedimientos establecidos por el sistema de control gubernamental.

b. En particular, se desvirtúa la supuesta doble erogación de recursos públicos, por cuanto el producto adquirido y entregado a la entidad no constituye un gasto duplicado, sino un insumo esencial que fue utilizado legítimamente como base técnica para el trabajo de una comisión formalmente constituida. La naturaleza instrumental del documento entregado y su utilidad en la toma de decisiones



estratégicas desvirtúan cualquier indicio de reproche o improcedencia en el gasto efectuado, conforme a los principios de eficiencia, eficacia y transparencia del gasto público.

c. En virtud de lo anterior, es procedente declarar el desvanecimiento total del posible hallazgo, al no subsistir motivo legal ni sustantivo alguno que justifique su mantenimiento, en resguardo del principio de inocuidad de las actuaciones administrativas regulares y en respeto a la autonomía institucional que garantiza el adecuado funcionamiento de los entes públicos.

12. A la presente fecha se tiene un Proyecto del Reglamento de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, el que está en análisis de la comisión para la aprobación respectiva.

MEDIOS DE PRUEBA:

...4. Resolución número 033-2025, en la que acordó conformar una comisión específica para la elaboración y presentación de la propuesta de Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, al considerar que el Instituto brindó servicios para la elaboración del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, no obstante, es necesario reformular y adecuar de acuerdo con las necesidades de la ENCA.

SOLICITO:

1. Que se tenga por presentado el presente escrito para desvanecer los hallazgos relacionado para el once de abril de 2025, a las 09:00 horas.
2. Que se tome nota de la dirección para recibir notificaciones.
3. Que se tengan por presentados los medios de prueba documentales individualizados y acompañados.
4. Que se tengan por comprobadas mis afirmaciones y con base en ellas y lo que para el efecto establece la normativa citada y la prueba acompañada, se proceda a DECLARAR: DESVANECIDOS LOS POSIBLES HALLAZGOS identificados al inicio del presente escrito.”

En memorial sin número de fecha 10 de abril de 2025, el Médico Veterinario Luis Francisco Rafael Moreira Pereira, quien fungió como Representante Titular de la Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales ante en el Consejo Directivo de la ENCA, durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, manifiesta:

“DESVANECIMIENTO DE POSIBLE HALLAZGO NO. 6

En el presente caso en el posible hallazgo la Contraloría se formula sobre la base de:



Que el Consejo Directivo no se percató ni observó de las inconsistencias legales que adolecía el Reglamento, previo a la aprobación del informe final del mismo, autorizando a la vez el pago correspondiente. Así mismo señala como una contingencia financiera para la institución, pues se pagó por un trabajo que deberá rehacerse, generando una duplicidad de gasto público.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA PARA EL DESVANECIMIENTO DEL POSIBLE HALLAZGO:

I. Fundamentación constitucional y legal del acto administrativo impugnado

Es de indicar y hacer énfasis que el posible hallazgo formulado carece de sustento jurídico ya que se inobserva u omite la resolución número 033-2025 emitida por el Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura (ENCA), ya que en apego al Decreto 51-86 del Congreso de la República y sus reformas, que contiene la Ley Orgánica de la ENCA, se desarrolla el marco normativo que regula su funcionamiento. En dicho cuerpo legal, particularmente se reconoce expresamente que el Consejo Directivo es la máxima autoridad de la institución, estando facultado para aprobar reglamentos internos, incluyendo los de personal, clasificación de puestos y salarios, y cualquier otra disposición normativa que regule su organización administrativa y relación con los trabajadores.

Por su parte, el artículo 17 de la misma ley, establece la obligación de dicho órgano de emitir un Reglamento específico para la Dirección y Administración de la ENCA, lo cual sustenta jurídicamente la actuación impugnada como una manifestación legítima del ejercicio de una competencia conferida por ley y por la Constitución.

II. Legalidad y razonabilidad del procedimiento seguido:

En desarrollo de sus funciones, el Consejo Directivo emitió la Resolución número 033-2025, en la que acordó conformar una comisión específica para la elaboración y presentación de la propuesta de Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, al considerar que el Instituto brindó servicios para la elaboración del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, no obstante, es necesario reformular y adecuar de acuerdo con las necesidades de la ENCA.

Esta resolución se adopta de conformidad con el artículo 29 del Reglamento Interno del Consejo Directivo (Acuerdo 01-2016), el cual habilita expresamente la creación de comisiones ad hoc para el cumplimiento de funciones especializadas.

Dicha disposición reglamentaria establece que “para el mejor desempeño de sus funciones el Consejo Directivo nombrará comisiones específicas” y que estas



“podrán solicitar apoyo de asesores”, sin que ello implique erogación adicional para la institución no siendo un menosprecio o deficiencia administrativa o negligencia al pagar un producto que en su momento debe ser analizado por la comisión nombrada. En consecuencia, la creación de la comisión no solo se encuentra dentro de las facultades reglamentarias del Consejo, sino que además no genera responsabilidad administrativa o financiera alguna que vulnere principios de legalidad, eficiencia o transparencia del gasto público.

Es de hacer ver que, por más 38 años, se había estado relegado la creación de un Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, por lo que las presentes autoridades conscientes de ello, instruyeron buscar la manera de avanzar en dicho tema, entre estos que se suscribiera el Acta de negociación de fecha 02 de septiembre del 2022, entre la Escuela Nacional Central de Agricultura y el Instituto Nacional de Administración Pública, se dio un avance para la obtención de tener un borrador del Reglamento General de la ENCA, el cual se convino el pago mediante la entrega de producto 1 y 2.

La emisión de la resolución 224-2023 del Consejo Directivo, que aprobó el producto No. 2, del acta de negociación, deriva por la negociación pactada, la que exigía el pago del 2do producto; dado que si se presentó y cumplió en entregar un producto, el cual se recibió el mismo; el cual sirve de base para la implementación y seguimiento para llevar la aprobación definitiva del Reglamento final; pues el hecho que haya tenido inconsistencias no implica que no existió el trabajo final del acta de negociación, y en consecuencia se debía pagar con la entrega del producto, pues de lo contrario, también se incurría en un incumplimiento contractual. El producto entregado sirve de base para la Comisión nombrada y realice los ajustes pertinentes para su aprobación final.

III. Inexistencia de infracción normativa o perjuicio patrimonial:

El posible hallazgo que se pretende desvirtuar parte de una errónea apreciación del acto administrativo como si implicara una desviación de funciones o una actuación fuera del marco legal. No obstante, la resolución en cuestión no genera efectos presupuestarios inmediatos, ni implica ejecución de recursos públicos, sino que se limita a designar un equipo técnico de trabajo para la redacción para el análisis de la propuesta normativa, que aún debe ser conocida, deliberada y, en su caso, aprobada en sesión posterior.

Por tanto, la existencia de una resolución emitida dentro del marco de sus atribuciones constitucionales y legales, que además no produce efectos económicos adversos ni conlleva transgresión normativa, no puede ser calificada válidamente como un posible hallazgo, al no existir infracción, ni daño real o potencial al patrimonio público.



IV) Principio de juridicidad y control razonable

El control administrativo debe ejercerse conforme al principio de juridicidad, previsto en la Constitución y desarrollado por la doctrina del derecho administrativo guatemalteco, el cual exige que todo acto cuestionado como irregular debe fundarse en una infracción expresa, clara y comprobada de una norma legal vigente. No basta con que un órgano de control exprese una discrepancia de criterio o una apreciación subjetiva del procedimiento seguido: es imperativo acreditar que el acto denunciado transgrede de manera objetiva e inequívoca una disposición superior.

A la presente fecha se tiene un Proyecto del Reglamento de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, el que está en análisis de la comisión para la aprobación respectiva.

Conclusiones: procedencia del desvanecimiento hallazgo 6:

a. A la luz de los argumentos desarrollados y con fundamento en los principios de legalidad, juridicidad, razonabilidad y autonomía institucional, y del análisis técnico y jurídico evidencia que no concurren los elementos materiales, formales ni sustanciales que configuren responsabilidad administrativa o financiera, ni que justifiquen la existencia del hallazgo formulado. Por el contrario, ha quedado demostrado que la actuación administrativa se encuentra debidamente motivada, sustentada en la normativa interna de la institución y coherente con los procedimientos establecidos por el sistema de control gubernamental.

b. En particular, se desvirtúa la supuesta doble erogación de recursos públicos, por cuanto el producto adquirido y entregado a la entidad no constituye un gasto duplicado, sino un insumo esencial que fue utilizado legítimamente como base técnica para el trabajo de una comisión formalmente constituida. La naturaleza instrumental del documento entregado y su utilidad en la toma de decisiones estratégicas desvirtúan cualquier indicio de reproche o improcedencia en el gasto efectuado, conforme a los principios de eficiencia, eficacia y transparencia del gasto público.

c. En virtud de lo anterior, es procedente declarar el desvanecimiento total del posible hallazgo, al no subsistir motivo legal ni sustantivo alguno que justifique su mantenimiento, en resguardo del principio de inocuidad de las actuaciones administrativas regulares y en respeto a la autonomía institucional que garantiza el adecuado funcionamiento de los entes públicos.

MEDIOS DE PRUEBA:

...3. Resolución número 033-2025, en la que acordó conformar una comisión



específica para la elaboración y presentación de la propuesta de Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, al considerar que el Instituto brindó servicios para la elaboración del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, no obstante, es necesario reformular y adecuar de acuerdo con las necesidades de la ENCA.

SOLICITO:

1. Que se tenga por presentado el presente escrito para desvanecer los hallazgos relacionado para el once de abril de 2025, a las 09:00 horas.
2. Que se tome nota de la dirección para recibir notificaciones.
3. Que se tengan por presentados los medios de prueba documentales individualizados y acompañados.
4. Que se tengan por comprobadas mis afirmaciones y con base en ellas y lo que para el efecto establece la normativa citada y la prueba acompañada, se proceda a **DECLARAR: DESVANECIDOS LOS POSIBLES HALLAZGOS** identificados al inicio del presente escrito.”

En memorial sin número de fecha 10 de abril de 2025, el Ingeniero Agrónomo Juan Sebastián Pinto Grotewold, quien fungió como Representante Suplente de la Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales y Presidente del Consejo Directivo de la ENCA, durante el período comprendido del 28 de febrero al 31 de diciembre de 2023, manifiesta:

“DESVANECIMIENTO DE POSIBLE HALLAZGO NO. 6

En el presente caso en el posible hallazgo la Contraloría se formula sobre la base de:

Que el Consejo Directivo no se percató ni observó de las inconsistencias legales que adolecía el Reglamento, previo a la aprobación del informe final del mismo, autorizando a la vez el pago correspondiente. Así mismo señala como una contingencia financiera para la institución, pues se pagó por un trabajo que deberá rehacerse, generando una duplicidad de gasto público.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA PARA EL DESVANECIMIENTO DEL POSIBLE HALLAZGO:

I. Fundamentación constitucional y legal del acto administrativo impugnado

Es de indicar y hacer énfasis que el posible hallazgo formulado carece de sustento jurídico ya que se inobserva u omite la resolución número 033-2025 emitida por el Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura (ENCA), ya que en apego al Decreto 51-86 del Congreso de la República y sus reformas, que contiene la Ley Orgánica de la ENCA, se desarrolla el marco normativo que regula



su funcionamiento. En dicho cuerpo legal, particularmente se reconoce expresamente que el Consejo Directivo es la máxima autoridad de la institución, estando facultado para aprobar reglamentos internos, incluyendo los de personal, clasificación de puestos y salarios, y cualquier otra disposición normativa que regule su organización administrativa y relación con los trabajadores.

Por su parte, el artículo 17 de la misma ley, establece la obligación de dicho órgano de emitir un Reglamento específico para la Dirección y Administración de la ENCA, lo cual sustenta jurídicamente la actuación impugnada como una manifestación legítima del ejercicio de una competencia conferida por ley y por la Constitución.

II. Legalidad y razonabilidad del procedimiento seguido:

En desarrollo de sus funciones, el Consejo Directivo emitió la Resolución número 033-2025, en la que acordó conformar una comisión específica para la elaboración y presentación de la propuesta de Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, al considerar que el Instituto brindó servicios para la elaboración del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, no obstante, es necesario reformular y adecuar de acuerdo con las necesidades de la ENCA.

Esta resolución se adopta de conformidad con el artículo 29 del Reglamento Interno del Consejo Directivo (Acuerdo 01-2016), el cual habilita expresamente la creación de comisiones ad hoc para el cumplimiento de funciones especializadas.

Dicha disposición reglamentaria establece que “para el mejor desempeño de sus funciones el Consejo Directivo nombrará comisiones específicas” y que estas “podrán solicitar apoyo de asesores”, sin que ello implique erogación adicional para la institución no siendo un menoscabo o deficiencia administrativa o negligencia al pagar un producto que en su momento debe ser analizado por la comisión nombrada.

Es importante mencionar, que por más 38 años, se había estado relegado la creación de un Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, por lo que las presentes autoridades conscientes de ello, instruyeron buscar la manera de avanzar en dicho tema, entre estos que se suscribiera el Acta de negociación de fecha 02 de septiembre del 2022, entre la Escuela Nacional Central de Agricultura y el Instituto Nacional de Admiración Pública, se dio un avance para la obtención de tener un borrador del Reglamento General de la ENCA, el cual se convino el pago mediante la entrega de producto 1 y 2.

La emisión de la resolución 224-2023 del Consejo Directivo, que aprobó el producto No. 2, del acta de negociación, deriva por la negociación pactada, la que



exigía el pago del 2do producto; dado que si se presentó y cumplió en entregar un producto, el mismo fue recibido; el cual sirve de base para la implementación y seguimiento para llevar la aprobación definitiva del Reglamento final; pues el hecho que haya tenido inconsistencias no implica que no existió el trabajo final del acta de negociación, y en consecuencia se debía pagar con la entrega del producto, pues de lo contrario, también se incurría en un incumplimiento contractual. El producto entregado sirve de base para que la comisión nombrada realice los ajustes pertinentes para su aprobación final.

III. Inexistencia de infracción normativa o perjuicio patrimonial:

El posible hallazgo que se pretende desvirtuar parte de una errónea apreciación del acto administrativo como si implicara una desviación de funciones o una actuación fuera del marco legal. No obstante, la resolución en cuestión no genera efectos presupuestarios inmediatos, ni implica ejecución de recursos públicos, sino que se limita a designar un equipo técnico de trabajo para la redacción para el análisis de la propuesta normativa, que aún debe ser conocida, deliberada y, en su caso, aprobada en sesión posterior.

Por tanto, la existencia de una resolución emitida dentro del marco de sus atribuciones constitucionales y legales, que además no produce efectos económicos adversos ni conlleva transgresión normativa, no puede ser calificada válidamente como un posible hallazgo, al no existir infracción, ni daño real o potencial al patrimonio público.

IV) Principio de juridicidad y control razonable

El control administrativo debe ejercerse conforme al principio de juridicidad, previsto en la Constitución y desarrollado por la doctrina del derecho administrativo guatemalteco, el cual exige que todo acto cuestionado como irregular debe fundarse en una infracción expresa, clara y comprobada de una norma legal vigente. No basta con que un órgano de control exprese una discrepancia de criterio o una apreciación subjetiva del procedimiento seguido: es imperativo acreditar que el acto denunciado transgrede de manera objetiva e inequívoca una disposición superior.

A la presente fecha se tiene un Proyecto del Reglamento de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, el cual está en análisis de la comisión para la aprobación respectiva.

Conclusiones: procedencia del desvanecimiento hallazgo 6:

a. A la luz de los argumentos desarrollados y con fundamento en los principios de



legalidad, juridicidad, razonabilidad y autonomía institucional, y del análisis técnico y jurídico evidencia que no concurren los elementos materiales, formales ni sustanciales que configuren responsabilidad administrativa o financiera, ni que justifiquen la existencia del hallazgo formulado. La actuación administrativa se encuentra debidamente motivada, sustentada en la normativa interna de la institución y coherente con los procedimientos establecidos por el sistema de control gubernamental.

b. En particular, se desvirtúa la supuesta doble erogación de recursos públicos, por cuanto el producto adquirido y entregado a la entidad no constituye un gasto duplicado, sino un insumo esencial que fue utilizado legítimamente como base técnica para el trabajo de una comisión formalmente constituida. La naturaleza instrumental del documento entregado y su utilidad en la toma de decisiones estratégicas desvirtúan cualquier indicio de reproche o improcedencia en el gasto efectuado, conforme a los principios de eficiencia, eficacia y transparencia del gasto público.

c. En virtud de lo anterior, es procedente declarar el desvanecimiento total del posible hallazgo, al no subsistir motivo legal ni sustantivo alguno que justifique su mantenimiento, en resguardo del principio de inocuidad de las actuaciones administrativas regulares y en respeto a la autonomía institucional que garantiza el adecuado funcionamiento de los entes públicos.

MEDIOS DE PRUEBA:

...3. Resolución número 033-2025, en la que acordó conformar una comisión específica para la elaboración y presentación de la propuesta de Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, al considerar que el Instituto brindó servicios para la elaboración del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, no obstante, es necesario reformular y adecuar de acuerdo con las necesidades de la ENCA.

RESPETUOSAMENTE SOLICITO:

1. Que se tenga por presentado el presente escrito para desvanecer los hallazgos relacionados para el once de abril de 2025, a las 09:00 horas.
2. Que se tome nota de la dirección para recibir notificaciones.
3. Que se tengan por presentados los medios de prueba documentales individualizados y acompañados.
4. Que se tengan por comprobadas mis afirmaciones y con base en ellas y lo que para el efecto establece la normativa citada y la prueba acompañada, se proceda a DECLARAR: DESVANECIDOS LOS POSIBLES HALLAZGOS identificados al inicio del presente escrito."

En memorial sin número de fecha 10 de abril de 2025, el Licenciado Federico Ramón Morales y Morales, quien fungió como Representante Titular de la Cámara



de Industria de Guatemala ante el Consejo Directivo de la ENCA, durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, manifiesta:

“DESVANECIMIENTO DE POSIBLE HALLAZGO NO. 6

En el presente caso en el posible hallazgo la Contraloría se formula sobre la base de:

Que el Consejo Directivo no se percató ni observó de las inconsistencias legales que adolecía el Reglamento, previo a la aprobación del informe final del mismo, autorizando a la vez el pago correspondiente. Así mismo señala como una contingencia financiera para la institución, pues se pagó por un trabajo que deberá rehacerse, generando una duplicidad de gasto público.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA PARA EL DESVANECIMIENTO DEL POSIBLE HALLAZGO:

I. Fundamentación constitucional y legal del acto administrativo impugnado

Es de indicar y hacer énfasis que el posible hallazgo formulado carece de sustento jurídico ya que se inobserva u omite la resolución número 033-2025 emitida por el Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura (ENCA), ya que en apego al Decreto 51-86 del Congreso de la República y sus reformas, que contiene la Ley Orgánica de la ENCA, se desarrolla el marco normativo que regula su funcionamiento. En dicho cuerpo legal, particularmente se reconoce expresamente que el Consejo Directivo es la máxima autoridad de la institución, estando facultado para aprobar reglamentos internos, incluyendo los de personal, clasificación de puestos y salarios, y cualquier otra disposición normativa que regule su organización administrativa y relación con los trabajadores.

Por su parte, el artículo 17 de la misma ley, establece la obligación de dicho órgano de emitir un Reglamento específico para la Dirección y Administración de la ENCA, lo cual sustenta jurídicamente la actuación impugnada como una manifestación legítima del ejercicio de una competencia conferida por ley y por la Constitución.

II. Legalidad y razonabilidad del procedimiento seguido:

En desarrollo de sus funciones, el Consejo Directivo emitió la Resolución número 033-2025, en la que acordó conformar una comisión específica para la elaboración y presentación de la propuesta de Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, al



considerar que el Instituto brindó servicios para la elaboración del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, no obstante, es necesario reformular y adecuar de acuerdo con las necesidades de la ENCA.

Esta resolución se adopta de conformidad con el artículo 29 del Reglamento Interno del Consejo Directivo (Acuerdo 01-2016), el cual habilita expresamente la creación de comisiones ad hoc para el cumplimiento de funciones especializadas.

Dicha disposición reglamentaria establece que “para el mejor desempeño de sus funciones el Consejo Directivo nombrará comisiones específicas” y que estas “podrán solicitar apoyo de asesores”, sin que ello implique erogación adicional para la institución no siendo un menosprecio o deficiencia administrativa o negligencia al pagar un producto que en su momento debe ser analizado por la comisión nombrada. En consecuencia, la creación de la comisión no solo se encuentra dentro de las facultades reglamentarias del Consejo, sino que además no genera responsabilidad administrativa o financiera alguna que vulnere principios de legalidad, eficiencia o transparencia del gasto público.

Es de hacer ver que, por más 38 años, se había estado relegado la creación de un Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, por lo que las presentes autoridades conscientes de ello, instruyeron buscar la manera de avanzar en dicho tema, entre estos que se suscribiera el Acta de negociación de fecha 02 de septiembre del 2022, entre la Escuela Nacional Central de Agricultura y el Instituto Nacional de Administración Pública, se dio un avance para la obtención de tener un borrador del Reglamento General de la ENCA, el cual se convino el pago mediante la entrega de producto 1 y 2.

La emisión de la resolución 224-2023 del Consejo Directivo, que aprobó el producto No. 2, del acta de negociación, deriva por la negociación pactada, la que exigía el pago del 2do producto; dado que si se presentó y cumplió en entregar un producto, el cual se recibió el mismo; el cual sirve de base para la implementación y seguimiento para llevar la aprobación definitiva del Reglamento final; pues el hecho que haya tenido inconsistencias no implica que no existió el trabajo final del acta de negociación, y en consecuencia se debía pagar con la entrega del producto, pues de lo contrario, también se incurría en un incumplimiento contractual. El producto entregado sirve de base para la Comisión nombrada y realice los ajustes pertinentes para su aprobación final.

III. Inexistencia de infracción normativa o perjuicio patrimonial:

El posible hallazgo que se pretende desvirtuar parte de una errónea apreciación del acto administrativo como si implicara una desviación de funciones o una actuación fuera del marco legal. No obstante, la resolución en cuestión no genera



efectos presupuestarios inmediatos, ni implica ejecución de recursos públicos, sino que se limita a designar un equipo técnico de trabajo para la redacción para el análisis de la propuesta normativa, que aún debe ser conocida, deliberada y, en su caso, aprobada en sesión posterior.

Por tanto, la existencia de una resolución emitida dentro del marco de sus atribuciones constitucionales y legales, que además no produce efectos económicos adversos ni conlleva transgresión normativa, no puede ser calificada válidamente como un posible hallazgo, al no existir infracción, ni daño real o potencial al patrimonio público.

IV) Principio de juridicidad y control razonable

El control administrativo debe ejercerse conforme al principio de juridicidad, previsto en la Constitución y desarrollado por la doctrina del derecho administrativo guatemalteco, el cual exige que todo acto cuestionado como irregular debe fundarse en una infracción expresa, clara y comprobada de una norma legal vigente. No basta con que un órgano de control exprese una discrepancia de criterio o una apreciación subjetiva del procedimiento seguido: es imperativo acreditar que el acto denunciado transgrede de manera objetiva e inequívoca una disposición superior.

A la presente fecha se tiene un Proyecto del Reglamento de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, el que está en análisis de la comisión para la aprobación respectiva.

Conclusiones: procedencia del desvanecimiento hallazgo 6:

a. A la luz de los argumentos desarrollados y con fundamento en los principios de legalidad, juridicidad, razonabilidad y autonomía institucional, y del análisis técnico y jurídico evidencia que no concurren los elementos materiales, formales ni sustanciales que configuren responsabilidad administrativa o financiera, ni que justifiquen la existencia del hallazgo formulado. Por el contrario, ha quedado demostrado que la actuación administrativa se encuentra debidamente motivada, sustentada en la normativa interna de la institución y coherente con los procedimientos establecidos por el sistema de control gubernamental.

b. En particular, se desvirtúa la supuesta doble erogación de recursos públicos, por cuanto el producto adquirido y entregado a la entidad no constituye un gasto duplicado, sino un insumo esencial que fue utilizado legítimamente como base técnica para el trabajo de una comisión formalmente constituida. La naturaleza instrumental del documento entregado y su utilidad en la toma de decisiones estratégicas desvirtúan cualquier indicio de reproche o improcedencia en el gasto



efectuado, conforme a los principios de eficiencia, eficacia y transparencia del gasto público. Es de considerar que el Consejo Directivo no se integra por directivos que sean todos expertos en la rama jurídica, por el contrario necesitan asesores que les orienten en sus decisiones en materia jurídica.

c. En virtud de lo anterior, es procedente declarar el desvanecimiento total del posible hallazgo, al no subsistir motivo legal ni sustantivo alguno que justifique su mantenimiento, en resguardo del principio de inocuidad de las actuaciones administrativas regulares y en respeto a la autonomía institucional que garantiza el adecuado funcionamiento de los entes públicos.

12. A la presente fecha se tiene un Proyecto del Reglamento de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, el que está en análisis de la comisión para la aprobación respectiva.

MEDIOS DE PRUEBA:

...3. Resolución número 033-2025, en la que acordó conformar una comisión específica para la elaboración y presentación de la propuesta de Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, al considerar que el Instituto brindó servicios para la elaboración del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, no obstante, es necesario reformular y adecuar de acuerdo con las necesidades de la ENCA.

PETICIONES:

1. Que se tenga por presentado el presente escrito para desvanecer los hallazgos relacionado para el once de abril de 2025, a las 09:00 horas.
2. Que se tome nota de la dirección para recibir notificaciones.
3. Que se tengan por presentados los medios de prueba documentales individualizados y acompañados.
4. Que se tengan por comprobadas mis afirmaciones y con base en ellas y lo que para el efecto establece la normativa citada y la prueba acompañada, se proceda a DECLARAR: DESVANECIDOS LOS POSIBLES HALLAZGOS identificados al inicio del presente escrito.”

En memorial sin número de fecha 09 de abril de 2025, el Licenciado Jorge Daniel Calderón Zúñiga, quien fungió como Representante Suplente de la Cámara de Industria de Guatemala ante el Consejo Directivo de la ENCA, durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, manifiesta:

“DESVANECIMIENTO DE POSIBLE HALLAZGO NO. 6

Falta de Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA

En el presente caso en el posible hallazgo la Contraloría se formula sobre la base



de: Que el Consejo Directivo no se percató ni observó de las inconsistencias legales que adolecía el Reglamento, previo a la aprobación del informe final del mismo, autorizando a la vez el pago correspondiente. Así mismo señala como una contingencia financiera para la institución, pues se pagó por un trabajo que deberá rehacerse, generando una duplicidad de gasto público.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA PARA EL DESVANECIMIENTO DEL POSIBLE HALLAZGO:

I. Fundamentación constitucional y legal del acto administrativo impugnado

Es de indicar y hacer énfasis que el posible hallazgo formulado carece de sustento jurídico ya que se inobserva u omite una resolución número 033-2025, adoptada por el Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura (ENCA), ya que en apego al Decreto 51-86 del Congreso de la República y sus reformas, que contiene la Ley Orgánica de la ENCA, se desarrolla el marco normativo que regula su funcionamiento. En dicho cuerpo legal, particularmente se reconoce expresamente que el Consejo Directivo es la máxima autoridad de la institución, estando facultado para aprobar reglamentos internos, incluyendo los de personal, clasificación de puestos y salarios, y cualquier otra disposición normativa que regule su organización administrativa y relación con los trabajadores.

Por su parte, el artículo 17 de la misma ley, establece la obligación de dicho órgano de emitir un Reglamento específico para la Dirección y Administración de la ENCA, lo cual sustenta jurídicamente la actuación impugnada como una manifestación legítima del ejercicio de una competencia conferida por ley y por la Constitución.

II. Legalidad y razonabilidad del procedimiento seguido

En desarrollo de sus funciones, el Consejo Directivo emitió la Resolución número 033-2025, en la que acordó conformar una comisión específica para la elaboración y presentación de la propuesta de Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, al considerar que el Instituto brindó servicios para la elaboración del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, no obstante, es necesario reformular y adecuar de acuerdo con las necesidades de la ENCA.

Esta resolución se adopta de conformidad con el artículo 29 del Reglamento Interno del Consejo Directivo (Acuerdo 01-2016), el cual habilita expresamente la creación de comisiones ad hoc para el cumplimiento de funciones especializadas.

Dicha disposición reglamentaria establece que “para el mejor desempeño de sus funciones el Consejo Directivo nombrará comisiones específicas” y que estas “podrán solicitar apoyo de asesores”, sin que ello implique erogación adicional para la institución no siendo un menosprecio o deficiencia administrativa o



negligencia al pagar un producto que en su momento debe ser analizado por la comisión nombrada. En consecuencia, la creación de la comisión no solo se encuentra dentro de las facultades reglamentarias del Consejo, sino que además no genera responsabilidad administrativa o financiera alguna que vulnere principios de legalidad, eficiencia o transparencia del gasto público.

Es de hacer ver que, por más 38 años, se había estado relegado la creación de un Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, por lo que las presentes autoridades conscientes de ello, instruyeron buscar la manera de avanzar en dicho tema, entre estos que se suscribiera el Acta de negociación de fecha 02 de septiembre del 2022, entre la Escuela Nacional Central de Agricultura y el Instituto de Nacional de Admiración Pública, lo cual, dio un avance para la obtención de tener un borrador del Reglamento General de la ENCA, el cual se convino el pago mediante la entrega de producto 1 y 2.

La emisión de la resolución 224-2023 del Consejo Directivo, que aprobó el producto No. 2, del acta de negociación, deriva por la negociación pactada, la que exigía el pago del 2do producto; dado que si se presentó y cumplió en entregar un producto, el cual se recibió y presenta importantes insumos basales para la formulación del instrumento jurídico; sirviendo de base para la implementación y seguimiento que permitan la aprobación definitiva del Reglamento final; pues el hecho que haya tenido inconsistencias no implica que no existió el trabajo final del acta de negociación, y en consecuencia se debía pagar con la entrega del producto, pues de lo contrario, también se incurría en un incumplimiento contractual. El producto entregado sirve de base para la Comisión nombrada y realice los ajustes pertinentes para su aprobación final, ajustando a las necesidades y realidades institucionales que solo el personal administrativo y directivo interno conoce.

III. Inexistencia de infracción normativa o perjuicio patrimonial:

El posible hallazgo que se pretende desvirtuar parte de una errónea apreciación del acto administrativo como si implicara una desviación de funciones o una actuación fuera del marco legal. No obstante, la resolución en cuestión no genera efectos presupuestarios inmediatos, ni implica ejecución de recursos públicos, sino que se limita a designar un equipo técnico de trabajo para la redacción para el análisis de la propuesta normativa, que aún debe ser conocida, deliberada y, en su caso, aprobada en sesión posterior. Esto no generará costos extras a la institución, ni una nueva contratación, simplemente los ajustes pertinentes a la normativa.

Por tanto, la existencia de una resolución emitida dentro del marco de sus atribuciones constitucionales y legales, que además no produce efectos



económicos adversos ni conlleva transgresión normativa, no puede ser calificada válidamente como un posible hallazgo, al no existir infracción, ni daño real o potencial al patrimonio público.

IV. Principio de juridicidad y control razonable

El control administrativo debe ejercerse conforme al principio de juridicidad, previsto en la Constitución y desarrollado por la doctrina del derecho administrativo guatemalteco, el cual exige que todo acto cuestionado como irregular debe fundarse en una infracción expresa, clara y comprobada de una norma legal vigente. No basta con que un órgano de control exprese una discrepancia de criterio o una apreciación subjetiva del procedimiento seguido: es imperativo acreditar que el acto denunciado transgrede de manera objetiva e inequívoca una disposición superior.

V. Conclusión: procedencia del desvanecimiento:

A la luz de los argumentos desarrollados y con fundamento en los principios de legalidad, juridicidad, razonabilidad y autonomía institucional, y del análisis técnico y jurídico evidencia que no concurren los elementos materiales, formales ni sustanciales que configuren responsabilidad administrativa o financiera, ni que justifiquen la existencia del hallazgo formulado. Por el contrario, ha quedado demostrado que la actuación administrativa se encuentra debidamente motivada, sustentada en la normativa interna de la institución y coherente con los procedimientos establecidos por el sistema de control gubernamental.

En particular, se desvirtúa la supuesta doble erogación de recursos públicos, por cuanto el producto adquirido y entregado a la entidad no constituye un gasto duplicado, sino un insumo esencial que fue utilizado legítimamente como base técnica para el trabajo de una comisión técnica formalmente constituida. Es de considerar que el Consejo Directivo no se integra por directivos que sean todos expertos en la rama jurídica, por el contrario necesitan asesores que les orienten en sus decisiones en materia jurídica.

En ese sentido, comprendiendo la naturaleza total y de base que proporciona el documento entregado por el INAP y su utilidad en la toma de decisiones estratégicas desvirtúan cualquier indicio de reproche o improcedencia en el gasto efectuado, conforme a los principios de eficiencia, eficacia y transparencia del gasto público. En todo caso, es necesario realizar ajustes finales que únicamente son de conocimiento del personal de la institución que conoce los requerimientos sui generis del caso concreto.

En virtud de lo anterior, es procedente declarar el desvanecimiento total del posible hallazgo, al no subsistir motivo legal ni sustantivo alguno que justifique su



mantenimiento, en resguardo del principio de inocuidad de las actuaciones administrativas regulares y en respeto a la autonomía institucional que garantiza el adecuado funcionamiento de los entes públicos.”

En memorial sin número de fecha 11 de abril de 2025, el Ingeniero Agrónomo Mario Aníbal Alemán Galindo, quien fungió como Representante Titular del Claustro de Catedráticos de la ENCA ante el Consejo Directivo, durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, manifiesta:

“DESVANECIMIENTO DE POSIBLE HALLAZGO NO. 6

En el presente caso en el posible hallazgo la Contraloría se formula sobre la base de:

Que el Consejo Directivo no se percató ni observó de las inconsistencias legales que adolecía el Reglamento, previo a la aprobación del informe final del mismo, autorizando a la vez el pago correspondiente. Así mismo señala como una contingencia financiera para la institución, pues se pagó por un trabajo que deberá rehacerse, generando una duplicidad de gasto público.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA PARA EL DESVANECIMIENTO DEL POSIBLE HALLAZGO:

I. Fundamentación constitucional y legal del acto administrativo impugnado

Es de indicar y hacer énfasis que el posible hallazgo formulado carece de sustento jurídico ya que se inobserva u omite la resolución número 033-2025 emitida por el Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura (ENCA), ya que en apego al Decreto 51-86 del Congreso de la República y sus reformas, que contiene la Ley Orgánica de la ENCA, se desarrolla el marco normativo que regula su funcionamiento. En dicho cuerpo legal, particularmente se reconoce expresamente que el Consejo Directivo es la máxima autoridad de la institución, estando facultado para aprobar reglamentos internos, incluyendo los de personal, clasificación de puestos y salarios, y cualquier otra disposición normativa que regule su organización administrativa y relación con los trabajadores.

Por su parte, el artículo 17 de la misma ley, establece la obligación de dicho órgano de emitir un Reglamento específico para la Dirección y Administración de la ENCA, lo cual sustenta jurídicamente la actuación impugnada como una manifestación legítima del ejercicio de una competencia conferida por ley y por la Constitución.

II. Legalidad y razonabilidad del procedimiento seguido:



En desarrollo de sus funciones, el Consejo Directivo emitió la Resolución número 033-2025, en la que acordó conformar una comisión específica para la elaboración y presentación de la propuesta de Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, al considerar que el Instituto brindó servicios para la elaboración del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, no obstante, es necesario reformular y adecuar de acuerdo con las necesidades de la ENCA.

Esta resolución se adopta de conformidad con el artículo 29 del Reglamento Interno del Consejo Directivo (Acuerdo 01-2016), el cual habilita expresamente la creación de comisiones ad hoc para el cumplimiento de funciones especializadas.

Dicha disposición reglamentaria establece que “para el mejor desempeño de sus funciones el Consejo Directivo nombrará comisiones específicas” y que estas “podrán solicitar apoyo de asesores”, sin que ello implique erogación adicional para la institución no siendo un menosprecio o deficiencia administrativa o negligencia al pagar un producto que en su momento debe ser analizado por la comisión nombrada. En consecuencia, la creación de la comisión no solo se encuentra dentro de las facultades reglamentarias del Consejo, sino que además no genera responsabilidad administrativa o financiera alguna que vulnere principios de legalidad, eficiencia o transparencia del gasto público.

Es de hacer ver que, por más 38 años, se había estado relegado la creación de un Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, por lo que las presentes autoridades conscientes de ello, instruyeron buscar la manera de avanzar en dicho tema, entre estos que se suscribiera el Acta de negociación de fecha 02 de septiembre del 2022, entre la Escuela Nacional Central de Agricultura y el Instituto Nacional de Administración Pública, se dio un avance para la obtención de tener un borrador del Reglamento General de la ENCA, el cual se convino el pago mediante la entrega de producto 1 y 2.

La emisión de la resolución 224-2023 del Consejo Directivo, que aprobó el producto No. 2, del acta de negociación, deriva por la negociación pactada, la que exigía el pago del 2do producto; dado que si se presentó y cumplió en entregar un producto, el cual se recibió el mismo; el cual sirve de base para la implementación y seguimiento para llevar la aprobación definitiva del Reglamento final; pues el hecho que haya tenido inconsistencias no implica que no existió el trabajo final del acta de negociación, y en consecuencia se debía pagar con la entrega del producto, pues de lo contrario, también se incurría en un incumplimiento contractual. El producto entregado sirve de base para la Comisión nombrada y realice los ajustes pertinentes para su aprobación final.

III. Inexistencia de infracción normativa o perjuicio patrimonial:



El posible hallazgo que se pretende desvirtuar parte de una errónea apreciación del acto administrativo como si implicara una desviación de funciones o una actuación fuera del marco legal. No obstante, la resolución en cuestión no genera efectos presupuestarios inmediatos, ni implica ejecución de recursos públicos, sino que se limita a designar un equipo técnico de trabajo para la redacción para el análisis de la propuesta normativa, que aún debe ser conocida, deliberada y, en su caso, aprobada en sesión posterior.

Por tanto, la existencia de una resolución emitida dentro del marco de sus atribuciones constitucionales y legales, que además no produce efectos económicos adversos ni conlleva transgresión normativa, no puede ser calificada válidamente como un posible hallazgo, al no existir infracción, ni daño real o potencial al patrimonio público.

IV) Principio de juridicidad y control razonable

El control administrativo debe ejercerse conforme al principio de juridicidad, previsto en la Constitución y desarrollado por la doctrina del derecho administrativo guatemalteco, el cual exige que todo acto cuestionado como irregular debe fundarse en una infracción expresa, clara y comprobada de una norma legal vigente. No basta con que un órgano de control exprese una discrepancia de criterio o una apreciación subjetiva del procedimiento seguido: es imperativo acreditar que el acto denunciado transgrede de manera objetiva e inequívoca una disposición superior.

A la presente fecha se tiene un Proyecto del Reglamento de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, el que está en análisis de la comisión para la aprobación respectiva.

Conclusiones: procedencia del desvanecimiento hallazgo 6:

a. A la luz de los argumentos desarrollados y con fundamento en los principios de legalidad, juridicidad, razonabilidad y autonomía institucional, y del análisis técnico y jurídico evidencia que no concurren los elementos materiales, formales ni sustanciales que configuren responsabilidad administrativa o financiera, ni que justifiquen la existencia del hallazgo formulado. Por el contrario, ha quedado demostrado que la actuación administrativa se encuentra debidamente motivada, sustentada en la normativa interna de la institución y coherente con los procedimientos establecidos por el sistema de control gubernamental.

b. En particular, se desvirtúa la supuesta doble erogación de recursos públicos, por cuanto el producto adquirido y entregado a la entidad no constituye un gasto



duplicado, sino un insumo esencial que fue utilizado legítimamente como base técnica para el trabajo de una comisión formalmente constituida; que formulará el documento final. La naturaleza instrumental del documento entregado y su utilidad en la toma de decisiones estratégicas desvirtúan cualquier indicio de reproche o improcedencia en el gasto efectuado, conforme a los principios de eficiencia, eficacia y transparencia del gasto público.

c. En virtud de lo anterior, es procedente declarar el desvanecimiento total del posible hallazgo, al no subsistir motivo legal ni sustantivo alguno que justifique su mantenimiento, en resguardo del principio de inocuidad de las actuaciones administrativas regulares y en respeto a la autonomía institucional que garantiza el adecuado funcionamiento de los entes públicos.

11. A la presente fecha se tiene un Proyecto del Reglamento de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, el que está en análisis de la comisión para la aprobación respectiva; sin ninguna erogación adicional.

MEDIOS DE PRUEBA:

...3. Resolución número 033-2025, en la que acordó conformar una comisión específica para la elaboración y presentación de la propuesta de Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, al considerar que el Instituto brindó servicios para la elaboración del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, no obstante, es necesario reformular y adecuar de acuerdo con las necesidades de la ENCA.

SOLICITO:

1. Que se tenga por presentado el presente escrito para desvanecer los hallazgos relacionado para el once de abril de 2025, a las 09:00 horas.
2. Que se tome nota de la dirección para recibir notificaciones.
3. Que se tengan por presentados los medios de prueba documentales individualizados y acompañados.
4. Que se tengan por comprobadas mis afirmaciones y con base en ellas y lo que para el efecto establece la normativa citada y la prueba acompañada, se proceda a DECLARAR: DESVANECIDOS LOS POSIBLES HALLAZGOS identificados al inicio del presente escrito.”

En memorial sin número de fecha 10 de abril de 2025, el Ingeniero Agrónomo Geovanny Antonio Urrutia Cárcamo, quien fungió como Representante Suplente del Claustro de Catedráticos de la ENCA ante el Consejo Directivo, durante el período comprendido del 07 de marzo al 31 de diciembre de 2023, manifiesta:

“DESVANECIMIENTO DE POSIBLE HALLAZGO NO. 6



En el presente caso en el posible hallazgo la Contraloría se formula sobre la base de:

Que el Consejo Directivo no se percató ni observó de las inconsistencias legales que adolecía el Reglamento, previo a la aprobación del informe final del mismo, autorizando a la vez el pago correspondiente. Así mismo señala como una contingencia financiera para la institución, pues se pagó por un trabajo que deberá rehacerse, generando una duplicidad de gasto público.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA PARA EL DESVANECIMIENTO DEL POSIBLE HALLAZGO:

I. Fundamentación constitucional y legal del acto administrativo impugnado

Es de indicar y hacer énfasis que el posible hallazgo formulado carece de sustento jurídico ya que se inobserva u omite la resolución número 033-2025 emitida por el Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura (ENCA), ya que en apego al Decreto 51-86 del Congreso de la República y sus reformas, que contiene la Ley Orgánica de la ENCA, se desarrolla el marco normativo que regula su funcionamiento. En dicho cuerpo legal, particularmente se reconoce expresamente que el Consejo Directivo es la máxima autoridad de la institución, estando facultado para aprobar reglamentos internos, incluyendo los de personal, clasificación de puestos y salarios, y cualquier otra disposición normativa que regule su organización administrativa y relación con los trabajadores.

Por su parte, el artículo 17 de la misma ley, establece la obligación de dicho órgano de emitir un Reglamento específico para la Dirección y Administración de la ENCA, lo cual sustenta jurídicamente la actuación impugnada como una manifestación legítima del ejercicio de una competencia conferida por ley y por la Constitución.

II. Legalidad y razonabilidad del procedimiento seguido:

En desarrollo de sus funciones, el Consejo Directivo emitió la Resolución número 033-2025, en la que acordó conformar una comisión específica para la elaboración y presentación de la propuesta de Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, al considerar que el Instituto brindó servicios para la elaboración del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, no obstante, es necesario reformular y adecuar de acuerdo con las necesidades de la ENCA.

Esta resolución se adopta de conformidad con el artículo 29 del Reglamento Interno del Consejo Directivo (Acuerdo 01-2016), el cual habilita expresamente la creación de comisiones ad hoc para el cumplimiento de funciones especializadas.



Dicha disposición reglamentaria establece que “para el mejor desempeño de sus funciones el Consejo Directivo nombrará comisiones específicas” y que estas “podrán solicitar apoyo de asesores”, sin que ello implique erogación adicional para la institución no siendo un menosprecio o deficiencia administrativa o negligencia al pagar un producto que en su momento debe ser analizado por la comisión nombrada. En consecuencia, la creación de la comisión no solo se encuentra dentro de las facultades reglamentarias del Consejo, sino que además no genera responsabilidad administrativa o financiera alguna que vulnere principios de legalidad, eficiencia o transparencia del gasto público.

Es de hacer ver que, por más 38 años, se había estado relegado la creación de un Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, por lo que las presentes autoridades conscientes de ello, instruyeron buscar la manera de avanzar en dicho tema, entre estos que se suscribiera el Acta de negociación de fecha 02 de septiembre del 2022, entre la Escuela Nacional Central de Agricultura y el Instituto Nacional de Administración Pública, se dio un avance para la obtención de tener un borrador del Reglamento General de la ENCA, el cual se convino el pago mediante la entrega de producto 1 y 2.

La emisión de la resolución 224-2023 del Consejo Directivo, que aprobó el producto No. 2, del acta de negociación, deriva por la negociación pactada, la que exigía el pago del 2do producto; dado que si se presentó y cumplió en entregar un producto, el cual se recibió el mismo; el cual sirve de base para la implementación y seguimiento para llevar la aprobación definitiva del Reglamento final; pues el hecho que haya tenido inconsistencias no implica que no existió el trabajo final del acta de negociación, y en consecuencia se debía pagar con la entrega del producto, pues de lo contrario, también se incurría en un incumplimiento contractual. El producto entregado sirve de base para la Comisión nombrada y realice los ajustes pertinentes para su aprobación final.

III. Inexistencia de infracción normativa o perjuicio patrimonial:

El posible hallazgo que se pretende desvirtuar parte de una errónea apreciación del acto administrativo como si implicara una desviación de funciones o una actuación fuera del marco legal. No obstante, la resolución en cuestión no genera efectos presupuestarios inmediatos, ni implica ejecución de recursos públicos, sino que se limita a designar un equipo técnico de trabajo para la redacción para el análisis de la propuesta normativa, que aún debe ser conocida, deliberada y, en su caso, aprobada en sesión posterior.

Por tanto, la existencia de una resolución emitida dentro del marco de sus atribuciones constitucionales y legales, que además no produce efectos



económicos adversos ni conlleva transgresión normativa, no puede ser calificada válidamente como un posible hallazgo, al no existir infracción, ni daño real o potencial al patrimonio público.

IV) Principio de juridicidad y control razonable

El control administrativo debe ejercerse conforme al principio de juridicidad, previsto en la Constitución y desarrollado por la doctrina del derecho administrativo guatemalteco, el cual exige que todo acto cuestionado como irregular debe fundarse en una infracción expresa, clara y comprobada de una norma legal vigente. No basta con que un órgano de control exprese una discrepancia de criterio o una apreciación subjetiva del procedimiento seguido: es imperativo acreditar que el acto denunciado transgrede de manera objetiva e inequívoca una disposición superior.

A la presente fecha se tiene un Proyecto del Reglamento de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, el que está en análisis de la comisión para la aprobación respectiva.

Conclusiones: procedencia del desvanecimiento hallazgo 6:

a. A la luz de los argumentos desarrollados y con fundamento en los principios de legalidad, juridicidad, razonabilidad y autonomía institucional, y del análisis técnico y jurídico evidencia que no concurren los elementos materiales, formales ni sustanciales que configuren responsabilidad administrativa o financiera, ni que justifiquen la existencia del hallazgo formulado. Por el contrario, ha quedado demostrado que la actuación administrativa se encuentra debidamente motivada, sustentada en la normativa interna de la institución y coherente con los procedimientos establecidos por el sistema de control gubernamental.

b. En particular, se desvirtúa la supuesta doble erogación de recursos públicos, por cuanto el producto adquirido y entregado a la entidad no constituye un gasto duplicado, sino un insumo esencial que fue utilizado legítimamente como base técnica para el trabajo de una comisión formalmente constituida. La naturaleza instrumental del documento entregado y su utilidad en la toma de decisiones estratégicas desvirtúan cualquier indicio de reproche o improcedencia en el gasto efectuado, conforme a los principios de eficiencia, eficacia y transparencia del gasto público.

c. En virtud de lo anterior, es procedente declarar el desvanecimiento total del posible hallazgo, al no subsistir motivo legal ni sustantivo alguno que justifique su



mantenimiento, en resguardo del principio de inocuidad de las actuaciones administrativas regulares y en respeto a la autonomía institucional que garantiza el adecuado funcionamiento de los entes públicos.

d. A la presente fecha se tiene un Proyecto del Reglamento de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, el que está en análisis de la comisión para la aprobación respectiva.

MEDIOS DE PRUEBA:

...4. Resolución número 033-2025, en la que acordó conformar una comisión específica para la elaboración y presentación de la propuesta de Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, al considerar que el Instituto brindó servicios para la elaboración del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, no obstante, es necesario reformular y adecuar de acuerdo con las necesidades de la ENCA.

SOLICITO:

1. Que se tenga por presentado el presente escrito para desvanecer los hallazgos relacionado para el once de abril de 2025, a las 09:00 horas.
2. Que se tome nota de la dirección para recibir notificaciones.
3. Que se tengan por presentados los medios de prueba documentales individualizados y acompañados.
4. Que se tengan por comprobadas mis afirmaciones y con base en ellas y lo que para el efecto establece la normativa citada y la prueba acompañada, se proceda a DECLARAR: DESVANECIDOS LOS POSIBLES HALLAZGOS identificados al inicio del presente escrito.”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para el Ingeniero Agrónomo Julio Jhonnssen Taracena Hernández, quien fungió como Analista de Estudios y Desarrollo Académico de la ENCA, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, en virtud que la documentación y pruebas de descargo no fueron suficientes para desvanecerlo, toda vez que, estuvo de acuerdo en trasladar al Director el Informe Final del Reglamento de la Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura como resultado del Producto 2, pactado con el Instituto Nacional de Administración Pública -INAP-, según el Acta de Negociación No. 76-2022 de fecha 02 de septiembre de 2022 del Libro de Actas de la Unidad de Compras, al comparecer en el oficio sin número de fecha 14 de julio de 2023 en donde claramente se indica el cumplimiento satisfactorio de las tareas asignadas según nombramiento emitido por medio de la Resolución 175-2022 del Consejo Directivo de fecha 03 de agosto de 2022, así como, del cumplimiento de los términos del Acta de Negociación indicada anteriormente, lo que contraviene a lo indicado en la



Opinión No. 63-2023 de fecha 28 de julio de 2023, emitida por la Asesoría Jurídica de la ENCA, pues en la misma se hace ver que existían inconsistencias legales en el Reglamento, dejando en evidencia que la Sub-Comisión de Reglamentos Generales de la ENCA no fue diligente con las tareas asignadas.

Se confirma el hallazgo para el Licenciado Néstor Estuardo Fajardo Pérez, quien fungió como Jefe de Sección de Planificación Institucional de la ENCA, por el período comprendido del 01 de enero al 26 octubre de 2023, en virtud que la documentación y pruebas de descargo no fueron suficientes para desvanecerlo, toda vez que, en sus comentarios argumenta que según resolución de Consejo Directivo No. 172-2022 de fecha 13 de agosto de 2022, en su segundo considerando se le nombra para solamente trasladar requerimiento de la unidad especializada según oficio Ref.: JSPI-086-2022 sobre nombramiento de sub comisión ENCA SINAGIC, sin embargo, no adjunta los mismos para validar lo manifestado. No obstante, la Resolución 175-2022 del Consejo Directivo de la ENCA de fecha 03 de agosto de 2022, resuelve: "I. Aprobar la solicitud de la Unidad Especializara para el nombramiento y creación de las Sub Comisiones ENCA-SINACIG y asignaciones siguientes: Sub-Comisión de Reglamentos generales de la ENCA, Integrantes para operativizar Plan de trabajo por ENCA-SINACIF. ...2. Sección de Planificación (Lic. Néstor Estuardo Fajardo Pérez) ... y II. Se instruye a la Dirección, Sección de Planificación Institucional y a la Unidad Especializada -SINACIG- de la ENCA el seguimiento y cumplimiento de entregar los productos y planes de trabajo correspondiente antes del 31 de diciembre de 2022, y hacer la publicación respectiva a más tardar el 13 de enero de 2013... IV. Esta resolución es de efectos inmediatos...", con lo que se evidencia que sí fue nombrado como integrante de la Sub-Comisión de Reglamentos Generales de la ENCA, entre otros; por lo que no es válido indicar en sus comentarios que la Sección de Planificación Institucional que estaba a su cargo se limitaba a recibir y trasladar la documentación proveniente del contratista, debido a que fue nombrado como tal para formar parte de dicha Sub-Comisión. Así mismo, porque estuvo de acuerdo en trasladar al Director el Informe Final del Reglamento de la Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura como resultado del Producto 2, pactado con el Instituto Nacional de Administración Pública -INAP-, según el Acta de Negociación No. 76-2022 de fecha 02 de septiembre de 2022 del Libro de Actas de la Unidad de Compras, al comparecer en el oficio sin número de fecha 14 de julio de 2023 en donde claramente se indica el cumplimiento satisfactorio de las tareas asignadas según nombramiento emitido por medio de la Resolución 175-2022 del Consejo Directivo de fecha 03 de agosto de 2022, así como, del cumplimiento de los términos del Acta de Negociación indicada anteriormente, lo que contraviene a lo indicado en la Opinión No. 63-2023 de fecha 28 de julio de 2023, emitida por la Asesoría Jurídica de la ENCA, pues en



la misma se hace ver que existían inconsistencias legales en el Reglamento, dejando en evidencia que la Sub-Comisión de Reglamentos Generales de la ENCA no fue diligente con las tareas asignadas.

Se confirma el hallazgo para el Ingeniero Agrónomo René Leonel Cruz Romero, quien fungió como Catedrático con Maestría de la ENCA, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, en virtud que la documentación y pruebas de descargo no fueron suficientes para desvanecerlo, toda vez que, estuvo de acuerdo en trasladar al Director el Informe Final del Reglamento de la Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura como resultado del Producto 2, pactado con el Instituto Nacional de Administración Pública -INAP-, según el Acta de Negociación No. 76-2022 de fecha 02 de septiembre de 2022 del Libro de Actas de la Unidad de Compras, al comparecer en el oficio sin número de fecha 14 de julio de 2023 en donde claramente se indica el cumplimiento satisfactorio de las tareas asignadas según nombramiento emitido por medio de la Resolución 175-2022 del Consejo Directivo de fecha 03 de agosto de 2022, así como, del cumplimiento de los términos del Acta de Negociación indicada anteriormente, lo que contraviene a lo indicado en la Opinión No. 63-2023 de fecha 28 de julio de 2023, emitida por la Asesoría Jurídica de la ENCA, pues en la misma se hace ver que existían inconsistencias legales en el Reglamento, dejando en evidencia que la Sub-Comisión de Reglamentos Generales de la ENCA no fue diligente con las tareas asignadas.

Se confirma el hallazgo para el Licenciado Hans Daniel Ulises Lucas Eguizábal, quien fungió como Asesor Jurídico de la ENCA, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, en virtud que la documentación y pruebas de descargo no fueron suficientes para desvanecerlo, toda vez que, con la Opinión No. 63-2023 de fecha 28 de julio de 2023, emitida por su persona como Asesor Jurídico de la ENCA, evidencia que la Sub-comisión de Reglamentos Generales de la ENCA trasladó al Director el Informe Final de Reglamento de la Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura como resultado del Producto 2, pactado con el Instituto Nacional de Administración Pública -INAP-, según el Acta de Negociación No. 76-2022 de fecha 02 de septiembre de 2022 del Libro de Actas de la Unidad de Compras, sin percatarse de las inconsistencias legales que adolecía dicho Reglamento, por lo que, la acción a la cual hace énfasis en sus comentarios denota que no observó ni se percató de dichas inconsistencias legales en el Reglamento previo a dar por satisfactorio el cumplimiento de las tareas asignadas según el nombramiento emitido por medio de la Resolución 175-2022 del Consejo Directivo de fecha 03 de agosto de 2022. Así mismo, porque su participación en la Sub-comisión, al tener la calidad de las funciones que desempeña como Asesor Jurídico en la ENCA, era de vital importancia puesto



que es el experto en la materia jurídica, teniendo las facultades para observar y concluir respecto a la consistencia y coherencia legal implícita en dicho Reglamento en relación con las demás leyes.

Se confirma el hallazgo para el Ingeniero Agrónomo Ronny Estuardo Mancilla Ruano, quien en calidad de Director fungió como Secretario del Consejo Directivo de la ENCA, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, en virtud que la documentación y pruebas de descargo no fueron suficientes para desvanecerlo, toda vez que, en sus comentarios manifiesta que el posible hallazgo formulado carece de sustento jurídico ya que se inobserva u omite la Resolución número 033-2025 emitida por el Consejo Directivo de la ENCA, de fecha 13 de marzo de 2025, lo cual no es válido argumentar, debido a que con fecha 06 de marzo de 2025, este equipo de auditoría recibió el Oficio con Ref. CD-021-2025 emitido en la misma fecha y firmado por el Director y Secretario del Consejo Directivo, como respuesta al requerimiento de información DAS-05-0035-2024-AFYC-ENCA-080 de fecha 25 de febrero de 2025, respecto a proporcionar un Informe Circunstanciado en donde se describiera a detalle las actuaciones que como Consejo Directivo realizaron durante el ejercicio fiscal 2024 para atender lo establecido en el Artículo 17 del Decreto No. 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, en lo relativo a: "...Para la Dirección y Administración de la ENCA, el Consejo emitirá un reglamento específico.", al respecto respondió que "...se emitió el punto de acta 52-2024 de Consejo Directivo mediante el cual se analizó el tema del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, para el efecto de tener una propuesta de asesoría jurídica que analice la opción de contar con un consultor o una empresa especializada para la elaboración de dicho Reglamento, lo que el Director abordará con los asesores externos y Asesoría Jurídica, para determinar como proceder." Sin embargo, no proporcionó ninguna evidencia que demuestre las gestiones en sí que realizaron durante el ejercicio fiscal 2024. Cabe mencionar que, al solicitar dicho Reglamento, se nos informó por medio del Oficio JSPI-019-2025 de fecha 10 de febrero de 2025, emitido por la Jefe de Sección de Planificación Institucional, que dicha Sección no contaba o no tenía constancia referente al reglamento requerido, informando que había solicitado al área de Asesoría Jurídica de la ENCA por medio del Oficio JSPI-017-2025 de fecha 07 de febrero del presente año, como garante de la información legal de la institución, dicho reglamento.

Al respecto, el Asesor Jurídico responde por medio del Oficio AJ-21-2025 de fecha 10 de febrero de 2025 que, "el Consejo Directivo y Dirección al inicio de su administración, conscientes de ello, realizaron las gestiones pertinentes y en el año 2022, impulsaran acciones tendientes a la regularización normativa de la institución. En tal sentido, mediante el Acta No. 76-2022 de la Sección de Compras, se contrató los servicios de asistencia técnica para la elaboración del



citado Reglamento, suscrita entre la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA- y el Instituto Nacional de Administración Pública -INAP-, Por lo que, habiéndose concluido la entrega del producto, corresponde a las autoridades competentes la formulación y adopción del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, garantizando así su debida conformidad con las disposiciones superiores y evitando eventuales contradicciones normativas. Por lo expuesto, su emisión está supeditada a la aprobación, proceso que se encuentra en curso.”

Así mismo, al solicitar a través del mismo requerimiento de información descrito en el párrafo anterior la Resolución de Aprobación del Reglamento de la Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, teniendo en consideración que, se había suscrito el Acta de Negociación No. 76-2022 de fecha 02 de septiembre de 2022 del Libro de Actas de la Unidad de Compras, entre la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA- y el Instituto Nacional de Administración Pública -INAP- por la contratación de los servicios para la elaboración de lo siguiente: Producto 1: Informe de borrador del Reglamento General de ENCA y Plan de Trabajo de mesa técnica, lo cual incluía acompañamientos y talleres de trabajo programados; y, Producto 2: Informe final del Reglamento General de ENCA aprobado por el Consejo Directivo de la ENCA, que incluía también acompañamientos y talleres de trabajo programados, el Director y Secretario del Consejo Directivo respondió por medio del Oficio con Ref. CD-021-2025 de fecha 06 de marzo de 2025 lo siguiente: “Resolución 224-2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, mediante el cual se aprueba el producto No. 2, correspondiente al informe final del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA del Acta de negociación suscrito por la ENCA y el INAP. En definitiva, una resolución de aprobación del Reglamento como tal, no procedió, puesto que se determinó que la estructura normativa propuesta adolecía de serias inconsistencias en cuanto a su congruencia con el marco jurídico institucional, razón por la cual no fue aprobada. Es menester enfatizar que la improbación de la referida propuesta no constituyó un acto meramente discrecional, sino el resultado de un proceso deliberativo riguroso, en el que se identificaron múltiples aspectos que evidenciaban que el contenido del reglamento no se adecuaba de manera armónica a los principios y directrices de la Ley Orgánica de la ENCA ni a las disposiciones normativas complementarias, tales como la Ley General de Relaciones Laborales de la ENCA y su Personal... En ese contexto, el tiempo transcurrido hasta la fecha ha sido consecuencia de la necesidad de realizar un proceso de evaluación minucioso, en el que se han ponderado todas las alternativas posibles para garantizar la correcta estructuración y fundamentación del reglamento...”, sin embargo, no adjuntó evidencia que demuestre las acciones o gestiones realizadas por el Consejo Directivo durante el ejercicio fiscal 2024. No obstante, como documentación y prueba de descargo para el presente hallazgo, adjuntó la Resolución 033-2025 del Consejo Directivo de la ENCA, de fecha 13 de marzo de 2025, en donde nombran a los miembros para la elaboración y



presentación de la propuesta del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, Decreto 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, siendo con efectos inmediatos. Con lo descrito se denota que se retomaron las gestiones al respecto hasta el presente ejercicio fiscal 2025.

Se confirma el hallazgo para el Ingeniero Agrónomo José Ramiro González Argueta, quien fungió como Representante Titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación ante el Consejo Directivo de la ENCA, por el período comprendido del 09 de febrero al 31 de diciembre de 2023, en virtud que la documentación y pruebas de descargo no fueron suficientes para desvanecerlo, toda vez que, en sus comentarios manifiesta que el hecho que haya tenido inconsistencias el segundo producto del acta de negociación pactada, no implica que no existió el trabajo final del acta de negociación, y en consecuencia se debía pagar con la entrega del producto, con lo cual acepta que efectivamente existían inconsistencias y a pesar de ello se aprobó dicho producto por medio de la Resolución 224-2023 del Consejo Directivo de la ENCA, de fecha 22 de diciembre de 2023, fecha en la cual el mismo fungía como Representante Titular del MAGA, por lo cual es improcedente el comentario en el que hace énfasis, que sólo estuvo un mes y ocho días del año 2024 con dicha representación ante el Consejo Directivo de la ENCA, puesto que compareció de acuerdo a las fechas descritas en la aprobación del pago del producto final del Acta de Negociación No. 76-2022 de fecha 02 de septiembre de 2022, pese a las inconsistencias que aduce. Así mismo, porque también argumenta que el posible hallazgo formulado carece de sustento jurídico ya que se inobserva u omite la Resolución número 033-2025 emitida por el Consejo Directivo de la ENCA, de fecha 13 de marzo de 2025, lo cual no es válido argumentar, debido a que con fecha 06 de marzo de 2025, este equipo de auditoría recibió el Oficio con Ref. CD-021-2025 emitido en la misma fecha y firmado por el Director y Secretario del Consejo Directivo, como respuesta al requerimiento de información DAS-05-0035-2024-AFYC-ENCA-080 de fecha 25 de febrero de 2025, respecto a proporcionar un Informe Circunstanciado en donde se describiera a detalle las actuaciones que como Consejo Directivo realizaron durante el ejercicio fiscal 2024 para atender lo establecido en el Artículo 17 del Decreto No. 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, en lo relativo a: "...Para la Dirección y Administración de la ENCA, el Consejo emitirá un reglamento específico.", al respecto respondió que "...se emitió el punto de acta 52-2024 de Consejo Directivo mediante el cual se analizó el tema del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, para el efecto de tener una propuesta de asesoría jurídica que analice la opción de contar con un consultor o una empresa especializada para la elaboración de dicho Reglamento, lo que el Director abordará con los asesores externos y Asesoría Jurídica, para determinar como proceder." Sin embargo, no proporcionó ninguna evidencia que demuestre las gestiones en sí que realizaron durante el ejercicio fiscal 2024. Cabe mencionar que, al solicitar dicho



Reglamento, se nos informó por medio del Oficio JSPI-019-2025 de fecha 10 de febrero de 2025, emitido por la Jefe de Sección de Planificación Institucional, que dicha Sección no contaba o no tenía constancia referente al reglamento requerido, informando que había solicitado al área de Asesoría Jurídica de la ENCA por medio del Oficio JSPI-017-2025 de fecha 07 de febrero del presente año, como garante de la información legal de la institución, dicho reglamento.

Al respecto, el Asesor Jurídico responde por medio del Oficio AJ-21-2025 de fecha 10 de febrero de 2025 que, “el Consejo Directivo y Dirección al inicio de su administración, conscientes de ello, realizaron las gestiones pertinentes y en el año 2022, impulsaran acciones tendientes a la regularización normativa de la institución. En tal sentido, mediante el Acta No. 76-2022 de la Sección de Compras, se contrató los servicios de asistencia técnica para la elaboración del citado Reglamento, suscrita entre la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA- y el Instituto Nacional de Administración Pública -INAP-, Por lo que, habiéndose concluido la entrega del producto, corresponde a las autoridades competentes la formulación y adopción del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, garantizando así su debida conformidad con las disposiciones superiores y evitando eventuales contradicciones normativas. Por lo expuesto, su emisión está supeditada a la aprobación, proceso que se encuentra en curso.”

Así mismo, al solicitar a través del mismo requerimiento de información descrito en el párrafo anterior, la Resolución de Aprobación del Reglamento de la Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, teniendo en consideración que, se había suscrito el Acta de Negociación No. 76-2022 de fecha 02 de septiembre de 2022 del Libro de Actas de la Unidad de Compras, entre la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA- y el Instituto Nacional de Administración Pública -INAP- por la contratación de los servicios para la elaboración de lo siguiente: Producto 1: Informe de borrador del Reglamento General de ENCA y Plan de Trabajo de mesa técnica, lo cual incluía acompañamientos y talleres de trabajo programados; y, Producto 2: Informe final del Reglamento General de ENCA aprobado por el Consejo Directivo de la ENCA, que incluía también acompañamientos y talleres de trabajo programados, el Director y Secretario del Consejo Directivo respondió por medio del Oficio con Ref. CD-021-2025 de fecha 06 de marzo de 2025 lo siguiente: “Resolución 224-2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, mediante el cual se aprueba el producto No. 2, correspondiente al informe final del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA del Acta de negociación suscrito por la ENCA y el INAP. En definitiva, una resolución de aprobación del Reglamento como tal, no procedió, puesto que se determinó que la estructura normativa propuesta adolecía de serias inconsistencias en cuanto a su congruencia con el marco jurídico institucional, razón por la cual no fue aprobada. Es menester enfatizar que la improbación de la referida propuesta no constituyó un acto meramente discrecional, sino el resultado



de un proceso deliberativo riguroso, en el que se identificaron múltiples aspectos que evidenciaban que el contenido del reglamento no se adecuaba de manera armónica a los principios y directrices de la Ley Orgánica de la ENCA ni a las disposiciones normativas complementarias, tales como la Ley General de Relaciones Laborales de la ENCA y su Personal... En ese contexto, el tiempo transcurrido hasta la fecha ha sido consecuencia de la necesidad de realizar un proceso de evaluación minucioso, en el que se han ponderado todas las alternativas posibles para garantizar la correcta estructuración y fundamentación del reglamento...”, sin embargo, no adjuntó evidencia que demuestre las acciones o gestiones realizadas por el Consejo Directivo durante el ejercicio fiscal 2024. Por lo que, el integrante del Consejo Directivo aludido en el presente comentario, adjuntó como documentación y prueba de descargo para el presente hallazgo, la Resolución 033-2025 del Consejo Directivo de la ENCA, de fecha 13 de marzo de 2025, en donde nombran a los miembros para la elaboración y presentación de la propuesta del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, Decreto 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, siendo con efectos inmediatos. Con lo descrito se denota que se retomaron las gestiones al respecto hasta el presente ejercicio fiscal 2025.

Se confirma el hallazgo para el Ingeniero Agrónomo Aldo Fernando Rodas Castellanos, quien fungió como Representante Suplente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación ante en el Consejo Directivo de la ENCA, por el período comprendido del 09 de febrero al 31 de diciembre de 2023, en virtud que la documentación y pruebas de descargo no fueron suficientes para desvanecerlo, toda vez que, en sus comentarios manifiesta que el hecho que haya tenido inconsistencias el segundo producto del acta de negociación pactada, no implica que no existió el trabajo final del acta de negociación, y en consecuencia se debía pagar con la entrega del producto, con lo cual acepta que efectivamente existían inconsistencias y a pesar de ello se aprobó dicho producto por medio de la Resolución 224-2023 del Consejo Directivo de la ENCA, de fecha 22 de diciembre de 2023, fecha en la cual el mismo fungía como Representante Suplente del MAGA. Así mismo, porque también argumenta que el posible hallazgo formulado carece de sustento jurídico ya que se inobserva u omite la Resolución número 033-2025 emitida por el Consejo Directivo de la ENCA, de fecha 13 de marzo de 2025, lo cual no es válido argumentar, debido a que con fecha 06 de marzo de 2025, este equipo de auditoría recibió el Oficio con Ref. CD-021-2025 emitido en la misma fecha y firmado por el Director y Secretario del Consejo Directivo, como respuesta al requerimiento de información DAS-05-0035-2024-AFYC-ENCA-080 de fecha 25 de febrero de 2025, respecto a proporcionar un Informe Circunstanciado en donde se describiera a detalle las actuaciones que como Consejo Directivo realizaron durante el ejercicio fiscal 2024 para atender lo establecido en el Artículo 17 del Decreto No. 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de



Agricultura, en lo relativo a: "...Para la Dirección y Administración de la ENCA, el Consejo emitirá un reglamento específico.", al respecto respondió que "...se emitió el punto de acta 52-2024 de Consejo Directivo mediante el cual se analizó el tema del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, para el efecto de tener una propuesta de asesoría jurídica que analice la opción de contar con un consultor o una empresa especializada para la elaboración de dicho Reglamento, lo que el Director abordará con los asesores externos y Asesoría Jurídica, para determinar como proceder." Sin embargo, no proporcionó ninguna evidencia que demuestre las gestiones en sí que realizaron durante el ejercicio fiscal 2024. Cabe mencionar que, al solicitar dicho Reglamento, se nos informó por medio del Oficio JSPI-019-2025 de fecha 10 de febrero de 2025, emitido por la Jefe de Sección de Planificación Institucional, que dicha Sección no contaba o no tenía constancia referente al reglamento requerido, informando que había solicitado al área de Asesoría Jurídica de la ENCA por medio del Oficio JSPI-017-2025 de fecha 07 de febrero del presente año, como garante de la información legal de la institución, dicho reglamento.

Al respecto, el Asesor Jurídico responde por medio del Oficio AJ-21-2025 de fecha 10 de febrero de 2025 que, "el Consejo Directivo y Dirección al inicio de su administración, conscientes de ello, realizaron las gestiones pertinentes y en el año 2022, impulsaran acciones tendientes a la regularización normativa de la institución. En tal sentido, mediante el Acta No. 76-2022 de la Sección de Compras, se contrató los servicios de asistencia técnica para la elaboración del citado Reglamento, suscrita entre la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA- y el Instituto Nacional de Administración Pública -INAP-, Por lo que, habiéndose concluido la entrega del producto, corresponde a las autoridades competentes la formulación y adopción del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, garantizando así su debida conformidad con las disposiciones superiores y evitando eventuales contradicciones normativas. Por lo expuesto, su emisión está supeditada a la aprobación, proceso que se encuentra en curso."

Así mismo, al solicitar a través del mismo requerimiento de información descrito en el párrafo anterior, la Resolución de Aprobación del Reglamento de la Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, teniendo en consideración que, se había suscrito el Acta de Negociación No. 76-2022 de fecha 02 de septiembre de 2022 del Libro de Actas de la Unidad de Compras, entre la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA- y el Instituto Nacional de Administración Pública -INAP- por la contratación de los servicios para la elaboración de lo siguiente: Producto 1: Informe de borrador del Reglamento General de ENCA y Plan de Trabajo de mesa técnica, lo cual incluía acompañamientos y talleres de trabajo programados; y, Producto 2: Informe final del Reglamento General de ENCA aprobado por el Consejo Directivo de la ENCA, que incluía también acompañamientos y talleres de trabajo programados, el Director y Secretario del



Consejo Directivo respondió por medio del Oficio con Ref. CD-021-2025 de fecha 06 de marzo de 2025 lo siguiente: “Resolución 224-2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, mediante el cual se aprueba el producto No. 2, correspondiente al informe final del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA del Acta de negociación suscrito por la ENCA y el INAP. En definitiva, una resolución de aprobación del Reglamento como tal, no procedió, puesto que se determinó que la estructura normativa propuesta adolecía de serias inconsistencias en cuanto a su congruencia con el marco jurídico institucional, razón por la cual no fue aprobada. Es menester enfatizar que la improbación de la referida propuesta no constituyó un acto meramente discrecional, sino el resultado de un proceso deliberativo riguroso, en el que se identificaron múltiples aspectos que evidenciaban que el contenido del reglamento no se adecuaba de manera armónica a los principios y directrices de la Ley Orgánica de la ENCA ni a las disposiciones normativas complementarias, tales como la Ley General de Relaciones Laborales de la ENCA y su Personal... En ese contexto, el tiempo transcurrido hasta la fecha ha sido consecuencia de la necesidad de realizar un proceso de evaluación minucioso, en el que se han ponderado todas las alternativas posibles para garantizar la correcta estructuración y fundamentación del reglamento...”, sin embargo, no adjuntó evidencia que demuestre las acciones o gestiones realizadas por el Consejo Directivo durante el ejercicio fiscal 2024. Por lo que, el integrante del Consejo Directivo aludido en el presente comentario, adjuntó como documentación y prueba de descargo para el presente hallazgo, la Resolución 033-2025 del Consejo Directivo de la ENCA, de fecha 13 de marzo de 2025, en donde nombran a los miembros para la elaboración y presentación de la propuesta del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, Decreto 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, siendo con efectos inmediatos. Con lo descrito se denota que se retomaron las gestiones al respecto hasta el presente ejercicio fiscal 2025.

Se confirma el hallazgo para el Médico Veterinario Luis Francisco Rafael Moreira Pereira, quien fungió como Representante Titular de la Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales ante en el Consejo Directivo de la ENCA, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, en virtud que la documentación y pruebas de descargo no fueron suficientes para desvanecerlo, toda vez que, en sus comentarios manifiesta que el hecho que haya tenido inconsistencias el segundo producto del acta de negociación pactada, no implica que no existió el trabajo final del acta de negociación, y en consecuencia se debía pagar con la entrega del producto, con lo cual acepta que efectivamente existían inconsistencias y a pesar de ello se aprobó dicho producto por medio de la Resolución 224-2023 del Consejo Directivo de la ENCA, de fecha 22 de diciembre de 2023, fecha en la cual el mismo desempeñaba una Representación Titular dentro del Consejo Directivo. Así mismo, porque también argumenta que el posible hallazgo formulado carece de sustento jurídico ya que se inobserva u omite la



Resolución número 033-2025 emitida por el Consejo Directivo de la ENCA, de fecha 13 de marzo de 2025, lo cual no es válido argumentar, debido a que con fecha 06 de marzo de 2025, este equipo de auditoría recibió el Oficio con Ref. CD-021-2025 emitido en la misma fecha y firmado por el Director y Secretario del Consejo Directivo, como respuesta al requerimiento de información DAS-05-0035-2024-AFYC-ENCA-080 de fecha 25 de febrero de 2025, respecto a proporcionar un Informe Circunstanciado en donde se describiera a detalle las actuaciones que como Consejo Directivo realizaron durante el ejercicio fiscal 2024 para atender lo establecido en el Artículo 17 del Decreto No. 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, en lo relativo a: "...Para la Dirección y Administración de la ENCA, el Consejo emitirá un reglamento específico.", al respecto respondió que "...se emitió el punto de acta 52-2024 de Consejo Directivo mediante el cual se analizó el tema del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, para el efecto de tener una propuesta de asesoría jurídica que analice la opción de contar con un consultor o una empresa especializada para la elaboración de dicho Reglamento, lo que el Director abordará con los asesores externos y Asesoría Jurídica, para determinar como proceder." Sin embargo, no proporcionó ninguna evidencia que demuestre las gestiones en sí que realizaron durante el ejercicio fiscal 2024. Cabe mencionar que, al solicitar dicho Reglamento, se nos informó por medio del Oficio JSPI-019-2025 de fecha 10 de febrero de 2025, emitido por la Jefe de Sección de Planificación Institucional, que dicha Sección no contaba o no tenía constancia referente al reglamento requerido, informando que había solicitado al área de Asesoría Jurídica de la ENCA por medio del Oficio JSPI-017-2025 de fecha 07 de febrero del presente año, como garante de la información legal de la institución, dicho reglamento.

Al respecto, el Asesor Jurídico responde por medio del Oficio AJ-21-2025 de fecha 10 de febrero de 2025 que, "el Consejo Directivo y Dirección al inicio de su administración, conscientes de ello, realizaron las gestiones pertinentes y en el año 2022, impulsaran acciones tendientes a la regularización normativa de la institución. En tal sentido, mediante el Acta No. 76-2022 de la Sección de Compras, se contrató los servicios de asistencia técnica para la elaboración del citado Reglamento, suscrita entre la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA- y el Instituto Nacional de Administración Pública -INAP-, Por lo que, habiéndose concluido la entrega del producto, corresponde a las autoridades competentes la formulación y adopción del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, garantizando así su debida conformidad con las disposiciones superiores y evitando eventuales contradicciones normativas. Por lo expuesto, su emisión está supeditada a la aprobación, proceso que se encuentra en curso."

Así mismo, al solicitar a través del mismo requerimiento de información descrito en el párrafo anterior, la Resolución de Aprobación del Reglamento de la Ley



Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, teniendo en consideración que, se había suscrito el Acta de Negociación No. 76-2022 de fecha 02 de septiembre de 2022 del Libro de Actas de la Unidad de Compras, entre la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA- y el Instituto Nacional de Administración Pública -INAP- por la contratación de los servicios para la elaboración de lo siguiente: Producto 1: Informe de borrador del Reglamento General de ENCA y Plan de Trabajo de mesa técnica, lo cual incluía acompañamientos y talleres de trabajo programados; y, Producto 2: Informe final del Reglamento General de ENCA aprobado por el Consejo Directivo de la ENCA, que incluía también acompañamientos y talleres de trabajo programados, el Director y Secretario del Consejo Directivo respondió por medio del Oficio con Ref. CD-021-2025 de fecha 06 de marzo de 2025 lo siguiente: “Resolución 224-2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, mediante el cual se aprueba el producto No. 2, correspondiente al informe final del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA del Acta de negociación suscrito por la ENCA y el INAP. En definitiva, una resolución de aprobación del Reglamento como tal, no procedió, puesto que se determinó que la estructura normativa propuesta adolecía de serias inconsistencias en cuanto a su congruencia con el marco jurídico institucional, razón por la cual no fue aprobada. Es menester enfatizar que la improbación de la referida propuesta no constituyó un acto meramente discrecional, sino el resultado de un proceso deliberativo riguroso, en el que se identificaron múltiples aspectos que evidenciaban que el contenido del reglamento no se adecuaba de manera armónica a los principios y directrices de la Ley Orgánica de la ENCA ni a las disposiciones normativas complementarias, tales como la Ley General de Relaciones Laborales de la ENCA y su Personal... En ese contexto, el tiempo transcurrido hasta la fecha ha sido consecuencia de la necesidad de realizar un proceso de evaluación minucioso, en el que se han ponderado todas las alternativas posibles para garantizar la correcta estructuración y fundamentación del reglamento...”, sin embargo, no adjuntó evidencia que demuestre las acciones o gestiones realizadas por el Consejo Directivo durante el ejercicio fiscal 2024. Por lo que, el integrante del Consejo Directivo aludido en el presente comentario, adjuntó como documentación y prueba de descargo para el presente hallazgo, la Resolución 033-2025 del Consejo Directivo de la ENCA, de fecha 13 de marzo de 2025, en donde nombran a los miembros para la elaboración y presentación de la propuesta del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, Decreto 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, siendo con efectos inmediatos. Con lo descrito se denota que se retomaron las gestiones al respecto hasta el presente ejercicio fiscal 2025.

Se confirma el hallazgo para el Ingeniero Agrónomo Juan Sebastián Pinto Grotewold, quien fungió como Representante Suplente de la Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales y Presidente del Consejo Directivo de la ENCA, por el período comprendido del 28 de febrero al 31 de diciembre de 2023, en virtud que



la documentación y pruebas de descargo no fueron suficientes para desvanecerlo, toda vez que, en sus comentarios manifiesta que el hecho que haya tenido inconsistencias el segundo producto del acta de negociación pactada, no implica que no existió el trabajo final del acta de negociación, y en consecuencia se debía pagar con la entrega del producto, con lo cual acepta que efectivamente existían inconsistencias y a pesar de ello se aprobó dicho producto por medio de la Resolución 224-2023 del Consejo Directivo de la ENCA, de fecha 22 de diciembre de 2023, fecha en la cual el mismo desempeñaba una Representación Suplente y la Presidencia dentro del Consejo Directivo. Así mismo, porque también argumenta que el posible hallazgo formulado carece de sustento jurídico ya que se inobserva u omite la Resolución número 033-2025 emitida por el Consejo Directivo de la ENCA, de fecha 13 de marzo de 2025, lo cual no es válido argumentar, debido a que con fecha 06 de marzo de 2025, este equipo de auditoría recibió el Oficio con Ref. CD-021-2025 emitido en la misma fecha y firmado por el Director y Secretario del Consejo Directivo, como respuesta al requerimiento de información DAS-05-0035-2024-AFYC-ENCA-080 de fecha 25 de febrero de 2025, respecto a proporcionar un Informe Circunstanciado en donde se describiera a detalle las actuaciones que como Consejo Directivo realizaron durante el ejercicio fiscal 2024 para atender lo establecido en el Artículo 17 del Decreto No. 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, en lo relativo a: "...Para la Dirección y Administración de la ENCA, el Consejo emitirá un reglamento específico.", al respecto respondió que "...se emitió el punto de acta 52-2024 de Consejo Directivo mediante el cual se analizó el tema del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, para el efecto de tener una propuesta de asesoría jurídica que analice la opción de contar con un consultor o una empresa especializada para la elaboración de dicho Reglamento, lo que el Director abordará con los asesores externos y Asesoría Jurídica, para determinar como proceder." Sin embargo, no proporcionó ninguna evidencia que demuestre las gestiones en sí que realizaron durante el ejercicio fiscal 2024. Cabe mencionar que, al solicitar dicho Reglamento, se nos informó por medio del Oficio JSPI-019-2025 de fecha 10 de febrero de 2025, emitido por la Jefe de Sección de Planificación Institucional, que dicha Sección no contaba o no tenía constancia referente al reglamento requerido, informando que había solicitado al área de Asesoría Jurídica de la ENCA por medio del Oficio JSPI-017-2025 de fecha 07 de febrero del presente año, como garante de la información legal de la institución, dicho reglamento.

Al respecto, el Asesor Jurídico responde por medio del Oficio AJ-21-2025 de fecha 10 de febrero de 2025 que, "el Consejo Directivo y Dirección al inicio de su administración, conscientes de ello, realizaron las gestiones pertinentes y en el año 2022, impulsaran acciones tendientes a la regularización normativa de la institución. En tal sentido, mediante el Acta No. 76-2022 de la Sección de Compras, se contrató los servicios de asistencia técnica para la elaboración del



citado Reglamento, suscrita entre la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA- y el Instituto Nacional de Administración Pública -INAP-, Por lo que, habiéndose concluido la entrega del producto, corresponde a las autoridades competentes la formulación y adopción del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, garantizando así su debida conformidad con las disposiciones superiores y evitando eventuales contradicciones normativas. Por lo expuesto, su emisión está supeditada a la aprobación, proceso que se encuentra en curso.”

Así mismo, al solicitar a través del mismo requerimiento de información descrito en el párrafo anterior, la Resolución de Aprobación del Reglamento de la Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, teniendo en consideración que, se había suscrito el Acta de Negociación No. 76-2022 de fecha 02 de septiembre de 2022 del Libro de Actas de la Unidad de Compras, entre la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA- y el Instituto Nacional de Administración Pública -INAP- por la contratación de los servicios para la elaboración de lo siguiente: Producto 1: Informe de borrador del Reglamento General de ENCA y Plan de Trabajo de mesa técnica, lo cual incluía acompañamientos y talleres de trabajo programados; y, Producto 2: Informe final del Reglamento General de ENCA aprobado por el Consejo Directivo de la ENCA, que incluía también acompañamientos y talleres de trabajo programados, el Director y Secretario del Consejo Directivo respondió por medio del Oficio con Ref. CD-021-2025 de fecha 06 de marzo de 2025 lo siguiente: “Resolución 224-2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, mediante el cual se aprueba el producto No. 2, correspondiente al informe final del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA del Acta de negociación suscrito por la ENCA y el INAP. En definitiva, una resolución de aprobación del Reglamento como tal, no procedió, puesto que se determinó que la estructura normativa propuesta adolecía de serias inconsistencias en cuanto a su congruencia con el marco jurídico institucional, razón por la cual no fue aprobada. Es menester enfatizar que la improbación de la referida propuesta no constituyó un acto meramente discrecional, sino el resultado de un proceso deliberativo riguroso, en el que se identificaron múltiples aspectos que evidenciaban que el contenido del reglamento no se adecuaba de manera armónica a los principios y directrices de la Ley Orgánica de la ENCA ni a las disposiciones normativas complementarias, tales como la Ley General de Relaciones Laborales de la ENCA y su Personal... En ese contexto, el tiempo transcurrido hasta la fecha ha sido consecuencia de la necesidad de realizar un proceso de evaluación minucioso, en el que se han ponderado todas las alternativas posibles para garantizar la correcta estructuración y fundamentación del reglamento...”, sin embargo, no adjuntó evidencia que demuestre las acciones o gestiones realizadas por el Consejo Directivo durante el ejercicio fiscal 2024. Por lo que, el integrante del Consejo Directivo aludido en el presente comentario, adjuntó como documentación y prueba de descargo para el presente hallazgo, la Resolución 033-2025 del Consejo Directivo de la ENCA, de fecha 13 de marzo de



2025, en donde nombran a los miembros para la elaboración y presentación de la propuesta del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, Decreto 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, siendo con efectos inmediatos. Con lo descrito se denota que se retomaron las gestiones al respecto hasta el presente ejercicio fiscal 2025.

Se confirma el hallazgo para el Licenciado Federico Ramón Morales y Morales, quien fungió como Representante Titular de la Cámara de Industria de Guatemala ante el Consejo Directivo de la ENCA, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, en virtud que la documentación y pruebas de descargo no fueron suficientes para desvanecerlo, toda vez que, en sus comentarios manifiesta que el hecho que haya tenido inconsistencias el segundo producto del acta de negociación pactada, no implica que no existió el trabajo final del acta de negociación, y en consecuencia se debía pagar con la entrega del producto, con lo cual acepta que efectivamente existían inconsistencias y a pesar de ello se aprobó dicho producto por medio de la Resolución 224-2023 del Consejo Directivo de la ENCA, de fecha 22 de diciembre de 2023, fecha en la cual el mismo desempeñaba una Representación Titular dentro del Consejo Directivo. Así mismo, porque también argumenta que el posible hallazgo formulado carece de sustento jurídico ya que se inobserva u omite la Resolución número 033-2025 emitida por el Consejo Directivo de la ENCA, de fecha 13 de marzo de 2025, lo cual no es válido argumentar, debido a que con fecha 06 de marzo de 2025, este equipo de auditoría recibió el Oficio con Ref. CD-021-2025 emitido en la misma fecha y firmado por el Director y Secretario del Consejo Directivo, como respuesta al requerimiento de información DAS-05-0035-2024-AFYC-ENCA-080 de fecha 25 de febrero de 2025, respecto a proporcionar un Informe Circunstanciado en donde se describiera a detalle las actuaciones que como Consejo Directivo realizaron durante el ejercicio fiscal 2024 para atender lo establecido en el Artículo 17 del Decreto No. 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, en lo relativo a: "...Para la Dirección y Administración de la ENCA, el Consejo emitirá un reglamento específico.", al respecto respondió que "...se emitió el punto de acta 52-2024 de Consejo Directivo mediante el cual se analizó el tema del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, para el efecto de tener una propuesta de asesoría jurídica que analice la opción de contar con un consultor o una empresa especializada para la elaboración de dicho Reglamento, lo que el Director abordará con los asesores externos y Asesoría Jurídica, para determinar como proceder." Sin embargo, no proporcionó ninguna evidencia que demuestre las gestiones en sí que realizaron durante el ejercicio fiscal 2024. Cabe mencionar que, al solicitar dicho Reglamento, se nos informó por medio del Oficio JSPI-019-2025 de fecha 10 de febrero de 2025, emitido por la Jefe de Sección de Planificación Institucional, que dicha Sección no contaba o no tenía constancia referente al reglamento requerido, informando que había solicitado al área de Asesoría Jurídica de la ENCA por



medio del Oficio JSPI-017-2025 de fecha 07 de febrero del presente año, como garante de la información legal de la institución, dicho reglamento.

Al respecto, el Asesor Jurídico responde por medio del Oficio AJ-21-2025 de fecha 10 de febrero de 2025 que, “el Consejo Directivo y Dirección al inicio de su administración, conscientes de ello, realizaron las gestiones pertinentes y en el año 2022, impulsaran acciones tendientes a la regularización normativa de la institución. En tal sentido, mediante el Acta No. 76-2022 de la Sección de Compras, se contrató los servicios de asistencia técnica para la elaboración del citado Reglamento, suscrita entre la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA- y el Instituto Nacional de Administración Pública -INAP-, Por lo que, habiéndose concluido la entrega del producto, corresponde a las autoridades competentes la formulación y adopción del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, garantizando así su debida conformidad con las disposiciones superiores y evitando eventuales contradicciones normativas. Por lo expuesto, su emisión está supeditada a la aprobación, proceso que se encuentra en curso.”

Así mismo, al solicitar a través del mismo requerimiento de información descrito en el párrafo anterior, la Resolución de Aprobación del Reglamento de la Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, teniendo en consideración que, se había suscrito el Acta de Negociación No. 76-2022 de fecha 02 de septiembre de 2022 del Libro de Actas de la Unidad de Compras, entre la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA- y el Instituto Nacional de Administración Pública -INAP- por la contratación de los servicios para la elaboración de lo siguiente: Producto 1: Informe de borrador del Reglamento General de ENCA y Plan de Trabajo de mesa técnica, lo cual incluía acompañamientos y talleres de trabajo programados; y, Producto 2: Informe final del Reglamento General de ENCA aprobado por el Consejo Directivo de la ENCA, que incluía también acompañamientos y talleres de trabajo programados, el Director y Secretario del Consejo Directivo respondió por medio del Oficio con Ref. CD-021-2025 de fecha 06 de marzo de 2025 lo siguiente: “Resolución 224-2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, mediante el cual se aprueba el producto No. 2, correspondiente al informe final del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA del Acta de negociación suscrito por la ENCA y el INAP. En definitiva, una resolución de aprobación del Reglamento como tal, no procedió, puesto que se determinó que la estructura normativa propuesta adolecía de serias inconsistencias en cuanto a su congruencia con el marco jurídico institucional, razón por la cual no fue aprobada. Es menester enfatizar que la improbación de la referida propuesta no constituyó un acto meramente discrecional, sino el resultado de un proceso deliberativo riguroso, en el que se identificaron múltiples aspectos que evidenciaban que el contenido del reglamento no se adecuaba de manera armónica a los principios y directrices de la Ley Orgánica de la ENCA ni a las disposiciones normativas complementarias, tales como la Ley General de



Relaciones Laborales de la ENCA y su Personal... En ese contexto, el tiempo transcurrido hasta la fecha ha sido consecuencia de la necesidad de realizar un proceso de evaluación minucioso, en el que se han ponderado todas las alternativas posibles para garantizar la correcta estructuración y fundamentación del reglamento...”, sin embargo, no adjuntó evidencia que demuestre las acciones o gestiones realizadas por el Consejo Directivo durante el ejercicio fiscal 2024. Por lo que, el integrante del Consejo Directivo aludido en el presente comentario, adjuntó como documentación y prueba de descargo para el presente hallazgo, la Resolución 033-2025 del Consejo Directivo de la ENCA, de fecha 13 de marzo de 2025, en donde nombran a los miembros para la elaboración y presentación de la propuesta del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, Decreto 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, siendo con efectos inmediatos. Con lo descrito se denota que se retomaron las gestiones al respecto hasta el presente ejercicio fiscal 2025.

Se confirma el hallazgo para el Licenciado Jorge Daniel Calderón Zúñiga, quien fungió como Representante Suplente de la Cámara de Industria de Guatemala ante el Consejo Directivo de la ENCA, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, en virtud que la documentación y pruebas de descargo no fueron suficientes para desvanecerlo, toda vez que, en sus comentarios manifiesta que el hecho que haya tenido inconsistencias el segundo producto del acta de negociación pactada, no implica que no existió el trabajo final del acta de negociación, y en consecuencia se debía pagar con la entrega del producto, con lo cual acepta que efectivamente existían inconsistencias y a pesar de ello se aprobó dicho producto por medio de la Resolución 224-2023 del Consejo Directivo de la ENCA, de fecha 22 de diciembre de 2023, fecha en la cual el mismo desempeñaba una Representación Suplente dentro del Consejo Directivo. Así mismo, porque también argumenta que el posible hallazgo formulado carece de sustento jurídico ya que se inobserva u omite la Resolución número 033-2025 emitida por el Consejo Directivo de la ENCA, de fecha 13 de marzo de 2025, lo cual no es válido argumentar, debido a que con fecha 06 de marzo de 2025, este equipo de auditoría recibió el Oficio con Ref. CD-021-2025 emitido en la misma fecha y firmado por el Director y Secretario del Consejo Directivo, como respuesta al requerimiento de información DAS-05-0035-2024-AFYC-ENCA-080 de fecha 25 de febrero de 2025, respecto a proporcionar un Informe Circunstanciado en donde se describiera a detalle las actuaciones que como Consejo Directivo realizaron durante el ejercicio fiscal 2024 para atender lo establecido en el Artículo 17 del Decreto No. 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, en lo relativo a: “...Para la Dirección y Administración de la ENCA, el Consejo emitirá un reglamento específico.”, al respecto respondió que “...se emitió el punto de acta 52-2024 de Consejo Directivo mediante el cual se analizó el tema del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, para el efecto de tener una



propuesta de asesoría jurídica que analice la opción de contar con un consultor o una empresa especializada para la elaboración de dicho Reglamento, lo que el Director abordará con los asesores externos y Asesoría Jurídica, para determinar como proceder." Sin embargo, no proporcionó ninguna evidencia que demuestre las gestiones en sí que realizaron durante el ejercicio fiscal 2024. Cabe mencionar que, al solicitar dicho Reglamento, se nos informó por medio del Oficio JSPI-019-2025 de fecha 10 de febrero de 2025, emitido por la Jefe de Sección de Planificación Institucional, que dicha Sección no contaba o no tenía constancia referente al reglamento requerido, informando que había solicitado al área de Asesoría Jurídica de la ENCA por medio del Oficio JSPI-017-2025 de fecha 07 de febrero del presente año, como garante de la información legal de la institución, dicho reglamento.

Al respecto, el Asesor Jurídico responde por medio del Oficio AJ-21-2025 de fecha 10 de febrero de 2025 que, "el Consejo Directivo y Dirección al inicio de su administración, conscientes de ello, realizaron las gestiones pertinentes y en el año 2022, impulsaran acciones tendientes a la regularización normativa de la institución. En tal sentido, mediante el Acta No. 76-2022 de la Sección de Compras, se contrató los servicios de asistencia técnica para la elaboración del citado Reglamento, suscrita entre la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA- y el Instituto Nacional de Administración Pública -INAP-. Por lo que, habiéndose concluido la entrega del producto, corresponde a las autoridades competentes la formulación y adopción del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, garantizando así su debida conformidad con las disposiciones superiores y evitando eventuales contradicciones normativas. Por lo expuesto, su emisión está supeditada a la aprobación, proceso que se encuentra en curso."

Así mismo, al solicitar a través del mismo requerimiento de información descrito en el párrafo anterior, la Resolución de Aprobación del Reglamento de la Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, teniendo en consideración que, se había suscrito el Acta de Negociación No. 76-2022 de fecha 02 de septiembre de 2022 del Libro de Actas de la Unidad de Compras, entre la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA- y el Instituto Nacional de Administración Pública -INAP- por la contratación de los servicios para la elaboración de lo siguiente: Producto 1: Informe de borrador del Reglamento General de ENCA y Plan de Trabajo de mesa técnica, lo cual incluía acompañamientos y talleres de trabajo programados; y, Producto 2: Informe final del Reglamento General de ENCA aprobado por el Consejo Directivo de la ENCA, que incluía también acompañamientos y talleres de trabajo programados, el Director y Secretario del Consejo Directivo respondió por medio del Oficio con Ref. CD-021-2025 de fecha 06 de marzo de 2025 lo siguiente: "Resolución 224-2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, mediante el cual se aprueba el producto No. 2, correspondiente al informe final del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA



del Acta de negociación suscrito por la ENCA y el INAP. En definitiva, una resolución de aprobación del Reglamento como tal, no procedió, puesto que se determinó que la estructura normativa propuesta adolecía de serias inconsistencias en cuanto a su congruencia con el marco jurídico institucional, razón por la cual no fue aprobada. Es menester enfatizar que la improbación de la referida propuesta no constituyó un acto meramente discrecional, sino el resultado de un proceso deliberativo riguroso, en el que se identificaron múltiples aspectos que evidenciaban que el contenido del reglamento no se adecuaba de manera armónica a los principios y directrices de la Ley Orgánica de la ENCA ni a las disposiciones normativas complementarias, tales como la Ley General de Relaciones Laborales de la ENCA y su Personal... En ese contexto, el tiempo transcurrido hasta la fecha ha sido consecuencia de la necesidad de realizar un proceso de evaluación minucioso, en el que se han ponderado todas las alternativas posibles para garantizar la correcta estructuración y fundamentación del reglamento...”, sin embargo, no adjuntó evidencia que demuestre las acciones o gestiones realizadas por el Consejo Directivo durante el ejercicio fiscal 2024. Por lo que, el integrante del Consejo Directivo aludido en el presente comentario, adjuntó como documentación y prueba de descargo para el presente hallazgo, la Resolución 033-2025 del Consejo Directivo de la ENCA, de fecha 13 de marzo de 2025, en donde nombran a los miembros para la elaboración y presentación de la propuesta del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, Decreto 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, siendo con efectos inmediatos. Con lo descrito se denota que se retomaron las gestiones al respecto hasta el presente ejercicio fiscal 2025.

Se confirma el hallazgo para el Ingeniero Agrónomo Mario Aníbal Alemán Galindo, quien fungió como Representante Titular del Claustro de Catedráticos de la ENCA ante el Consejo Directivo, durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, en virtud que la documentación y pruebas de descargo no fueron suficientes para desvanecerlo, toda vez que, en sus comentarios manifiesta que el hecho que haya tenido inconsistencias el segundo producto del acta de negociación pactada, no implica que no existió el trabajo final del acta de negociación, y en consecuencia se debía pagar con la entrega del producto, con lo cual acepta que efectivamente existían inconsistencias y a pesar de ello se aprobó dicho producto por medio de la Resolución 224-2023 del Consejo Directivo de la ENCA, de fecha 22 de diciembre de 2023, fecha en la cual el mismo desempeñaba una Representación Titular dentro del Consejo Directivo. Así mismo, porque también argumenta que el posible hallazgo formulado carece de sustento jurídico ya que se inobserva u omite la Resolución número 033-2025 emitida por el Consejo Directivo de la ENCA, de fecha 13 de marzo de 2025, lo cual no es válido argumentar, debido a que con fecha 06 de marzo de 2025, este equipo de auditoría recibió el Oficio con Ref. CD-021-2025 emitido en la misma fecha y firmado por el Director y Secretario del Consejo Directivo, como respuesta



al requerimiento de información DAS-05-0035-2024-AFYC-ENCA-080 de fecha 25 de febrero de 2025, respecto a proporcionar un Informe Circunstanciado en donde se describiera a detalle las actuaciones que como Consejo Directivo realizaron durante el ejercicio fiscal 2024 para atender lo establecido en el Artículo 17 del Decreto No. 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, en lo relativo a: "...Para la Dirección y Administración de la ENCA, el Consejo emitirá un reglamento específico.", al respecto respondió que "...se emitió el punto de acta 52-2024 de Consejo Directivo mediante el cual se analizó el tema del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, para el efecto de tener una propuesta de asesoría jurídica que analice la opción de contar con un consultor o una empresa especializada para la elaboración de dicho Reglamento, lo que el Director abordará con los asesores externos y Asesoría Jurídica, para determinar como proceder." Sin embargo, no proporcionó ninguna evidencia que demuestre las gestiones en sí que realizaron durante el ejercicio fiscal 2024. Cabe mencionar que, al solicitar dicho Reglamento, se nos informó por medio del Oficio JSPI-019-2025 de fecha 10 de febrero de 2025, emitido por la Jefe de Sección de Planificación Institucional, que dicha Sección no contaba o no tenía constancia referente al reglamento requerido, informando que había solicitado al área de Asesoría Jurídica de la ENCA por medio del Oficio JSPI-017-2025 de fecha 07 de febrero del presente año, como garante de la información legal de la institución, dicho reglamento.

Al respecto, el Asesor Jurídico responde por medio del Oficio AJ-21-2025 de fecha 10 de febrero de 2025 que, "el Consejo Directivo y Dirección al inicio de su administración, conscientes de ello, realizaron las gestiones pertinentes y en el año 2022, impulsaran acciones tendientes a la regularización normativa de la institución. En tal sentido, mediante el Acta No. 76-2022 de la Sección de Compras, se contrató los servicios de asistencia técnica para la elaboración del citado Reglamento, suscrita entre la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA- y el Instituto Nacional de Administración Pública -INAP-, Por lo que, habiéndose concluido la entrega del producto, corresponde a las autoridades competentes la formulación y adopción del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, garantizando así su debida conformidad con las disposiciones superiores y evitando eventuales contradicciones normativas. Por lo expuesto, su emisión está supeditada a la aprobación, proceso que se encuentra en curso."

Así mismo, al solicitar a través del mismo requerimiento de información descrito en el párrafo anterior, la Resolución de Aprobación del Reglamento de la Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, teniendo en consideración que, se había suscrito el Acta de Negociación No. 76-2022 de fecha 02 de septiembre de 2022 del Libro de Actas de la Unidad de Compras, entre la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA- y el Instituto Nacional de Administración Pública -INAP- por la contratación de los servicios para la elaboración de lo



siguiente: Producto 1: Informe de borrador del Reglamento General de ENCA y Plan de Trabajo de mesa técnica, lo cual incluía acompañamientos y talleres de trabajo programados; y, Producto 2: Informe final del Reglamento General de ENCA aprobado por el Consejo Directivo de la ENCA, que incluía también acompañamientos y talleres de trabajo programados, el Director y Secretario del Consejo Directivo respondió por medio del Oficio con Ref. CD-021-2025 de fecha 06 de marzo de 2025 lo siguiente: “Resolución 224-2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, mediante el cual se aprueba el producto No. 2, correspondiente al informe final del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA del Acta de negociación suscrito por la ENCA y el INAP. En definitiva, una resolución de aprobación del Reglamento como tal, no procedió, puesto que se determinó que la estructura normativa propuesta adolecía de serias inconsistencias en cuanto a su congruencia con el marco jurídico institucional, razón por la cual no fue aprobada. Es menester enfatizar que la improbación de la referida propuesta no constituyó un acto meramente discrecional, sino el resultado de un proceso deliberativo riguroso, en el que se identificaron múltiples aspectos que evidenciaban que el contenido del reglamento no se adecuaba de manera armónica a los principios y directrices de la Ley Orgánica de la ENCA ni a las disposiciones normativas complementarias, tales como la Ley General de Relaciones Laborales de la ENCA y su Personal... En ese contexto, el tiempo transcurrido hasta la fecha ha sido consecuencia de la necesidad de realizar un proceso de evaluación minucioso, en el que se han ponderado todas las alternativas posibles para garantizar la correcta estructuración y fundamentación del reglamento...”, sin embargo, no adjuntó evidencia que demuestre las acciones o gestiones realizadas por el Consejo Directivo durante el ejercicio fiscal 2024. Por lo que, el integrante del Consejo Directivo aludido en el presente comentario, adjuntó como documentación y prueba de descargo para el presente hallazgo, la Resolución 033-2025 del Consejo Directivo de la ENCA, de fecha 13 de marzo de 2025, en donde nombran a los miembros para la elaboración y presentación de la propuesta del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, Decreto 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, siendo con efectos inmediatos. Con lo descrito se denota que se retomaron las gestiones al respecto hasta el presente ejercicio fiscal 2025.

Se confirma el hallazgo para el Ingeniero Agrónomo Geovanny Antonio Urrutia Cárcamo, quien fungió como Representante Suplente del Claustro de Catedráticos de la ENCA ante el Consejo Directivo, durante el período comprendido del 07 de marzo al 31 de diciembre de 2023, en virtud que la documentación y pruebas de descargo no fueron suficientes para desvanecerlo, toda vez que, en sus comentarios manifiesta que el hecho que haya tenido inconsistencias el segundo producto del acta de negociación pactada, no implica que no existió el trabajo final del acta de negociación, y en consecuencia se debía pagar con la entrega del producto, con lo cual acepta que efectivamente existían inconsistencias y a pesar



de ello se aprobó dicho producto por medio de la Resolución 224-2023 del Consejo Directivo de la ENCA, de fecha 22 de diciembre de 2023, fecha en la cual el mismo desempeñaba una Representación Suplente dentro del Consejo Directivo. Así mismo, porque también argumenta que el posible hallazgo formulado carece de sustento jurídico ya que se inobserva u omite la Resolución número 033-2025 emitida por el Consejo Directivo de la ENCA, de fecha 13 de marzo de 2025, lo cual no es válido argumentar, debido a que con fecha 06 de marzo de 2025, este equipo de auditoría recibió el Oficio con Ref. CD-021-2025 emitido en la misma fecha y firmado por el Director y Secretario del Consejo Directivo, como respuesta al requerimiento de información DAS-05-0035-2024-AFYC-ENCA-080 de fecha 25 de febrero de 2025, respecto a proporcionar un Informe Circunstanciado en donde se describiera a detalle las actuaciones que como Consejo Directivo realizaron durante el ejercicio fiscal 2024 para atender lo establecido en el Artículo 17 del Decreto No. 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, en lo relativo a: "...Para la Dirección y Administración de la ENCA, el Consejo emitirá un reglamento específico.", al respecto respondió que "...se emitió el punto de acta 52-2024 de Consejo Directivo mediante el cual se analizó el tema del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, para el efecto de tener una propuesta de asesoría jurídica que analice la opción de contar con un consultor o una empresa especializada para la elaboración de dicho Reglamento, lo que el Director abordará con los asesores externos y Asesoría Jurídica, para determinar como proceder." Sin embargo, no proporcionó ninguna evidencia que demuestre las gestiones en sí que realizaron durante el ejercicio fiscal 2024. Cabe mencionar que, al solicitar dicho Reglamento, se nos informó por medio del Oficio JSPI-019-2025 de fecha 10 de febrero de 2025, emitido por la Jefe de Sección de Planificación Institucional, que dicha Sección no contaba o no tenía constancia referente al reglamento requerido, informando que había solicitado al área de Asesoría Jurídica de la ENCA por medio del Oficio JSPI-017-2025 de fecha 07 de febrero del presente año, como garante de la información legal de la institución, dicho reglamento.

Al respecto, el Asesor Jurídico responde por medio del Oficio AJ-21-2025 de fecha 10 de febrero de 2025 que, "el Consejo Directivo y Dirección al inicio de su administración, conscientes de ello, realizaron las gestiones pertinentes y en el año 2022, impulsaran acciones tendientes a la regularización normativa de la institución. En tal sentido, mediante el Acta No. 76-2022 de la Sección de Compras, se contrató los servicios de asistencia técnica para la elaboración del citado Reglamento, suscrita entre la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA- y el Instituto Nacional de Administración Pública -INAP-, Por lo que, habiéndose concluido la entrega del producto, corresponde a las autoridades competentes la formulación y adopción del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, garantizando así su debida conformidad con las disposiciones superiores y



evitando eventuales contradicciones normativas. Por lo expuesto, su emisión está supeditada a la aprobación, proceso que se encuentra en curso.”

Así mismo, al solicitar a través del mismo requerimiento de información descrito en el párrafo anterior, la Resolución de Aprobación del Reglamento de la Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, teniendo en consideración que, se había suscrito el Acta de Negociación No. 76-2022 de fecha 02 de septiembre de 2022 del Libro de Actas de la Unidad de Compras, entre la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA- y el Instituto Nacional de Administración Pública -INAP- por la contratación de los servicios para la elaboración de lo siguiente: Producto 1: Informe de borrador del Reglamento General de ENCA y Plan de Trabajo de mesa técnica, lo cual incluía acompañamientos y talleres de trabajo programados; y, Producto 2: Informe final del Reglamento General de ENCA aprobado por el Consejo Directivo de la ENCA, que incluía también acompañamientos y talleres de trabajo programados, el Director y Secretario del Consejo Directivo respondió por medio del Oficio con Ref. CD-021-2025 de fecha 06 de marzo de 2025 lo siguiente: “Resolución 224-2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, mediante el cual se aprueba el producto No. 2, correspondiente al informe final del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA del Acta de negociación suscrito por la ENCA y el INAP. En definitiva, una resolución de aprobación del Reglamento como tal, no procedió, puesto que se determinó que la estructura normativa propuesta adolecía de serias inconsistencias en cuanto a su congruencia con el marco jurídico institucional, razón por la cual no fue aprobada. Es menester enfatizar que la improbación de la referida propuesta no constituyó un acto meramente discrecional, sino el resultado de un proceso deliberativo riguroso, en el que se identificaron múltiples aspectos que evidenciaban que el contenido del reglamento no se adecuaba de manera armónica a los principios y directrices de la Ley Orgánica de la ENCA ni a las disposiciones normativas complementarias, tales como la Ley General de Relaciones Laborales de la ENCA y su Personal... En ese contexto, el tiempo transcurrido hasta la fecha ha sido consecuencia de la necesidad de realizar un proceso de evaluación minucioso, en el que se han ponderado todas las alternativas posibles para garantizar la correcta estructuración y fundamentación del reglamento...”, sin embargo, no adjuntó evidencia que demuestre las acciones o gestiones realizadas por el Consejo Directivo durante el ejercicio fiscal 2024. Por lo que, el integrante del Consejo Directivo aludido en el presente comentario, adjuntó como documentación y prueba de descargo para el presente hallazgo, la Resolución 033-2025 del Consejo Directivo de la ENCA, de fecha 13 de marzo de 2025, en donde nombran a los miembros para la elaboración y presentación de la propuesta del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, Decreto 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, siendo con efectos inmediatos. Con lo descrito se denota que se retomaron las gestiones al respecto hasta el presente ejercicio fiscal 2025.



Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 3, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
ANALISTA DE ESTUDIOS Y DESARROLLO ACADEMICO	JULIO JHONNSEN TARACENA HERNANDEZ	2,250.00
JEFE DE SECCION DE PLANIFICACION INSTITUCIONAL	NESTOR ESTUARDO FAJARDO PEREZ	3,237.50
CATEDRATICO CON MAESTRIA	RENE LEONEL CRUZ ROMERO	3,237.50
ASESOR JURIDICO	HANS DANIEL ULISES LUCAS EGUIZABAL	3,950.00
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO	RONNY ESTUARDO MANCILLA RUANO	7,915.95
REPRESENTANTE TITULAR MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION	JOSE RAMIRO GONZALEZ ARGUETA	7,915.95
REPRESENTANTE SUPLENTE MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION	ALDO FERNANDO RODAS CASTELLANOS	7,915.95
REPRESENTANTE TITULAR DE LA ASOCIACION DE PERITOS AGRONOMOS Y FORESTALES	LUIS FRANCISCO RAFAEL MOREIRA PEREIRA	7,915.95
REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA ASOCIACION DE PERITOS AGRONOMOS Y FORESTALES, Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO	JUAN SEBASTIAN PINTO GROTEWOLD	7,915.95
REPRESENTANTE TITULAR CAMARA DE INDUSTRIA DE GUATEMALA	FEDERICO RAMON MORALES Y MORALES	7,915.95
REPRESENTANTE SUPLENTE CAMARA DE INDUSTRIA DE GUATEMALA	JORGE DANIEL CALDERON ZUÑIGA	7,915.95
REPRESENTANTE TITULAR CLAUSTRO DE CATEDRATICOS ENCA	MARIO ANIBAL ALEMAN GALINDO	7,915.95
REPRESENTANTE SUPLENTE CLAUSTRO DE CATEDRATICOS ENCA	GEOVANNY ANTONIO URRUTIA CARCAMO	7,915.95
Total		Q. 83,918.55

Hallazgo No. 7

Falta de pago de cuota laboral y patronal al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-

Condición

En la Escuela Nacional Central de Agricultura, en el Balance General, Pasivo, cuenta contable 2113 Gastos del Personal a Pagar, al verificar el cumplimiento de la recomendación emitida para la debilidad número 1 denominada "Retenciones no pagadas oportunamente", comunicada al Director de la ENCA el 03 de junio de 2024, por medio de la Carta a la Entidad con No. de Referencia DAS-05-CG-11-78874-2024, correspondiente a la Auditoría Financiera y de Cumplimiento del ejercicio fiscal 2023, se determinó que dicha debilidad persiste toda vez que, al 31 de diciembre de 2024 existen retenciones laborales realizadas a los trabajadores de la ENCA, las cuales no se entregaron al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, según se presenta a continua



DIFERENCIA EN LA INTEGRACIÓN DE LA CUENTA NÚMERO 2113 GASTOS DEL PERSONAL A PAGAR			
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024			
(Cifras expresadas en Quetzales)			
CONCEPTO	VALOR RETENIDO	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
Cuota de trabajadores IGSS	116,096.47	94,377.33	21,719.14

INTEGRACIÓN DE DIFERENCIA CUOTA DE TRABAJADORES IGSS			
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024			
(Cifras expresadas en Quetzales)			
No.	FECHA	DESCRIPCIÓN	MONTO
1	12/04/2019	POR PAGO DE SALARIO A JIMMY ALBERTO CHAJÓN MEJÍA, CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2019	193.20
2	05/06/2019	POR PAGO AL PERSONAL DE LA ENCA BAJO EL RENGLON 031, PAGO ADICIONAL EL 02 AL 13 DE ABRIL Y DEL 25 AL 30 DE ABRIL 2019	78.39
3	29/07/2019	PAGO DE SALARIO DEL 15 AL 31 DE MAYO DE 2019, A BENY GABRIEL CUELLAR ORTEGA (TÉCNICO II).	119.19
4	29/07/2019	PAGO DE SALARIO DEL 15 AL 31 DE MAYO DE 2019, A ÁNGEL FRANCISCO SANTOS SALAZAR (TÉCNICO II).	119.19
5	29/07/2019	PAGO DE SALARIO DEL 24 AL 30 DE ABRIL DE 2019, A JOSÉ MOISÉS VÁSQUEZ BOLVITO, (OPERATIVO II) POR REINSTALACIÓN SEGÚN RESOLUCIÓN DE JUZGADO.	43.95
6	11/09/2019	POR PAGO DE DIFERENCIA SALARIAL A LA SEÑORA GLORIA EMILIA ESPADEROS PINEDA, POR ASCENSO TEMPORAL AL PUESTO DE ENCARGADA DE INVENTARIO, A PARTIR DEL 29 DE MARZO AL 20 DE JUNIO DE 2019	266.95
7	04/11/2019	PAGO DE SALARIO DEL 01 AL 14 DE FEBRERO DE 2018 A RICARDO OSOY HERNANDEZ (OPERATIVO I), POR ENCONTRARSE DE VACACIONES.	57.75
8	07/02/2020	PAGO DE SUELDOS CAÍDOS Y PRESTACIONES LABORALES DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2013 AL 23 DE ABRIL DE 2019 AL SEÑOR JOSÉ MOISÉS VÁSQUEZ BOLVITO, POR REINSTALACIÓN SEGÚN RESOLUCIÓN DE JUZGADO, DEL JUICIO NO. 01173-2013-5162.	10,636.69
9	29/04/2020	PAGO DE DIFERENCIA SALARIAL DEL 18 AL 29 DE FEBRERO DE 2020, POR ASCENSO A LA CATEGORÍA DE PROFESIONAL III (CATEDRÁTICO CON MAESTRÍA), A LAS PROFESIONALES MARISOLIANY GUZMÁN CASTAÑEDA Y LAURA CRISTINA MUÑOZ AFRE, DEL RENGLÓN PRESUPUESTARIO 022.	109.92
10	26/03/2021	POR PAGO DE DIFERENCIA SALARIAL AL ING. FREDY AROLDI MORALES DE PAZ, POR ASCENSO TEMPORAL AL PUESTO DE SUBDIRECTOR, A PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020 AL 28 DE FEBRERO DE 2021	1,316.20
11	26/03/2021	POR PAGO DE DIFERENCIA SALARIAL AL ING. GEOVANNY ANTONIO URRUTIA CÁRCAMO, POR	4,177.95



		ASCENSO TEMPORAL AL PUESTO DE DIRECTOR, A PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020 AL 28 DE FEBRERO DE 2021	
12	02/06/2021	PAGO DE SALARIO DEL 29 DE ABRIL AL 31 DE MAYO DE 2021, AL SEÑOR RONY ADOLFO SALAZAR ORTIZ (TÉCNICO I).	206.08
13	09/09/2021	PAGO DE SALARIO DEL 01 AL 24 DE JULIO DE 2021, AL SEÑOR VICENTE TIUL CHUB (OPERATIVO II).	145.83
14	16/12/2021	PAGO DE DIFERENCIA SALARIAL A LA SRA. RINA ESTEFANY MORÁN GONZÁLEZ, POR ASCENSO TEMPORAL AL PUESTO DE ENCARGADO DE UNIDAD DE COMPRAS, A PARTIR DEL 11 DE JUNIO DE 2021 AL 04 DE AGOSTO DE 2021.	216.83
15	16/12/2021	PAGO DE DIFERENCIA SALARIAL A LA SRA. RINA ESTEFANY MORÁN GONZÁLEZ, POR ASCENSO TEMPORAL AL PUESTO DE JEFE DE SECCIÓN DE COMPRAS, A PARTIR DEL 12 DE AGOSTO DE 2021 AL 06 DE OCTUBRE DE 2021.	661.64
16	22/02/2022	PAGO DE DIFERENCIA SALARIAL A LA LICDA. MAYRA ALEJANDRA MIRANDA CASTILLO, POR ASCENSO TEMPORAL AL PUESTO DE COORDINADOR ACADÉMICO, A PARTIR DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 03 DE ENERO DE 2022.	284.05
17	22/02/2022	PAGO DE DIFERENCIA SALARIAL AL ING. EFRAIN MOLINA SANTOS, POR ASCENSO TEMPORAL AL PUESTO DE COORDINADOR DE CENAF, A PARTIR DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 03 DE ENERO DE 2022.	284.05
18	22/02/2022	PAGO DE DIFERENCIA SALARIAL AL SEÑOR SAÚL ARNOLDO TRUJILLO LÓPEZ, POR ASCENSO TEMPORAL AL PUESTO DE JEFE DE SECCIÓN ADMINISTRATIVA, A PARTIR DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021.	850.17
19	17/03/2022	PAGO DE DIFERENCIA SALARIAL AL LIC. MARCO ANTONIO PÉREZ VÉLIZ, POR ASCENSO TEMPORAL AL PUESTO DE ENCARGADO DE SERVICIOS GENERALES, A PARTIR DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 01 DE FEBRERO DE 2022.	507.55
20	29/04/2022	PAGO DE DIFERENCIA SALARIAL AL SR. MANOLO CRUZ ALFARO, POR ASCENSO TEMPORAL AL PUESTO DE ENCARGADO DE UNIDAD DE INFORMÁTICA, A PARTIR DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 22 DE FEBRERO DE 2022.	704.19
21	23/05/2022	PAGO DE DIFERENCIA SALARIAL A LA SRITA. KIMBERLY SENAYDA SOLARES RIVAS, POR ASCENSO TEMPORAL AL PUESTO DE ASISTENTE DE CONSEJO DIRECTIVO, A PARTIR DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 31 DE MARZO DE 2022.	230.23
22	30/06/2022	PAGO DE DIFERENCIA SALARIAL AL SR. ADOLFO ANTONIO ARRECIS CONCUAN, POR ASCENSO	36.97



		TEMPORAL AL PUESTO DE ENCARGADO DE BODEGA DE HERRAMIENTAS, A PARTIR DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 04 DE ABRIL DE 2022.	
23	28/12/2022	POR PAGO DE PRESTACIONES LABORALES AL SR. DOMINGO COBO GARCIA, POR HABER LABORADO PARA LA ENCA, DEL 01 DE ENERO DE 2015 AL 01 DE JULIO DE 2020. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL INCIDENTE POST MORTEM, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 01173-2020-05677.	2.00
24	28/12/2022	POR PAGO DE PRESTACIONES LABORALES AL SR. DOMINGO COBO GARCIA, POR HABER LABORADO PARA LA ENCA, DEL 01 DE ENERO DE 2015 AL 01 DE JULIO DE 2020. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL INCIDENTE POST MORTEM, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 01173-2020-05677.	2.00
25	28/12/2022	POR PAGO DE PRESTACIONES LABORALES AL SR. DOMINGO COBO GARCIA, POR HABER LABORADO PARA LA ENCA, DEL 01 DE ENERO DE 2015 AL 01 DE JULIO DE 2020. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL INCIDENTE POST MORTEM, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 01173-2020-05677.	2.00
26	31/10/2023	PAGO DE DIFERENCIA SALARIAL AL LIC. ERICK ADOLFO ESPAÑA GONZÁLEZ, POR ASCENSO TEMPORAL AL PUESTO DE AUDITOR INTERNO, A PARTIR DEL 01 DE JULIO DE 2023 AL 13 DE AGOSTO DE 2023.	466.17
TOTAL			21,719.14

Criterio

El Acuerdo número 1118 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento Sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social. Artículo 3. Establece: "El patrono está obligado a descontar las contribuciones de seguridad social a sus trabajadores, para enterarlas al Instituto junto con la contribución patronal, dentro del plazo reglamentario. El incumplimiento de lo anterior dará lugar a que el Instituto inicie las acciones judiciales correspondientes. Artículo 4. El patrono es responsable del pago global de las cuotas propias y de la entrega de las descontadas a sus sumas descontadas individualmente en su Contabilidad y Registro de Trabajadores y Salarios. Artículo 6. Todo patrono formalmente inscrito en el Régimen de Seguridad Social debe entregar al Instituto, bajo su responsabilidad, dentro de los veinte primeros días de cada mes, la Planilla de Seguridad Social y sus soportes respectivos, y las cuotas correspondientes a los salarios pagados dentro del mes calendario anterior, salvo que el Instituto establezca su propio calendario de pagos. Planilla de Seguridad Social, es la declaración del patrono de las cuotas que debe hacer efectivas al Instituto, lo que genera el derecho a prestaciones reglamentarias."



El Manual de Organización y Funciones -ENCA-, página 289 establece el Puesto Funcional Encargado de Beneficios y Compensaciones”, quien reporta al Jefe de Sección de Personal y en la Página 290, VI Funciones específicas del Puesto las siguientes: “... “Elaborar y actualizar archivos y bases de datos del Programa de Compensaciones y Beneficios para el personal de la ENCA. ...Ejecutar procedimientos internos y externos de aspectos relacionados con Seguros Médico, IGSS, Ministerio de Trabajo, SAT, etc. Otras actividades que le sean asignadas por su Jefe inmediato.”

Causa

El Encargado de Beneficios y Compensaciones y la Jefe de Sección de Personal, no trasladaron al Coordinador Administrativo Financiero, las planillas extraordinarias de sueldos y salarios con las integraciones de pagos de las retenciones laborales de años anteriores, para que el área financiera procediera a efectuar el pago de dichas retenciones al IGSS.

Efecto

Al no entregar lo retenido correspondiente de los sueldos y salarios, en los plazos establecidos en la Normativa del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la Escuela Nacional Central de Agricultura, puede ser sancionada por el ente acreedor por el incumplimiento de sus obligaciones como patrono, así mismo, afecta los derechos de los afiliados y beneficiarios.

Recomendación

El Director debe girar instrucciones al Jefe de Sección de Personal y al Encargado de Beneficios y Compensaciones, para que traslade las regularizaciones y montos a pagar al Coordinador Administrativo Financiero a más tardar el 31 de octubre de 2025 y éste a su vez al Tesorero, a efecto de entregar al IGSS de forma inmediata el pago pendiente de las retenciones señaladas en la condición del hallazgo y en lo sucesivo cumplir con la normativa legal vigente del IGSS.

Comentario de los responsables

En oficio Ref. SP 242-2025, de fecha 10 de abril de 2025, el Señor Henry Isaías Pérez Carrillo, quien fungió como Encargado de Beneficios y Compensaciones de la ENCA, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, manifiesta lo siguiente: “Como bien lo indican los distinguidos delegados de la Contraloría General de Cuentas: Recomendación emitida para la debilidad número 1 denominada “Retenciones no pagadas oportunamente”, comunicada al Director de la ENCA el 03 de junio de 2024, por medio de la Carta a la Entidad con No. de Referencia DAS-05-CG-11-78874-2024. En dicha debilidad mencionan que al



confrontar las integraciones de las retenciones de la cuota de trabajadores IGSS y del Impuesto Sobre la Renta, se establecieron diferencias las cuales no fueron pagadas oportunamente a donde corresponde.

Los Manuales de Auditoría Financiera Gubernamental y Auditoría de Cumplimiento Gubernamental, aplicables para la presente auditoría, en la Etapa de Seguimiento, establecen que:

“6.1 SEGUIMIENTO

Es la evaluación por parte de los equipos de auditoría, de las acciones correctivas implementadas por la entidad auditada basadas en las recomendaciones emitidas en los informes de auditoría de la Contraloría General de Cuentas.

Para darle seguimiento a los resultados de las distintas auditorías es necesario conocer:

Los hallazgos de las auditorías anteriores, las recomendaciones emitidas, el cargo del responsable de la implementación y el plazo para el cumplimiento de las mismas”.

Tal y como lo establecen dichos manuales, dentro de la Carta a la Entidad, toda recomendación debe contener el plazo para el cumplimiento de la misma. Situación que no fue comunicada al suscrito por tal motivo se desconocía el plazo máximo para la implementación de dicha recomendación. Sin embargo, de las dos diferencias establecidas en la debilidad número 1, se subsanó todo lo concerniente al tema del Impuesto Sobre la Renta y se iniciaron acciones para subsanar todo lo concerniente al tema del IGSS, pero debido a que abarca meses de varios ejercicios fiscales anteriores no ha sido posible concluir con dicho tema.

En los citados manuales, aplicables para la presente auditoría, en la Etapa de Seguimiento, establece que:

“Para verificar el cumplimiento o el posible impacto de su incumplimiento, el estado de estas puede ser:

Cumplida: Cuando la recomendación ha sido atendida o implementada en el tiempo establecido.

No cumplida: Cuando al finalizar el plazo establecido como fecha máxima para la implementación de la recomendación, no se ha realizado ninguna gestión.

En proceso: Cuando se han iniciado las gestiones para la implementación de la



recomendación dentro del tiempo establecido.

Pendiente: Cuando dentro del plazo establecido como fecha máxima para la implementación de la recomendación, aún no se ha realizado ninguna gestión.”

Con lo evidenciado en el párrafo anterior en la cual se detalla que de las dos diferencias establecidas en la debilidad número 1, se subsanó todo lo concerniente al tema del Impuesto Sobre la Renta y se iniciaron acciones para subsanar todo lo concerniente al tema del IGSS, pero debido a que abarca meses de varios ejercicios fiscales anteriores no ha sido posible concluir con dicho tema, y con lo establecido en los citados manuales se puede determinar que el estado de la implementación es EN PROCESO.

Según lo establecido en los citados manuales y con lo descrito anteriormente se puede concluir que en ninguna circunstancia ha existido incumplimiento pues según lo normado y regulado en los citados manuales se establece que el estado de la implementación se puede clasificar como EN PROCESO.

El Manual de Organización y Funciones -ENCA-, página 289 establece el Puesto Funcional Encargado de Beneficios y Compensaciones”, quien reporta al Jefe de Sección de Personal y en la Página 290, VI Funciones específicas del Puesto las siguientes: “... “Elaborar y actualizar archivos y bases de datos del Programa de Compensaciones y Beneficios para el personal de la ENCA. ...Ejecutar procedimientos internos y externos de aspectos relacionados con Seguros Médico, IGSS, Ministerio de Trabajo, SAT, etc. Otras actividades que le sean asignadas por su Jefe inmediato.”

Dentro del Manual de Organización y Funciones de la ENCA, se establece el Puesto Funcional de Coordinador Administrativo Financiero y los puestos funcionales que reportan a dicho Coordinador, dentro de las funciones específicas del dicho puesto se estipulan:

Coordinar los procesos de gestión de pago por servicios, bienes o materiales adquiridos por la ENCA.

Emite directrices de control y ejecución de las operaciones financieras de la ENCA.

Dentro de las funciones específicas del personal que reporta a dicho Coordinador, se estipulan:

Pagar a proveedores y acreedores.



Causa

El Encargado de Beneficios y Compensaciones y la Jefe de Sección de Personal, no trasladaron al Coordinador Administrativo Financiero, las planillas extraordinarias de sueldos y salarios con las integraciones de pagos de las retenciones laborales de años anteriores, para que el área financiera procediera a efectuar el pago de dichas retenciones al IGSS.

El suscrito Encargado de Beneficios y Compensaciones y la Jefe de Sección de Personal, SI trasladaron al Coordinador Administrativo Financiero, las planillas extraordinarias de sueldos y salarios con las integraciones de pagos de las retenciones laborales de años anteriores.

Efecto

Al no entregar lo retenido correspondiente de los sueldos y salarios, en los plazos establecidos en la Normativa del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la Escuela Nacional Central de Agricultura, puede ser sancionada por el ente incumplimiento de sus obligaciones como acreedor por el patrono, así mismo, afecta los derechos de los afiliados y beneficiarios.

Según la integración de la diferencia cuota trabajadores IGSS al 31 de diciembre de 2024, en su mayoría son pagos por diferencia salarial (pagos por interinatos).

Los saldos pendientes de reportar, existentes en la cuenta contable 2113, auxiliar 201 se originan principalmente a raíz de nombramientos por interinatos del personal, los cuales el Honorable Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura autorizó los pagos, después de concluidos dichos interinatos. Por lo que prácticamente se autorizan pagos fuera de tiempo y al momento de autorizar fuera de tiempo el pago de la diferencia salarial, se afectan los meses en los cuales se realizará el complemento de salario (el pago de complemento de salario se origina con incumplimiento de obligaciones laborales y patronales de meses anteriores). Cuando se realiza el corte de fechas entre el pago de IGSS, se puede concluir que las autorizaciones de pago se hicieron fuera de tiempo cuando ya se había realizado el pago de IGSS, en las fechas correspondientes de los meses a aplicar la diferencia salarial autorizada por el Honorable Consejo Directivo de la ENCA.

Con todos los argumentos vertidos en los párrafos anteriores, puedo realizar las siguientes conclusiones:

1. Según lo establecido en los citados Manuales de Auditoría Financiera Gubernamental y Auditoría de Cumplimiento Gubernamental respectivamente, y



con lo descrito anteriormente, en ninguna circunstancia ha existido incumplimiento a la recomendación citada, pues según lo normado y regulado en los citados manuales se establece que el estado de la implementación es EN PROCESO.

2. El suscrito Encargado de Beneficios y Compensaciones y la Jefe de Sección de Personal, SI trasladaron al Coordinador Administrativo Financiero, las planillas extraordinarias de sueldos y salarios con las integraciones de pagos de las retenciones laborales de años anteriores.

3. Cuando se realiza el corte de fechas entre el pago de IGSS y las autorizaciones de pago, se puede determinar que las autorizaciones de pago se hicieron fuera de tiempo cuando ya se había realizado el pago de IGSS, en las fechas correspondientes de los meses a aplicar la diferencia salarial autorizada por el Honorable Consejo Directivo de la ENCA.

Con todos los argumentos vertidos en los párrafos anteriores, las conclusiones realizadas y los documentos de descargo presentados, solicito a los honorables delegados de la Contraloría General de Cuentas:

Que dicha deficiencia no sea sujeto de hallazgo toda vez que se han iniciado las gestiones para la implementación de la recomendación y que, según lo regulado en los Manuales de Auditoría Financiera Gubernamental y Auditoría de Cumplimiento Gubernamental respectivamente, pueda ser incluida únicamente dentro de la Carta a la Entidad con un plazo prudencial para su implementación y se determine quienes serán los responsables de las multas y recargos que el IGSS calcule, toda vez que los responsables adicionales al suscrito, se enmarcan en las conclusiones 2 y 3.”

En nota de fecha 9 de abril de 2025, la MSc. Erika Liliana Sandoval Ramos, quien fungió como Jefe de Sección de Personal de la ENCA, por el período comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2024, manifestó: “RESPUESTA al Posible Hallazgo No. 7.

1. Cabe comentar que las diferencias identificadas relacionadas con las cuotas de IGSS de trabajadores, corresponden a meses y años anteriores al inicio de mi relación laboral con la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA-; toda vez que fui contratada por la citada Escuela a partir del 15 de julio de 2022.

2. Asimismo, el día 3 junio de 2024 presenté mi carta de renuncia al cargo de Jefa de la Sección de Personal, con efectos a partir del 1 de julio de ese mismo año.

3. No obstante lo anterior, el 23 de mayo de 2024 recibí el OFICIO-CAF-282-2024 firmado por el Coordinador Administrativo Financiero, Lic. Héctor Revolorio, por



medio del cual tuve conocimiento de los saldos de arrastre que traían de años anteriores a mi gestión, de las cuotas pendientes de pago al IGSS, por lo que procedí a realizar las acciones que se detallan a continuación:

a) Mediante Oficio Ref. SP-326-2024 de fecha 23 de mayo de 2024, solicité al Encargado de Beneficios y Compensaciones, Lic. Henry Isaías Pérez Carrillo, que me documentara y me explicara en forma detallada cuál era la razón por la que existían saldos pendientes de pago al IGSS, correspondientes a los años anteriores, los cuales como ya se indicó no corresponden al período de mi gestión.

b) En respuesta al citado Oficio Ref. SP-326-2024, por medio del Oficio Ref. SP 441-2024 de fecha 24 de junio de 2024, el Lic. Henry Isaías Pérez Carrillo, Encargado de Beneficios y Compensaciones, me informó que los saldos pendientes de reportar existentes en la cuenta contable 2113, Auxiliares 201 y 203 se originaron principalmente a raíz de nombramientos por interinatos del personal, los cuales fueron autorizados para su pago inclusive hasta 8 meses después de iniciar dichos interinatos, por lo que prácticamente fueron autorizados los pagos fuera de tiempo, lo que originó afectar los meses en los cuales se realizaron los pagos del complemento de salarios. Cabe comentar que los pagos de interinatos a los que hace mención el Lic. Henry Perez en su oficio antes indicado, no fueron realizados durante mi gestión.

Así también, el Lic. Pérez Carrillo expresa en el referido Oficio Ref. SP 441-2024 que como Encargado de Beneficios y Compensaciones y en atención a mi solicitud efectuada en oficio Ref. SP-326-2024, avanzó con la integración de los saldos de pagos pendientes de cuotas al IGSS, sin embargo, era necesario contar con los documentos de soporte de dichos saldos para poder iniciar cualquier trámite correspondiente; por tal motivo el suscrito indicó que coordinaría acciones con los encargados del área de contabilidad y tesorería de la Coordinación Administrativa Financiera, quienes junto al Lic. Pérez Carrillo, son los que intervienen en dicho proceso, considerando que los saldos en mención datan de ejercicios fiscales anteriores

c) Finalmente, a través del oficio Ref SP 442-2024 de fecha 24 de junio de 2024, dirigido al Licenciado Hector Revolorio, Coordinador Administrativo Financiero, di respuesta al Oficio CAF-282-2024, trasladando copia del Oficio Ref. SP 441-2024 firmado por el Encargado de Beneficios y Compensaciones, Lic. Henry Isaías Pérez Carrillo, en el cual se indican las acciones y los avances realizados por parte de la Sección de Personal y así mismo se le solicita gire sus instrucciones al área de Contabilidad y Tesorería, a efecto de que siendo ellos los que intervienen en dicho proceso, procedan a realizar lo que corresponda para efectuar el pago de los saldos pendientes de las cuotas del IGSS.



PETICIÓN:

Con base en los argumentos descritos en numerales 1, 2 y 3 anteriores, solicito atentamente, me sea desvanecido el posible hallazgo número 7 relacionado con Falta de pago de cuota laboral y patronal al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-, toda vez que, los saldos pendientes de pago al IGSS no fueron originados durante mi gestión, no obstante, al enterarme de dichos pagos pendientes procedí a realizar las acciones descritas anteriormente, las cuales quedaron documentadas mediante los oficios que se anexan. Así también, es de suma importancia que tomen en cuenta y valoren que, después de tener conocimiento de la situación mencionada, únicamente permanecí en la ENCA durante un mes, ya que a partir del 1 de julio de 2024, dejé laborar para dicha institución; por lo que a partir de esa fecha, las acciones que debían continuar al respecto de los saldos pendientes de pago al IGSS, dejaron de ser mi responsabilidad por ya no ser trabajadora de la ENCA; en consecuencia, reitero mi solicitud de desvanecer el posible hallazgo que me fue notificado."

En oficio Oficio SP 241-2025, de fecha 11 de abril de 2025, la Licenciada Herlyn Azucena Ruiz Solórzano de Jacobo, quien fungió como Jefe de Sección de Personal de la ENCA, por el período del 03 de junio al 31 de diciembre de 2024, manifiesta: "Como bien lo indican los distinguidos delegados de la Contraloría General de Cuentas: Recomendación emitida para la debilidad número 1 denominada "Retenciones no pagadas oportunamente", comunicada al Director de la ENCA el 03 de junio de 2024, por medio de la Carta a la Entidad con No. de Referencia DAS-05-CG-11-78874-2024. En dicha debilidad mencionan que al confrontar las integraciones de las retenciones de la cuota de trabajadores IGSS y del Impuesto Sobre la Renta, se establecieron diferencias las cuales no fueron pagadas oportunamente a donde corresponde.

Los Manuales de Auditoría Financiera Gubernamental y Auditoría de Cumplimiento Gubernamental, aplicables para la presente auditoría, en la Etapa de Seguimiento, establecen que:

"6.1 SEGUIMIENTO

Es la evaluación por parte de los equipos de auditoría, de las acciones correctivas implementadas por la entidad auditada basadas en las recomendaciones emitidas en los informes de auditoría de la Contraloría General de Cuentas.

Para darle seguimiento a los resultados de las distintas auditorías es necesario conocer:

Los hallazgos de las auditorías anteriores, las recomendaciones emitidas, el cargo



del responsable de la implementación y el plazo para el cumplimiento de las mismas”.

Tal y como lo establecen dichos manuales, dentro de la Carta a la Entidad, toda recomendación debe contener el plazo para el cumplimiento de la misma. Situación que no fue comunicada a la suscrita por tal motivo se desconocía el plazo máximo para la implementación de dicha recomendación. Sin embargo, de las dos diferencias establecidas en la debilidad número 1, se subsanó todo lo concerniente al tema del Impuesto Sobre la Renta y se iniciaron acciones para subsanar todo lo concerniente al tema del IGSS, pero debido a que abarca meses de varios ejercicios fiscales anteriores no ha sido posible concluir con dicho tema.

En los citados manuales, aplicables para la presente auditoría, en la Etapa de Seguimiento, establece que:

“Para verificar el cumplimiento o el posible impacto de su incumplimiento, el estado de estas puede ser:

Cumplida: Cuando la recomendación ha sido atendida o implementada en el tiempo establecido.

No cumplida: Cuando al finalizar el plazo establecido como fecha máxima para la implementación de la recomendación, no se ha realizado ninguna gestión.

En proceso: Cuando se han iniciado las gestiones para la implementación de la recomendación dentro del tiempo establecido.

Pendiente: Cuando dentro del plazo establecido como fecha máxima para la implementación de la recomendación, aún no se ha realizado ninguna gestión.”

Con lo evidenciado en el párrafo anterior en la cual se detalla que de las dos diferencias establecidas en la debilidad número 1, se subsanó todo lo concerniente al tema del Impuesto Sobre la Renta y se iniciaron acciones para subsanar todo lo concerniente al tema del IGSS, pero debido a que abarca meses de varios ejercicios fiscales anteriores no ha sido posible concluir con dicho tema, y con lo establecido en los citados manuales se puede determinar que el estado de la implementación es EN PROCESO.

Según lo establecido en los citados manuales y con lo descrito anteriormente se puede concluir que en ninguna circunstancia ha existido incumplimiento pues según lo normado y regulado en los citados manuales se establece que el estado de la implementación se puede clasificar como EN PROCESO.



El Manual de Organización y Funciones -ENCA-, página 289 establece el Puesto Funcional Encargado de Beneficios y Compensaciones”, quien reporta al Jefe de Sección de Personal y en la Página 290, VI Funciones específicas del Puesto las siguientes: “... “Elaborar y actualizar archivos y bases de datos del Programa de Compensaciones y Beneficios para el personal de la ENCA. ...Ejecutar procedimientos internos y externos de aspectos relacionados con Seguros Médico, IGSS, Ministerio de Trabajo, SAT, etc. Otras actividades que le sean asignadas por su Jefe inmediato.”

Dentro del Manual de Organización y Funciones de la ENCA, se establece el Puesto Funcional de Coordinador Administrativo Financiero y los puestos funcionales que reportan a dicho Coordinador, dentro de las funciones específicas del dicho puesto se estipulan:

Coordinar los procesos de gestión de pago por servicios, bienes o materiales adquiridos por la ENCA.

Emite directrices de control y ejecución de las operaciones financieras de la ENCA.

Dentro de las funciones específicas del personal que reporta a dicho Coordinador, se estipulan:

Pagar a proveedores y acreedores.

Causa

El Encargado de Beneficios y Compensaciones y la Jefe de Sección de Personal, no trasladaron al Coordinador Administrativo Financiero, las planillas extraordinarias de sueldos y salarios con las integraciones de pagos de las retenciones laborales de años anteriores, para que el área financiera procediera a efectuar el pago de dichas retenciones al IGSS.

El Encargado de Beneficios y Compensaciones y la Jefe de Sección de Personal, Si trasladaron al Coordinador Administrativo Financiero, las planillas extraordinarias de sueldos y salarios con las integraciones de pagos de las retenciones laborales de años anteriores.

Efecto

Al no entregar lo retenido correspondiente de los sueldos y salarios, en los plazos establecidos en la Normativa del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la Escuela Nacional Central de Agricultura, puede ser sancionada por el ente



incumplimiento de sus obligaciones como acreedor por el patrono, así mismo, afecta los derechos de los afiliados y beneficiarios.

Según la integración de la diferencia cuota trabajadores IGSS al 31 de diciembre de 2024, en su mayoría son pagos por diferencia salarial (pagos por interinatos).

Los saldos pendientes de reportar, existentes en la cuenta contable 2113, auxiliar 201 se originan principalmente a raíz de nombramientos por interinatos del personal, los cuales el Honorable Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura autorizó los pagos, después de concluidos dichos interinatos. Por lo que prácticamente se autorizan pagos fuera de tiempo y al momento de autorizar fuera de tiempo el pago de la diferencia salarial, se afectan los meses en los cuales se realizará el complemento de salario (el pago de complemento de salario se origina con incumplimiento de obligaciones laborales y patronales de meses anteriores). Cuando se realiza el corte de fechas entre el pago de IGSS, se puede concluir que las autorizaciones de pago se hicieron fuera de tiempo cuando ya se había realizado el pago de IGSS, en las fechas correspondientes de los meses a aplicar la diferencia salarial autorizada por el Honorable Consejo Directivo de la ENCA.

La suscrita, en mi calidad de Jefe de la Sección de Personal, en fecha 1 de diciembre del año 2024, asumí formalmente el cargo de Jefe de la Sección de Personal, conforme consta en el Acta de Toma de Posesión No. 3-2024-SP.

En ejercicio de mis funciones como superior jerárquico inmediato del Encargado de Beneficios y Compensaciones, procedí a emitir el oficio identificado con la referencia SP No. 770-2024, el cual fue debidamente respondido por el Encargado de Beneficios y Compensaciones.

Con todos los argumentos vertidos en los párrafos anteriores, puedo realizar las siguientes conclusiones:

1. Según lo establecido en los citados Manuales de Auditoría Financiera Gubernamental y Auditoría de Cumplimiento Gubernamental respectivamente, y con lo descrito anteriormente, en ninguna circunstancia ha existido incumplimiento a la recomendación citada, pues según lo normado y regulado en los citados manuales se establece que el estado de la implementación es EN PROCESO.
2. El suscrito Encargado de Beneficios y Compensaciones y la Jefe de Sección de Personal, SI trasladaron al Coordinador Administrativo Financiero, las planillas extraordinarias de sueldos y salarios con las integraciones de pagos de las retenciones laborales de años anteriores.



3. Cuando se realiza el corte de fechas entre el pago de IGSS, se puede determinar que las autorizaciones de pago se hicieron fuera de tiempo cuando ya se había realizado el pago de IGSS, en las fechas correspondientes de los meses a aplicar la diferencia salarial autorizada por el Honorable Consejo Directivo de la ENCA.

4. La suscrita, en mi calidad de Jefe de la Sección de Personal, en fecha 1 de diciembre del año 2024, asumí formalmente el cargo de Jefe de la Sección de Personal, conforme consta en el Acta de Toma de Posesión No. 3-2024-SP.

5. En ejercicio de mis funciones como superior jerárquico inmediato del Encargado de Beneficios y Compensaciones, procedí a emitir el oficio identificado con la referencia SP No. 770-2024, el cual fue debidamente respondido por el Encargado de Beneficios y Compensaciones.

Con todos los argumentos vertidos en los párrafos anteriores, las conclusiones realizadas y los documentos de descargo presentados, solicito a los honorables delegados de la Contraloría General de Cuentas:

Que dicha deficiencia no sea sujeto de hallazgo toda vez que se han iniciado las gestiones para la implementación de la recomendación y que, según lo regulado en los Manuales de Auditoría Financiera Gubernamental y Auditoría de Cumplimiento Gubernamental respectivamente, pueda ser incluida únicamente dentro de la Carta a la Entidad con un plazo prudencial para su implementación y se determine quienes serán los responsables de las multas y recargos que el IGSS calcule, toda vez que los responsables adicionales al suscrito, se enmarcan en las conclusiones 2 y 3.”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo al Señor Henry Isaías Pérez Carrillo, quien fungió como Encargado de Beneficios y Compensaciones de la ENCA, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, en virtud que los argumentos y documentos de descargo presentados, no son suficientes para desvanecer el hallazgo notificado; derivado que el responsable hace alusión a los Manuales de Auditoría Financiera Gubernamental y Auditoría de Cumplimiento Gubernamental, aplicables para la presente auditoría, en la Etapa de Seguimiento, la evaluación por parte del equipo de auditoría, de las acciones correctivas implementadas por la entidad auditada basadas en las recomendaciones emitidas en el Informe de Auditoría y la Carta a la Entidad del ejercicio fiscal 2023 de la Contraloría General de Cuentas, siendo este uno de los medios por el cual se evidenció que no se realizaron en su totalidad las acciones correctivas, en virtud de ello, la inconsistencia persiste al final del ejercicio fiscal 2024, por no haberse realizado el pago de los valores identificados con anterioridad en la integración de



diferencia Cuota Trabajadores IGSS, integración que fue elaborada por el mismo responsable en el ejercicio fiscal 2023. En cuanto al plazo para el cumplimiento de las recomendaciones, las mismas deben ser realizadas diligentemente, derivado de que, en este caso, el responsable tenía pleno conocimiento de la debilidad comunicada a través de la Carta a la Entidad y entre más tiempo transcurre en el impago de las obligaciones, las multas y recargos tienden a ser más onerosas.

Adicionalmente, el oficio Ref.771-2024 de fecha 20 de diciembre de 2024, que el responsable dirigió a la Jefe de Sección de Personal de la ENCA, dando respuesta al oficio Referencia SP No 770-2024 de fecha 12 de diciembre de 2024, al cual la referida Jefe, adjuntó copia del Of. CAF-365, de fecha 06 de diciembre de 2024, del Coordinador Administrativo Financiero de la ENCA, en el que le comunicó: "...haciendo de su conocimiento que a la fecha según estados financieros existe un saldo para pagar al IGSS y que corresponde a años anteriores acción que es necesario realizarla antes de que finalice el ejercicio fiscal vigente, esta situación ya fue señalado por Contraloría General de Cuentas el año pasado por lo que de no realizarlo se convertiría en un posible hallazgo, por lo que respetuosamente solicito sus finos oficios a donde corresponda para que a más tardar el 13 de diciembre de 2024 quede realizado dicha regularización y se pueda realizar el pago correspondiente", demostrándose así la falta de acción del responsable. Así mismo, el responsable no documentó acciones realizadas ante el IGSS, tendientes a establecer los montos y cálculos de las posibles sanciones para subsanar el adeudo de forma extemporánea.

Se confirma el hallazgo a la MSc. Erika Liliana Sandoval Ramos, quien fungió como Jefe de Sección de Personal de la ENCA, por el período comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2024, en virtud que los argumentos y documentos de descargo presentados, no son suficientes para desvanecer el hallazgo notificado; derivado, que la responsable indica que fue contratada por la citada Escuela a partir del 15 de julio de 2022, sin embargo, como puede apreciarse en la integración de diferencia Cuota Trabajadores IGSS, incluye valores retenidos no enterados por el período que fungió como Jefe de Sección de Personal de la ENCA. Así mismo, para la comunicación a la Autoridad Administrativa Superior de la ENCA de la debilidad relacionada, dada a conocer por medio de la Carta a la Entidad, No. de Referencia DAS-05-CG-11-78874-2024, se obtuvo información directamente de la Jefatura de la Sección de Personal, la cual fue entregada por medio del Oficio Ref. SP 184-2024, de fecha 21 de marzo de 2024, firmada por la responsable y dirigida al Coordinador Administrativo Financiero, quien la envió por medio del OFICIO-CAF-153-2024 de fecha 21 de marzo de 2024 a la Comisión de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas que fiscalizó el ejercicio fiscal 2023; por lo que el argumento de haber tenido conocimiento hasta el 23 de mayo



de 2024, es improcedente, confirmándose que no gestionó diligentemente las acciones que tendieran al pago de las obligaciones contraídas con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Se confirma el hallazgo a la Licenciada Herlyn Azucena Ruiz Solórzano de Jacobo, quien fungió como Jefe de Sección de Personal de la ENCA, por el período del 01 al 31 de diciembre de 2024, en virtud que los argumentos y documentos de descargo presentados, no son suficientes para desvanecer el hallazgo notificado; derivado que la responsable hace alusión a los Manuales de Auditoría Financiera Gubernamental y Auditoría de Cumplimiento Gubernamental, aplicables para la presente auditoría, en la Etapa de Seguimiento, la evaluación por parte del equipo de auditoría, de las acciones correctivas implementadas por la entidad auditada basadas en las recomendaciones emitidas en el Informe de Auditoría y la Carta a la Entidad de la Contraloría General de Cuentas, siendo este uno de los medios por el cual se evidenció que no se realizaron en su totalidad las acciones correctivas, en virtud de ello, la inconsistencia persiste al final del ejercicio fiscal 2024, por no haberse realizado el pago de los valores identificados con anterioridad en la integración de diferencia Cuota Trabajadores IGSS. En cuanto al plazo para el cumplimiento de las recomendaciones, las mismas deben ser realizadas diligentemente, derivado de que, en este caso, entre más tiempo transcurre en el impago de las obligaciones, las multas y recargos tienden a ser más onerosas.

Adicionalmente, en el oficio Of. CAF-365 de fecha 06 de diciembre de 2024, del Coordinador Administrativo Financiero de la ENCA, le comunicó "...haciendo de su conocimiento que a la fecha según estados financieros existe un saldo para pagar al IGSS y que corresponde a años anteriores acción que es necesario realizarla antes de que finalice el ejercicio fiscal vigente, esta situación ya fue señalado por Contraloría General de Cuentas el año pasado por lo que de no realizarlo se convertiría en un posible hallazgo, por lo que respetuosamente solicito sus finos oficios a donde corresponda para que a más tardar el 13 de diciembre de 2024 quede realizado dicha regularización y se pueda realizar el pago correspondiente". Así mismo, la responsable no documentó acciones realizadas ante el IGSS, tendientes a establecer los montos y cálculos de las posibles sanciones para subsanar el adeudo de forma extemporánea.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 2, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
ENCARGADO DE BENEFICIOS Y COMPENSACIONES	HENRY ISAIAS PEREZ CARRILLO	1,500.00
JEFE DE SECCION DE PERSONAL	ERIKA LILIANA SANDOVAL RAMOS	3,237.50



JEFE DE SECCION DE PERSONAL
Total

HERLYN AZUCENA RUIZ SOLORZANO DE JACOBO

3,237.50
Q. 7,975.00

Carta a la entidad

Como resultado del examen de auditoría financiera y de cumplimiento practicado a los estados financieros y estado de liquidación del presupuesto de ingresos y egresos, del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, de la Escuela Nacional Central de Agricultura, se determinaron debilidades, deficiencias o incumplimientos en normativa vigente, aspectos de control interno y ejecución de ingresos, mismas que por su materialidad y período correspondiente, no ameritaron formularse hallazgos, originando así la Carta a la Entidad Número DAS-05-CE-22-86218-2024, de fecha 08 de mayo de 2025, la cual incluye recomendaciones correctivas que deben estar cumplidas satisfactoriamente previo al cierre del ejercicio fiscal inmediato siguiente al de la auditoría que se practicó.

Hechos posteriores

Como hecho posterior fue catalogado el suceso acontecido en la Coordinación de Producción, mismo que se narra a continuación:

El 14 de febrero de 2025 no se guardó el tonel donde se puso a cocer el aceite de palma que sirve para la formulación de alimento balanceado para los animales, quedando dentro del mismo un saldo de aceite. En la fecha en mención, al final de la tarde, una parte del hato de cabras se sale del corral donde se guardan al finalizar la jornada laboral y por no contar con un guardia de seguridad en el área, nadie se da cuenta que las cabras se van a consumir el aceite de palma que quedó dentro del tonel.

El 17 y 18 de febrero de 2025, el Encargado de Producción Animal, en su recorrido de primera hora, informa haber encontrado fallecido un cabro y una cabra, respectivamente. Al hacerles la necropsia, el Médico Veterinario determinó que la causa principal del fallecimiento fue intoxicación por consumo de aceite de palma.

El 19 de febrero de 2025, el Encargado de Producción Animal por medio escrito informa a la Coordinación de Producción sobre el seguimiento y tratamiento que se le está dando a las cabras intoxicadas en conjunto con el Médico Veterinario. No obstante, el 20 de febrero de 2025, el mismo Encargado de Producción Animal, informa nuevamente sobre el fallecimiento de dos cabras más, concluyendo el Médico Veterinario en la necropsia, que la causa principal del fallecimiento fue también por intoxicación por consumo de aceite de palma.



El detalle de daños fue el siguiente: fallecieron 4 animales, 1 macho, el cual tenía el costo de Q5,357.14 y 3 hembras, de las cuales el costo individualizado de 1 era de Q5,357.14, mientras que el costo de las otras 2 era de Q4,017.86; haciendo un total de Q18,750.00.

De lo anterior, el Coordinador de Producción solicitó a la Sección de Personal se realizara la sanción administrativa para el trabajador que no guardó el tonel con el saldo de aceite de palma. Sin embargo, es evidente que existió una pérdida para la ENCA con la muerte de las cabras, pérdida que pudiera verse reflejada en la información financiera de la Escuela al cierre del ejercicio fiscal 2025.

Por lo antes descrito, el equipo de auditoría incluyó la recomendación correspondiente en la Carta a la Entidad Número DAS-05-CE-22-86218-2024, de fecha 08 de mayo de 2025, con la finalidad que se cumpla la misma de forma inmediata, a fin que previo al cierre del ejercicio fiscal 2025 esté subsanada la debilidad comunicada y no se vean afectados los resultados financieros del ejercicio fiscal indicado.

11. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES

Se dio seguimiento a las recomendaciones de la auditoría anterior, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, con el objeto de verificar su cumplimiento e implementación, por parte las personas responsables, estableciéndose que de un total de 2 recomendaciones confirmadas a través del Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento al ejercicio fiscal indicado, 1 fue cumplida y 1 quedó en proceso, siendo la siguiente: "Falta de control en consumo de combustible y en la administración de vehículos". Así mismo, en el caso de las recomendaciones comunicadas por medio de la Carta a la Entidad No. Referencia DAS-05-CG-11-78874-2024, se estableció que, de un total de 2 recomendaciones, al 31 de diciembre de 2024 se encontraba cumplida 1 y 1 en proceso, siendo la siguiente: "Retenciones no pagadas oportunamente", por lo cual se emitió el hallazgo No. 7 de Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, denominado "Falta de pago de cuota laboral y patronal al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-".

12. AUTORIDADES DE LA ENTIDAD, DURANTE EL PERÍODO AUDITADO

El (Los) funcionario (s) y empleado (s) responsable (s) de las deficiencias encontradas, se incluyen en el (los) hallazgo (s) formulado (s), en el apartado correspondiente de este informe, así mismo a continuación se detalla el nombre y cargo de las personas responsables de la entidad durante el período auditado.



No.	NOMBRE	CARGO	PERÍODO
1	RONNY ESTUARDO MANCILLA RUANO	DIRECTOR	01/01/2024 - 31/12/2024
2	LUIS FRANCISCO RAFAEL MOREIRA PEREIRA	REPRESENTANTE TITULAR ASOCIACION DE PERITOS AGRONOMOS Y FORESTALES	01/01/2024 - 22/01/2024
3	VIRGILIO MORATAYA ORELLANA	REPRESENTANTE TITULAR ASOCIACION DE PERITOS AGRONOMOS Y FORESTALES	23/01/2024 - 31/12/2024
4	JUAN SEBASTIAN PINTO GROTEWOLD	REPRESENTANTE SUPLENTE ASOCIACION DE PERITOS AGRONOMOS Y FORESTALES	01/01/2024 - 22/01/2024
5	LUIS FRANCISCO RAFAEL MOREIRA PEREIRA	REPRESENTANTE SUPLENTE ASOCIACION DE PERITOS AGRONOMOS Y FORESTALES	23/01/2024 - 16/12/2024
6	ESDRAS ABNER ALFARO BECERRA	REPRESENTANTE SUPLENTE ASOCIACION DE PERITOS AGRONOMOS Y FORESTALES	17/12/2024 - 31/12/2024
7	FEDERICO RAMON MORALES Y MORALES	REPRESENTANTE TITULAR CAMARA DE INDUSTRIA DE GUATEMALA Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO	01/01/2024 - 18/12/2024
8	JORGE DANIEL CALDERON ZUÑIGA	REPRESENTANTE TITULAR CAMARA DE INDUSTRIA DE GUATEMALA	19/12/2024 - 31/12/2024
9	JORGE DANIEL CALDERON ZUÑIGA	REPRESENTANTE SUPLENTE CAMARA DE INDUSTRIA DE GUATEMALA	01/01/2024 - 18/12/2024
10	FEDERICO RAMON MORALES Y MORALES	REPRESENTANTE SUPLENTE CAMARA DE INDUSTRIA DE GUATEMALA Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO	19/12/2024 - 31/12/2024
11	MARIO ANIBAL ALEMAN GALINDO	REPRESENTANTE TITULAR CLAUSTRO DE CATEDRATICOS ENCA	01/01/2024 - 31/12/2024
12	GEOVANNY ANTONIO URRUTIA CARCAMO	REPRESENTANTE SUPLENTE CLAUSTRO DE CATEDRATICOS ENCA	01/01/2024 - 13/06/2024
13	GERARDO OSVELY QUINÓNEZ BERGANZA	REPRESENTANTE SUPLENTE CLAUSTRO DE CATEDRATICOS ENCA	14/06/2024 - 31/12/2024
14	JOSE RAMIRO GONZALEZ ARGUETA	REPRESENTANTE TITULAR MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION	01/01/2024 - 08/02/2024
15	ROBERTO LEIVA RUANO	REPRESENTANTE TITULAR MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION	09/02/2024 - 31/12/2024
16	ALDO FERNANDO RODAS CASTELLANOS	REPRESENTANTE SUPLENTE MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION	01/01/2024 - 08/02/2024
17	ADLAI ADEMIR MENESES OJEDA	REPRESENTANTE SUPLENTE MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION	09/02/2024 - 31/12/2024
18	RONNY ESTUARDO MANCILLA RUANO	SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO	01/01/2024 - 31/12/2024



13. EQUIPO DE AUDITORÍA

Área financiera y cumplimiento


Lc. SERGIO TORIBIO MALDONADO GONZÁLEZ
Auditor Gubernamental




Licda. JENNY ESTHER VALENZUELA PÉREZ
Coordinador Gubernamental




Lc. HUGO ROLANDO IXCARAGÜÁ COTÓN
Supervisor Gubernamental



14. CONTROL DE CALIDAD ASIGNADO

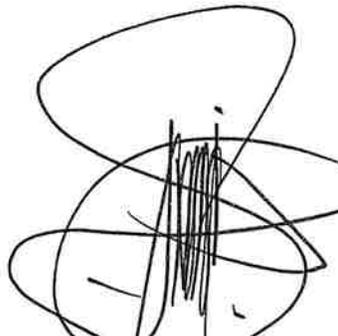
El integrante de la Comisión de Control de Calidad asignado firma en constancia de haber verificado el cumplimiento de los aspectos técnicos del proceso de auditoría.


Licda. ERICA ELVINA RUIZ MILÁN
Control De Calidad



RAZÓN:

De conformidad con lo establecido en el Decreto No. 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, artículo 29, los auditores gubernamentales nombrados son los responsables del contenido y efectos legales del presente informe, el Director y Subdirector firman y sellan en constancia de haber conocido el contenido del mismo.

INFORME CONOCIDO POR:

Lic. Hugo Orlando Briones López
Sub-director Dirección de Auditoría al Sector
Medio Ambiente y Recursos Naturales
Contraloría General de Cuentas



Lic. Oscar Ernesto Zapeta Moran
Director de Auditoría al Sector
Medio Ambiente y Recursos Naturales
Contraloría General de Cuentas



15. ANEXOS



Nombramiento



Prevención
buena gobernanza
construyen **Confianza**

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA AL SECTOR MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
NOMBRAMIENTO DE AUDITORÍA FINANCIERA Y DE CUMPLIMIENTO
No. DAS-05-0035-2024



CUA: 86218

2022-100-115-20-001

Guatemala, 09 de agosto de 2024

Equipo de Auditoría

- HUGO ROLANDO IXCARAGUÁ COTOM (Supervisor Gubernamental)
- JENNY ESTHER VALENZUELA PÉREZ (Coordinador Gubernamental)
- SERGIO TORIBIO MALDONADO GONZÁLEZ (Auditor Gubernamental)

En cumplimiento a los artículos 232 y 241 de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículos 2 y 7 del Decreto Número 31-2002, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y sus Reformas y los artículos 20, literal c, 57, 58 y 59 del Acuerdo Gubernativo Número 96-2019, Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y sus Reformas, esta Dirección le(s) designa para que se constituya(n) en la entidad: ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA; para que practiquen auditoría financiera y de cumplimiento por el período comprendido del 01/01/2024 al 31/12/2024.

La auditoría financiera comprenderá la evaluación de los Estados Financieros, siendo los siguientes: Balance General, Estado de Resultados y Estado de Liquidación Presupuestaria. La auditoría de cumplimiento comprenderá la evaluación de la gestión financiera y del uso de fondos asignados en el presupuesto general de ingresos y egresos de conformidad con las leyes, reglamentos, acuerdos gubernativos y otras disposiciones aplicables. La auditoría deberá realizarse de forma combinada con nivel de seguridad razonable.

Las acciones de fiscalización pueden extenderse a otras unidades ejecutoras, entidades públicas o privadas que hayan o estén administrando recursos del Estado, asimismo, a otros ejercicios fiscales, funcionarios, empleados de otras entidades públicas o privadas, cuando corresponda, siempre que se deriven de la presente auditoría.

Para el cumplimiento del presente nombramiento, deberán observar las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores adaptadas a Guatemala -ISSAI-GT-, leyes, disposiciones vigentes aplicables a la entidad auditada; además la conducta del Equipo de Auditoría deberá apegarse a lo contenido en Código de Ética de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento. Como mínimo deberá otorgar 7 días hábiles entre la notificación de los hallazgos y su respectiva discusión con los responsables.

Los resultados de su actuación, los harán constar en papeles de trabajo, actas circunstanciadas e informe, emitiendo el dictamen correspondiente a los Estados Financieros, dando a conocer las desviaciones determinadas de cumplimiento. El Sistema de Auditoría Gubernamental cerrará candados electrónicos el 08/05/2025.

[Firma]
U.S. Oscar F. ...
Director General de Cuentas

Vo. Bo.

[Firma]
MSc. Jorge Giovanni Castellanos Guítez
Subcontralor de Calidad de Gasto Público
Contraloría General de Cuentas



Este nombramiento puede ser consultado en la página web: (<http://www.contralora.gob.gt/>)

Contraloría General de Cuentas | 7a. Avenida 7-32 zona 13, Guatemala C.A. Código Postal: 01013. PBX: (502) 2417-8700.





DECLARACIÓN ESPECÍFICA DE INDEPENDENCIA

Yo: **HUGO ROLANDO IXCORAGUÁ COTON** en mi calidad de **SUPERVISOR GUBERNAMENTAL** de la **DIRECCIÓN DE AUDITORÍA AL SECTOR MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**.

Declaro: a) Que he sido nombrado para realizar **AUDITORÍA FINANCIERA Y DE CUMPLIMIENTO (ENTIDAD)** en el (la): **ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA**, según nombramiento **DAS-06-0835-2024**, de fecha **09/03/2024**, en donde a mi leal saber y entender, no tengo intereses personales, comerciales, financieros o económicos directos o indirectos; ni conflictos de interés de cualquier índole, tampoco tengo compromiso de servicios, trabajos o dependencia con dicha entidad. Ni soy ningún miembro de su familia en los grados de ley, desempeño cargo de autoridad superior al título, relación directa en el desempeño de mi trabajo como **SUPERVISOR GUBERNAMENTAL**, en la entidad destinata anteriormente; y c) Que los datos que se consignan en la presente son verdaderos, caso contrario, se deduzcan las responsabilidades legales y administrativas correspondientes.

Me comprometo: a) Informar oportunamente y por escrito cualquier impedimento o conflicto de interés de tipo personal, profesional o contractual, sobreviniente a esta declaración, los que pueden ser: inhabilitación profesional, amistad íntima, enemistad, odio o resentimiento, litigios pendientes de carácter personal **en relación con dicha entidad**, razones religiosas, políticas e ideológicas u otras que afecten mi independencia, a juicio de la Contraloría General de Cuentas. Así como el ejercicio de mis funciones como **SUPERVISOR GUBERNAMENTAL** es posible que tenga acceso a información sobre distintos aspectos de la entidad auditada, por lo general no están disponibles al público, por lo que comprendo plenamente que al poseer esta información debe de actuar con el más alto nivel de integridad, prudencia y confidencialidad, comprometiéndome a no divulgarla ni utilizarla en la debida autorización. c) Que en todo momento me conduciré con veracidad, responsabilidad, honestidad y profesionalismo en el desarrollo de mis actos, observaré el Código de Ética y no utilizaré la investidura que me otorgan, para requerir favores, beneficios personales o a favor de terceros; tampoco a grupos a los que pertenezca.

Lugar y fecha Guatemala, 09 de agosto de 2024

[Handwritten Signature]
 SUPERVISOR GUBERNAMENTAL
 GUATEMALA, C.A.

Nota:

En el caso de confirmarse que el **SUPERVISOR GUBERNAMENTAL** tiene conflicto de interés para practicar la auditoría asignada, el Director de la Dirección donde se emite el nombramiento, debe dejar sin efecto parcial o total el nombramiento y realizar las gestiones pertinentes para que sea descargado del Sistema de Auditoría Gubernamental.

Si durante el proceso de auditoría el **SUPERVISOR GUBERNAMENTAL**, establece que tiene conflicto de interés porque dentro de la entidad donde se encuentra practicando auditoría hay un familiar o amigo cercano que desconocía que laboraba en la misma, o debido a algún otro aspecto sobreviniente a esta declaración que pueda afectar la independencia, debe de inmediato reportarlo al conocimiento del Director donde se emitió el nombramiento, adjuntando la documentación que justifique esta situación.

En cualquiera de los casos indicados anteriormente la Dirección debe resolver en un plazo no mayor a diez días.





DECLARACIÓN ESPECÍFICA DE INDEPENDENCIA

Yo: JENNY ESTHER VALENZUELA PÉREZ en mi calidad de AUDITOR GUBERNAMENTAL de la DIRECCIÓN DE AUDITORÍA AL SECTOR MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

Declaro: a) Que he sido nombrado para realizar AUDITORIA FINANCIERA Y DE CUMPLIMIENTO (ENTIDAD) en el (la): ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA, según nombramiento DAS-05-0035-2024, de fecha 09/08/2024, en donde a mi leal saber y entender, no tengo intereses personales, comerciales, financieros o económicos directos o indirectos; ni conflictos de interés de cualquier índole, tampoco tengo compromiso de servicios, trabajos o dependencia con dicha entidad. b) Que ningún miembro de mi familia en los grados de ley, desempeña cargo de autoridad superior ni tiene relación directa en el desempeño de mi trabajo como AUDITOR GUBERNAMENTAL, en la entidad descrita anteriormente; y c) Que los datos que se consignan en la presente son verdaderos, caso contrario, se deduzcan las responsabilidades legales y administrativas correspondientes.

Me comprometo: a) Informar oportunamente y por escrito cualquier impedimento o conflicto de interés de tipo personal, profesional o contractual, sobreviniente a esta declaración, los que pueden ser: inhabilitación profesional, amistad íntima, enemistad, odio o resentimiento, litigios pendientes de carácter personal en relación con dicha entidad, razones religiosas, políticas e ideológicas u otras que afecten mi independencia, a juicio de la Contraloría General de Cuentas. b) Que en el ejercicio de mis funciones como AUDITOR GUBERNAMENTAL es posible que tenga acceso a información sobre distintos aspectos de la entidad auditada, por lo general no están disponibles al público, por lo que comprendo plenamente que al poseer esta información debo de actuar con el más alto nivel de integridad, prudencia y confidencialidad, comprometiéndome a no divulgarla ni utilizarla sin la debida autorización. c) Que en todo momento me conduciré con veracidad, responsabilidad, honestidad y profesionalismo en el desarrollo de mis actos, observaré el Código de Ética y no utilizaré la investidura que me otorgan, para requerir favores, beneficios personales o a favor de terceros; tampoco a grupos a los que pertenezca.

Lugar y Fecha Guatemala, 09 de agosto de 2024

E)  
AUDITOR GUBERNAMENTAL

Nota:

En el caso de confirmarse que el AUDITOR GUBERNAMENTAL tiene conflicto de interés para practicar la auditoría asignada, el Director de la Dirección donde se emite el nombramiento, debe dejar sin efecto parcial o total el nombramiento y realizar las gestiones pertinentes para que sea descargado del Sistema de Auditoría Gubernamental.

Si durante el proceso de auditoría el AUDITOR GUBERNAMENTAL, establece que tiene conflicto de interés porque dentro de la entidad donde se encuentra practicando auditoría hay un familiar o amigo cercano que desconocía que laboraba en la misma, o debido a algún otro aspecto sobreviniente a esta declaración que pueda afectar la independencia, debe de inmediato hacerlo del conocimiento del Director donde se emitió el nombramiento, adjuntando la documentación que justifique esta situación.

En cualquiera de los casos indicados anteriormente la Dirección debe resolver en un plazo no mayor a diez días.





DECLARACIÓN ESPECÍFICA DE INDEPENDENCIA

Yo: SERGIO TORIBIO MALDONADO GONZÁLEZ en mi calidad de AUDITOR GUBERNAMENTAL de la DIRECCIÓN DE AUDITORÍA AL SECTOR MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

Declaro: a) Que he sido nombrado para realizar AUDITORIA FINANCIERA Y DE CUMPLIMIENTO (UNIDAD) en el (la): ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA, según nombramiento DAS-05-0035-2024, de fecha 09/08/2024, en donde a mi leal saber y entender, no tengo intereses personales, comerciales, financieros o económicos directos o indirectos; ni conflictos de interés de cualquier índole, tampoco tengo compromiso de servicios, trabajos o dependencia con dicha entidad. b) Que ningún miembro de mi familia en los grados de ley, desempeña cargo de autoridad superior ni tiene relación directa en el desempeño de mi trabajo como AUDITOR GUBERNAMENTAL, en la entidad descrita anteriormente; y c) Que los datos que se consignan en la presente son verdaderos, caso contrario, se deduzcan las responsabilidades legales y administrativas correspondientes.

Me comprometo: a) Informar oportunamente y por escrito cualquier impedimento o conflicto de interés de tipo personal, profesional o contractual, sobreviniente a esta declaración, los que pueden ser: inhabilitación profesional, amistad íntima, enemistad, odio o resentimiento, litigios pendientes de carácter personal en relación con dicha entidad, razones religiosas, políticas e ideológicas u otras que afecten mi independencia, a juicio de la Contraloría General de Cuentas. b) Que en el ejercicio de mis funciones como AUDITOR GUBERNAMENTAL es posible que tenga acceso a información sobre distintos aspectos de la entidad auditada, por lo general no están disponibles al público, por lo que comprendo plenamente que al poseer esta información debo de actuar con el más alto nivel de integridad, prudencia y confidencialidad, comprometiéndome a no divulgarla ni utilizarla sin la debida autorización. c) Que en todo momento me conduciré con veracidad, responsabilidad, honestidad y profesionalismo en el desarrollo de mis actos, observaré el Código de Ética y no utilizaré la investidura que me otorgan, para requerir favores, beneficios personales o a favor de terceros; tampoco a grupos a los que pertenezca.

Lugar y Fecha Guatemala, 09 de agosto de 2024

f)

Nota:
En el caso de confirmarse que el AUDITOR GUBERNAMENTAL tiene conflicto de interés para practicar la auditoría asignada, el Director de la Dirección donde se emite el nombramiento, debe dejar sin efecto parcial o total el nombramiento y realizar las gestiones pertinentes para que sea descargado del Sistema de Auditoría Gubernamental.

Si durante el proceso de auditoría el AUDITOR GUBERNAMENTAL, establece que tiene conflicto de interés porque dentro de la entidad donde se encuentra practicando auditoría hay un familiar o amigo cercano que desconoce que laboraba en la misma, o debido a algún otro aspecto sobreviniente a esta declaración que pueda afectar la independencia, debe de inmediato hacerlo del conocimiento del Director donde se emitió el nombramiento, adjuntando la documentación que justifique esta situación.

En cualquiera de los casos indicados anteriormente la Dirección debe resolver en un plazo no mayor a diez días.



IMPLEMENTACIÓN DE RECOMENDACIONES

Dirección	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA AL SECTOR MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
Clasificador Institucional	ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA -ENCA-
Nombre de Cuentadancia	2022-100-115-20-001 ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA
Tipo de Auditoría	AUDITORIA FINANCIERA Y DE CUMPLIMIENTO (ENTIDAD)
Nombramiento	DAS-05-0035-2024
Período Auditado	01/01/2024 - 31/12/2024
Auditor Gubernamental	Llcda. JENNY ESTHER VALENZUELA PÉREZ y Lic. SERGIO TORIBIO MALDONADO GONZÁLEZ
Auditor Independiente	
Supervisor	Lic. HUGO ROLANDO IXCARAGUÁ COTOM

Hallazgos relacionados con el control interno**Área financiera y cumplimiento****Hallazgo No. 1****Deficiencias en Conciliaciones Bancarias****Condición**

En la Escuela Nacional Central de Agricultura, en el Programa 11 Formación en Ciencias Agrícolas y Forestales, en la cuenta contable 1134 Fondos en avance del Balance General, en arqueo realizado al 31 de agosto de 2024 de los siete fondos rotativos internos que totalizan Q210,000.00, distribuidos entre las Coordinaciones y Secciones autorizadas conforme la Resolución 186-2023 de fecha 22 de noviembre de 2023, se estableció que las conciliaciones bancarias de dichos fondos, se realizaron en hojas de papel bond movibles, no autorizadas por la Contraloría General de Cuentas; así mismo, las referidas conciliaciones presentaban únicamente los saldos de las cuentas bancarias contra los saldos de disponibilidad registrados en los libros autorizados para dichas cuentas bancarias, no así, la conciliación del valor del fondo rotativo asignado a cada responsable.

En virtud de lo anterior, se emitió Oficio de Prevención No. CGC-ENCA-35-2024-PREV-01 de fecha 19 de septiembre de 2024, en el cual se hicieron las recomendaciones tendientes a que cada responsable de fondos rotativos, se les proporcionara un libro autorizado por la Contraloría General de Cuentas, para la elaboración de forma adecuada y mensual de las conciliaciones bancarias de cada uno de los fondos rotativos asignados.



El 08 y 13 de enero de 2025 respectivamente, se verificaron las liquidaciones finales del Fondo Rotativo Institucional y de los Fondos Rotativos Internos, las conciliaciones bancarias al 31 de diciembre de 2024, el uso de los libros de conciliaciones bancarias autorizados por la Contraloría General de Cuentas, para el Fondo Rotativo Institucional y Fondos Rotativos Internos a cada uno de los responsables de dichos fondos, se estableció que todos los fondos referidos, habían sido liquidados con sus integraciones finales ante el Coordinador Administrativo Financiero. Sin embargo, se estableció que las conciliaciones bancarias de los Fondos Rotativos Internos detallados en el cuadro siguiente, no se encontraban operadas en los libros autorizados, así mismo, se observó atraso en la elaboración de las referidas conciliaciones.

COORDINACIÓN O SECCIÓN RESPONSABLE	MONTO ASIGNADO EN QUETZALES	FECHA RECEPCIÓN LIBRO AUTORIZADO	FECHA ÚLTIMA CONCILIACIÓN BANCARIA REALIZADA
Coordinación Vida Estudiantil, Cuenta Servicios al Estudiante No. 313-710956-7 Banrural, S. A.	20,000.00	25/09/2024	31/10/2024
Sección Administrativa, Cuenta ENCA-ADMINISTRATIVO No. 3137109585 Banrural, S. A.	20,000.00	25/09/2024	31/10/2024
Coordinación de Producción, Cuenta ENCA-PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN No. 3137109599 Banrural, S. A.	30,000.00	25/09/2024	30/08/2024
Cuenta Fondo Rotativo ENCA, Cuenta No. 3137098120 Banrural, S. A.	210,000.00	No Cuenta con libro autorizado por la C. G. C. para Conciliaciones Bancarias.	31/12/2024

FUENTE: Elaboración propia con Cédulas Narrativas de Auditoría y fotocopias de los libros de conciliaciones bancarias.

Recomendación

El Director debe girar instrucciones al Coordinador Administrativo Financiero, a efecto que, a la brevedad sea proporcionado un libro autorizado por la Contraloría General de Cuentas, para Conciliaciones Bancarias al responsable del Fondo Rotativo ENCA, Cuenta No. 3137098120 Banrural, S. A. Así mismo, instruya a los responsables de los Fondos Rotativos Internos, la elaboración oportuna y de forma adecuada las conciliaciones bancarias de dichos fondos.



Cargo de Responsable	Situación		
	Realizado	Proceso	No Cumplido
COORDINADOR ADMINISTRATIVO FINANCIERO, COORDINADOR DE PRODUCCION, COORDINADORA DE VIDA ESTUDIANTIL, JEFE DE SECCION ADMINISTRATIVA, TESORERO		X	

Hallazgos relacionados con el cumplimiento de leyes y regulaciones aplicables

Área financiera y cumplimiento

Hallazgo No. 1

Incumplimiento al procedimiento para entrega de cuotas de Montepío

Condición

En la Escuela Nacional Central de Agricultura, en el Balance General, Pasivo, cuenta contable 2116 Otras cuentas a pagar a corto plazo, al revisar una muestra de los registros contables por pagos de cuota laboral de montepío, se determinó que los pagos fueron realizados con posterioridad al plazo establecido para ser entregados al Ministerio de Finanzas Públicas, según se presenta continuación:

DATOS DEL CUR				FECHA PAGO DE LA NÓMINA	DATOS DEL DEPÓSITO			DESCRIPCIÓN	FECHA DE PAGO SEGÚN LA LEY	DÍAS DE ATRASO
CUR	MONTO Q.	DESCRIPCIÓN	FECHA		FECHA	NO. BOLETA	MONTO Q.			
54	16,203.78	PAGO DE CUOTA LABORAL DE MONTEPIÓ, CORRESPONDIENTE A FEBRERO 2024	01/03/2024	28/02/2024	18/04/2024	122192	29,998.66	APORTE LABORAL Y PATRONAL MES DE FEBRERO 2024 PARA CLASES PASIVAS.	6/03/2024	43
152	17,790.03	PAGO DE CUOTA LABORAL DE MONTEPIÓ, CORRESPONDIENTE A ABRIL 2024	02/05/2024	29/04/2024	12/06/2024	122194	32,853.91	APORTE LABORAL Y PATRONAL MES DE ABRIL 2024 PARA CLASES PASIVAS.	6/05/2024	37
303	16,772.89	PAGO DE CUOTA LABORAL DE MONTEPIÓ, CORRESPONDIENTE A JUNIO 2024	05/07/2024	28/06/2024	30/07/2024	122196	31,143.87	APORTE LABORAL Y PATRONAL MES DE JUNIO 2024 PARA CLASES PASIVAS.	8/07/2024	22
349	15,791.28	PAGO DE CUOTA	09/08/2024	31/07/2024	6/09/2024	128739	29,258.16	APORTE	7/08/2024	30

		LABORAL DE MONTEPÍO, CORRESPONDIENTE A JULIO 2024						LABORAL Y PATRONAL MES DE JULIO 2024 PARA CLASES PASIVAS.		
386	15,791.28	PAGO DE CUOTA LABORAL DE MONTEPÍO, CORRESPONDIENTE A AGOSTO 2024	04/09/2024	28/08/2024	19/09/2024	128740	29,256.16	APORTE LABORAL Y PATRONAL MES DE AGOSTO 2024 PARA CLASES PASIVAS.	4/09/2024	15

Fuente: Elaboración propia con información de los CUR.

Recomendación

El Director, debe girar instrucciones al Coordinador Administrativo Financiero para que supervise que el personal a su cargo cumpla con cada una de las funciones asignadas; así mismo, para que instruya al Contador a efecto que vele por el cumplimiento de las obligaciones adquiridas reguladas en la Ley; y para que instruya al Tesorero a realizar los pagos de forma oportuna de las cuotas de Montepío.

Cargo de Responsable	Situación		
	Realizado	Proceso	No Cumplido
CONTADOR, COORDINADOR ADMINISTRATIVO FINANCIERO, TESORERO		X	

Hallazgo No. 2

Incumplimientos de Auditoría Interna

Condición

En la Escuela Nacional Central de Agricultura, al verificar el cumplimiento de la normativa legal de las funciones de la Auditoría Interna de la ENCA se determinó lo siguiente: 1) No se tiene establecido un plazo para el cumplimiento de las recomendaciones y/o acciones que resulten de los Informes de Auditoría Interna. 2) No se veló por el cumplimiento de lo establecido en el Código de Ética. 3) No se elaboró el Informe de Evaluación del Cumplimiento del Código de Ética. 4) El Informe Global se envió extemporáneamente a la Contraloría General de Cuentas, toda vez que, según la Constancia Electrónica, el mismo fue recibido por medio del SAG-UDAI el 15 de enero de 2025.

Recomendación

El Consejo Directivo, debe girar instrucciones al Auditor Interno para que cumpla



estrictamente con la normativa que regula las funciones de la Auditoría Interna Gubernamental a efecto de establecer plazos para el cumplimiento de las recomendaciones y/o acciones que resulten de los Informes de Auditoría Interna, así mismo, para que vele por el cumplimiento del Código de Ética y elabore el Informe de Evaluación del cumplimiento de dicho Código; y, para que, envíe dentro del plazo establecido el Informe Global.

Cargo de Responsable	Situación		
	Realizado	Proceso	No Cumplido
AUDITOR INTERNO		X	

Hallazgo No. 3

Incumplimiento al Código de Ética

Condición

En la Escuela Nacional Central de Agricultura, el Código de Ética fue aprobado por medio de la Resolución 269-2022 del Consejo Directivo, de fecha 20 de diciembre de 2022, procediéndose a evaluar el cumplimiento de lo establecido en el mismo, determinando lo siguiente:

1. El Comité de Ética, fue nombrado por la autoridad superior hasta el 24 de octubre de 2024, según Resolución No. 350-2024 del Director de la Escuela Nacional Central de Agricultura.
2. No se elaboró un plan de formación y capacitación anual sobre el contenido del Código de Ética, lo cual fue comprobado también por medio de las Fichas Técnicas de Personal, que, a nivel de la ENCA, fueron completadas por la totalidad de las personas que laboran en la Escuela Nacional Central de Agricultura, en donde informaron que no han recibido ninguna capacitación en relación a dicha normativa.

Recomendación

El Consejo Directivo, debe girar instrucciones al Director para que cumpla estrictamente con lo establecido en el Código de Ética a efecto de nombrar oportunamente al Comité de Ética para que en conjunto procedan a elaborar el plan de formación y capacitación anual sobre el contenido de dicho Código, así mismo, para que observe y aplique lo establecido en las demás disposiciones



legales que lo facultan como autoridad superior y para que vele porque se cumpla con las leyes, reglamentos y disposiciones emanadas del Consejo Directivo.

Cargo de Responsable	Situación		
	Realizado	Proceso	No Cumplido
DIRECTOR		X	

Hallazgo No. 4

Falta de actualización del Manual para la Administración del Fondo Rotativo Institucional y Fondos Rotativos Internos

Condición

En la Escuela Nacional Central de Agricultura, en el Programa 11 Formación en Ciencias Agrícolas y Forestales, en la cuenta contable 1134 Fondos en Avance del Balance General y seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones comunicadas a la Dirección de la ENCA, por medio del Oficio de Prevención No. CGC-ENCA-35-2024-PREV-01 de fecha 19 de septiembre de 2024, se estableció que no se cumplieron las mismas en su totalidad, toda vez que, al 31 de diciembre de 2024, no está actualizado el Manual para la Administración del Fondo Rotativo Institucional y Fondos Rotativos Internos.

Dentro de las recomendaciones comunicadas en el Oficio de Prevención citado en el párrafo anterior, además de la actualización de dicho manual, se recomendó capacitar a los responsables del Fondo Rotativo Institucional y Fondos Rotativos Internos. Al efectuar las pruebas de cumplimiento realizadas el 08 y 13 de enero de 2025 respectivamente, en la verificación de las liquidaciones finales del Fondo Rotativo Institucional y de los Fondos Rotativos Internos, en donde se recopiló información por medio de Cédulas Narrativas y/o Entrevistas realizadas a los responsables de cada Fondo Rotativo, quienes manifestaron no haber recibido la capacitación para la elaboración adecuada de las conciliaciones bancarias en los libros autorizados por la Contraloría General de Cuentas. No obstante lo anterior, el Coordinador Administrativo Financiero comunicó por medio del oficio OF.CAF-05 de fecha 08 de enero de 2025, en el segundo párrafo lo siguiente: "Así mismo se informa que se capacitó a cada encargado de fondo rotativo interno sobre la elaboración de la conciliación bancaria."; determinando así, el incumplimiento a la recomendación de capacitar a cada uno de los responsables de fondos rotativos internos.



Recomendación

El Director de la Escuela Nacional Central de Agricultura, debe girar instrucciones al Coordinador Administrativo Financiero y este a su vez al Tesorero de la ENCA, a efecto que, el Manual para la Administración del Fondo Rotativo Institucional y Fondos Rotativos Internos sea actualizado y procedan a capacitar a los responsables de fondos rotativos internos, respecto a la elaboración oportuna y de forma adecuada las conciliaciones bancarias.

Cargo de Responsable	Situación		
	Realizado	Proceso	No Cumplido
COORDINADOR ADMINISTRATIVO FINANCIERO, TESORERO		X	

Hallazgo No. 5**Falta de presentación de Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos****Condición**

En la Escuela Nacional Central de Agricultura, al verificar las acreditaciones para la toma de posesión de los Directores Titulares y Suplentes del Consejo Directivo, se observó que los mismos no presentaron la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, por lo que, por medio del Oficio DAS-05-0035-2024-AFYC-ENCA-053 de fecha 27 de enero de 2025, se solicitó al Director y Secretario del Consejo Directivo, fotocopia certificada de las Constancias antes mencionadas, de cada uno de los integrantes del Consejo Directivo, correspondiente al período fiscal 2024, sin embargo, por medio del Oficio Ref. D-105-2025 de fecha 13 de febrero de 2025, el Director responde que "...no es aplicable a los miembros de juntas directivas la constancia transitoria de reclamación de cargos, al no ser considerados empleados públicos.", confirmando así, la falta de presentación de dicha Constancia.

Recomendación

Los integrantes del Consejo Directivo, deben observar y cumplir con lo establecido en las leyes y demás normativa vigente aplicable a la ENCA por ser sujetos de responsabilidad, así como, deben presentar al momento de acreditarse para tomar posesión como tal, la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos con la finalidad de demostrar que no tienen impedimento legal para



conformar el Consejo Directivo y para dejar constancia en el expediente que soporta su designación ante la ENCA.

Cargo de Responsable	Situación		
	Realizado	Proceso	No Cumplido
DIRECTOR, REPRESENTANTE SUPLENTE ASOCIACION DE PERITOS AGRONOMOS Y FORESTALES, REPRESENTANTE SUPLENTE CAMARA DE INDUSTRIA DE GUATEMALA, REPRESENTANTE SUPLENTE CLAUSTRO DE CATEDRATICOS ENCA, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA ASOCIACION DE PERITOS AGRONOMOS Y FORESTALES, Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO, REPRESENTANTE SUPLENTE MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION, REPRESENTANTE TITULAR ASOCIACION DE PERITOS AGRONOMOS Y FORESTALES, REPRESENTANTE TITULAR CAMARA DE INDUSTRIA DE GUATEMALA, REPRESENTANTE TITULAR CAMARA DE INDUSTRIA DE GUATEMALA Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO, REPRESENTANTE TITULAR CLAUSTRO DE CATEDRATICOS ENCA, REPRESENTANTE TITULAR DE LA ASOCIACION DE PERITOS AGRONOMOS Y FORESTALES, REPRESENTANTE TITULAR MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION, SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO		X	

Hallazgo No. 6

Falta de Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA

Condición

En la Escuela Nacional Central de Agricultura, se solicitó el Reglamento Específico para la Dirección y Administración de la ENCA, según lo establecido en el Decreto Número 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, el cual no fue proporcionado y conforme Oficio Ref. CD-021-2025 de fecha 06 de marzo de 2025 el Director y Secretario del Consejo Directivo informó en el numeral 1 lo siguiente: "se analizó el tema del Reglamento de la Ley Orgánica de la ENCA, para el efecto de tener una propuesta de asesoría jurídica que analice la opción de contar con un consultor o una empresa especializada para la elaboración de dicho Reglamento, lo que el Director abordará con los asesores externos y Asesoría Jurídica, para determinar como proceder."

En virtud de lo anterior, se estableció que conforme la Resolución 175-2022 del Consejo Directivo de fecha 03 de agosto de 2022, nombraron a la Sub-Comisión de Reglamentos Generales de ENCA, a quienes se les encomendaron las tareas de: 1) Documentos vinculantes (políticas del Reglamento General de ENCA; 2) Reglamento General de la ENCA; 3) Estrategia para la creación de estructura organizacional y funcional del ente ejecutivo de la rectoría de ENCA; y 4) Mesa técnica para la creación de instrumentos legales de ENCA.

En tal sentido, la ENCA y el Instituto Nacional de Administración Pública -INAP- suscribieron el Acta de Negociación No. 76-2022 de fecha 02 de septiembre de 2022 del Libro de Actas de la Unidad de Compras, en la que se contrataron los servicios para la elaboración de lo siguiente: Producto 1: Informe de borrador del Reglamento General de ENCA y Plan de Trabajo de mesa técnica por el valor de Q18,000.00; y, Producto 2: Informe final del Reglamento General de ENCA aprobado por el Consejo Directivo de la ENCA por el valor de Q27,000.00, para hacer el total de Q45,000.00. Por lo que, el 14 de julio de 2023, la Sub-Comisión de Reglamentos Generales de ENCA, traslada al Director el Informe Final de Reglamento de la Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura a efecto de realizar los trámites correspondientes de pago y cumplimiento al Acta de Negociación suscrita, el cual fue aprobado a través de la Resolución 224-2023 del Consejo Directivo de la ENCA de fecha 22 de diciembre de 2023.

En Oficio Ref. CD-021-2025 de fecha 06 de marzo de 2025 el Director y Secretario del Consejo Directivo informó en el numeral 2 lo siguiente: "En definitiva, una resolución de aprobación del Reglamento como tal, no procedió, puesto que se determinó que la estructura normativa propuesta adolecía de serias inconsistencias en cuanto a su congruencia con el marco jurídico institucional, razón por la cual no fue aprobada. Es menester enfatizar que la improbación de la referida propuesta no constituyó un acto meramente discrecional, sino el resultado de un proceso deliberativo riguroso, en el que se identificaron múltiples aspectos que evidenciaban que el contenido del reglamento no se adecuaba de manera armónica a los principios y directrices de la Ley Orgánica de la ENCA ni a las disposiciones normativas complementarias, tales como la Ley General de Relaciones Laborales de la ENCA y su Personal... En virtud de la trascendencia de este instrumento normativo para el adecuado funcionamiento de la institución, se estimó oportuno abrir un espacio para la formulación de criterios y propuestas técnicas mejor fundamentadas..."

Conforme Oficio sin número de fecha 14 de julio de 2023 la Sub-Comisión de Reglamentos Generales de ENCA informó al Director el cumplimiento satisfactorio de las tareas asignadas según nombramiento indicado anteriormente, así como, del cumplimiento de los términos del Acta de Negociación suscrita entre la ENCA y el INAP.

Por lo anterior, se evidencia que la Sub-Comisión de Reglamentos Generales de la ENCA no realizó diligentemente las tareas asignadas, toda vez que, trasladaron



los resultados de los Productos para aprobación y pago; así también, el Consejo Directivo en su momento no visualizó ni se percató de las inconsistencias que adolecía el Reglamento, previo a que aprobara el Producto No. 2 del Acta de Negociación en mención, para hacer efectivo el pago.

Recomendación

El Consejo Directivo, debe velar porque el producto de las negociaciones realizadas sea el adecuado de acuerdo a las especificaciones técnicas requeridas, observando y teniendo el cuidado de que los mismos sean consistentes y satisfactorios en materia legal a efecto de que no se transgreda con ninguna de las normativas legales vigentes y que no se incurra en gastos futuros por el mismo hecho. Así mismo, el Consejo Directivo debe girar instrucciones a la Sub-Comisión de Reglamentos Generales de la ENCA, en lo sucesivo, para que accione diligentemente con todas las obligaciones adquiridas desde el momento que se le nombre para el desarrollo de actividades específicas, con la finalidad de minimizar el riesgo financiero al que se expone la ENCA al efectuar el pago de productos que no satisfacen las necesidades requeridas o que no cumplen con los aspectos legales correspondientes.

Cargo de Responsable	Situación		
	Realizado	Proceso	No Cumplido
ANALISTA DE ESTUDIOS Y DESARROLLO ACADEMICO, ASESOR JURIDICO, CATEDRATICO CON MAESTRIA, DIRECTOR, JEFE DE SECCION DE PLANIFICACION INSTITUCIONAL, REPRESENTANTE SUPLENTE ASOCIACION DE PERITOS AGRONOMOS Y FORESTALES, REPRESENTANTE SUPLENTE CAMARA DE INDUSTRIA DE GUATEMALA, REPRESENTANTE SUPLENTE CLAUSTRO DE CATEDRATICOS ENCA, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA ASOCIACION DE PERITOS AGRONOMOS Y FORESTALES, Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO, REPRESENTANTE SUPLENTE MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION, REPRESENTANTE TITULAR CAMARA DE INDUSTRIA DE GUATEMALA, REPRESENTANTE TITULAR CAMARA DE INDUSTRIA DE GUATEMALA Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO, REPRESENTANTE TITULAR CLAUSTRO DE CATEDRATICOS ENCA, REPRESENTANTE TITULAR DE LA ASOCIACION DE PERITOS AGRONOMOS Y FORESTALES, REPRESENTANTE TITULAR MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION, SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO		X	

Hallazgo No. 7

Falta de pago de cuota laboral y patronal al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-

Condición

En la Escuela Nacional Central de Agricultura, en el Balance General, Pasivo, cuenta contable 2113 Gastos del Personal a Pagar, al verificar el cumplimiento de



la recomendación emitida para la debilidad número 1 denominada "Retenciones no pagadas oportunamente", comunicada al Director de la ENCA el 03 de junio de 2024, por medio de la Carta a la Entidad con No. de Referencia DAS-05-CG-11-78874-2024, correspondiente a la Auditoría Financiera y de Cumplimiento del ejercicio fiscal 2023, se determinó que dicha debilidad persiste, toda vez que, al 31 de diciembre de 2024 existen retenciones laborales del IGSS realizadas a los trabajadores de la ENCA, las cuales no se entregaron al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, según se presenta a continuación:

DIFERENCIA EN LA INTEGRACIÓN DE LA CUENTA NÚMERO 2113 GASTOS DEL PERSONAL A PAGAR			
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024			
(Cifras expresadas en Quetzales)			
CONCEPTO	VALOR RETENIDO	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
Cuota de trabajadores IGSS	116,096.47	94,377.33	21,719.14

INTEGRACIÓN DE DIFERENCIA CUOTA DE TRABAJADORES IGSS			
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024			
(Cifras expresadas en Quetzales)			
No.	FECHA	DESCRIPCIÓN	MONTO
1	12/04/2019	POR PAGO DE SALARIO A JIMMY ALBERTO CHAJÓN MEJÍA, CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2019	193.20
2	05/06/2019	POR PAGO AL PERSONAL DE LA ENCA BAJO EL RENGLON 031, PAGO ADICIONAL EL 02 AL 13 DE ABRIL Y DEL 25 AL 30 DE ABRIL 2019	78.39
3	29/07/2019	PAGO DE SALARIO DEL 15 AL 31 DE MAYO DE 2019, A BENY GABRIEL CUELLAR ORTEGA (TÉCNICO II).	119.19
4	29/07/2019	PAGO DE SALARIO DEL 15 AL 31 DE MAYO DE 2019, A ÁNGEL FRANCISCO SANTOS SALAZAR (TÉCNICO II).	119.19
5	29/07/2019	PAGO DE SALARIO DEL 24 AL 30 DE ABRIL DE 2019, A JOSÉ MOISÉS VÁSQUEZ BOLVITO, (OPERATIVO II) POR REINSTALACIÓN SEGÚN RESOLUCIÓN DE JUZGADO.	43.95
6	11/09/2019	POR PAGO DE DIFERENCIA SALARIAL A LA SEÑORA GLORIA EMILIA ESPADEROS PINEDA, POR ASCENSO TEMPORAL AL PUESTO DE ENCARGADA DE INVENTARIO, A PARTIR DEL 29 DE MARZO AL 20 DE JUNIO DE 2019	266.95
7	04/11/2019	PAGO DE SALARIO DEL 01 AL 14 DE FEBRERO DE 2018 A RICARDO OSOY HERNANDEZ (OPERATIVO I), POR ENCONTRARSE DE VACACIONES.	57.75
8	07/02/2020	PAGO DE SUELDOS CAÍDOS Y PRESTACIONES	10,636.69



Formulario SR1

		LABORALES DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2013 AL 23 DE ABRIL DE 2019 AL SEÑOR JOSÉ MOISÉS VÁSQUEZ BOLVITO, POR REINSTALACIÓN SEGÚN RESOLUCIÓN DE JUZGADO, DEL JUICIO NO. 01173-2013-5162.	
9	29/04/2020	PAGO DE DIFERENCIA SALARIAL DEL 18 AL 29 DE FEBRERO DE 2020, POR ASCENSO A LA CATEGORÍA DE PROFESIONAL III (CATEDRÁTICO CON MAESTRÍA), A LAS PROFESIONALES MARISOLIANY GUZMÁN CASTAÑEDA Y LAURA CRISTINA MUÑOZ AFRE, DEL RENGLÓN PRESUPUESTARIO 022.	109.92
10	26/03/2021	POR PAGO DE DIFERENCIA SALARIAL AL ING. FREDY AROLDI MORALES DE PAZ, POR ASCENSO TEMPORAL AL PUESTO DE SUBDIRECTOR, A PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020 AL 28 DE FEBRERO DE 2021	1,316.20
11	26/03/2021	POR PAGO DE DIFERENCIA SALARIAL AL ING. GEOVANNY ANTONIO URRUTIA CÁRCAMO, POR ASCENSO TEMPORAL AL PUESTO DE DIRECTOR, A PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020 AL 28 DE FEBRERO DE 2021	4,177.95
12	02/06/2021	PAGO DE SALARIO DEL 29 DE ABRIL AL 31 DE MAYO DE 2021, AL SEÑOR RONY ADOLFO SALAZAR ORTIZ (TÉCNICO I).	206.08
13	09/09/2021	PAGO DE SALARIO DEL 01 AL 24 DE JULIO DE 2021, AL SEÑOR VICENTE TIUL CHUB (OPERATIVO II).	145.83
14	16/12/2021	PAGO DE DIFERENCIA SALARIAL A LA SRA. RINA ESTEFANY MORÁN GONZÁLEZ, POR ASCENSO TEMPORAL AL PUESTO DE ENCARGADO DE UNIDAD DE COMPRAS, A PARTIR DEL 11 DE JUNIO DE 2021 AL 04 DE AGOSTO DE 2021.	216.83
15	16/12/2021	PAGO DE DIFERENCIA SALARIAL A LA SRA. RINA ESTEFANY MORÁN GONZÁLEZ, POR ASCENSO TEMPORAL AL PUESTO DE JEFE DE SECCIÓN DE COMPRAS, A PARTIR DEL 12 DE AGOSTO DE 2021 AL 06 DE OCTUBRE DE 2021.	661.64
16	22/02/2022	PAGO DE DIFERENCIA SALARIAL A LA LICDA. MAYRA ALEJANDRA MIRANDA CASTILLO, POR ASCENSO TEMPORAL AL PUESTO DE COORDINADOR ACADÉMICO, A PARTIR DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 03 DE ENERO DE 2022.	284.05
17	22/02/2022	PAGO DE DIFERENCIA SALARIAL AL ING. EFRAÍN MOLINA SANTOS, POR ASCENSO TEMPORAL AL PUESTO DE COORDINADOR DE CENAF, A PARTIR DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 03 DE ENERO DE 2022.	284.05
18	22/02/2022	PAGO DE DIFERENCIA SALARIAL AL SEÑOR SAÚL ARNOLDO TRUJILLO LÓPEZ, POR ASCENSO TEMPORAL	850.17



Formulario SR1

		AL PUESTO DE JEFE DE SECCIÓN ADMINISTRATIVA, A PARTIR DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021.	
19	17/03/2022	PAGO DE DIFERENCIA SALARIAL AL LIC. MARCO ANTONIO PÉREZ VÉLIZ, POR ASCENSO TEMPORAL AL PUESTO DE ENCARGADO DE SERVICIOS GENERALES, A PARTIR DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 01 DE FEBRERO DE 2022.	507.55
20	29/04/2022	PAGO DE DIFERENCIA SALARIAL AL SR. MANOLO CRUZ ALFARO, POR ASCENSO TEMPORAL AL PUESTO DE ENCARGADO DE UNIDAD DE INFORMÁTICA, A PARTIR DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 22 DE FEBRERO DE 2022.	704.19
21	23/05/2022	PAGO DE DIFERENCIA SALARIAL A LA SRITA. KIMBERLY SENAYDA SOLARES RIVAS, POR ASCENSO TEMPORAL AL PUESTO DE ASISTENTE DE CONSEJO DIRECTIVO, A PARTIR DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 31 DE MARZO DE 2022.	230.23
22	30/06/2022	PAGO DE DIFERENCIA SALARIAL AL SR. ADOLFO ANTONIO ARRECIS CONCUAN, POR ASCENSO TEMPORAL AL PUESTO DE ENCARGADO DE BODEGA DE HERRAMIENTAS, A PARTIR DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 04 DE ABRIL DE 2022.	36.97
23	28/12/2022	POR PAGO DE PRESTACIONES LABORALES AL SR. DOMINGO COBO GARCIA, POR HABER LABORADO PARA LA ENCA, DEL 01 DE ENERO DE 2015 AL 01 DE JULIO DE 2020. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL INCIDENTE POST MORTEM, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 01173-2020-05677.	2.00
24	28/12/2022	POR PAGO DE PRESTACIONES LABORALES AL SR. DOMINGO COBO GARCIA, POR HABER LABORADO PARA LA ENCA, DEL 01 DE ENERO DE 2015 AL 01 DE JULIO DE 2020. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL INCIDENTE POST MORTEM, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 01173-2020-05677.	2.00
25	28/12/2022	POR PAGO DE PRESTACIONES LABORALES AL SR. DOMINGO COBO GARCIA, POR HABER LABORADO PARA LA ENCA, DEL 01 DE ENERO DE 2015 AL 01 DE JULIO DE 2020. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL INCIDENTE POST MORTEM, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 01173-2020-05677.	2.00
26	31/10/2023	PAGO DE DIFERENCIA SALARIAL AL LIC. ERICK ADOLFO ESPAÑA GONZÁLEZ, POR ASCENSO TEMPORAL AL PUESTO DE AUDITOR INTERNO, A PARTIR DEL 01 DE JULIO DE 2023 AL 13 DE AGOSTO DE 2023.	466.17



TOTAL	21,719.14
--------------	------------------

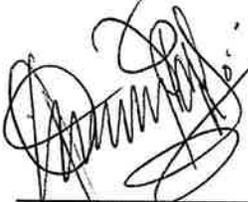
Recomendación

El Director debe girar instrucciones al Jefe de Sección de Personal y al Encargado de Beneficios y Compensaciones, para que traslade las regularizaciones y montos a pagar al Coordinador Administrativo Financiero a más tardar el 31 de octubre de 2025 y éste a su vez al Tesorero, a efecto de entregar al IGSS de forma inmediata el pago pendiente de las retenciones señaladas en la condición del hallazgo y en lo sucesivo cumplir con la normativa legal vigente del IGSS.

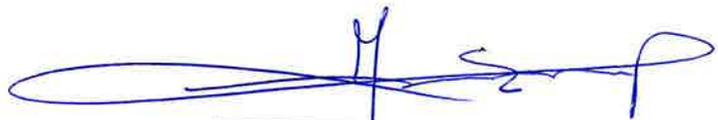
Cargo de Responsable	Situación		
	Realizado	Proceso	No Cumplido
ENCARGADO DE BENEFICIOS Y COMPENSACIONES, JEFE DE SECCION DE PERSONAL		X	

Nota: El incumplimiento a estas recomendaciones serán motivo de sanción económica, según el artículo 39 numeral 2 del Decreto No. 31-2002, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.

Fecha: Guatemala, 08 de mayo de 2025



 Licda. JENNY ESTHER VALENZUELA PÉREZ
 Auditor Gubernamental
 Coordinador


 Autoridad Superior

RECIBIDO POR:
 Fecha: 27/05/2025
 Hora: 9:07 hrs
 Firma: 
 Nombre y Apellido: Ramon Marcilla
 Cargo: _____
 Sello Entidad Auditada: 

